

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA (TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA)

EXPEDIENTE N.° 17.672

DICTAMEN DE MAYORIA AFIRMATIVO

7 de octubre de 2010

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1° de setiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2010)

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE
RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR**

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
(ANTERIORMENTE DENOMINADO: TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA)**

DICTAMEN DE MAYORÍA AFIRMATIVO

Expediente N.º 17.672

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, rendimos DICTAMEN DE MAYORÍA AFIRMATIVO sobre el proyecto de ley: **APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA (ANTERIORMENTE DENOMINADO: TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA)**, Expediente N.º 17.672, iniciativa del Poder Ejecutivo, publicado en el Alcance N.º 11, a La Gaceta N.º 113, de 11 de junio del dos mil diez, basados en los siguientes argumentos:

La presente iniciativa del Poder Ejecutivo propone la aprobación del Tratado de libre comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular China.

El acuerdo mencionado establece y regula una zona de libre comercio entre los suscribientes, de conformidad con lo establecido en el artículo XXIV del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, y el artículo V del Acuerdo general sobre el comercio de servicios.

Con el propósito de plantear el análisis del presente dictamen en mejor forma, se ha estructurado en tres secciones, que son las siguientes: primera, el abordaje de los aspectos de fondo; segunda, el desarrollo de los aspectos de procedimiento, y tercera, la administración de los tratados. Estas tres secciones fundamentan las razones de este dictamen afirmativo.

SECCIÓN A- ASPECTOS DE FONDO

Política comercial de Costa Rica

Costa Rica inició varias iniciativas políticas a principios de la década de los ochenta que dieron origen a un nuevo modelo de desarrollo orientado hacia fuera.

El objetivo principal fue lograr la inserción del país en la economía internacional, por medio de un proceso de promoción de exportaciones; la inserción en los mercados internacionales; la reforma del Estado y la eliminación de las distorsiones que impedían al país competir con el resto del mundo.

En virtud de lo anterior, se adoptó como objetivo primordial de la política nacional de comercio exterior promover, facilitar y consolidar la inserción de Costa Rica en la economía internacional, lo cual responde a la realidad de que las dimensiones de la economía costarricense o las del mercado centroamericano no son suficientes para brindar las oportunidades de crecimiento que el país requiere. Por ello, Costa Rica ha buscado fortalecer la promoción y la consolidación de la integración del país en los mercados mundiales.

Con base en esto, la presente Administración estableció tres pilares en los que fundamenta la política comercial costarricense, que son los siguientes:

Primero, la consolidación, la ampliación y la racionalización de la plataforma de comercio exterior de Costa Rica, en la cual se contabilizan tratados de libre comercio con Estados Unidos, Canadá, México, Centroamérica, el Caribe, República Dominicana, Panamá y Chile. Actualmente, uno de los principales objetivos se enfoca en la consolidación de la plataforma de comercio exterior, para lo cual es fundamental la aprobación legislativa de los tratados de libre comercio negociados con China, Singapur y el Acuerdo de asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (Accue).

Segundo, optimizar la gestión de los acuerdos comerciales que enfatiza la exitosa implementación, administración y aplicación de esta. Para ello, cada institución competente en materia de comercio exterior diseñó un plan de acción en cada una de sus áreas, como punto de partida para alcanzar este objetivo.

El tercer pilar es mejorar el aprovechamiento de esta plataforma de comercio exterior, mediante el incremento del número de los beneficiarios, para lo cual resultan fundamentales los esfuerzos de promoción de exportaciones que se realizan con el apoyo de la Promotora de Comercio Exterior (Procomer), y una serie de organizaciones empresariales. Asimismo, fortalece la promoción de la inversión extranjera con el apoyo de la Coalición de Iniciativas de Desarrollo (Cinde), y mejora la competitividad en el país, con el establecimiento de un consejo de competitividad e innovación.

Tratados de libre comercio como instrumento de la política comercial costarricense

En los últimos veinte años, el país ha construido una sólida plataforma de comercio exterior que incluye, además de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, los instrumentos de la integración económica

centroamericana y los diferentes tratados de libre comercio vigentes. Estos rigen, hasta el momento, el comercio con trece socios comerciales, lo cual representa el sesenta coma tres por ciento (60,3%) de las exportaciones y el sesenta y dos coma cinco por ciento (62,5%) de las importaciones totales, lo que ha dado empleo a cuatrocientos mil costarricenses en dos mil empresas, aproximadamente, que venden cuatro mil ciento dieciséis productos a ciento treinta y cinco países en el mundo, por un valor de \$8.675 millones, en el año 2009.

Las importaciones han contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida de los costarricenses brindándoles mayores opciones de consumo.

Con la entrada en vigencia de los tratados de libre comercio con China, Singapur y la Unión Europea, el país contará con cuarenta y dos socios comerciales preferenciales. El ochenta y seis coma nueve por ciento (86,9%) de las exportaciones y el setenta y siete por ciento (77%) de las importaciones totales estarán sujetas a estos regímenes preferenciales de comercio.

Importancia del mercado de China para Costa Rica

▪ Intercambio comercial

El comercio bilateral entre Costa Rica y China ha crecido de manera notoria y con tendencia a acelerarse en la última década, en particular a partir del año 2001, hito que marca la adhesión de China a la OMC. El intercambio comercial pasó de US\$ 68 millones en el año 1999, a casi US\$ 1.480 millones en el año 2009. Para el periodo 1999-2009, las exportaciones crecieron en una tasa promedio anual del sesenta y nueve coma siete por ciento (69,7%), en tanto las importaciones lo hicieron en el orden del treinta por ciento (30%¹).

China es un socio relevante para Costa Rica y así se demuestra en la composición de las cifras comerciales costarricenses. En el 2009, alrededor del nueve por ciento (9%) de las exportaciones costarricenses se dirigió a este país asiático, lo que ubicó a Costa Rica en la segunda posición entre los principales países de destino de las exportaciones costarricenses. En el mismo año, un seis coma dos por ciento (6,2%) de los productos importados provino de ese mercado², lo cual convierte a Costa Rica el tercer socio entre los principales países proveedores de las importaciones nacionales.

En lo que se refiere a los principales productos exportados hacia China, si bien hay dos productos (procesadores y controladores, así como partes y accesorios para computadoras) que acaparan aproximadamente el noventa y seis por ciento (96%) del valor total de las ventas, hay más de US\$ 26 millones de exportaciones

¹ Datos del Banco Central de Costa Rica.

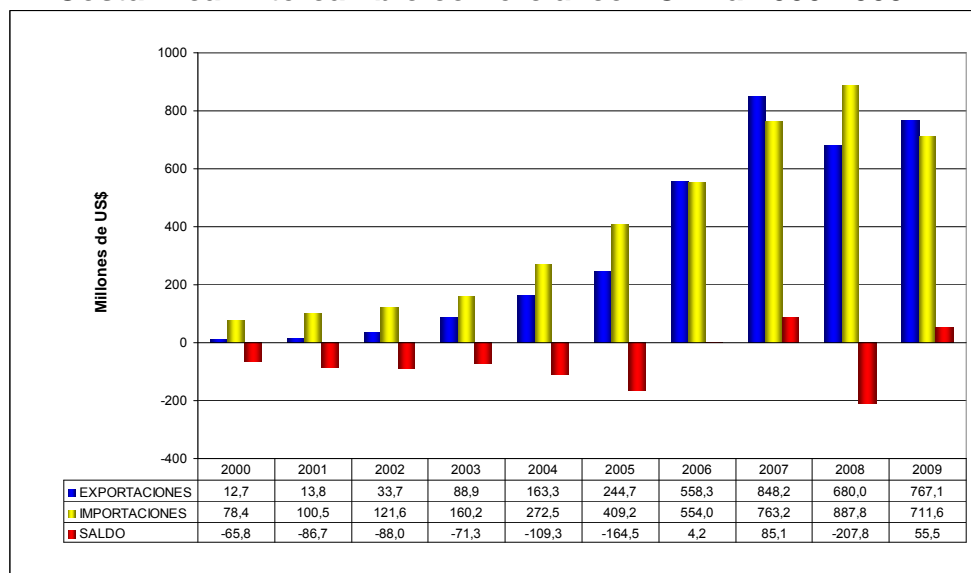
² Datos del Banco Central de Costa Rica y la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica.

en el resto de los bienes que se exportan hacia China con una interesante variedad.

Es importante destacar que debido al posicionamiento internacional de China como proveedor de bienes, las asimetrías entre Costa Rica y China en aspectos de capacidad productiva instalada, y por no contar aún con un convenio de comercio oficial, los resultados en comercio son muy alentadores para la economía costarricense; por lo tanto, se espera que, en los próximos años, la inserción en el mercado asiático sea mayor. Actualmente, Costa Rica exporta a China más de ciento cincuenta y dos productos, entre los cuales destacan los jugos y concentrados de frutas, las plantas ornamentales, los follajes, las hojas y los cueros, en el sector agrícola; en el sector industrial, además de los productos electrónicos, sobresalen los desperdicios y los desechos de cobre y aluminio³.

En el caso de las importaciones provenientes de China existe un alto grado de diversificación de estas. De este mercado se importan productos de hierro o acero, calzado, frijol negro, prendas de vestir e importantes materias primas y bienes de capital, los que en su mayoría no se producen localmente y son utilizados como insumo para la producción nacional. El número de productos importados en el 2009 ascendió a tres mil quinientos nueve, lo cual confirma la importancia de China como proveedor de Costa Rica.

Gráfico 1
Costa Rica: intercambio comercial con China 2000-2009 ^{1/}



Fuente: Comex; con base en cifras de Procomer y BCCR.

1/ Las cifras correspondientes a 2009 son preliminares, sujetas a revisión.

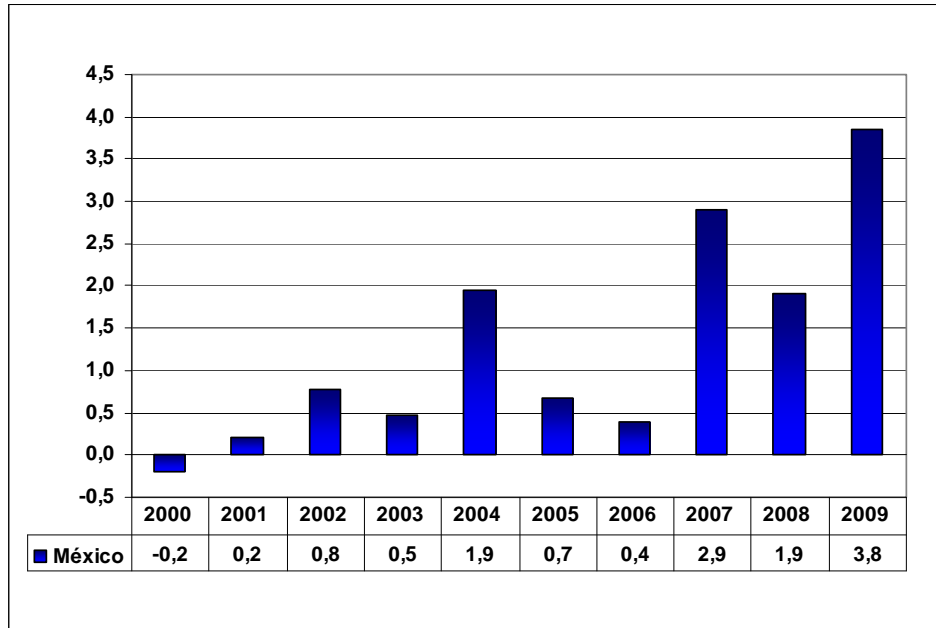
▪ Inversión extranjera directa (IED) desde China

³ Datos de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica.

En el periodo 2000-2009, la IED proveniente de China experimentó un flujo irregular.

En el último año se registró el mayor monto de IED con US\$ 3,8 millones. Asimismo, se contabilizó un monto de IED superior a US\$ 1 millón, en los últimos tres años.

Gráfico 2
Costa Rica: flujo de inversión extranjera directa desde China 2000-2009 ¹



Fuente: Comex ; con base en cifras del BCCR.
1/ Cifras preliminares.

Dentro de los beneficios más importantes derivados del Tratado de libre comercio destacan los siguientes:

- La ampliación de la plataforma de comercio exterior de Costa Rica, que ofrece a los inversionistas la posibilidad de invertir y producir en el país, y beneficiarse de las condiciones de ingreso a esos mercados.
- La generación de más y mejores empleos.
- La consolidación del acceso de los productos costarricenses que actualmente se exportan a China.
- El aumento y la diversificación de nuestra oferta exportable de bienes y servicios en condiciones preferenciales.
- La adquisición de materias primas a precios competitivos, por parte de los productores.
- La ampliación de las opciones de los consumidores para la adquisición de los bienes y servicios.
- El fomento de la inversión china en el país.

- La incorporación de un mecanismo de solución de controversias.
- La creación de un canal directo de comunicación con las autoridades chinas que garantiza el intercambio de información, entre otros.
- El establecimiento de mecanismos de cooperación.

Antecedentes del Tratado de libre comercio entre China y Costa Rica

Con el objetivo de fortalecer las relaciones comerciales con los países asiáticos, Costa Rica ha implementado una política que ha acercado al país a importantes socios. Con la entrada en vigencia de este Tratado, Costa Rica contará con nueve tratados de libre comercio que la acercan más al objetivo de consolidación de mayores oportunidades de intercambio y estímulo a la inversión.

Ante esta realidad, en el mes de junio de 2007 Costa Rica entabló relaciones diplomáticas con la República Popular China, fecha que marca el hito no solo de acercamiento político con esta nación asiática, sino que se caracteriza también por ser un periodo de fortalecimiento de las relaciones comerciales entre ambos países. Costa Rica y China han tenido un intercambio claramente cuantificado desde principios de los años noventa; no obstante, es a partir de la incorporación de esta última a la OMC que los flujos comerciales han ido en constante crecimiento.

Desde esta perspectiva, los Gobiernos de Costa Rica y China decidieron iniciar la elaboración de un estudio para determinar la factibilidad de un tratado de libre comercio entre los dos países. En el mes de julio, el Grupo de Trabajo Conjunto (GTC), encargado de realizar el estudio de factibilidad, determinó que ambas economías tenían complementariedades importantes y recomendó a los Gobiernos de ambos países dar inicio a la negociación del Tratado de libre comercio.

Una vez analizados los resultados y después de realizar el proceso de consulta correspondiente, el 17 de noviembre de 2008, en el marco de la visita del presidente Hu Jintao a Costa Rica, ambos Gobiernos firmaron el Memorando de Entendimiento que lanzó la negociación de un Tratado de libre comercio entre Costa Rica y la República Popular China.

La primera ronda de negociación se realizó en Costa Rica, en enero de 2009, y tuvo por objeto definir la estructura de trabajo, el calendario y los objetivos de la negociación.

La segunda ronda se llevó a cabo en abril de 2009, en Shanghai, China, y dio paso a la negociación de los diversos capítulos que comprenden el acuerdo, así como a la definición del calendario de desgravación, los anexos de servicios e inversión y de contratación pública.

La tercera y cuarta ronda, celebradas respectivamente en Costa Rica, en junio, y en Beijing, en setiembre de 2009, sirvieron para avanzar en los temas normativos. Sin embargo, no es hasta la quinta ronda, efectuada en Beijing, en octubre de 2009, que se empiezan a lograr acuerdos en los diferentes capítulos.

La sexta ronda, celebrada en febrero de 2010, permitió acordar, en su totalidad, los temas que estaban pendientes, con lo cual se declara finalizada la negociación, el 10 de febrero.

Objetivos de la negociación

Como parte de los objetivos específicos planteados al inicio del proceso de negociación para el Tratado de libre comercio entre Costa Rica y China, se encuentran los siguientes:

- Avanzar en la construcción de economías abiertas, para lo cual se eliminará cualquier tipo de proteccionismo existente; se basará en la modernización, facilitación y dinamización del comercio, con la convicción de que la mejor opción para impulsar el desarrollo económico y social es el libre comercio.
- Alcanzar nuevas y mayores oportunidades de comercio entre las partes, tanto para la oferta exportable actual, como para la oferta potencial de bienes y servicios.
- Crear un marco jurídico estable para promover y desarrollar las inversiones, co- inversiones y alianzas estratégicas en los territorios de las partes.
- Mejorar, ampliar y profundizar las condiciones de acceso al mercado, derivadas de las preferencias comerciales vigentes entre las partes.
- Normar el comercio de bienes y servicios mediante el establecimiento de reglas claras, transparentes y estables, que permitan el dinamismo necesario para el desarrollo de los negocios, con el fin de promover el desarrollo productivo sostenible y los flujos comerciales entre las partes.
- Establecer los mecanismos que eviten la aplicación de las medidas unilaterales y discrecionales que afecten los flujos comerciales.
- Promover la cooperación y complementariedad económica entre los Estados parte, mediante la implementación de proyectos específicos en temas prioritarios para cada uno de los países.

- Propiciar una comunicación permanente con la sociedad civil en el proceso de negociación.
- Conformer un tratado de libre comercio compatible con las normas y las disciplinas de la Organización Mundial del Comercio que, fundado en los principios de reciprocidad de derechos y obligaciones, contemple las asimetrías entre las partes.

Proceso de información y consultas en la fase de la negociación

En definitiva, este Tratado comercial es el producto del trabajo del Ministerio de Comercio Exterior (Comex), en coordinación con las diversas instituciones públicas, reunidas como equipo nacional, y la amplia participación de los sectores productivos y civiles del país.

Como resultado del apoyo y de los insumos recibidos a lo largo del proceso de negociación, se logró construir una posición nacional a partir de un amplio proceso de información y consulta que involucró, aproximadamente, ciento cincuenta reuniones de consulta sectorial, talleres informativos, eventos, publicaciones y difusión en medios electrónicos (twitter, punto de enlace permanente y página web de Comex), así como las reuniones con las organizaciones representativas de la sociedad civil y las cámaras empresariales, como la Asamblea Legislativa, el Consejo Nacional de Rectores (Conare), la Defensoría de los Habitantes, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep), la Cámara de Agricultura; la Cámara de Industrias. Gracias al esfuerzo conjunto de todos ellos, este acuerdo permitirá afianzar la inserción de Costa Rica en los mercados más importantes del mundo.

Contenidos del Tratado de libre comercio: resultados de la negociación

Estructuralmente, el Tratado de libre comercio entre Costa Rica y China está compuesto por dieciséis capítulos y sus respectivos anexos, que se refieren a los siguientes temas: disposiciones iniciales; definiciones de aplicación general; trato nacional y acceso a los mercados para el comercio de mercancías; reglas de origen y procedimientos operativos relacionados; procedimientos aduaneros; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; defensa comercial; inversión, comercio de servicios y entrada temporal de personas de negocios; propiedad intelectual; cooperación, promoción y fortalecimiento de las relaciones comerciales; transparencia; administración del Tratado; solución de controversias; excepciones y disposiciones finales.

a) Trato nacional y acceso a mercados para el comercio de mercancías

- Se establecen las reglas que regularán el comercio de mercancías entre Costa Rica y China, mediante disposiciones que eliminen las barreras arancelarias y no arancelarias, que pueden restringir el comercio entre los dos países.
- De las exportaciones costarricenses actuales, el noventa y nueve coma seis por ciento (99,6%) podrá ingresar a China sin pagar aranceles a la entrada en vigencia del Tratado. Dentro de los principales productos beneficiados con este tratamiento destacan el jugo de naranja congelado, la tilapia, el camarón, las flores, las plantas, el cacao, la yuca, las pinturas, los chocolates, el palmito, el ron y los cueros. Estas condiciones de acceso preferencial al mercado chino constituyen una herramienta para aumentar nuestras exportaciones nacionales, lo cual debe acompañarse de otras iniciativas que coadyuven a la competitividad de cada sector.
- Por su parte, el cincuenta y siete por ciento (57%) de las importaciones provenientes de China no pagará aranceles al ingresar a Costa Rica. Se incluyen productos, tales como los espárragos, los higos, las manzanas, los albaricoques, la canela, las anchoas, los melocotones en conserva, las materias primas textiles, los instrumentos musicales y el calzado para deporte.
- Los productos con algún grado de sensibilidad reducirán su arancel en plazos que van desde los cinco hasta los quince años o quedaron excluidos del Tratado. En materia de exclusiones, China excluyó el tres por ciento (3%) de las líneas arancelarias, mientras que Costa Rica excluyó el nueve por ciento (9%).

Dentro de las exclusiones de Costa Rica destacan: la carne de pollo congelada, los pescados y filetes de pescado, los productos lácteos, la papa, la cebolla, el tomate, el café, el té, el arroz, la harina de soya, los aceites, los embutidos, el atún, el azúcar, los chicles, los confites, las pastas, los productos de panadería y galletería, la cerveza, los alimentos para animales, los cigarrillos, algunas pinturas, los cosméticos, los detergentes, los productos de aseo personal, los productos plásticos, las llantas, las maderas tropicales, las manufacturas de papel, las cajas de cartón, ciertas prendas de vestir, el calzado, los lavatorios e inodoros de cerámica, las botellas y los envases de vidrio, ciertas manufacturas de hierro o acero, ciertas manufacturas de aluminio, los cables e interruptores eléctricos, y los muebles de metal y de madera.

Por su parte, las exclusiones chinas incluyen el trigo y la harina de trigo; el arroz; el maíz; el aceite de palma, girasol y algodón, el azúcar, el tabaco, los cigarrillos, los productos de la industria forestal y el papel.

b) Reglas de origen y procedimientos operativos relacionados

- Se acordaron artículos similares a los que Costa Rica ha suscrito en otros acuerdos, tales como: definición de mercancías totalmente obtenidas, valor de contenido regional; acumulación del origen; operaciones que no confieren origen; juegos o surtidos; disposiciones sobre envío directo, entre otros. Además, se establecieron las disposiciones relacionadas con las formalidades del certificado de origen, el cual será expedido por una entidad autorizada por la parte exportadora (en el caso de Costa Rica será la Promotora de Comercio Exterior (Procomer), lo que brinda seguridad al importador y a su autoridad aduanera.
- Adicionalmente, se incluyeron disposiciones relacionadas con la verificación de origen; los documentos de respaldo; el plazo para la conservación del certificado de origen; las obligaciones para los importadores que soliciten el trato preferencial; la posibilidad de reembolso de los aranceles aduaneros a la importación; las excepciones a la presentación de la certificación de origen; las causales para denegar el trato arancelario preferenciales y el establecimiento del comité de reglas de origen.
- Se acordaron las reglas de origen específicas que reflejan los intereses de los sectores productivos del país, tales como la regla para el café (cosechado en el territorio de una o ambas partes), la carne (obtenida a partir de un animal nacido o criado en el territorio de una de las partes), el jugo de naranja (permite importar la naranja fresca o el concentrado de naranja de terceros países, siempre y cuando el producto final contenga un valor de contenido regional del cuarenta por ciento (40%), algunos cueros y pieles enteros (la regla acordada establece que el producto final debe cumplir con un valor de contenido regional del treinta y cinco por ciento (35%), entre otras reglas.

c) Procedimientos aduaneros

- Se acordaron una serie de obligaciones, cuyos objetivos principales consisten en facilitar el comercio entre las partes y contribuir a la modernización y agilización de los procedimientos aduaneros por medio de instrumentos, tales como la transparencia en cuanto a la publicación de las leyes y los reglamentos; el establecimiento de los puntos de contacto; los procedimientos aduaneros simplificados y rápidos para el despacho aduanero y el uso de los sistemas automatizados para apoyar las operaciones aduaneras, entre otros.
- Se logró acordar un compromiso para que las administraciones aduaneras de las partes negocien un acuerdo de asistencia administrativa mutua en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Este acuerdo es de gran interés para Costa Rica, ya que establece mecanismos de cooperación que puede utilizar nuestra aduana para obtener información oficial de China sobre operaciones de comercio, lo cual

puede ser una herramienta útil en la prevención y detección del fraude y otros ilícitos aduaneros.

d) Medidas sanitarias y fitosanitarias

- Se establecieron disposiciones que tienen como objetivo facilitar el comercio bilateral, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales de las partes. Además, se impulsa la implementación del Acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (AMSF), y las normas, guías y recomendaciones aplicables de las organizaciones internacionales de competencia (Codex Alimentarius, Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), así como las recomendaciones del Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias (CMSF) de la OMC.
- Se establecieron disposiciones sobre el análisis de riesgo, la equivalencia, la regionalización, la transparencia y la cooperación técnica.
- Se crea la figura del Comité MSF, que funcionará como marco para atender los problemas comerciales, a fin de expandir las oportunidades comerciales.
- Se fortalece la cooperación en los asuntos sanitarios y fitosanitarios, para profundizar el entendimiento mutuo de las regulaciones y los procedimientos de cada parte. De esta forma, se asegura un mayor intercambio de información para el establecimiento y la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como los mecanismos para mejorar el entendimiento de los sistemas MSF de cada parte. Adicionalmente, se podrá contar con algún tipo de colaboración por parte de las autoridades chinas, para la traducción de los aspectos relacionados con la reglamentación MSF que se encuentre en el idioma chino.
- Se podrá obtener, a cualquier riesgo, la información que surja en China, con respecto a los productos importados por Costa Rica. Se podrán tomar acciones que eviten y prevengan riesgos para la salud humana, animal y vegetal del país, mediante la notificación de cualquier situación de riesgo o problema emergente, así como las medidas aplicadas para reducir el riesgo.
- Se asegura que la figura de los protocolos sanitarios o fitosanitarios utilizada por China no constituya una barrera al comercio y que su establecimiento o modificación se encuentre científicamente respaldado.

f) Obstáculos técnicos al comercio

- Se afirman los derechos y las obligaciones que establece la OMC.

- Se establece la colaboración mutua como mecanismo para el reforzamiento de la vigilancia, por medio del intercambio de información y experiencias por parte de las autoridades competentes en vigilar el mercado.
- Se acordó tomar las medidas necesarias para prevenir y corregir las situaciones de riesgo que se presenten en el comercio de productos. Asimismo, se acordó promover la firma de los acuerdos de cooperación técnica entre las autoridades competentes, para mejorar la vigilancia de mercado.
- El acuerdo refuerza los procesos de transparencia, el intercambio de información y la colaboración técnica para una vigilancia efectiva de los productos que son comercializados.

g) Defensa comercial

- Se establecen los mecanismos para la defensa del sector productivo nacional, en el caso de un aumento masivo de las importaciones ocasionadas por la desgravación arancelaria o por las prácticas de comercio desleal que causen o amenacen ocasionar un daño importante a la rama de producción nacional que produzca bienes similares o directamente competidores.
- Se incorporan los tres instrumentos de protección comercial que se han incluido en todos los tratados de libre comercio negociados por Costa Rica:
 - i) Medidas de salvaguardia globales.
 - ii) Medidas de salvaguardia bilaterales.
 - iii) Medidas antidumping y compensatorias.

h) Inversión, comercio de servicios y entrada temporal de personas de negocios

- El Tratado contiene las disposiciones que regulan el trato y el acceso al mercado que recibirán los inversionistas y los proveedores de los servicios, cuando establezcan inversiones o suministren servicios hacia el territorio de las partes, a fin de crear condiciones favorables que permitan aumentar los flujos del comercio de los servicios y la inversión entre ambos países, bajo un marco jurídico que garantice un clima de inversión en condiciones de previsibilidad, seguridad y transparencia.
- Los compromisos asumidos en este Tratado en materia de inversión y comercio de servicios son consistentes con la legislación nacional; por lo tanto, no se asumieron compromisos de modificación a la legislación existente, ni se requerirá adoptar legislación adicional.

i) La propiedad intelectual

- Se reafirman los estándares existentes en la materia, y se promueven la innovación tecnológica, la transferencia y la disseminación de tecnología.
- Se incorporaron temas de interés para el país que se han promovido multilateralmente, como son: la relación entre la propiedad intelectual y la salud pública,⁴ y el tema de la biodiversidad, los conocimientos tradicionales y el folklore.⁵
- Por primera vez, en un tratado bilateral de Costa Rica, se incluyó el tema de las indicaciones geográficas de manera ofensiva, ya que se estableció un marco de protección para los nombres listados en los anexos, acorde con lo establecido en la legislación y los procedimientos domésticos aplicables en cada una de las partes.
- Se incluyó una lista de diez nombres costarricenses que se encuentran en trámite de inscripción, por ejemplo, las indicaciones geográficas en el Registro Nacional. Cuando el trámite de inscripción se concluya el país notificará a China; en este momento entrarán en vigencia las obligaciones del Tratado en este tema.

j) La cooperación, la promoción y el mejoramiento de las relaciones comerciales

- Mediante este capítulo se busca establecer el marco y los mecanismos para el desarrollo presente y futuro de las relaciones de cooperación entre las partes, así como promover un mayor desarrollo económico y social; fortalecer la competitividad; estimular las sinergias productivas; lograr un mayor impacto en la innovación y la transferencia de los conocimientos y la tecnología; aumentar la capacidad exportadora de las pequeñas y medianas empresas y promover las prácticas competitivas, entre otros.
- Se incluyen como áreas prioritarias de cooperación las siguientes: las pequeñas y medianas empresas; la promoción de la innovación ciencia y tecnología; la promoción de las exportaciones y la atracción de inversiones; la cultura, los deportes y las actividades recreativas; la cooperación agrícola; el manejo de los desastres naturales; la promoción de los mecanismos de solución privada de controversias, y la competencia. Asimismo, se incluye una cláusula que permite cooperar a futuro en otras áreas de interés mutuo, tales como educación, salud, medicina tradicional e infraestructura.

⁴ Mediante el impulso a la Declaración de Doha sobre salud pública y el Protocolo de enmienda al Acuerdo Adpic.

⁵ Se impulsa una relación de mutuo apoyo entre el Acuerdo Adpic y el Convenio de diversidad biológica.

- Se crea el “Comité de cooperación” entre las partes, cuya finalidad es administrar y facilitar las gestiones de cooperación. En el caso de Costa Rica, el Comité estará compuesto por representantes del Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Comercio Exterior. Se sugieren modalidades de cooperación como: la asistencia técnica, el intercambio de experiencias, el intercambio de información, la implementación e identificación de los proyectos de investigación, entre otras.

k) La solución de controversias

- Se establece un mecanismo justo, ágil, transparente y eficaz para la solución de las controversias que surjan entre las partes del Tratado, debido a la interpretación o aplicación de las normas negociadas. Dicho sistema está integrado por una fase de consultas, un procedimiento ante un grupo especial, y la posibilidad de recurrir a los buenos oficios, la conciliación y la mediación en cualquier momento.

l) Las disposiciones institucionales

- El objetivo del marco institucional del Tratado es brindar claridad y certeza jurídica sobre la forma en que se aplicará y administrará el acuerdo.
- Debe indicarse que el marco institucional negociado sigue la misma lógica que el de otros acuerdos comerciales suscritos por Costa Rica. En efecto, forman parte del marco institucional las disposiciones iniciales, las definiciones de aplicación general, transparencia, administración del Tratado (creación de la Comisión de Libre Comercio y protocolos de menor rango), el régimen de excepciones y las disposiciones finales.

Respuestas a las principales inquietudes del Tratado de libre comercio

a) Reconocimiento de China como economía de mercado

Cuando China ingresó a la OMC, en el año 2001, una de las condiciones de acceso que le impusieron los demás miembros de la OMC es que no se reconociera a China como economía de mercado por un periodo transitorio que termina en el año 2010. Después de este periodo, China será reconocida plenamente como economía de mercado por todos los miembros de la OMC.

A pesar de la existencia de dicho plazo, actualmente, más de setenta países alrededor del mundo han reconocido a China como economía de mercado. China, por su parte, siempre ha considerado injusto que se estableciera ese requisito a su entrada en la OMC, ya que, desde su perspectiva, ellos han implementado una

serie de reformas económicas importantes y difícilmente podrían considerarlos en la actualidad como una economía centralizada o en transición.

En virtud de lo anterior, China siempre ha exigido como requisito para negociar un tratado de libre comercio que se reconozca, anticipadamente, como una economía de mercado. En el Memorándum de entendimiento que lanzó las negociaciones con China, Costa Rica se comprometió a no aplicar ciertas disposiciones del Protocolo de adhesión de China a la OMC, entre las cuales están el reconocimiento de China como economía de mercado y los efectos de las investigaciones antidumping que pudieran surgir en contra de dicho país. Debido a ello, Costa Rica otorgó un trato anticipado a China, previo al vencimiento del año 2015, reconocimiento que Costa Rica tarde o temprano debía hacer.

Sobre el particular, es importante resaltar que para el periodo 2001-2008, las importaciones procedentes de China se incrementaron de US\$ 100,5 millones en el año 2001, a US\$ 887,8 en el año 2008. Pese a lo anterior, el país no tuvo necesidad de aplicar dicho procedimiento especial, ni ningún otro mecanismo de defensa comercial en contra de China. En el plazo que resta para completar el periodo transitorio al 2015, no se espera que haya un comportamiento distinto respecto a los productos chinos, incluso si se toma en consideración que un porcentaje importante de los productos sensibles para Costa Rica quedaron excluidos del Tratado.

b) Defensa comercial

En materia de defensa comercial, esta Comisión ha atendido inquietudes relativas a una invasión desmesurada de productos chinos al país.

En relación con este tema y luego de un análisis cuidadoso de las disposiciones del Tratado, la Comisión llegó a la conclusión de que el planteamiento mencionado se origina por una interpretación errónea de este, dado que el Tratado de libre comercio contiene un capítulo sobre defensa comercial. Este apartado establece los mecanismos para la defensa del sector productivo nacional, en caso de aumento masivo de las importaciones ocasionadas por la desgravación arancelaria o por prácticas de comercio desleales que causen o amenacen ocasionar un daño importante a la rama de producción nacional que produzca bienes similares o directamente competidores. Este capítulo incorpora los tres instrumentos de protección comercial que se han incluido en todos los tratados de libre comercio negociados por Costa Rica:

- i) Medidas de salvaguardia globales.
- ii) Medidas de salvaguardia bilaterales.
- iii) Medidas antidumping y compensatorias.

Además, se logró introducir un mecanismo especial que permitirá imponer medidas de salvaguardia en aquellos casos en que se constaten importaciones masivas procedentes de China, y que dichas importaciones causen un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional; este mecanismo está dirigido a las industrias nacientes o incipientes. Es importante resaltar que la incorporación de este mecanismo es un logro importante en las negociaciones, ya que las medidas de salvaguardia no incorporan generalmente este tipo de situaciones y, por lo tanto, un mecanismo de protección de esta naturaleza es totalmente atípico. En ningún tratado comercial negociado con anterioridad por China o Costa Rica se ha incorporado un mecanismo de esta índole.

c) Calidad de los productos chinos

Con respecto a la calidad de los productos chinos, y en razón de las alarmas sanitarias recibidas en el país en años anteriores, algunos sectores han manifestado su preocupación al respecto.

En relación con este tema, la Comisión realizó un análisis exhaustivo de las disposiciones contempladas en el Tratado, en el cual concluyó que en un tratado de libre comercio no se negocia el estándar de calidad de ningún país, ya que cada país es soberano para establecer los requerimientos que considere convenientes para proteger la salud y la vida de las personas, los animales y las plantas, el medio ambiente y el consumidor, entre otros. Los países mantienen su libertad para aplicar, exigir y vigilar el cumplimiento de los requerimientos establecidos – en reglamentación técnica - para el comercio de los productos, y cuando un producto no cumple dichos requisitos las autoridades competentes de Costa Rica gozan de todas sus facultades jurídicas para retirarlo del mercado e impedir su comercialización, aunque el producto haya sido importado al país amparado en un tratado de libre comercio.

En esta materia, la Ley N.º 8279, publicada el 21 de mayo de 2002, conocida como Ley del sistema nacional para la calidad, establece los diferentes pilares que conforman el sistema de calidad, los cuales son: normalización, metrología, acreditación y reglamentación técnica.

La reglamentación técnica a nivel nacional está a cargo del Órgano de Reglamentación Técnica (ORT), que es una comisión interministerial cuya misión es contribuir a la elaboración de los reglamentos técnicos, mediante el asesoramiento técnico en el proceso de su emisión. El ORT está conformado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Comercio Exterior.

La iniciativa para el desarrollo de reglamentos técnicos es de los ministerios nacionales competentes y el sector productivo, que en un proceso de discusión conjunta elaboran el Plan nacional de reglamentación técnica, el cual incluye los

reglamentos técnicos que se consideran prioritarios por parte de los sectores público y privado.

d) Asimetrías de las economías

Otro de los temas discutidos en la Comisión ha sido la capacidad productiva costarricense frente a la producción china. En este sentido, la Comisión ha determinado que las diferencias existentes en el tamaño entre Costa Rica y China quedaron reflejadas en el tratamiento asimétrico que se acordó para la eliminación de los aranceles. Particularmente, estas asimetrías se ven reflejadas en la velocidad con la cual cada país eliminará los aranceles y el porcentaje de los productos incluidos en cada categoría de desgravación.

China, por sus dimensiones y niveles de consumo, no está en capacidad de abastecer su consumo doméstico y, por eso, requiere importar. China cuenta con importantes segmentos de mercado, en los cuales los productos nacionales pueden posicionarse en forma exitosa; la competencia se presenta con respecto a los productos provenientes de terceros mercados. A diferencia de Costa Rica, no todos los países cuentan con condiciones preferenciales para ingresar al mercado chino. Los beneficios que tienen los productos costarricenses con el Tratado los colocan en una posición de ventaja con respecto a los productos de otros mercados.

En lo que respecta al mercado nacional, no todos los productos presentan las mismas sensibilidades frente a las importaciones de los productos chinos. Las sensibilidades de los sectores productivos nacionales se atendieron principalmente mediante plazos diferenciados para la reducción de los aranceles, las exclusiones de los productos sensibles, las reglas de origen adecuadas a la necesidad de los sectores, los mecanismos de defensa, en casos de importaciones masivas, las prácticas de comercio desleal y la protección de las industrias nacientes.

e) Protocolos sanitarios para la exportación a China

Algunos sectores han manifestado su preocupación, ante esta Comisión, de que China emplee los protocolos sanitarios como barreras injustificadas al comercio. En este sentido, la Comisión identificó que los protocolos son instrumentos por medio de los cuales las autoridades chinas plasman los requisitos específicos para el producto del país exportador, tanto respecto a las plagas o enfermedades como a cuestiones de empaque, inspecciones, certificación y vigilancia, entre otros, con el propósito de garantizar la sanidad o fitosanidad de los bienes que se pretende importar.

En este sentido, del análisis realizado por la Comisión se desprende que el uso de los protocolos sanitarios se basa en un análisis de riesgo que demuestra su necesidad, a fin de evitar que se establezcan los protocolos sin justificación

científica que puedan convertirse en barreras injustificadas al comercio. Existen productos que no requerirán de protocolos y que simplemente deben cumplir los requisitos sanitarios o fitosanitarios generales establecidos por China para cualquier país.

Una de las ventajas identificadas es que los protocolos garantizan el ingreso del producto a un mercado con la certeza de que va a ser aceptado, pues se cumplen los requisitos establecidos, este es uno de los mecanismos para la facilitación del comercio, que posibilita la apertura del mercado para los productos de exportación agropecuarios en el corto y mediano plazos.

f) Servicios profesionales

En relación con este tema, algunos sectores han manifestado su preocupación con respecto a la invasión de profesionales extranjeros que ejercen en Costa Rica sin tener que cumplir los requisitos que exige la legislación nacional para el ejercicio profesional.

En este sentido, se determinó que Costa Rica conservó la potestad de los colegios profesionales costarricenses para aplicar los requisitos establecidos en sus respectivas regulaciones. Por lo tanto, los profesionales chinos deberán estar debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica y estar autorizados a practicar la profesión en territorio nacional.

Según las normas de cada colegio profesional, los profesionales chinos deberán cumplir los requisitos de nacionalidad, residencia, exámenes de incorporación, acreditaciones, experiencia, servicio social o evaluaciones. En algunos casos, los profesionales chinos también deberán demostrar que en China los profesionales costarricenses pueden ejercer en circunstancias similares. Se reservan también los casos en que la contratación de profesionales extranjeros, por parte del Estado o las instituciones privadas, se sujeta a que no existan profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio bajo las condiciones requeridas.

g) Implicaciones en materia migratoria

Algunos sectores han manifestado a esta Comisión su preocupación por la amenaza de una fuerte migración china al país, suscitada por el establecimiento del Tratado de libre comercio entre ambos países. Al respecto, la Comisión determinó que el Tratado no modifica la legislación migratoria nacional respecto al tratamiento que reciben los ciudadanos chinos. El Tratado establece que las disposiciones sobre los servicios y la entrada temporal de las personas de negocios no aplican a las medidas sobre ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo permanente. Respecto a la entrada temporal de las personas de negocios (por ejemplo, agentes, ejecutivos, gerentes o especialistas), se deberá cumplir los requisitos establecidos en la legislación nacional, entre ellos, obtener una visa y contar con un permiso de trabajo.

h) Tráfico de mercancías falsificadas

En relación con este tema, algunos sectores han señalado ante esta Comisión que mediante el Tratado de libre comercio se va a presentar un crecimiento en el tráfico de mercancías falsificadas y pirateadas.

En este sentido, y luego de un análisis detallado de esta materia, la Comisión concluyó que el Tratado incorpora las herramientas necesarias para combatir este problema, comúnmente denominadas "medidas en frontera". Estas medidas brindan la posibilidad a los dueños de los derechos de propiedad intelectual para que, en caso de que sospechen de que un cargamento de mercancías es falsificado o pirateado, puedan solicitar a la aduana su cooperación, a fin de impedir el despacho de las mercancías infractoras a la libre circulación. Asimismo, el Tratado posibilita a las aduanas para que actúen de oficio para detener el ingreso al país de los productos falsificados. Adicionalmente, el Tratado establece los puntos de contacto para que puedan coordinarse los aspectos relacionados con el tráfico de este tipo de mercancías entre las aduanas costarricenses y las chinas. La posibilidad de aplicar estas medidas y los mecanismos de coordinación son importantes para evitar el ingreso de estas mercancías al mercado nacional.

i) Temas relacionados con la propiedad intelectual

No es correcto decir que China no cuenta con regulación específica en el área de propiedad intelectual. Con su incorporación a la OMC, China adoptó el Acuerdo de los Adpic (referenciado en el Tratado), el cual contiene una serie de estándares para la protección de los derechos en esta materia. Esos estándares son también la base de la legislación costarricense. Este Acuerdo se implementó en China mediante la normativa que se encuentre vigente y que contiene los niveles de protección exigidos internacionalmente.^[1] Adicionado a esto, en esta Comisión se recibió al señor Román Macaya, quien fue claro en esta Comisión que el Tratado no supera lo acordado por la OMC en el Acuerdo de los Adpic. Expresó que "...no va más allá de lo que ya tenemos, aquí las normas de propiedad intelectual fueron elevadas de manera muy importante por el Cafta, este TLC no las eleva más". Por lo tanto, el Tratado no perjudica la legislación vigente en este tema.^[2]

^[1] Disponible en: <http://translate.google.co.cr/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.wto.org/>

^[2] Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Acta N.º11, Sesión Ordinaria, Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica. 12 de agosto de 2010.

j) Regulación nula ambiental:

Tener un Tratado de libre comercio con China no implica que Costa Rica deberá adoptar los estándares ambientales de ese país. Costa Rica mantiene la soberanía para establecer sus propios estándares ambientales, nada en el Tratado supone un riesgo para que nuestro país aplique su legislación ambiental, o establezca estándares ambientales superiores a los que ya tenemos.

k) Productos chinos dañinos para la salud

Como parte del proceso de vigilancia, los países deben estar alertas a las situaciones de emergencia que se presenten en el comercio de los productos. En el caso de Costa Rica, según los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y las autoridades nacionales del Ministerio de Salud, una vez que se tuvo conocimiento de la problemática con la leche y el contenido de la melanina en China, se dedicaron a inspeccionar en el mercado y retirar los productos que pudieran presentar un problema para la población. El país ha venido trabajando en materia regulatoria los diferentes reglamentos técnicos que regulan los distintos sectores, así como en la implementación de un proyecto llamado “Sello de Conformidad de Costa Rica”. Este último tiene como fin crear un sello para mejorar el sistema de vigilancia de los productos nacionales e importados.

SECCIÓN B

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitió su informe jurídico, donde indica que:

“ ... se establece un convenio dividido en 16 capítulos, a saber: disposiciones iniciales, definiciones de aplicación general, trato nacional y acceso a mercados para el comercio de mercancías, reglas de origen y procedimientos operativos relacionados, procedimientos aduaneros, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, defensa comercial, medidas antidumping y compensatorias, inversión, comercio de servicios y entrada temporal de personas de negocios, propiedad intelectual, cooperación, promoción y mejoramiento de las relaciones comerciales, transparencia, administración del Tratado, solución de controversias, excepciones y disposiciones finales.

En este último capítulo, se trata el tema de los anexos, apéndices y notas al pie de página, enmiendas, modificaciones del Acuerdo sobre la OMC, entrada en vigor del Tratado y terminación.

El Tratado incluye además, anexos sobre trato nacional y restricciones a la

importación y exportación, desgravación de aranceles y las listas respectivas de la República Popular de China y de la República de Costa Rica con notas generales. También hay anexos sobre reglas de origen específicas por producto, anexo sobre certificado de origen, puntos de contacto para asuntos sanitarios y fitosanitarios, punto de contacto para obstáculos técnicos al comercio, lista de compromisos específicos y adicionales de la República de China (con un "Anexo 1: Documento de referencia" sobre telecomunicaciones y Notas de la Organización Mundial de Comercio del Grupo de Telecomunicaciones) y lista de compromisos específicos y adicionales de la República de Costa Rica.

Se establecen además, anexos sobre servicios de distribución, grupo de trabajo, sobre ingreso temporal de personas de negocios, indicaciones geográficas de China y Costa Rica, sobre la Comisión de Libre Comercio, implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión de Libre Comercio y coordinadores del Tratado de Libre Comercio.

El Tratado entraría en vigencia 60 días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas, confirmando que se han complementado sus respectivos procedimientos legales aplicables, para su entrada en vigor.

El acuerdo puede ser enmendado por acuerdo de Partes y una de las Partes puede terminar el Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. Dicha terminación sería efectiva 180 días después de la fecha de la notificación.

Según el artículo 1.2. del Tratado, entre los objetivos del acuerdo están: el estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes, facilitar el comercio de mercancías y servicios, establecer normas comprensibles que garanticen un ambiente regulado y transparente para el comercio de mercancías y servicios entre las Partes, establecer un marco para mayor cooperación bilateral para ampliar y mejorar los beneficios del Tratado, entre otros".

El Informe de Servicios Técnicos plantea, además, una serie de interrogantes que, mediante nota incluida en el expediente, el Ministerio de Comercio Exterior responde.

En relación con los aspectos de procedimiento, el Departamento de Servicios Técnicos considera que requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presentes y no puede ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Plena, por encontrarse en una de las excepciones contempladas en el artículo 124 constitucional por ser un tratado internacional; en consecuencia, deberá ser conocido necesariamente por el Plenario legislativo.

En cuanto a consultas, el informe de Servicios Técnicos manifiesta que después de su aprobación en el primer debate, el Convenio debe consultarse preceptivamente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de

**Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior
(Atendida en la Sala VIII)**

conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política y el inciso a) del artículo 96 de la Ley de la jurisdicción constitucional, y que debe consultarse a todas las instituciones autónomas, las municipalidades y las universidades estatales, en virtud de que trata el tema de las inversiones, el comercio de servicios y productos, el trato a personas y regula los aspectos de educación, la promoción de la innovación, la ciencia y la tecnología.

CONSULTAS REALIZADAS

En la sesión ordinaria N.º 8, de 22 de julio de 2010, por moción firmada por seis diputados y diputadas, y aprobada por unanimidad de los presentes, se acordó consultar el expediente a las siguientes instituciones:

1. Todas las municipalidades.
2. Todas las instituciones autónomas.
3. La Universidad de Costa Rica.
4. La Universidad Nacional.
5. El Instituto Tecnológico de Costa Rica.
6. La Universidad Estatal a Distancia.
7. La Universidad Técnica Nacional.
8. La Corte Suprema de Justicia.
9. La Procuraduría General de la República.
10. El Tribunal Supremo de Elecciones.
11. La Defensoría de los Habitantes.
12. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
13. El Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.
14. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
15. El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
16. El Ministerio de Salud.
17. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
18. El Ministerio de Ciencia y Tecnología.
19. El Ministerio de Justicia y Paz.
20. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
21. La Dirección General de Migración y Extranjería.
22. Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo.
23. La Corporación Hortícola Nacional.
24. La Corporación Bananera Nacional.
25. El Grupo ICE.
26. La Contraloría General de la República.
27. El Servicio Nacional de Salud Animal.
28. El Servicio Protección Fitosanitaria del MAG.
29. El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.
30. La Dirección General de Aduanas.
31. La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.
32. La Superintendencia de Telecomunicaciones.

33. La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
34. El Consejo Nacional de Concesiones.
35. Todos los colegios profesionales.
36. Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial.
37. Cámara de Exportadores de Costa Rica.
38. La Cámara de Industrias.
39. La Cámara de Agricultura.
40. La Cámara de Comercio.
41. La Cámara de la industria Alimentaria.
42. Camtic (Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación).
43. La Cámara de Comercio Exterior.
44. La Corporación de Ganaderos.
45. La Cámara de Avicultores.
46. La Cámara de Porcicultores.
47. La Corporación Ganadera.

En total se hicieron más de cien consultas, tal y como constan en el expediente.

AUDIENCIAS REALIZADAS

En la sesión ordinaria N.º 8, de 22 de julio de 2010, por moción firmada por tres diputados, y aprobada por unanimidad de los presentes, se acordó recibir en audiencia a las siguientes instituciones para referirse a este expediente:

1. Cadexco.
2. La Cámara de Industrias.
3. La Cámara de Comercio.
4. La Cámara de Agricultura.
5. La Cámara de Avicultores.
6. Crecex.
7. La Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (Camtic).
8. La Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP).
9. El Consejo Universitario, Universidad de Costa Rica.
10. Fecon.
11. La Cámara de la Industria Alimentaria.
12. La Cámara de Porcicultores.
13. La Cámara Nacional de Productos Genéricos.
14. La Corporación Ganadera (Corfoga).
15. La Cámara Textil Costarricense.

**SESIÓN ORDINARIA N.º 10, DE 5 DE AGOSTO DE 2010
CAMTIC / CÁMARA TEXTIL COSTARRICENSE**

Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (Camtic)

Alexander Mora Delgado, presidente, y Otto Rivera, director ejecutivo de la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación.

La Cámara cuenta con doscientas veinte empresas afiliadas aproximadamente, de las cuales el noventa y siete por ciento (97%) son empresas nacionales y un tres por ciento (3%) extranjeras, dentro de las que se encuentran: empresas desarrolladoras de software, empresas que producen multimedia digital, servicios web, redes y telecomunicaciones, servicios habilitadores de tecnología, manufactura de componentes digitales, *e-learning* y comercialización de tecnologías digitales. En Costa Rica hay cerca de ochocientas empresas dedicadas a la tecnología.

Estas empresas ven a China como el mercado de mayor crecimiento en el mundo. Solamente en el triángulo Beijing-Shangai-Dalian se concentran alrededor de dos millones de ingenieros de programación. El mercado de tecnología digital en China casi llega a los cuatrocientos mil millones de dólares anuales.

Camtic apoya el Tratado, pues se considera una gran oportunidad para sacar provecho en otras áreas que no son directamente comerciales, pero que vienen a apoyar fuertemente el bienestar y el desarrollo del país, como el tema educativo y de información de ingenieros. Creen que el escenario para los productores nacionales es mejor con tratado que sin Tratado, pues permitirá articular y activar acciones, así como usar mecanismos tecnológicos.

Cámara Textil Costarricense

Rodolfo Molina, presidente, María Aminta Quirce, directora ejecutiva de la Cámara Textil Costarricense y Hannia Segura, asistente de la Asociación de Exportadores.

El mercado costarricense no es suficiente para mantener un crecimiento económico sostenido, por lo que la apertura a la economía internacional es indispensable.

Las importaciones textiles y de vestuario han aumentado, estas llegaron a los US\$ 423.5 millones, en el año 2009, de las cuales el veinticinco por ciento (25%) procede de China, Hong Kong y Panamá. China es el principal proveedor de materia prima para los productos textiles y de confección; los insumos textiles que produce China son altamente competitivos en calidad y precio.

Las solicitudes hechas a Comex durante la negociación son las siguientes:

- Exclusión en el Tratado de las partidas en las que existe producción nacional.
- Desgravación a largo plazo para el vestuario.
- Desgravación inmediata para tela e hilazas no producidas en el país.
- Inclusión en el certificado de origen de las materias amparadas al Tratado, un certificado del valor de las mercancías.
- El producto que ingrese bajo el Tratado tiene que estar bajo la supervisión aduanera.

Todos los puntos solicitados fueron negociados y obtenidos por parte del equipo de Comex.

Según los representantes de esta Cámara, la importancia que este acuerdo comercial representa para el sector textil, además de ser el marco regulatorio del comercio, se concentra en la posibilidad de adquirir de China la materia prima necesaria para la producción de textiles y ropa. Con más de quinientas empresas registradas en la Caja Costarricense de Seguro Social, en el 2008, el sector textil es una fuente importante de trabajo en Costa Rica. En el año 2008, esta industria generaba aproximadamente treinta y cinco mil empleos directos, los cuales generan un efecto multiplicador.

**SESIÓN ORDINARIA N.º 11, DE 12 DE AGOSTO DE 2010
CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA / CÁMARA NACIONAL DE
AGROINSUMOS Y PRODUCTOS GENÉRICOS**

Cámara de Comercio

Arnoldo André, presidente; Alonso Elizondo, director ejecutivo; Allan Montero, vicepresidente, y Numa Estrada, vicepresidente de la Cámara de Comercio.

La Cámara de Comercio manifiesta un decidido apoyo a la ratificación del Tratado. Según indicaron sus representantes, el veintiséis coma tres por ciento (26,3%) de las empresas del país están en el sector comercial. Es el sector más grande, desde el punto de vista del número de empresas y de la generación de empleo (el veinte por ciento, 20%, de los trabajadores formales del país trabajan o laboran en una empresa del sector comercial). Son casi dieciséis mil empresas comerciales (noventa mil puestos de trabajo directos relacionados con esta actividad).

China representa el ocho coma ocho por ciento (8,8%) de las exportaciones totales del país y el seis coma dos por ciento (6,2%) de las importaciones.

Dentro de las principales ventajas que destaca la Cámara de Comercio con la aprobación del Tratado se destacan:

- La liberalización arancelaria.
- China es una potencia de atracción de inversiones.
- Estamos ubicados en una zona que nos permite convertirnos en un centro de distribución hacia mercados importantes.
- Los productos chinos están en el país con un tratado de libre comercio o sin él. El Tratado va a permitir reaccionar y tener instrumentos para proteger los intereses legítimos del país, salud, medio ambiente, seguridad, etc.
- Gran potencial de crecimiento desde el punto de vista de exportaciones.

Cámara Nacional de Agroinsumos y Productos Genéricos

Román Macaya, vicepresidente y Sigurd Vargas Yong, director ejecutivo de la Cámara Nacional de Agroinsumos y Productos Genéricos.

La Cámara agrupa a la industria costarricense productora y distribuidora de los agroquímicos genéricos dirigidos a la producción agropecuaria. Los agroquímicos son el insumo o el rubro de costos número uno para el agricultor; por lo tanto, son determinantes en la competitividad agrícola del país y tienen impacto en el producto final agropecuario.

La Cámara está compuesta por las empresas de capital nacional que generan beneficios directos e indirectos, por ejemplo, la generación de empleo. Sin embargo, el beneficio más importante para el país es el indirecto, ya que genera competencia en el mercado de insumos para los agricultores y se reduce el costo de producción.

En materia de propiedad intelectual, el Tratado de libre comercio no afecta a esta industria, pues no va más allá de lo que ya existe. En Costa Rica, las normas de propiedad intelectual fueron elevadas de manera muy importante por el Cafta. Este Tratado de libre comercio no requiere ninguna modificación adicional.

La Cámara exige una agenda de acompañamiento al Tratado que mejore los trámites internos.

Las oportunidades de exportarle a China van a ser muy puntuales en ciertos productos; por ello, es necesario identificar nichos en lo que se pueda competir y enfocarse en provincias y ciudades.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 12, DE 17 DE AGOSTO DE 2010
CÁMARA COSTARRICENSE DE PORCICULTORES / CÁMARA DE
AVICULTORES**

Cámara Costarricense de Porcicultores

Renato Alvarado Rivera, presidente de la Junta Directiva, Mauricio Aguilar, directivo, y Juan Diego Rojas Esquivel, vicepresidente de la Cámara de Porcicultores.

La Cámara apoya en un cien por ciento (100%) el Tratado. Acompañó el proceso de negociación dirigido por Comex y solicitó que la apertura fuera inmediata en ambas vías. Considera que este Tratado tiene grandes oportunidades para el sector porcicultor, a pesar de las dificultades que puedan presentarse.

La industria porcina costarricense ha crecido en los últimos diez años a un ritmo que va de un cinco por ciento (5%) a un seis por ciento (6%) anual. El sector ha hecho una inversión de trescientos millones de dólares en reconversión en infraestructura, genética y alimentación, lo que ha permitido llegar a niveles productivos iguales a los de los países desarrollados en producción porcina, como son: Canadá, Estados Unidos y Brasil.

“Las negociaciones anteriores no han sido de nuestro agrado y no hemos quedado bien con los procesos; sin embargo, el compromiso que adquirió Comex con nosotros en este Tratado se cumplió y la negociación fue efectiva; se logró y alcanzó lo que queríamos. Yo me siento satisfecho”.

El país tiene aproximadamente siete mil productores de cerdo. La Cámara Costarricense de Porcicultores tiene alrededor de cien productores que representan el setenta por ciento (70%) de la producción nacional. Las áreas más importantes de producción son: la Zona Sur, Guanacaste, la Zona Norte, Guápiles, Siquirres, Río Cuarto, en las cuales se ha generado una mayor concentración de productores.

Cámara Nacional de Avicultores

Antonio Echeverría Musmani, presidente de la Junta Directiva, y William Cardoza Arguedas, director ejecutivo de la Cámara Nacional de Avicultores.

La Cámara representa a más de trescientos cincuenta productores avícolas de pollo y huevo. El sector avícola tiene la gran ventaja de que se desarrolló bajo el criterio de productor integrado. Todas estas empresas son nacionales.

Las empresas productoras de carne de pollo y de huevo, asociadas a la Cámara, representan prácticamente el noventa y seis por ciento (96%) de la producción nacional de pollo, y en el caso del huevo, esta es superior al noventa por ciento (90%), están satisfechas con este Tratado. La Cámara Nacional de Avicultores se siente satisfecha por la forma en que se negoció el Tratado de libre comercio con China, y por cómo se conversó con Comex con respecto a las partidas arancelarias de interés para la Cámara.

En este Tratado, la participación del Ministerio de Agricultura y de Senasa fue muy importante; además, sobresale la labor de la ministra Gloria Abraham, quien en ese momento era asesora del señor Ministro. El trabajo que se pudo hacer por medio de las cámaras favoreció ese proceso de diálogo.

Un error cometido en el pasado era ver los convenios simplemente como un proceso de desgravación arancelaria, cuando en realidad se resolvían aspectos relacionados con medidas sanitarias y fitosanitarias. Por lo tanto, no se deben ver los tratados en forma aislada, cada negociación que realiza el país tiene que establecer un balance que no perjudique al sector productivo y que mejore las oportunidades comerciales.

Las solicitudes de la Cámara, en términos de desgravación arancelaria, fueron atendidas oportunamente. Todas las partidas que se negociaron, del sector avícola, quedaron en buena situación, de acuerdo con lo que había solicitado la Cámara.

SESIÓN ORDINARIA N.º 13, DE 19 DE AGOSTO DE 2010 FECON / CADEXCO

FECON (COECOCEIBA— AMIGOS DE LA TIERRA COSTA RICA)

Grace María Muñoz, coordinadora de comercio, de la Organización Mundial Ecologista La Ceiba. CoecoCeiba— amigos de la tierra Costa Rica.

CoecoCeiba— amigos de la tierra Costa Rica, organización miembro de la Federación para la Conservación de la Naturaleza (Fecon), es la organización, dentro de la Federación, que lleva a cabo el monitoreo y el estudio de los tratados comerciales de Costa Rica.

La CoecoCeiba no está de acuerdo con el Tratado por las asimetrías que existen entre los países, además de considerar que este se ha centrado mucho en los temas de intercambio comercial de bienes y no menciona, claramente, las condiciones para las normas ambientales y laborales.

Los argumentos por los que la organización no está de acuerdo con el Tratado son los siguientes:

- China no ha asumido los compromisos internacionales en los convenios internacionales.
- Los tratados de libre comercio no deben mirarse como la única herramienta de intercambio comercial.
- Se considera que no fueron debidamente informados durante la negociación.
- No incluye temas relacionados con cambio climático.
- Incluir el ámbito de alimentos ambientales.

Cámara de Exportadores de Costa Rica (Cadexco)

Sergio Navas, vicepresidente ejecutivo; Marcela Filloy, vicepresidenta de la Cámara; Julio Flores Chávez, miembro de la Junta Directiva; Jorge Calderón, miembro de la Junta Directiva, y Carlos Céspedes, gerente de Comercio Internacional de la Cámara de Exportadores de Costa Rica.

Cadexco nació hace aproximadamente treinta años, con un grupo de empresarios, principalmente agrícolas no tradicionales. Hoy, ha evolucionado en una Cámara mucho más amplia, de empresarios dedicados al comercio exterior. La Cámara ha implementado el proyecto “China ya”, mediante el cual más de mil empresarios han tenido la oportunidad de conocer y vincularse con el mercado chino.

Cadexco ve el Tratado de libre comercio China—Costa Rica como parte de una estrategia política a largo plazo, que permitirá al país acercarse a la APEC (Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico).

Dentro de los productos que pueden verse beneficiados por este acuerdo se encuentran los siguientes: alimentos no perecederos, procesados y que puedan soportar el proceso logístico de aquí a China (aéreo o marítimo), además tienen un potencial enorme los concentrados de jugo de naranja, café, plantas ornamentales, productos pesqueros, entre otros.

Cabe señalar que Costa Rica tiene comercio con China desde hace años, lo ha hecho por medio de intermediarios norteamericanos y taiwaneses; la esperanza es hacerlo de manera directa con ese país y el Tratado de libre comercio podría ser una de las “autopistas” para lograrlo, pues este facilitará todo el tema jurídico y

logístico para traer productos, sean materias primas o equipo, y exportarlos a China.

Cadexco está claro en que este Tratado tiene que estar acompañado por un fuerte trabajo por parte del empresario, ya que esta cultura nos es totalmente extraña. En este sentido, la Cámara ya tiene pensados varios proyectos, uno de ellos es el de crear un centro de solución de controversias especializado en China, a fin de desarrollar un esquema de buenas prácticas de comercio entre los empresarios.

Mediante el Tratado de libre comercio con China se cumple la meta establecida por esta Administración, la cual consiste en alcanzar un crecimiento exportador de aproximadamente un diez por ciento (10%) por año. Dos actores que van a contribuir en ese crecimiento son las compañías multinacionales focalizadas en Costa Rica, que van a tener una negociación importante con sus casas matrices para crecer en sus exportaciones a China, y también el empresario de base local, ya sea de capital extranjero o no, pero basado en el país, quien va a incursionar con los programas que Cadexco desarrolla en el sector público-privado para ingresar exitosamente a China.

Con respecto al tiempo, diría que los acuerdos comerciales se tienen que evaluar al cabo de tres o cuatro años.

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 15, DE 24 DE AGOSTO DE 2010 CACIA / CORFOGA

CÁMARA DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA (Cacia)

Marco Cercone, presidente de la Junta Directiva y Mario Montero, vicepresidente ejecutivo de la Cámara de la Industria Alimentaria.

La industria alimentaria es un sector con apertura comercial que ha apoyado de manera abierta la gran cantidad de tratados de libre comercio que Costa Rica ha desarrollado durante los últimos veinte años.

Existe una serie de factores claves internos dentro de la economía costarricense, fundamentales para la competitividad en la industria alimentaria que nos hace pensar que no existen las condiciones para que Costa Rica apruebe en estos momentos un Tratado de libre comercio con la República Popular China. Se deben ordenar los problemas estructurales internos y abrir, posteriormente, el mercado a la competencia, en forma mucho más agresiva.

Dentro de los argumentos específicos se encuentran los siguientes:

- Costa Rica ha decidido excluir del libre comercio una gran cantidad de materias primas agrícolas fundamentales en la transformación industrial, mientras que el producto de valor agregado sí ha sido sometido al libre comercio.
- Maraña institucional de excesos regulatorios; hay una lista de estándares que están convirtiendo a Costa Rica en un país donde es imposible exportar.
- China no está en el radio de prioridades de la mayoría de los empresarios de la industria alimentaria; las prioridades están enfocadas en Centroamérica.
- Mejoras en Peñas Blancas, principal punto de salida de las exportaciones. Además, profundización de la integración centroamericana, facilitación del comercio y de procesos aduaneros y regulatorios.
- La política comercial debe estar enfocada en subsanar las carencias en materia de competitividad y no en seguir aprobando tratados.

CORPORACIÓN GANADERA (Corfoga)

Luis A. Lizano Muñoz, director ejecutivo y Natalia Guerrero, asistente de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Ganadera.

Corfoga es un ente gubernamental no estatal, donde están representados el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los industriales y los productores.

Corfoga considera que a partir del estudio que ha realizado el mercado chino se presentan buenas expectativas, ya que China es un gran consumidor de carne. Se considera que el hato con que cuenta China, por la cantidad y el consumo, viene en detrimento, mientras que el ingreso promedio chino aumenta, y eso es positivo para los productos de carne bovina y sus derivados. Por lo tanto, en general, se considera ventajoso para el sector y la industria cárnica costarricense las oportunidades que ofrece el Tratado, ya que permitiría colocar carnes en ese mercado, especialmente, carne de bovino congelada, de la partida cero dos cero dos.

Otro aspecto de suma importancia es la norma de origen que se establece en el Tratado, pues insta que las exportaciones de ganado en pie y de carne fresca

sea de animales nacidos y creados en los respectivos países, con lo cual se evita que llegue carne de ganado producido en otras partes.

La Cámara considera de gran relevancia los protocolos sanitarios en carnes, con el fin de facilitar el ingreso de los productos al mercado chino.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 18, DE 31 DE AGOSTO DE 2010
CAMARA DE INDUSTRIAS DE COSTA RICA / Crecex**

CÁMARA DE INDUSTRIAS DE COSTA RICA

Juan Ramón Rivera Rodríguez, vicepresidente; Marta Castillo Díaz, vicepresidenta ejecutiva, y Luis Obando Rojas, asesor en Comercio Exterior, de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

La Cámara de Industrias de Costa Rica representa al sector industrial costarricense desde 1943. Este sector contribuye con un veintitrés por ciento (23%) del PIB y da empleo a doscientos treinta y dos mil trabajadores.

La Cámara está de acuerdo en estrechar los lazos diplomáticos, culturales y comerciales con Asia y, en particular, con China, ya que su posición es que un Tratado de libre comercio no es necesario; desde el inicio de las negociaciones se sostuvo que un acuerdo de alcance parcial pudo haber cumplido los objetivos ofensivos de Costa Rica en materia comercial.

La Cámara de Industrias considera que deben asegurarse una serie de condiciones previas a la entrada en vigencia de un Tratado con China, dentro las que se encuentran las siguientes:

- Compromiso del Gobierno de asumir sus obligaciones en materia de cumplimiento de reglamentación técnica, vigilancia de mercados, modernización de aduanas y defensa comercial.
- Mejora en el proceso de administración de los tratados, así como la coordinación y comunicación entre los ministerios involucrados en los procesos de comercio exterior.
- Fortalecimiento y mayor rango a la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Cumplimiento de la reglamentación técnica para productos nacionales y extranjeros.
- Capacidad de verificación y vigilancia de mercados.

- Fortalecimiento de la acción de aduanas para apoyar la lucha contra el fraude.

<p style="text-align: center;">CÁMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA Y DE REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS (Crececx)</p>
--

Luis Fernando Monge, director ejecutivo, y Anthony Oviedo, especialista en Comercio Exterior de Crececx.

Crececx fue fundada en abril de 1952, como una cámara que comenzaba a defender los derechos de los representantes de aquellos años. En la década de los noventa agremió tanto a importadores como a distribuidores. En la actualidad, está integrada por cuarenta empresas y se ha convertido en una de las principales plataformas de servicio para las empresas pequeñas. En el año 2002, la Cámara pasó a llamarse “de Comercio Exterior de Costa Rica y de Representantes de Casas Extranjeras”. El cuarenta y seis coma cincuenta y cinco por ciento (46,55%) de las empresas que integran la Cámara son pequeñas; un dieciséis coma once por ciento (16,11%) son microempresas; un veinticuatro coma tres por ciento (24,3%) empresas medianas y un trece por ciento (13%) son empresas grandes.

Crececx está a favor del Tratado de libre comercio, dentro de sus consideraciones para esa posición están las siguientes::

- El crecimiento económico anual promedio de China en los últimos veinte años corresponde al nueve coma nueve por ciento (9,9%), el crecimiento promedio en un país del continente americano ronda el dos coma ocho por ciento (2,8%). En la última década China ha crecido, ya que se ha abierto a la inversión y a las exportaciones, con lo cual ha mantenido los gastos del sector público en un quince por ciento (15%) del PIB. Mucho del éxito de China en este crecimiento se debe, precisamente, a que el consumo privado, tanto en áreas urbanas como rurales, se ha mantenido y tiende a la baja.
- Noventa y tres por ciento (93%) de las exportaciones costarricenses a China son productos de alta tecnología: circuitos integrados, piezas de computadora y de equipos de telecomunicación. Esta lista incluye nuevos productos este año, tal es el caso de la carne de cerdo y pescado. Costa Rica es el único país en la América Latina cuyo porcentaje de las exportaciones corresponde a productos de alta tecnología. El noventa y tres por ciento (93%) de las exportaciones costarricenses son circuitos integrados y partes de computadoras.

- La balanza comercial ha crecido y se nota un aumento en la inversión extranjera directa, acompañada de un aumento significativo en el empleo, lo que demuestra cómo la apertura comercial influye en el crecimiento de la economía.
- El mercado chino ofrece grandes oportunidades para las empresas importadoras y exportadoras, siempre y cuando se investiguen adecuadamente los mercados, por ejemplo, Beijing no es un mercado bueno para el café, pero Shanghai sí lo es. La identificación de nichos es de suma relevancia pues las necesidades y preferencias del mercado asiático son muy diferentes a las nuestras.
- El comercio, tanto importador como exportador con China, es una realidad.
- Otra ventaja es la inversión extranjera directa, la transferencia tecnológica y de cooperación que tenga el país y su relación con APEC.

**SESIÓN ORDINARIA N.º 19, DE 2 DE SETIEMBRE DE 2010
CÁMARA DE AGRICULTURA / ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS (ANEP) / CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA)
--

Álvaro Sáenz Saborío, presidente; Rigoberto Vega Arias, vicepresidente, y Edgar Mata Ramírez, director ejecutivo de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.

La Cámara Nacional de Agricultura es una Federación de Cámaras Agrícolas.

El sector agrícola representa un nueve coma cinco por ciento (9,5%) del PIB. Dado que existe integración, se habla entonces de la agroindustria, la cual representa el dieciséis por ciento (16%), que conlleva un valor agregado. Ese dieciséis por ciento (16%) se convierte en un veintitrés por ciento (23%) del PIB, cuando se anexan todos los servicios conexos que tiene la agricultura –es una cuarta parte de la economía nacional–. El gran ganador de los tratados ha sido la agricultura.

La Cámara expresó su apoyo al acuerdo y, según sus representantes, para que este Tratado funcione no son los aranceles el problema, son los protocolos sanitarios para el acceso de productos a China. La posición de la Cámara es la suma de las posiciones de las diferentes asociaciones, ya que consideran que

existe la posibilidad de acceder al mercado chino sin menoscabo del mercado interno.

Otros aspectos importantes son los siguientes:

- La posibilidad de tener inversión extranjera directa china.
- La propiedad intelectual o el tema de la calidad. La buena fe se presume y cuando hay una adhesión a un convenio internacional o a uno que se suscribe, se presume el cumplimiento.
- El Tratado con China y todos los demás acuerdos comerciales son oportunidades para crecer, repartir bienestar y riqueza en el país, dar valor agregado y para integrarnos como sociedad en el modelo de desarrollo que hemos construido.
- Actualmente, hay un gran volumen de comercio de Costa Rica hacia China, pero está concentrado en alta tecnología y en pocas empresas ubicadas en zona franca. Con el Tratado de libre comercio entre Costa Rica y China se pretende que los productos agropecuarios tengan acceso al mercado chino y que se abran nuevas oportunidades.

La Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria formó una Comisión de Análisis del Tratado de libre comercio de China y de Singapur, con el objetivo de acompañar a los sectores en la discusión y el análisis de los tratados. La Comisión participó en todas las consultas sectoriales antes de cada ronda de negociación y también acompañó a los actores individualmente cuando se les hacían consultas bilaterales.

Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP)

Una vez convocados, solicitaron cambio de fecha en dos ocasiones y días antes de su comparecencia, mediante una nota, hicieron saber que la Asociación declinaba comparecer en esta Comisión para referirse al citado expediente. La Comisión toma oficialmente nota.

Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.

Habían sido convocados para comparecer en otras fechas pero indicaron no poder apersonarse a la Comisión.

Fueron entonces convocados para la sesión del jueves 2 de setiembre y el día antes enviaron un fax para manifestar que no podían atender en este momento la audiencia, porque tendrían que formar una comisión de expertos y oportunamente

manifestarse. Esta Institución fue consultada también, así que la Comisión espera que remitan por escrito sus opiniones y que lo hagan de manera oportuna.

SECCIÓN C

ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES

Como producto del proceso de consulta, una de las principales conclusiones de la Comisión fue la preocupación de los sectores por ciertas debilidades que ha tenido el Estado costarricense, en cuanto a la administración de los tratados y que se han convertido en una barrera para el crecimiento de nuestros sectores productivos.

Producto de esa preocupación, en la sesión ordinaria N.º 20, de 9 de setiembre de 2010, en moción firmada por cinco diputados y aprobada por cinco de los seis diputados presentes, se acordó ampliar las audiencias para convocar a una serie de instituciones públicas, con el fin de que comentaran la labor que realizan para el fortalecimiento de la respuesta institucional ante la aplicación de los acuerdos comerciales. Las instituciones convocadas fueron:

1. Director(a) de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal, Director(a) de la Oficina de Mejora Reglamentaria y Reglamentación Técnica del MEIC y el Viceministro de Economía, Industria y Comercio encargado(a) de esos temas.
2. Director(a) del Servicio Fitosanitario del Estado, Director(a) del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y Viceministra(o) de Agricultura y Ganadería encargada(o) de esos temas.
3. Directora del Departamento de Atención al Cliente, Directora de Regulación de Salud, ambas del Ministerio de Salud, y la/el Viceministra (o) de Salud encargada (o) de esos temas”.

Adjuntamos a continuación un resumen de las intervenciones de cada uno de los ministerios recibidos en audiencia, producto de la moción aprobada en la sesión N.º 20.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 21, DE 13 DE SETIEMBRE DE 2010
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO (MEIC)**

Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

Marvin Rodríguez, viceministro; Odalys Vega Calvo, Departamento de Defensa Comercial; Guisela Chávez, directora de la Dirección de Estudios Económicos; Ileana Hidalgo, directora del Laboratorio Costarricense de Metrología; Isabel Cristina Araya Badilla, directora de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, y Ronald Cortés Arguedas, asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

El MEIC ha trabajado en los temas de implementación y mejora de los procesos que permitan el aprovechamiento de los acuerdos comerciales, así como las acciones para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, por lo que se está fortaleciendo el enfoque estratégico institucional mediante una serie de reformas internas en áreas específicas como las mejoras regulatorias, la simplificación de trámites y los cambios estructurales a la Dirección de Defensa Comercial.

Cabe mencionar que el MEIC participó durante toda la negociación del Tratado de libre comercio entre Costa Rica y China, como parte del equipo interinstitucional que dio apoyo durante el proceso.

En relación con el Tratado es relevante comentar que este responde a la estrategia de desarrollo que el país ha seguido en los últimos años y que apuesta a una apertura de mercados para promover mayores oportunidades de negocios y de inversión, pues consolida la oferta exportable costarricense y atrae mayores flujos de inversión.

Primero que todo, es necesario recalcar la importancia de las disposiciones que contiene el acuerdo, pues este incorpora una serie de normativas y reglas claras que regulan la relación comercial. Dentro de ellas se encuentran las siguientes:

- El Tratado amplía las herramientas de cooperación, con el fin de fortalecer el sistema productivo.
- En materia de defensa comercial, el acuerdo es congruente con lo que se negocia multilateralmente (OMC); en el caso de China se incorporan reglas claras en materia de salvaguardias, comercio desleal y medidas antidumping.
- Reafirmación de derechos y obligaciones en materia de obstáculos técnicos al comercio.

- Compromiso entre las partes para poner a disposición la información relacionada con los reglamentos vigentes en el idioma inglés.

Por su parte, en materia del cumplimiento de la reglamentación técnica, el MEIC, con el Plan de Optimización de Acuerdos Comerciales, busca fortalecer el Sistema Nacional de la Calidad, mediante la actualización y simplificación de la reglamentación vigente, para lo cual incorpora métodos de análisis y procedimientos de evaluación, de conformidad con los productos prioritarios. Implementa el Sistema Nacional de la Inocuidad de los alimentos; desarrolla un modelo de verificación de mercado, basado en el análisis de riesgo para productos prioritarios y, además, identifica los proyectos de cooperación que permiten reforzar el recurso humano disponible para la actualización de la reglamentación técnica. El plan involucra una activa y constante comunicación entre entidades gubernamentales, de forma que se faciliten los trámites de exportación e importación de productos.

Cabe mencionar que el Sistema Nacional de Calidad comprende cuatro pilares: la reglamentación técnica, la normativa, la certificación de calidad y la metrología. El MEIC tiene como misión estratégica fortalecer este Sistema. Como temas prioritarios se encuentran: la revisión de la política nacional de la calidad; establecer un sistema ordenado de verificación en el que interactúen los diferentes entes de verificación y en el que se establezca hasta dónde verifica el Gobierno y cuándo los otros entes acreditados podrían verificar.

En el caso particular de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal, el MEIC trabaja en la transformación del Departamento de Defensa Comercial en una dirección, esto permitirá contar con el recurso humano necesario para atender las necesidades en este tema. Además, se busca crear alianzas con otros órganos de la Administración Pública, para brindar capacitación, asesoría técnica e información para responder a las solicitudes de investigación. También, busca orientar y capacitar al sector público y privado sobre la materia en cuestión, entre otras.

Además, mediante el Consejo de Competitividad e Innovación, coordinado directamente por la Presidenta de la República, el Vicepresidente y los ministerios relacionados, se está desarrollando un plan de simplificación de trámites con las cinco instituciones prioritarias (Comex, Salud, Hacienda, MAG y MEIC). A su vez, hace pocos días se presentó un plan de Gobierno digital que tiene como objetivo la transparencia y simplificación de trámites, con el fin de que en aproximadamente seis meses los trámites para la apertura de un negocio puedan hacerse de forma digital.

SESIÓN ORDINARIA N.º 22, DE 16 DE SETIEMBRE DE 2010
MINISTERIO DE SALUD

Ministerio de Salud

Ana Cecilia Morice Trejos, viceministra; María de los Ángeles Morales Vega, directora de Regulación Salud, y Xinia Arias Quirós, directora de la Dirección de Atención al Cliente del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud tiene como función la regulación, el control y el monitoreo pos- aprobación de un alimento o un medicamento. La Ley general de salud es el marco jurídico que regula y establece el ámbito de acción del Ministerio. Actualmente, se incorpora a esta Ley la tipificación como un delito a la adulteración de los medicamentos, alimentos y otros productos. Esta Ley está actualmente en la Asamblea Legislativa.

El Ministerio de Salud, Comex, el MAG y el MEIC hicieron un trabajo interno, con el fin de diagnosticar la situación de cada institución en materia de optimización de acuerdos comerciales y definir un plan de acción. Como producto de este esfuerzo se formuló, también, una política de inocuidad de alimentos aprobada en mayo de este año.

En el marco del Plan de Optimización, el Ministerio de Salud estableció un mecanismo de actualización del marco legal que permite el fortalecimiento de la capacidad instalada de los laboratorios que realizan el monitoreo y la evaluación de la calidad de los productos. Además, con el apoyo del BID se ha establecido un sistema de información estandarizado sobre la inocuidad de los alimentos, que establece normas y procedimientos, y que integra la inspección in situ con los resultados de laboratorio, investigación de brotes y otra serie de análisis.

Como parte del Plan, el Ministerio cree en el fortalecimiento de estrategias de comunicación y formación de la población, con el fin de que se denuncien las irregularidades y se lleve a cabo la vigilancia farmacológica. También, se implementa un sistema de verificación conjunta que define sanciones por el incumplimiento de las regulaciones.

El Ministerio de Salud fortalece, también, los equipos locales de trabajo, mediante la dotación de tres plazas adicionales a cada una de las zonas rectoras, así como con vehículos, motocicletas y computadoras, con el fin de lograr una mejor red de trabajo e información. Como una de las áreas prioritarias destaca el trabajo en la reducción del número de registros sanitarios pendientes hasta la fecha.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 23, DE 20 DE SETIEMBRE DE 2010
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG)**

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Tania López Lee, viceministra; Magda González Arroyo, directora del Servicio Fitosanitario del Estado, y Ligia Quirós Gutiérrez, directora del Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Tratado de libre comercio con China tiene una importancia estratégica para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el potencial que representa para el sector en cuanto al crecimiento y la diversificación de sus mercados de exportación.

El MAG tuvo una relevante participación en el proceso de coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y con los sectores productivos, además de ayudar en la formación de posiciones nacionales.

Las disposiciones contempladas en este Tratado de libre comercio no difieren de las contenidas en otros tratados, pues se fundamentan en el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC. El Tratado contempla regulación en materia de transparencia, cooperación, análisis de riesgo y el establecimiento de un comité de medidas sanitarias y fitosanitarias.

Actualmente, el Gobierno realiza un gran esfuerzo en las mejoras regulatorias y de simplificación de trámites que se enmarcan en el plan de trabajo coordinado por el MAG, el Comex, el MEIC, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda. Dentro de las acciones se encuentran la reducción de los trámites en los servicios fitosanitarios del Estado y en el Servicio Nacional de Salud Animal, mediante la elaboración de flujogramas, la revisión de tiempos, la simplificación de los trámites que permiten agilizar la gestión de los permisos y las certificaciones.

También, es importante recalcar la directriz firmada entre el MAG y Salud, en la que se acuerda la inspección conjunta de los productos alimentarios. Adicionalmente, se trabaja en la revisión del proceso de adjudicación de los certificados veterinarios de operación y en la diferenciación de las competencias y la aplicación entre la Ley general de salud y la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal.

Como parte de este proceso de administración de tratados, el Director General de Comex expuso ante la Comisión, en la sesión ordinaria N.º 25, de 30 de setiembre del 2010, el “*Plan de acción para optimizar la aplicación de los acuerdos comerciales*”, que parte de un diagnóstico de los principales problemas identificados en la gestión de los acuerdos comerciales. Este Plan contempla las

acciones concretas que deben ejecutar los Ministerios de Comercio Exterior, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Salud y el de Economía, Industria y Comercio, para atender los principales desafíos que enfrenta el país en esta materia.

Además, mediante el Consejo de Competitividad e Innovación, coordinado directamente por la Presidenta de la República, el Vicepresidente y los ministerios relacionados, se está desarrollando un plan de simplificación de trámites con las cinco instituciones prioritarias (Comex, Salud, Hacienda, MAG y MEIC). A su vez, hace pocos días se presentó un plan de Gobierno digital que tiene como objetivo la transparencia y la simplificación de los trámites, con el fin de que en, aproximadamente, seis meses los trámites para la apertura de un negocio puedan hacerse en forma digital.

Por último, los Ministerios involucrados en la administración de los tratados entregaron una carta de compromisos –incluida en el expediente– en la que garantizaron su disposición para rendir cuentas ante la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, para informar sobre los avances en la ejecución del Plan de acción.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración del Plenario legislativo el presente dictamen y solicitamos a las señoras diputadas y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébese en cada una de sus partes el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, suscrito el día ocho de abril del año dos mil diez, cuyo texto es el siguiente:

0000009

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

1000000



El Gobierno de la República Popular China ("China") y el Gobierno de la República de Costa Rica ("Costa Rica"), en adelante denominados como "las Partes";

COMPROMETIDOS para fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre las Partes;

DESEANDO contribuir con la expansión y desarrollo del comercio mundial y reafirmando su disposición de fortalecer y reforzar el sistema multilateral de comercio, según se refleja en la Organización Mundial del Comercio (en adelante "OMC") y otros tratados y convenios multilaterales, regionales y bilaterales de los cuales ambas son partes;

CONSTRUYENDO sobre sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre la OMC y otros instrumentos multilaterales, regionales y bilaterales de cooperación;

COMPARTIENDO su creencia que este Tratado de Libre Comercio producirá beneficios para cada Parte;

DECIDIDOS a promover el comercio recíproco a través del establecimiento de normas comerciales claras y mutuamente beneficiosas y la prevención de barreras comerciales y distorsiones a su comercio recíproco;

RECONOCIENDO la importancia de la transparencia en el comercio internacional;

RECONOCIENDO que este Tratado debe ser implementado con la visión de mejorar los niveles de vida, crear nuevas oportunidades de trabajo y promover el desarrollo sostenible;

DESEANDO fortalecer su alianza económica para brindar beneficios económicos y sociales a sus pueblos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

000002



Artículo 1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, consistente con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado son:
 - (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
 - (b) facilitar el comercio de mercancías y servicios;
 - (c) establecer normas comprensibles que garanticen un ambiente regulado y transparente para el comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
 - (d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
 - (e) asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de las Partes, tomando en consideración la situación económica y la necesidad social o cultural de cada Parte; así como promover la innovación tecnológica y la transferencia y diseminación de tecnología entre las Partes;
 - (f) confirmar su compromiso con la promoción del comercio y reafirmar su aspiración de alcanzar un balance apropiado entre los componentes económicos, sociales y ambientales del desarrollo sostenible;
 - (g) crear procedimientos efectivos para la implementación y aplicación de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
 - (h) establecer un marco para mayor cooperación bilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y también las interpretarán de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público.

.000003



Artículo 3: Relación con Otros Acuerdos Internacionales

000012

1. Nada en este Tratado derogará los derechos y obligaciones existentes de una Parte bajo el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo multilateral o bilateral del cual sea una parte.

2. En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualquier otro acuerdo del cual las Partes sean parte, las Partes consultarán inmediatamente entre ellas con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público.

Artículo 4: Alcance de las Obligaciones

Las Partes garantizarán que se adoptarán todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de este Tratado en sus respectivos territorios.

000004



Artículo 5: Definiciones

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

administración aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC;

aranceles aduaneros significa cualquier derecho o carga de cualquier tipo impuesto sobre, o en conexión con, la importación de una mercancía, pero no incluye ningún:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno impuesto de manera consistente con el Artículo III.2 del GATT de 1994 y con el Artículo 8 (Trato Nacional) del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías);
- (b) derecho anti-dumping o compensatorio impuesto de manera consistente con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Implementación del Artículo VI del GATT de 1994 de la OMC, el Acuerdo sobre Subsidios y Derechos Compensatorios de la OMC y con el Capítulo 8 (Defensa Comercial); o
- (c) tasa u otro cargo impuesto de manera consistente con el Artículo 13 (Cargas y Formalidades Administrativas) del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías);

000005



Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 135 (La Comisión de Libre Comercio);

días significa días calendario;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

medida MSF significa cualquier medida sanitaria o fitosanitaria a la que se refiere el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo MSF;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Artículo 6 (Definiciones Específicas por País);

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados);

Parte significa cualquier Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una persona jurídica;

persona de una Parte significa un nacional o una persona jurídica de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas;

subpartida significa los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

territorio significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Artículo 6 (Definiciones Específicas por País); y



trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Tratado a una mercancía originaria.

Artículo 6: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

1. **nacional** significa:
 - (a) con respecto a China, una persona natural que tiene la nacionalidad de China de conformidad con la legislación de China; y
 - (b) con respecto a la República de Costa Rica, un costarricense como se define en los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

2. **territorio** significa:
 - (a) con respecto a China, el territorio de la República Popular China, incluyendo su territorio continental, espacio aéreo, aguas interiores y mar territorial, en cualquier zona situada más allá de su mar territorial, dentro de la cual tenga derechos soberanos o jurisdicción de exploración para y explotación de los recursos naturales, de conformidad con el Derecho Internacional y su legislación nacional; y
 - (b) con respecto a la República de Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción de conformidad con su legislación nacional y el Derecho Internacional.

.000007



Capítulo 3**Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías****Artículo 7: Ámbito y Cobertura**

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

**Sección A
Trato Nacional****Artículo 8: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 1 (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

**Sección B
Desgravación Arancelaria****Artículo 9: Desgravación Arancelaria**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2 (Desgravación Arancelaria).

3. Las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) no aplicarán a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se de a mercancías que, después de haber sido usadas, se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.

4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes consultarán para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria).

5. No obstante el Artículo 135 (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de

000008



una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o plazo de desgravación definido en sus listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:
- (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), tras una reducción unilateral; o
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC o de conformidad con las disposiciones relevantes del Capítulo 14 (Solución de Controversias) de este Tratado.

7. Las Partes acuerdan que los aranceles base para la desgravación arancelaria sean los aranceles aduaneros aplicados por cada Parte el 1 de enero de 2009, las cuales están establecidas en su respectiva Lista del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria).

Sección C Regímenes Especiales

Artículo 10: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, como para investigación científica, actividades pedagógicas o médicas, prensa o televisión, y propósitos cinematográficos, necesario para una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones, o eventos similares;
- (c) muestras comerciales; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su administración aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del plazo fijado inicialmente de acuerdo con la legislación nacional.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a menos que dicha mercancía:



000018

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de negocios, comercio, profesión o actividad deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada del depósito de un bono o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o 6 meses a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación nacional.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera, u otra autoridad competente, eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de re-exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la administración aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida por razón de fuerza mayor.

Sección D Medidas no Arancelarias

Artículo 11: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para

000010

8



exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 1 (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 12: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea inconsistente con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente y la lista de mercancías sujeta a dichos procedimientos a la entrada en vigencia del presente Tratado.

3. Cada Parte publicará cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes o la lista de mercancías sujetas a dichos procedimientos, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo y en ningún caso, después de esa fecha.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier otro nuevo procedimiento de licencias de importación y de cualquier modificación a los procedimientos de licencias de importación existentes o la lista de mercancías sujetas a dichos procedimientos, dentro de los 60 días de su publicación. Tal publicación estará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

5. La notificación proporcionada bajo los párrafos 2 y 4 incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

Artículo 13: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.



2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos las tasas y cargos relacionados, en conexión con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista actual de las tasas y cargos que imponga en conexión con la importación o exportación.

Sección E Otras Medidas

Artículo 14: Valoración en Aduana

El Acuerdo de Valoración Aduanera y las decisiones del Comité sobre Valoración Aduanera de la OMC son incorporadas y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*, y la legislación aduanera de cada Parte cumplirá con éstas.

Sección F Agricultura

Artículo 15: Ámbito y Cobertura

1. Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes relacionadas al comercio de mercancías agrícolas.
2. Para los efectos de este Tratado, mercancías agrícolas son aquellas mercancías a las que se refiere el Artículo 2 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

Artículo 16: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación para las mercancías agrícolas, y trabajarán conjuntamente hacia un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá cualquier subsidio a la exportación sobre ninguna mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.
3. Si cualquier Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo este Tratado por mantener, introducir o reintroducir un subsidio a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 14 (Solución de Controversias) con el objetivo de lograr una solución mutuamente satisfactoria.



Artículo 17: Medidas de Ayuda Interna para Mercancías Agrícolas

Con el objetivo de establecer un sistema de comercio agrícola equitativo y orientado al mercado, las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC sobre medidas de ayudas internas para lograr una reducción substancial y progresiva de la ayuda a la agricultura que distorsiona el comercio.

Sección G
Disposiciones Institucionales

Artículo 18: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité considerará asuntos que surjan bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados) o el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros).
3. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:
 - (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas la aceleración de la desgravación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos, según correspondan;
 - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias, y si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
 - (c) revisar las futuras enmiendas del Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualesquiera conflictos entre:
 - (i) posteriores enmiendas del Sistema Armonizado 2007 y el Anexo 2 (Desgravación Arancelaria); o
 - (ii) el Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) y las nomenclaturas nacionales;
 - (d) consultar sobre y realizar los esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado; y
 - (e) establecer grupos de trabajo *ad hoc* con funciones específicas.



4. El Comité se reunirá al menos una vez al año, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Cuando surjan circunstancias especiales, el Comité se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión.

Sección H Definiciones

Artículo 19: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo relevante como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluye sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

subsidios a la exportación tendrán el significado asignado a dicho término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, deban ser primero presentados a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora con el propósito de obtener facturas o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación de los transportistas, o cualquier otra documentación de aduana requerida para o en conexión con la importación.

000014



Capítulo 4
Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados

Sección A
Reglas de Origen

Artículo 20: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de depredadores, entre otros;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye el costo de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa las mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte o almacenamiento, excepto los envases o materiales de empaque utilizados para la venta al por menor;

elementos neutros significa las mercancías utilizadas en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no fueron físicamente incorporadas a ésta mercancía;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo independiente del medio de transporte que incluye el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, subensamble, materia prima, partes o piezas;

materiales no originarios o mercancías no originarias significa los materiales o mercancías distintos de los que califican como originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, incluyendo los materiales o mercancías de origen indeterminado;

materiales o mercancías fungibles significa materiales o mercancías que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

materiales originarios o mercancías originarias significa materiales o mercancías que califican como originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

.000015



mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

producción significa los métodos de obtención de mercancías, incluyendo pero no limitado al, cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, labranza, caza con trampas, caza, captura, recolección, recogida, cría, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

productor significa una persona que participa en la producción de una mercancía; y

Reglas Específicas por Producto significa las reglas que especifican que un cambio de clasificación arancelaria, un Valor de Contenido Regional, o una operación de procesamiento específico, o una combinación de cualesquiera de estos criterios tiene que ser satisfecho por las mercancías como resultado de los procesos de materiales no originarios utilizados en la producción realizada en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 21: Mercancías Originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada como originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 22 (Mercancías Totalmente Obtenidas);
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen sea conforme con las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios, que cumplen con las Reglas Específicas por Producto y cumplen con las otras disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 22: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del subpárrafo (a) del Artículo 21 (Mercancías Originarias), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una o ambas Partes:

.000016



- (a) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) productos obtenidos en el territorio de una o ambas Partes de animales vivos¹;
- (c) plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca, acuicultura, labranza, o captura realizada en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) a (d) anteriores, extraídos o tomados de su suelo, aguas, fondo o subsuelo;
- (f) productos extraídos de las aguas, fondo o subsuelo fuera del mar territorial de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos exclusivos para explotar dichas aguas, fondo o subsuelo bajo las leyes nacionales aplicables de la Parte de conformidad con los acuerdos internacionales de los que la Parte sea parte;
- (g) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar territorial o la Zona Económica Exclusiva de una Parte;
- (h) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos de alta mar por un buque registrado o matriculado en una Parte y que enarbore o tengan derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (i) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría registrados o matriculados en una Parte y que enarbojen o tengan derecho a enarbolar la bandera de dicha Parte, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (g) y (h) anterior;
- (j) desperdicios y desechos derivados de operaciones de procesamiento en el territorio de China o Costa Rica y que sean adecuadas sólo para la recuperación de las materias primas, o mercancías usadas recolectadas en el territorio de China o Costa Rica, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de las materias primas; y
- (k) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una o ambas Partes, únicamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a (j) anterior.

¹ Se refiere a los productos obtenidos de animales vivos, sin mayor procesamiento, incluyendo leche, huevos, miel natural, pelo, lana, semen y estiércol.



Artículo 23: Reglas Específicas por Producto

000026

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía, que utilice materiales no originarios y sea producida en el territorio de una o ambas Partes, cumplirá con el criterio de origen correspondiente establecido, tal como un cambio de clasificación arancelaria, un Valor de Contenido Regional, una regla de operación de procesamiento, una combinación de estos criterios u otros requisitos especificados en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto) para determinar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 24: Cambio de Clasificación Arancelaria

Para los efectos del criterio de cambio de clasificación arancelaria señalado en el Artículo 23 (Reglas Específicas por Producto), el carácter originario será otorgado únicamente a las mercancías cuando los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías se someten a un cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), como resultado de procesos realizados en el territorio de una o ambas Partes. Para estos efectos, el Sistema Armonizado será la base de la clasificación de las mercancías.

Artículo 25: Valor de Contenido Regional

Para los efectos del criterio de Valor de Contenido Regional (VCR) de una mercancía señalado en el Artículo 23 (Reglas Específicas por Producto), el VCR será calculado de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{V - \text{VMN}}{V} \times 100$$

donde:

VCR: es el Valor de Contenido Regional, expresado como un porcentaje;

V: es el valor de la mercancía, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, de conformidad con el párrafo 2.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) el valor de la mercancía, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base CIF; o
- (b) el primer precio determinable pagado o por pagar de los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde la elaboración o transformación se lleve a cabo. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el



000018

.000027

flete, seguro, costos de embalaje, y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Para los efectos del cálculo del Valor de Contenido Regional de la mercancía, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía final en el territorio de la Parte no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que son posteriormente utilizados en la producción de la mercancía final.

Artículo 26: Operaciones de Procesamiento

Para los efectos de la regla de operación de procesamiento señalado en el Artículo 23 (Reglas Específicas por Producto), el carácter originario será otorgado solo a las mercancías como un resultado de operaciones de manufactura o procesamiento especificados en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), que se lleven a cabo en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 27: Acumulación

1. Cuando las mercancías o materiales originarios de una Parte son incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, dichas mercancías o materiales incorporados serán considerados como originarios de este último territorio.

2. Una mercancía será considerada originaria cuando su producción es realizada, por uno o más productores en el territorio de una Parte, de tal forma que la producción de los materiales incorporados en esa mercancía, realizada en el territorio de esa Parte, puedan ser considerados como parte de la producción de la mercancía, siempre que esa mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 21 (Mercancías Originarias) y todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 28: Operaciones o Procesos Mínimos que No Confieren Origen

Las siguientes operaciones o procesos, ya sea sólo o en combinación de ellos, son considerados operaciones o procesos mínimos y no confieren origen:

- (a) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) fraccionamiento y simple ensamble de mercancías;
- (c) operaciones de empaque, desempaques o reempaque con fines de venta o presentación; o
- (d) sacrificio de animales.

.000019

17



Artículo 29: De Minimis

.000028

Una mercancía que no cumpla con los requisitos del cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), no obstante se considerará una mercancía originaria, siempre que:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, según sea determinado de conformidad con el Artículo 25 (Valor de Contenido Regional), que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede del 10% del valor FOB de esa mercancía; y
- (b) la mercancía cumpla con todos los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 30: Materiales y Mercancías Fungibles

1. Para determinar si una mercancía es una mercancía originaria, cualquier material o mercancía fungible se distinguirá por:

- (a) una separación física de las mercancías o materiales fungibles; o
- (b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible, se deberá continuar utilizando para esa mercancía o material a través del año fiscal.

Artículo 31: Elementos Neutros

Para determinar si una mercancía es originaria, el origen de los siguientes elementos neutros no será tomado en cuenta:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo e implementos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios; y

.000020



- (g) cualesquiera otras mercancías que no sean incorporadas a la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Artículo 32: Juegos o Surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios cuando todos los componentes del juego o surtido son originarios. Sin embargo, cuando un juego o surtido está compuesto de mercancías originarias y no originarias, se considerará originario en su totalidad siempre que el valor de las mercancías no originarias según sea determinado de conformidad con el Artículo 25 (Valor de Contenido Regional) no exceda del 15% del valor total del juego o surtido.

Artículo 33: Embalaje, Empaques y Contenedores

1. Contenedores y materiales de embalaje utilizados para el transporte de mercancías no serán tomados en cuenta para determinar el origen de las mercancías.

2. Cuando las mercancías están sujetas a un criterio de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), el origen de los materiales de empaque y los envases en que la mercancía es empacada para la venta al por menor, no será tomado en cuenta para determinar el origen de las mercancías, siempre que los materiales de empaque y los envases estén clasificados con las mercancías. Sin embargo, si las mercancías están sujetas a un requisito de Valor de Contenido Regional, el valor de los materiales de empaque y envases utilizados para la venta al por menor, será tomado en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según sea el caso, cuando se determine el origen de las mercancías.

Artículo 34: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos, o herramientas presentadas como parte de la mercancía al momento de la importación no serán tomados en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y los valores de los accesorios, repuestos, o herramientas sean comercialmente habituales para la mercancía.

2. Cuando las mercancías están sujetas a un requisito de Valor de Contenido Regional, el valor de los accesorios, repuestos, o herramientas serán tomados en cuenta como materiales originarios o materiales



originarios, según sea el caso, para el cálculo del Valor de Contenido Regional de las mercancías.

Artículo 35: Envío Directo

1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes.
2. Mercancías originarias cuyo transporté implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que:
 - (a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional;
 - (b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí;
 - (c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición;
 - (d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada.

Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria.

3. Para los efectos del párrafo 2, los siguientes documentos serán presentados a la administración aduanera de la Parte importadora tras la declaración de importación de las mercancías:
 - (a) el Conocimiento de Embarque y otros documentos de apoyo para dichas mercancías con el transbordo en una no Parte; y
 - (b) en caso de que las mercancías se almacenen temporalmente en el territorio de una no Parte, otras pruebas documentales adicionales proporcionadas por la administración aduanera de dicha no Parte.

Sección B Procedimientos Operativos Relacionados

Artículo 36: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

.000022



autoridad competente significa:

- (a) en el caso de China, la Administración General de Aduanas (*General Administration of Customs*) es responsable, de conformidad con su legislación nacional, de la organización y implementación de las Reglas de Origen bajo este Tratado, mientras que la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena (*the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine*) se encargará, de conformidad con su legislación nacional, de la administración de la emisión de los Certificados de Origen; y
- (b) en el caso de Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas;

entidad autorizada significa cualquier entidad autorizada designada bajo la legislación nacional de una Parte o por la autoridad gubernamental de una Parte para emitir un Certificado de Origen.

Artículo 37: Certificado de Origen

1. Para que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, según lo establecido en el Anexo 4 (Certificado de Origen), será expedido por la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, a solicitud por escrito por el exportador, junto con los documentos de soporte, y será presentado en la importación a la administración aduanera de la Parte importadora. El Certificado de Origen:

- (a) contendrá un único número de certificado;
- (b) cubrirá una o más mercancías al amparo de un envío;
- (c) indicará la base sobre la cual las mercancías son consideradas que califican como originarias para los efectos de la Sección A de este Capítulo;
- (d) contendrá elementos de seguridad, tales como las firmas o sellos, que hayan sido anunciados a la Parte importadora de la Parte exportadora; y
- (e) será completado en inglés y a máquina.

2. Un Certificado de Origen será válido por 12 meses a partir de la fecha de emisión.

3. En principio, el Certificado de Origen será emitido antes o en el momento de la exportación. Sin embargo, un Certificado de Origen puede ser emitido retrospectivamente excepcionalmente después de la exportación, bajo la condición de que el exportador provea toda la documentación com



necesaria y la declaración de exportación tramitada por la administración aduanera de la Parte exportadora, siempre que:

- (a) no se expidió en el momento de la exportación por caso de fuerza mayor, o errores, u omisiones involuntarias u otras circunstancias especiales que puedan ser consideradas satisfechas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, cuando sea aplicable; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada que se expidió un Certificado de Origen que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos. El período de validez deberá permanecer igual a como fue indicado originalmente en el Certificado emitido.

4. Cuando el párrafo 3 sea aplicado, el Certificado será emitido retrospectivamente dentro de 12 meses a partir de la fecha de la exportación, y será aprobado con las palabras "ISSUED RETROSPECTIVELY".

5. Para los casos de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, la emisión de una copia certificada, siempre que haya sido comprobado que la copia original previamente emitida no fue utilizada como resultado de una verificación. La copia certificada llevará las palabras "CERTIFIED TRUE COPY with the original Certificate of Origin number ___ dated ___".

Artículo 38: Entidades Autorizadas

- 1. Un Certificado de Origen sólo será emitido por la entidad o entidades autorizada(s) en la Parte exportadora.
- 2. La autoridad competente de la Parte exportadora informará a la autoridad competente de la Parte importadora el nombre de cada entidad autorizada, así como los datos relevantes de contacto de cada entidad autorizada y proporcionará detalles de cualquier elemento de seguridad para el Certificado de Origen, incluyendo los sellos oficiales utilizados por cada entidad autorizada, antes de la emisión de cualquiera de los Certificados por dicha entidad. Cualquier cambio en la información proporcionada anteriormente se deberá informar prontamente a la autoridad competente de la otra Parte.

Artículo 39: Documentos de Respaldo

Los documentos utilizados con el propósito de demostrar que las mercancías cubiertas por un Certificado de Origen pueden ser consideradas como mercancías originarias y que cumplen los otros requisitos de este Capítulo, pueden incluir, *inter alia*, los siguientes:

.000024



- (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o proveedor para obtener las mercancías concernientes, contenidas por ejemplo en sus cuentas o contabilidad interna;
- (b) documentos que prueban la condición originaria de los materiales utilizados, cuando estos documentos son utilizados de conformidad con la legislación nacional;
- (c) documentos que prueban el trabajo o procesamiento de los materiales, cuando estos documentos son utilizados de conformidad con la legislación nacional; o
- (d) Certificados de Origen que prueban la condición de originarios de los materiales utilizados.

Artículo 40: Conservación del Certificado de Origen y los Documentos de Respaldo

1. El exportador que aplica para la emisión de un Certificado de Origen mantendrá, por al menos 3 años, los documentos señalados en el Artículo 39 (Documentos de Respaldo), a partir de la fecha de emisión del Certificado.
2. La entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora que emite un Certificado de Origen mantendrá una copia del Certificado de Origen por al menos 3 años, a partir de su fecha de emisión.

Artículo 41: Obligaciones Respecto de las Importaciones

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador en su territorio que solicita el trato arancelario preferencial:

- (a) realizará una declaración por escrito en la declaración aduanera de importación, indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tendrá en su poder un Certificado de Origen válido, en el momento en que la declaración aduanera de importación mencionada en el subpárrafo (a) es realizada; y
- (c) presentará el Certificado de Origen original y otras pruebas documentales relativas a la importación de las mercancías, a solicitudes de la administración aduanera de la Parte importadora.

Artículo 42: Reembolso de Aranceles Aduaneros de Importación o Depósito

1. Cuando una mercancía es importada al territorio de una Parte sin la presentación de un Certificado de Origen bajo este Tratado, la administración aduanera de la Parte importadora puede, cuando sea aplicable, imponer aranceles aduaneros no preferenciales aplicados, o requerir el pago de un



depósito o garantía equivalente a la totalidad de los aranceles sobre esa mercancía. El importador puede, dentro de 1 año, después del pago de los aranceles aduaneros, solicitar un reembolso de cualquier pago en exceso de los aranceles aduaneros de importación impuestos, o solicitar un reembolso del depósito o garantía pagada, dentro de 3 meses o cualquier otro periodo mayor especificado en la legislación nacional de la Parte importadora, después del pago del depósito o garantía, con la presentación de:

- (a) un Certificado de Origen emitido de conformidad con el Artículo 37 (Certificado de Origen); y
- (b) otra prueba documental relativa a la importación de la mercancía, según lo requiera la administración aduanera de la Parte importadora;

siempre que el importador declare, bajo iniciativa propia, a la administración aduanera a través de una declaración escrita al momento de la importación, indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria.

2. No serán reembolsados derechos de aduana, depósito o garantía en caso que un importador falle en declarar al momento de la importación, según lo especificado en el párrafo 1, a la administración aduanera que la mercancía califica como una mercancía originaria, a pesar de que se haya presentado posteriormente un Certificado de Origen válido.

Artículo 43: Excepciones a la Obligación de la Presentación del Certificado de Origen

1. Cada Parte dispondrá que un Certificado de Origen no sea requerido para:

- (a) una importación comercial de una mercancía cuyo valor no exceda los \$600 dólares estadounidenses o su monto equivalente en la moneda nacional de la Parte. No obstante, la Parte pueda requerir una declaración que certifique que la mercancía sea calificada como una mercancía originaria;
- (b) una importación de una mercancía con fines no comerciales cuyo valor no exceda los \$600 dólares estadounidenses o su monto equivalente en la moneda nacional de la Parte; o
- (c) otros casos en donde no sea requerido un Certificado de Origen, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional.

2. Las excepciones establecidas en el párrafo 1, serán aplicables, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan ser consideradas razonablemente como efectuadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos en el Artículo (Certificado de Origen).



Artículo 44: Verificación de Origen

.000035

1. Para los efectos de determinar si las mercancías importadas al territorio de una Parte califican como mercancías originarias de conformidad con este Capítulo, la administración aduanera de la Parte importadora puede verificar el origen de las mercancías, cuando tenga dudas razonables respecto de la exactitud o autenticidad del Certificado de Origen o cuando en el ejercicio del control. La administración aduanera de la Parte importadora realizará la verificación a través de:

- (a) solicitudes escritas de información adicional al importador;
- (b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora;
- (c) solicitudes escritas a la entidad autorizada de la Parte exportadora para verificar el origen de las mercancías, con una copia de dicha solicitud siendo notificada o comunicada a la autoridad competente de la Parte exportadora; o
- (d) otros procedimientos que las autoridades competentes de las Partes puedan decidir conjuntamente, incluyendo una visita de verificación.

2. La administración aduanera de la Parte importadora que realiza la solicitud de verificación de conformidad con el subpárrafo 1(c) especificará las razones de la solicitud, y proporcionará cualquier documento e información o copias de estos en soporte de dicha solicitud.

3. El importador, exportador o productor a quien se le solicita la verificación de conformidad con los subpárrafos 1(a) o 1(b), responderá los resultados de la verificación en el detalle solicitado por la Parte requirente, dentro de 60 días (no prorrogables) a partir de la fecha de la notificación de la solicitud escrita. La entidad autorizada que es requerida para realizar la verificación de conformidad con el subpárrafo 1(c), responderá los resultados de la verificación en el detalle solicitado por la Parte requirente, dentro de 6 meses, a partir de la fecha de la notificación de la solicitud escrita, a la autoridad competente de la Parte importadora, con una copia de los resultados de la verificación siendo notificada o comunicada a la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. La autoridad competente de la Parte importadora notificará, por escrito, a la autoridad competente de la Parte exportadora, los resultados de la determinación sobre el origen de la mercancía, incluyendo su fundamento jurídico y conclusiones de hecho.

Artículo 45: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

1. Una Parte puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando:

.000027



.000026

- (a) las mercancías importadas no califican como originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;
- (b) las mercancías importadas no cumplen con las disposiciones sobre envío directo de conformidad con el Artículo 35 (Envío Directo);
- (c) la autoridad competente de la Parte exportadora falla, como es exigido en el Artículo 38 (Entidades Autorizadas), en informar a la autoridad competente de la Parte importadora el nombre de la(s) entidad o entidades autorizada(s), cualquier elemento de seguridad del Certificado de Origen, o cualquier cambio en la información anterior;
- (d) el importador, exportador, productor o entidades autorizadas, según corresponda, solicitados por la Parte importadora, no cumplen con los requisitos del párrafo 3 del Artículo 44 (Verificación de Origen);
- (e) el Certificado de Origen no ha sido debidamente completado, firmado o sellado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;
- (f) la información proporcionada en el Certificado de Origen no corresponde a la de los documentos justificativos presentados; o
- (g) la descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y el número de bultos, el número y tipo de bultos, según lo especificado en el Certificado de Origen, no se ajustan a las mercancías presentadas.

2. En el caso de que el trato arancelario preferencial sea denegado, la autoridad competente de la Parte importadora informará al importador de la decisión sobre la denegación del trato preferencial y las razones de esa decisión.

Artículo 46: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité sobre Reglas de Origen, integrado en el caso de China, por la Administración General de Aduanas, la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena y el Ministerio de Comercio; en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las funciones del Comité de Reglas de Origen, incluirán:

.000028



.000037

- (a) garantizar la administración efectiva, uniforme y consistente de este Capítulo, y fomentar la cooperación en este sentido;
- (b) mantener actualizado el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto) sobre la base de la transposición del Sistema Armonizado;
- (c) asesorar a la Comisión de las soluciones propuestas para abordar los temas relacionados con:
 - (i) interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;
 - (ii) el cálculo del Valor de Contenido Regional; y
 - (iii) los temas derivados de la adopción por cualquiera de las Partes de las prácticas operativas que no estén de conformidad con el presente Capítulo que puedan afectar negativamente el flujo del comercio entre las Partes.

.000029



.000038

Capítulo 5
Procedimientos Aduaneros

Artículo 47: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, administración aduanera significa:

- (a) para China, la Administración General de Aduanas (*General Administration of Customs*) de la República Popular China; y
- (b) para Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 48: Publicación

1. Cada administración publicará, incluyendo en Internet, su legislación aduanera, regulaciones, y reglas².
2. Cada administración designará o mantendrá un punto de contacto para dirigir las inquietudes de personas interesadas relativas a asuntos aduaneros y pondrá a disposición en Internet la información concerniente a los procedimientos para hacer dichas consultas.

Artículo 49: Despacho de Mercancías

1. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. Cada Parte procurará adoptar procedimientos para asegurar, en la medida de lo posible, el despacho de mercancías dentro de un periodo no mayor a 48 horas posteriores a la presentación de la declaración aduanera.

Artículo 50: Uso de Sistemas Automatizados

1. Las administraciones aduaneras aplicarán tecnologías de información para apoyar las operaciones aduaneras, particularmente facilitando la transmisión de información, previo al arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías en el menor tiempo posible después de su arribo.
2. Las administraciones aduaneras procurarán utilizar tecnologías de información que hagan expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías y administración y direccionamiento de riesgo.

Artículo 51: Cooperación

1. Con el fin de facilitar la efectiva operación de este Tratado, cada Parte procurará proveer a la otra Parte con una nota anticipada, de cualquier modificación significativa de su política administrativa y otro acontecimiento

² En el caso de Costa Rica, el término "reglas" será entendido como disposiciones administrativas de alcance general.



000039

similar relacionado con sus legislaciones o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones, y que pudieran afectar substancialmente el funcionamiento de este Tratado.

2. Las Partes, a través de sus administraciones aduaneras, cooperarán para lograr el cumplimiento con sus respectivas legislaciones nacionales o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones con respecto a:

- (a) la implementación y operación de este Tratado, incluyendo su Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados);
- (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) restricciones y prohibiciones sobre las importaciones o exportaciones; y
- (d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte, a través de su administración aduanera, procurará proporcionar a la otra Parte cualquier información que pueda ayudar a dicha Parte a determinar si las importaciones o las exportaciones están en cumplimiento con sus legislaciones o regulaciones que rigen las importaciones, en particular aquellas relacionadas con la prevención del fraude fiscal en cualquiera de sus modalidades.

4. Para los efectos de facilitar el flujo de comercio entre las Partes, las Partes procurarán proporcionar a la otra Parte, asesoría y asistencia técnica, con el fin de mejorar las técnicas de evaluación del riesgo, simplificando y acelerando los procedimientos aduaneros, mejorando las habilidades técnicas del personal e incrementando el uso de tecnologías que puedan conducir a un mejor cumplimiento de las legislaciones o regulaciones que rigen las importaciones.

5. Las administraciones aduaneras de las Partes negociarán un Acuerdo de Asistencia Administrativa Mutua que cubrirá temas aduaneros relevantes, en un plazo no mayor a 3 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado de Libre Comercio. El Acuerdo de Asistencia Administrativa Mutua estará de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

Artículo 52: Administración de Riesgo

Cada Parte procurará adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo que permitan a su administración aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

000031

29



Artículo 53: Envíos de Entrega Rápida .000040

Cada administración aduanera adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo sistemas apropiados de administración de riesgo. Estos procedimientos proporcionarán, bajo circunstancias normales, un despacho de mercancías rápido o expedito, después de presentar todos los requisitos y documentos aduaneros necesarios.

Artículo 54: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, con respecto a sus determinaciones en materia aduanera, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la determinación; y
- (b) una revisión judicial de la decisión administrativa.

Artículo 55: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando sea apropiado, sanciones penales por violaciones a sus legislaciones y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y la solicitud de trato preferencial bajo este Tratado.

Artículo 56: Resoluciones Anticipadas

1. La administración aduanera de cada Parte, emitirá resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita de un importador en su territorio o un exportador en el territorio de la otra Parte³, basado en los hechos y circunstancias proporcionadas por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de una resolución anticipada. La resolución anticipada podrá ser emitida sobre los siguientes asuntos:

- (a) clasificación arancelaria; o
- (b) origen de una mercancía de conformidad con este Tratado.

2. La administración aduanera emitirá una resolución anticipada dentro de 90 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la autoridad competente requiera. Estas resoluciones anticipadas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su notificación, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución permanezcan sin cambios.

³ Para China, el solicitante de una resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria debe estar registrado ante la autoridad aduanera local de China.



.000041

3. Las resoluciones anticipadas que estén en vigencia pueden ser anuladas, modificadas o revocadas por las autoridades que las expedieron, de oficio, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

- (a) cuando los hechos o circunstancias demuestren que la información en que se basa la resolución anticipada es falsa o inexacta. En estos casos, la administración aduanera puede aplicar las medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones de conformidad con su legislación nacional;
- (b) cuando la administración aduanera considere apropiado aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este caso, la modificación o revocación será aplicada a partir de la fecha del cambio y en ningún caso, se opondrá a situaciones ocurridas estando vigente la resolución; o
- (c) cuando las decisiones administrativas sean afectadas debido a cambios en las legislaciones, regulaciones y reglas que sirvieron como base. En este caso, las resoluciones anticipadas automáticamente dejarán de estar en vigencia a partir de la fecha de publicación de los cambios.

En los casos mencionados en los subpárrafos (b) y (c), la administración aduanera pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigencia, para que éstas puedan tenerlas en cuenta, con excepción de los casos en los que sea imposible publicarlas por adelantado.

.000033



000042

Capítulo 6
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 57: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes;
- (b) mantener y mejorar la implementación del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables, desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes; y
- (c) proporcionar medios para mejorar la comunicación y consulta para resolver los asuntos sanitarios y fitosanitarios de una manera eficiente.

Artículo 58: Ámbito

Este Capítulo aplica a todas las medidas MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 59: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF y las definiciones dispuestas en el glosario de términos armonizados de las organizaciones internacionales competentes aplicarán a este Capítulo; y
- (b) organizaciones internacionales competentes se refiere a las organizaciones mencionadas en el Acuerdo MSF, a saber la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), el *Codex Alimentarius* (Codex) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 60: Reafirmación de Derechos y Obligaciones

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF. Las Partes acuerdan seguir los principios de justificación científica, armonización, equivalencia y regionalización del Acuerdo MSF, cuando desarrollen medidas MSF relevantes. Nada en el presente Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas MSF de conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF.



2. Las Partes reconocen y aplican las decisiones sobre la aplicación del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante "Comité MSF/OMC").

Artículo 61: Regionalización

Las Partes reconocen el principio de regionalización, según lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, como herramienta para resolver apropiada y activamente las preocupaciones entre sí, tomando en cuenta los criterios o directrices apropiadas, desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF/OMC.

Artículo 62: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia establecido en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, tal como se aplica a las medidas MSF, produce beneficios mutuos para ambas Partes. La Parte importadora dará consideración favorable a aceptar las medidas MSF de la Parte exportadora como equivalentes, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

2. Para el reconocimiento de la equivalencia, las Partes deberían tomar en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF/OMC, cuando sea relevante a un caso particular.

Artículo 63: Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen que el análisis de riesgo es una herramienta importante para asegurar que las medidas MSF tengan base científica. Las Partes se asegurarán de que sus medidas MSF estén basadas en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y salud de las personas, los animales o vegetales, según lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo MSF, y tomarán en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes.

2. La Parte importadora dará consideración prioritaria a las solicitudes de acceso a mercado de la Parte exportadora al realizar lo antes posible el análisis de riesgo, de una manera consistente con la legislación nacional de la Parte importadora. Para este efecto, las autoridades competentes de las Partes mantendrán estrechas comunicaciones y buenas relaciones de trabajo, en cada etapa del proceso del análisis de riesgo, con el fin de facilitarlo y evitar demora indebida. La Parte exportadora proporcionará la información necesaria requerida por la Parte importadora para la evaluación del riesgo.

3. Al concluir el proceso de análisis de riesgo, los datos que respaldan este análisis, las incertidumbres restantes y las medidas propuestas para gestionar el riesgo, se comunicarán a la Parte exportadora.



4. Si la Parte exportadora presenta múltiples solicitudes de acceso a mercado a la Parte importadora, la Parte exportadora debería identificar sus prioridades entre estas solicitudes y esto será tomado en cuenta por la Parte importadora.

5. Si un protocolo de requisitos sanitarios y/o fitosanitarios es necesario, basado en el análisis de riesgo, las autoridades competentes de las Partes entrarán en negociaciones lo antes posible, con el objetivo de adoptar el protocolo. El establecimiento, revisión y modificación del protocolo por las autoridades competentes estará de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y el Acuerdo MSF. En este sentido, el protocolo estará justificado científicamente y no deberá constituir una restricción encubierta al comercio.

Artículo 64: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

Los procedimientos de control, inspección y aprobación se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

Artículo 65: Transparencia

1. Las Partes se notificarán mutuamente por vía electrónica a través de sus respectivos Servicios de Información MSF/OMC, sus medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas que puedan afectar el comercio entre las Partes, de conformidad con las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF. Cada Parte permitirá al menos 60 días para que la otra Parte presente observaciones sobre cualesquiera notificaciones, excepto cuando problemas urgentes para la protección de la salud surjan o amenacen surgir. Este plazo de observaciones se alienta a ser extendido cuando el Comité MSF/OMC recomiende un plazo más largo. Cada Parte proporcionará el texto completo de sus medidas MSF notificadas a la otra Parte dentro de un plazo de 5 días hábiles después de recibida la solicitud por escrito.

2. Las Partes se asegurarán de que todas las medidas MSF adoptadas, se encuentren publicadas y disponibles a la otra Parte bajo solicitud y sin costo.

3. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación de intercambio de información entre sus Servicios de Información MSF/OMC y los puntos de contacto establecidos en el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios), incluyendo compartir, cuando estén disponibles, versiones traducidas al inglés del texto completo de las medidas MSF adoptadas, así como la información relevante.

4. La Parte exportadora adoptará medidas eficaces para prevenir y evitar riesgos sanitarios y fitosanitarios en el comercio bilateral, incluyendo la notificación de manera oportuna a la Parte importadora de posibles riesgos asociados con sus exportaciones. Ambas Partes deberían alentar a sus autoridades competentes para reforzar la cooperación en este campo y firmar acuerdos de cooperación en caso necesario.



5. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora de manera oportuna cualquier problema que pueda ocurrir con los productos importados desde la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus justificaciones, a través de los puntos de contacto establecidos en el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios).

Artículo 66: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación técnica bilateral sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias, con miras a mejorar la comprensión mutua de los sistemas regulatorios de las Partes y facilitar el acceso a los respectivos mercados, con respecto a, *inter alia*, las técnicas de prueba de laboratorio, los métodos de control de enfermedades y plagas y la metodología de análisis de riesgo. Las Partes acuerdan en explorar los programas de cooperación en materia de asistencia técnica y creación de capacidades, incluyendo pero no limitado a los programas de capacitación y visitas de intercambio.

2. Ambas Partes acuerdan alentar a sus Servicios de Información MSF/OMC a trabajar en las siguientes áreas:

- (a) proporcionar asistencia en la traducción a inglés;
- (b) proporcionar información para productos específicos; y
- (c) proporcionar información sobre reglamentos y documentos relevantes.

Artículo 67: Comité en Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante "Comité MSF"), comprendido por los representantes de cada Parte que tienen responsabilidad en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El Comité MSF convocará su primera reunión a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y se reunirá una vez cada 2 años o en cualquier momento acordado por las Partes, en presencia o a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

3. En su primera reunión, el Comité MSF, establecerá las reglas de procedimiento para guiar su funcionamiento.

4. El Comité MSF tendrá las siguientes funciones:

- (a) facilitar y monitorear la implementación de este Capítulo;
- (b) promover y facilitar la comunicación, el intercambio de información entre las autoridades competentes con miras a



.000046

mejorar la comprensión mutua de las medidas MSF de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;

- (c) proporcionar un foro de discusión en asuntos sanitarios y fitosanitarios que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;
- (d) coordinar programas de cooperación técnica en asuntos sanitarios y fitosanitarios;
- (e) mejorar la comunicación y la cooperación en organizaciones internacionales relacionadas con asuntos sanitarios y fitosanitarios;
- (f) establecer grupos de trabajo *ad hoc* de conformidad con sus términos de referencia, cuando sea necesario;
- (g) revisar el Capítulo a la luz del desarrollo bajo el marco del Acuerdo MSF; y
- (h) otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

5. El Comité MSF será coordinado por:

- (a) en el caso de China, el *Department of International Cooperation of the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine*, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

6. A fin de facilitar la comunicación diaria, las Partes designan puntos de contacto en las autoridades competentes. Para información detallada, véase el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios).

.000038

36



.000047

Capítulo 7
Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 68: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar y aumentar el comercio de mercancías mediante la prevención y la eliminación de obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como resultado de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad;
- (b) fortalecer la cooperación entre las Partes, con el fin de promover y facilitar el comercio bilateral mediante el establecimiento de un mecanismo de intercambio de información, y mejorar la comprensión mutua del sistema regulatorio de cada Parte;
- (c) resolver efectivamente los problemas relevantes que surjan del comercio bilateral; y
- (d) mejorar la implementación del Acuerdo OTC.

Artículo 69: Ámbito

Este Capítulo aplica a todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes, con excepción de las medidas sanitarias y fitosanitarias que están cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), o las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

Artículo 70: Definiciones

Las definiciones contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC aplicarán a este Capítulo.

Artículo 71: Reafirmación de Derechos y Obligaciones

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo OTC. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad de acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC.

Artículo 72: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes acuerdan utilizar las normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos, salvo cuando dichas normas

.000039



internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aún si estos reglamentos difieran de los suyos, siempre que esté satisfecho que estos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar buenas prácticas de reglamentación, bajo el marco del Acuerdo OTC, tomando en consideración las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante "Comité OTC/OMC").

Artículo 73: Normas

1. Las Partes reafirman sus obligaciones para asegurar que las instituciones de su gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Las Partes acuerdan coordinar y siempre que sea posible, apoyarse mutuamente en las actividades internacionales de normalización.

3. Las Partes se comprometen a fortalecer la cooperación entre organismos de normalización de cada Parte, incluyendo pero no limitado al intercambio de información y experiencia.

4. Las Partes asegurarán la aplicación de los principios establecidos en las Decisiones del Comité sobre los Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Guías y Recomendaciones en relación con los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo, adoptado por el Comité OTC de la OMC, desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev. 9, 8 de Septiembre de 2008).

Artículo 74: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que una amplia gama de mecanismos existen para facilitar la aceptación de los procedimientos de evaluación de la conformidad y los resultados de los mismos.

2. Las Partes acuerdan intercambiar información sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo pruebas, inspección, certificación, acreditación y metrología, con el fin de negociar acuerdos de cooperación en el campo de procedimientos de evaluación de la conformidad, de forma consistente con las disposiciones del Acuerdo OTC y la legislación nacional relevante de las Partes.

3. Cuando cooperen en evaluación de la conformidad, las Partes tomarán en consideración su participación en la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), el Bureau Internacional de Pesos y



Medidas (BIPM), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y otras organizaciones internacionales relevantes.

4. En caso que un procedimiento de evaluación de la conformidad obligatorio sea requerido, a petición de una Parte, la otra Parte se compromete a proporcionar en inglés la lista de productos que están sujetos a estos procedimientos.

5. Las Partes acuerdan alentar a los organismos de evaluación de la conformidad a trabajar más estrechamente, con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad entre ambas Partes.

Artículo 75: Transparencia

1. Las Partes se notificarán mutuamente por vía electrónica a través de sus respectivos Servicios de Información OTC/OMC sus medidas OTC propuestas, al mismo tiempo que envían las notificaciones a la Secretaría de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC. Cada Parte permitirá al menos 60 días para que la otra Parte presente observaciones sobre cualesquiera notificaciones, excepto cuando riesgos para la salud, la seguridad y el medio ambiente surjan o amenacen surgir, justificando acciones urgentes. Cada Parte proporcionará, previa solicitud, el texto completo de sus medidas OTC notificadas a la otra Parte, dentro de los 5 días hábiles después de recibir la solicitud por escrito. Este plazo de observaciones se alienta a ser extendido cuando el Comité OTC/OMC recomiende un plazo más largo.

2. Cada Parte debería tomar las observaciones de la otra Parte en debida consideración, y previa solicitud de la otra Parte, proporcionar información adicional durante el plazo de observaciones, con el fin de aclarar el proyecto de medida.

3. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación de intercambio de información entre los Servicios de Información OTC/OMC, incluyendo compartir versiones disponibles traducidas al inglés de los textos completos de las medidas OTC notificadas, así como la información relevante, dentro de los 5 días hábiles después de la solicitud.

4. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén publicados y disponibles a la otra Parte previa solicitud y sin costo.

Artículo 76: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan que la colaboración entre las autoridades competentes responsables de las materias OTC, es importante para facilitar el comercio bilateral. Las Partes se comprometen a cooperar en los siguientes campos:

- (a) incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas mediante la intensificación de la comunicación y colaboración



.000050

entre las autoridades competentes con respecto a reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y buenas prácticas de reglamentación de cada uno;

- (b) fortalecer la cooperación, comunicación y siempre que sea posible, coordinar posiciones en las actividades de las organizaciones internacionales pertinentes y el Comité OTC/OMC;
- (c) intercambiar información y experiencias sobre la inspección en puerto y la vigilancia de mercado;
- (d) notificar a la Parte exportadora de manera oportuna sobre cualesquiera posibles problemas emergentes en productos importados de la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus justificaciones, a través del punto de contacto establecido en el Anexo 6 (Puntos de Contacto para Obstáculos Técnicos al Comercio); y
- (e) tomar medidas para prevenir y corregir situaciones de riesgo en el comercio bilateral de productos, incluyendo alentar a sus autoridades competentes a mejorar la cooperación y firmar acuerdos de cooperación si fuera necesario.

2. Ambas Partes acuerdan alentar a sus Servicios de Información OTC/OMC a trabajar en las siguientes áreas:

- (a) proporcionar asistencia en la traducción a inglés;
- (b) proporcionar información para productos específicos; y
- (c) proporcionar información sobre reglamentos y documentos relevantes.

Artículo 77: Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "Comité OTC"), a fin de alcanzar los objetivos establecidos en este Capítulo, compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité OTC convocará su primera reunión a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y se reunirá una vez cada 2 años o en cualquier momento acordado por las Partes, en presencial o a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

3. En su primera reunión, el Comité OTC establecerá las reglas de procedimiento para guiar su funcionamiento.

4. El Comité OTC tendrá las siguientes funciones:

.000042

40



000051

- (a) facilitar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) abordar los asuntos importantes que una Parte plantee, relacionados con el desarrollo, adopción, y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) facilitar el intercambio de información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y fortalecer la cooperación en estos campos;
- (d) explorar medios para la facilitación del comercio entre las Partes;
- (e) revisar este Capítulo a la luz del desarrollo del Acuerdo OTC; y
- (f) otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

5. El Comité OTC será coordinado por:

- (a) en el caso de China, el *Department of International Cooperation of the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine*, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

6. A fin de facilitar la comunicación diaria, las Partes designan puntos de contacto en las autoridades competentes. Para información detallada, véase el Anexo 6 (Puntos de Contacto para Obstáculos Técnicos al Comercio).

000043

41



Sección A
Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 78: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B
Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 79: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero dispuesto en el presente Tratado, un producto originario que se beneficie del tratamiento arancelario preferencial bajo este Tratado se importa en el territorio de una Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidor, la Parte importadora podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, únicamente durante el período de transición.
2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste:
 - (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa de arancel aduanero dispuesta en el presente Tratado para el producto; o
 - (b) aumentar la tasa de arancel aduanero para el producto a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (en adelante "NMF") aplicada al momento de la aplicación de la medida;
 - o

000044



- (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.⁴

3. Si un producto originario se importa en el territorio de una Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que causen un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidor, la Parte importadora podrá imponer una medida de salvaguardia que podrá consistir en un incremento de la tasa de arancel aduanero para el producto a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de NMF aplicada al momento de aplicación de la medida.⁵

Artículo 80: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral Definitiva

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:
 - (a) excepto en la medida y por el tiempo necesario para prevenir o remediar el daño grave o amenaza de daño grave o el retraso importante, y facilitar el ajuste o la creación, según sea el caso;
 - (b) por un período que exceda 1 año; excepto que este período pueda ser extendido hasta por 3 años, si las autoridades competentes determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 81 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del mismo o el retraso importante y facilitar el ajuste o la creación, y que existe evidencia de que la industria se está ajustando o creando, según sea el caso.
2. A fin de facilitar el ajuste o la creación en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a 1 año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el período de aplicación.
3. Sin perjuicio de su duración, dicha medida deberá finalizar al final del período de transición o al final del período previsto en la nota al pie número 5 del Artículo 79 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral), según sea el caso.
4. No se aplicará una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya sido previamente sujeto a dicha medida, a menos que haya transcurrido un período de tiempo equivalente a la mitad de aquel en el cual una medida de salvaguardia fue aplicada por el período inmediatamente anterior.

⁴ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

⁵ Esta disposición es únicamente aplicable por un período de 7 años contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.



5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa de arancel aduanero será la tasa de arancel aduanero establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) del presente Tratado como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Artículo 81: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia sólo después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la determinación de si el incremento de las importaciones del producto originario de la otra Parte han causado daño grave o están amenazando con causar daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad competente de la Parte importadora seguirá las normas del Artículo 4.2(a) y Artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; para este fin, el Artículo 4.2(a) y Artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 82: Medidas de Salvaguardia Bilaterales Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado o está amenazando causar daño grave o retraso importante a la rama de producción nacional.

2. La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá los 200 días. Dicha medida adoptaría cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 79.2 (b) (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral) ó 79.3 de esta Sección, y durante ese período se cumplirán con las disposiciones pertinentes del Artículo 79 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral) y el Artículo 81 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia). Las garantías o los fondos recibidos por concepto de una medida de salvaguardia provisional se liberarán o reembolsarán sin demora, según corresponda, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave o retraso importante a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia provisional será contada como parte del período inicial y de cualquier extensión de una medida de salvaguardia definitiva.

Artículo 83: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará sin demora por escrito a la otra Parte, cuando:

000046



- (a) inicie una investigación bajo esta Sección; 000055
- (b) aplique una medida provisional;
- (c) haga una determinación de daño grave o amenaza del mismo o retraso importante causado por el aumento de importaciones;
- (d) adopte una decisión de imponer o prorrogar una medida definitiva; y
- (e) adopte una decisión de modificar una medida impuesta con anterioridad.

2. Al efectuar las notificaciones a que se refieren los subpárrafos (d) y (e) del párrafo 1, la Parte que aplica la medida le proporcionará a la otra Parte, una copia de la versión pública de la determinación y de toda la información pertinente, que incluirá una descripción precisa del producto de que se trate, la medida propuesta, los fundamentos para aplicar dicha medida, la fecha propuesta para aplicarla y su duración prevista. La Parte que notifica entregará una traducción no oficial de cortesía en inglés de dicha notificación.

3. A solicitud de una Parte cuyo producto sea sujeto a un procedimiento de salvaguardia bajo esta Sección, la Parte que realiza ese procedimiento iniciará consultas con la otra Parte para revisar una notificación bajo el párrafo 1 o cualquier otra notificación pública o informe emitido por la autoridad competente en relación con el procedimiento.

4. Las consultas podrán celebrarse en persona o mediante cualquier medio tecnológico disponibles por las Partes.

Artículo 84: Compensación y Suspensión de Concesiones

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia proveerá, en consultas con la otra Parte, una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplique la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas a no más tardar en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días posteriores al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte, por lo menos 30 días antes de suspender las concesiones bajo el párrafo 2.

000047



4. La obligación de proporcionar compensación bajo el párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones sustancialmente equivalentes bajo el párrafo 2 culminará en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia.

Artículo 85: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa daño grave que sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad competente significa:

- (a) para China, el *Ministry of Commerce*, o su sucesor; y
- (b) para Costa Rica, el Departamento de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

rama de producción nacional significa, con respecto a un producto importado, el conjunto de productores del producto similar o directamente competidor o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;

medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2 y 3 del Artículo 79 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral);

producto directamente competidor se refiere al producto que teniendo características físicas y composición diferente a aquellas del producto importado, cumple con las mismas funciones de este último, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;

período de transición, significa el período de 7 años que comienza con la entrada en vigencia de este Tratado, excepto en el caso de un producto en que su proceso de liberalización dure 7 o más años, el período de transición será igual al período de desgravación arancelaria de conformidad con la Lista del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) de este Tratado; y

producto similar se refiere al producto que sea idéntico, es decir, a aquel que es igual en todos sus aspectos al producto importado, o cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos sus aspectos, tenga características muy parecidas a aquellas del producto importado.



.000057

Sección C
Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 86: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Salvo disposición en contrario en esta Sección, las Partes acuerdan respetar plenamente las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VI del GATT de 1994, y el Acuerdo de la OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias.
2. Las Partes acuerdan observar las siguientes prácticas en los casos de antidumping entre ellas:
 - (a) inmediatamente después de la recepción de una solicitud debidamente documentada de parte de una industria de una Parte para el inicio de una investigación antidumping respecto de productos de la otra Parte, la Parte que ha recibido la solicitud debidamente documentada notificará inmediatamente a la otra Parte de la recepción de la solicitud;
 - (b) durante cualquier investigación antidumping que involucre a las Partes, las Partes acuerdan incluir una traducción no oficial de cortesía en el idioma inglés de todas las cartas de notificación intercambiadas entre ellas;
 - (c) la autoridad investigadora de una Parte tomará debida cuenta de cualquier dificultad experimentada por uno o más exportadores de la otra Parte en proveer la información solicitada y proporcionar toda la asistencia posible; a solicitud de un exportador de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte pondrá a disposición los plazos, procedimientos y cualquier documentación necesaria para el ofrecimiento de una obligación.
3. Para los efectos de esta Sección, autoridad investigadora es:
 - (a) para China, el *Ministry of Commerce*, o su sucesor; y
 - (b) para Costa Rica, el Departamento de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor.

Sección D
Solución de Controversias

Artículo 87: Solución de Controversias

Las medidas tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VI del GATT de 1994, y el Acuerdo de la OMC



.000058

sobre Subsidios y Medidas Compensatorias no estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo 14 (Solución de Controversias) de este Tratado.

Sección E
Cooperación

Artículo 88: Cooperación

Las Partes podrán establecer un mecanismo de cooperación entre las autoridades investigadoras de cada Parte con el fin de asegurar que cada Parte tenga una clara comprensión de las prácticas adoptadas por la otra Parte en las investigaciones de medidas de defensa comercial.

.000050



.000059

Capítulo 9
Inversión, Comercio de Servicios y
Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A
Inversión

Artículo 89: Inversión

Las Partes reafirman sus compromisos bajo el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección de Inversiones, firmado en Pekin, el 24 de octubre del 2007.

Sección B
Comercio de Servicios⁶

Artículo 90: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

1. **comercio de servicios** significa el suministro de un servicio:
 - (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
 - (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
 - (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte; o
 - (d) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte;

2. **persona jurídica** significa una entidad legal constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo una sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa individual, empresa conjunta o asociación;

3. **persona jurídica:**
 - (a) es "**propiedad**" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50% de su capital social;

⁶ Nada en esta Sección estará sujeto al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección de Inversiones.

.000051



- (b) está "**bajo el control**" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

4. **proveedor de servicios de una Parte** significa una persona que suministra un servicio;⁷

5. **medida** significa cualquier medida adoptada por una Parte, sea en forma de ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa o en cualquier otra forma;

6. **suministro de un servicio** incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

7. **presencia comercial** significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio.

Artículo 91: Ámbito y Cobertura

1. Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios. Tales medidas incluyen medidas que afecten:

- (a) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (b) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio; o
- (c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio.

2. Para los efectos de esta Sección, medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

⁷ Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Tratado. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.



.000061

- (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; o
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Esta Sección no se aplica a:

- (a) contratación pública;
- (b) servicios aéreos,⁸ incluyendo los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, y los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- (c) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental;
- (d) cabotaje marítimo nacional y cabotaje por vías navegables interiores; y
- (e) servicios financieros.

4. Esta Sección no impone ninguna obligación a una Parte respecto a una persona natural de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral, o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a esa persona natural con respecto a ese acceso o empleo.

5. Esta Sección no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

6. Nada en esta Sección impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera

⁸ Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye los derechos de tráfico.

.000053



que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte bajo los términos de esta Sección.⁹

Artículo 92: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.¹⁰

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 93: Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el párrafo 1 del Artículo 90 (Definiciones), cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos.¹¹

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos

⁹ El sólo hecho de requerir una visa a personas naturales de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo un compromiso específico.

¹⁰ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a cualquier Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

¹¹ Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el subpárrafo 1(a) del Artículo 90 (Definiciones), y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el subpárrafo 1(c) del Artículo 90 (Definiciones), se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.



que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total *de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;¹²
- (d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; o
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 94: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud del Artículo 92 (Trato Nacional) o Artículo 93 (Acceso a los Mercados), incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de la Parte.

Artículo 95: Lista de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con el Artículo 92 (Trato Nacional), Artículo 93 (Acceso a los Mercados), y Artículo 94 (Compromisos Adicionales). Con

¹² El subpárrafo 2(c) no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.



respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada lista se especificarán:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 94 (Compromisos Adicionales); y
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigencia de tales compromisos.

2. Las medidas inconsistentes con el Artículo 92 (Trato Nacional) y el Artículo 93 (Acceso a los Mercados) se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 93 (Acceso a los Mercados). En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 92 (Trato Nacional).

3. Las listas de compromisos específicos de las Partes están establecidas en el Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos). El Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos) adjunto a este Tratado forma parte integral de esta Sección.

Artículo 96: Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a las leyes y regulaciones nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud.



.000065

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará garantizar que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigencia, este Artículo será modificado, según sea apropiado, después que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia bajo este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar en tales negociaciones, según sea apropiado.

Artículo 97: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte o en un país no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la otra Parte o con un país no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada de negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

3. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

.000057



4. Cada Parte deberá alentar a los organismos competentes en sus respectivos territorios a desarrollar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias, licencias temporales y la certificación de proveedores de servicios profesionales a través de futuras negociaciones.

Artículo 98: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos por transacciones corrientes relacionados con sus compromisos específicos se efectúen de manera libre y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro de servicios se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Nada en esta Sección afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo el uso de medidas cambiarias que estén en conformidad con el Convenio, siempre que el Miembro no imponga restricciones a las transacciones de capital de manera inconsistente con sus compromisos específicos bajo esta Sección con respecto a esas transacciones, excepto bajo el Artículo 163 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a solicitud del Fondo.

Artículo 99: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de esta Sección a:

- (a) proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o



controlada por personas de un país no Parte y la persona jurídica no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o

- (b) proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.

2. La Parte que deniega deberá informar por escrito y consultar con la otra Parte, previa solicitud por escrito de la otra Parte, sobre el caso específico de denegación referido en el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 100: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 12 (Transparencia):

- (a) cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas de una Parte referentes a sus leyes y regulaciones relativos a la materia objeto de esta Sección;
- (b) al momento de adoptar leyes y regulaciones relativos a la materia objeto de esta Sección, cada Parte, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, tomará en consideración los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas de una Parte con respecto a las leyes y regulaciones propuestos; y
- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de leyes y regulaciones finales y su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 101: Implementación y Revisión

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de esta Sección y considerar otros asuntos de mutuo interés que afecten el comercio de servicios.



Sección C
Entrada Temporal de Personas de Negocios¹³

Artículo 102: Principios Generales

1. Esta Sección refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales y el Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos), la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Nada en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte bajo los términos de un compromiso específico¹⁴ o actividades de inversión.

3. Esta Sección no se aplica a las medidas que afecten a personas naturales que pretendan ingresar al mercado laboral de una Parte, ni a las medidas en materia de ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo con carácter permanente.

Artículo 103: Autorización de Entrada Temporal

Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas, tales como aquellas relacionadas con la salud y seguridad públicas y la seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo.

Artículo 104: Transparencia

1. Cada Parte deberá:
 - (a) a más tardar 6 meses después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, poner a disposición material que explique los requisitos para la entrada temporal de conformidad con esta Sección, de tal manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos; y

¹³ Nada en esta Sección estará sujeto al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección de Inversiones.

¹⁴ El sólo hecho de requerir una visa para personas naturales de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo un compromiso específico.



- (b) establecer o mantener mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas sobre sus leyes y regulaciones relativas a la entrada temporal de personas de negocios cubiertas por esta Sección.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales, después de considerar que una solicitud de entrada temporal está completa conforme a sus leyes y regulaciones nacionales, informar al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud.

Artículo 105: Grupo de Trabajo

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, constituido por los representantes de cada Parte establecidos en el Anexo 8 (Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios), el cual se reunirá al menos una vez cada 3 años, salvo que las Partes acuerden de otra forma, para considerar cualquier asunto relacionado con esta Sección.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán:

- (a) revisar la aplicación de esta Sección;
- (b) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aun más la entrada temporal de personas de negocios entre las Partes;
- (c) aumentar la cooperación bajo el Artículo 106 (Cooperación); y
- (d) atender otros asuntos relacionados de mutuo interés.

Artículo 106: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el Artículo 102 (Principios Generales), las Partes deberán:

- (a) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información avanzada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad de los documentos de viaje;
- (b) procurar coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios;
- (c) fomentar la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias; y



- (d) procurar adoptar medidas para facilitar la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales.

Artículo 107: Solución de Controversias

1. El Capítulo 14 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección, excepto por el Artículo 144 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), a condición que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios haya agotado, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales aplicables, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva sobre el asunto dentro de 1 año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la no emisión de una resolución no sea atribuible a una demora ocasionada por la persona de negocios.

Artículo 108: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **persona de negocios** significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías, el comercio de servicios o en actividades de inversión;

2. **entrada temporal** significa el ingreso al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

3. **visitante de negocios** o **agente de negocios** significa una persona natural de una Parte que es:

- (a) para China:
 - (i) un vendedor de servicios que es un representante de ventas de un proveedor de servicios de esa Parte y que pretende la entrada temporal a la otra Parte con la intención de negociar la venta de servicios para dicho proveedor de servicios, cuando dicho representante no estará involucrado en realizar ventas directas al público en general o en el suministro de servicios directamente;
 - (ii) un inversionista de una Parte o un representante debidamente autorizado de un inversionista de una Parte, que pretende la entrada temporal en el territorio de la otra



000071

Parte para establecer, desarrollar, administrar, expandir, monitorear o disponer una inversión de tal inversionista; o

- (iii) un vendedor de mercancías que pretende la entrada temporal en el territorio de la otra Parte para negociar la venta de mercancías cuando tales negociaciones no involucran directamente las ventas al público en general;
- (iv) se otorgará la entrada temporal a las personas de negocios por un periodo de permanencia hasta un máximo de 6 meses;
- (b) para Costa Rica: un agente de negocios, agente viajero o delegado comercial que pretende la entrada temporal en el territorio de Costa Rica para atender asuntos vinculados a las actividades de las empresas o personas jurídicas que representen, siempre que no reciban ningún tipo de remuneración y no requieran residencia para realizar dichas actividades, en el territorio de Costa Rica;

4. **transferencia intracorporativa** significa un gerente, ejecutivo o un especialista que es un empleado de alto nivel de un proveedor de servicios de una Parte con presencia comercial en el territorio de la otra Parte, tal como se define en el Artículo 90 (Definiciones) de la Sección B (Comercio de Servicios);

5. **ejecutivo** significa una persona natural en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio. Un ejecutivo no realiza directamente tareas relacionadas con el suministro actual del servicio ni con la operación de una inversión;

6. **medida migratoria** significa cualquier ley, regulación o procedimiento que afecte la entrada y permanencia de extranjeros;

7. **gerente** significa una persona natural en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos de ausencias) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

8. **especialista** significa un empleado en una organización que posee conocimiento a nivel avanzado de pericia técnica, y que posee conocimiento propietario del servicio, equipo de investigación, técnicas o administración de la organización.

000063



Capítulo 10
Propiedad Intelectual 000072

Artículo 109: Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la promoción del desarrollo económico y social, particularmente en la globalización de la innovación tecnológica, la ciencia y el comercio, así como la transferencia y difusión del conocimiento y la tecnología en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de la tecnología, y acuerdan impulsar el desarrollo del bienestar socio-económico y el comercio.
2. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares de los derechos de propiedad intelectual y los intereses legítimos de los usuarios y la sociedad con respecto a la materia protegida.

Artículo 110: Disposiciones Generales

1. Cada Parte reafirma sus compromisos establecidos en los tratados internacionales existentes en el campo de los derechos de propiedad intelectual, de los que ambos son partes, incluyendo el Acuerdo ADPIC.
2. Cada Parte establecerá y mantendrá regímenes y sistemas de derechos de propiedad intelectual transparentes que otorguen certeza sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual; y faciliten el comercio internacional a través de la diseminación de ideas, tecnología, ciencia y obras creativas.
3. Las Partes prevendrán prácticas que constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o que limiten de manera injustificada la competencia, o que injustificadamente puedan impedir o limitar la transferencia de tecnología.

Artículo 111: Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional y Folclore

1. Las Partes reconocen la contribución hecha por los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore para el desarrollo científico, cultural y económico.
2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidas en el Convenio de Diversidad Biológica adoptado el 5 de junio de 1992 e impulsan el esfuerzo de establecer una relación de apoyo mutuo entre el Acuerdo ADPIC y el Convenio de Diversidad Biológica, en relación con los recursos genéticos y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.
3. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte y a su legislación nacional, las Partes podrán adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, compartir equitativamente los

000064



beneficios derivados del uso de conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes de conformidad con lo establecido en la Convención de Diversidad Biológica.

4. Sujeto a futuros desarrollos de las legislaciones nacionales y el resultado de las negociaciones en los foros multilaterales, las Partes acuerdan ampliar las discusiones sobre la divulgación del origen o la fuente de los recursos genéticos; y/o el consentimiento informado previo en las solicitudes de patentes; y el otorgamiento de una patente para una invención que involucra o depende de recursos genéticos, cuando dichos recursos hayan sido adquiridos o explotados sin respetar las leyes y reglamentos nacionales relevantes.

Artículo 112: Propiedad Intelectual y Salud Pública

1. Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. En la interpretación e implementación de los derechos y las obligaciones de este Capítulo, las Partes garantizarán la consistencia con esta Declaración.

2. Las Partes deberán contribuir con la implementación y respetar la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre la Implementación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública, así como el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo ADPIC, realizado en Ginebra el 6 de Diciembre de 2005.

Artículo 113: Innovación Técnica y Transferencia de Tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de transferencia de tecnología y conocimiento como herramienta para promover la innovación y las obras creativas con el fin de lograr crecimiento económico.

2. La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual en cada Parte deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología. Sujeto a las legislaciones nacionales y regulaciones, las Partes podrán ampliar las discusiones en cuanto a la posibilidad de establecer incentivos a las empresas e instituciones en sus territorios para los efectos de promover e impulsar la transferencia de tecnología a la otra Parte.

Artículo 114: Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos para la suspensión por administraciones de aduanas del despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor¹⁵ para libre circulación, se le exigirá

¹⁵ Para los efectos de este Artículo:



que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual, y que ofrezca suficiente información para que las mercancías sospechosas sean fácilmente reconocidas por las administraciones de aduanas. La suficiente información requerida no deberá limitar injustificadamente la utilización de estos procedimientos.

2. Las autoridades competentes deberán estar facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Dicha garantía o caución equivalente no deberá disuadir injustificadamente el poder recurrir a estos procedimientos.

3. Cuando las autoridades competentes determinen que las mercancías son pirateadas o falsificadas, la Parte otorgará a las autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular de derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de mercancías de que se trate.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén autorizadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin requerir solicitud formal por parte del titular del derecho. Tales medidas deberán ser aplicadas cuando exista razón para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas o destinadas para exportación son falsificadas o pirateadas, sujeto a la legislación nacional que está en cumplimiento con las obligaciones internacionales de cada Parte.

Artículo 115: Puntos de Contacto

1. Cada parte designará uno o varios puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes en cualquier materia cubierta por este Capítulo, y proporcionar detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte. Las Partes se notificarán la una a la otra de forma expedita cualquier cambio en los detalles de sus puntos de contacto.

2. Por acuerdo entre las Partes o a solicitud de una Parte, el punto de contacto designado intercambiará información relevante para la otra Parte sobre cualquier asunto incorporado en este Capítulo. Las comunicaciones

mercancías de marca falsificadas deberá significar cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación; y

mercancías pirata que lesionan el derecho de autor deberá significar cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia hubiera constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

000066



llevadas a cabo a través de los puntos de contacto designados deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 130 (Notificación y Suministro de Información) del Capítulo 12 (Transparencia).

Artículo 116: Indicaciones Geográficas

1. Los nombres listados en el Anexo 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) son indicaciones geográficas en China, de acuerdo con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a las leyes y reglamentos nacionales, de forma consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Costa Rica.

2. Los nombres listados en el Anexo 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2) son indicaciones geográficas en Costa Rica, de acuerdo con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a las leyes y reglamentos nacionales, de forma consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de China.

3. Sujeto a consultas y mutuo consenso, las Partes podrán extender la acordada protección para indicaciones geográficas listadas en los Anexos 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) y 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2) a otras indicaciones geográficas de las Partes.¹⁶

Artículo 117: Cooperación

1. Las Partes deberán cooperar, en los términos mutuamente acordados y sujeto a la disponibilidad de fondos apropiados, en las siguientes actividades:

- (a) educación y diseminación de proyectos sobre el uso de la propiedad intelectual como herramienta de investigación e innovación;
- (b) entrenamiento y cursos especializados para funcionarios públicos en propiedad intelectual y otros mecanismos;
- (c) intercambio de información con respecto a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (d) intercambio de información respecto a acciones para prevenir el acceso ilegal a recursos genéticos, conocimiento tradicional, innovación y prácticas;

¹⁶ Para mayor certeza la inclusión de nuevas indicaciones geográficas a los Anexos 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) y 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2) deberá ser decidido por la Comisión en consulta con las autoridades domésticas relevantes.



- (e) intercambio de información respecto a los procedimientos internos para compartir equitativamente beneficios que se deriven del uso de recursos genéticos, conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas;
- (f) intercambio de información respecto a diálogo sobre políticas relacionadas a propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales;
- (g) proyectos para mejorar el conocimiento de sistemas electrónicos usados por el manejo de la propiedad intelectual;
- (h) compartir experiencias y coordinación entre las administraciones aduaneras relevantes en el campo de medidas en frontera;
- (i) colaboración en el registro y promoción de las indicaciones geográficas de las Partes a través del intercambio de información y experiencias sobre los mecanismos técnicos y los procedimientos de registro disponibles en cada Parte;
- (j) intercambio de información relacionado con la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (k) mejorar la conciencia pública sobre los derechos de propiedad intelectual; y
- (l) otras actividades e iniciativas acordadas mutuamente por las Partes.



Cooperación, Promoción y Mejoramiento de las Relaciones Comerciales**Artículo 118: Objetivo General**

1. El objetivo de este Capítulo es establecer un marco y mecanismos para el desarrollo presente y futuro de las relaciones de cooperación entre las Partes.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de extender los esfuerzos de cooperación a otras áreas, las Partes cooperarán estrechamente en áreas dirigidas *inter alia* a:
 - (a) promover el desarrollo económico y social;
 - (b) fortalecer las capacidades y la competitividad de las Partes para maximizar las oportunidades y los beneficios derivados de este Tratado;
 - (c) aumentar el nivel y la profundidad de las actividades de cooperación y buenas prácticas en áreas de interés mutuo entre las Partes, con especial atención en los aspectos económicos, comerciales, financieros, tecnológicos, educativos y culturales;
 - (d) incentivar la presencia de las Partes y de sus bienes y servicios en sus respectivos mercados en Asia, el Pacífico y América Latina;
 - (e) estimular las sinergias productivas, creando nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, y promover la competitividad e innovación;
 - (f) lograr un mayor impacto en transferencia de conocimiento científico y tecnológico, investigación y desarrollo, innovación, y emprendedurismo;
 - (g) aumentar las capacidades de exportación de las empresas pequeñas y medianas empresas (en adelante "PYMES");
 - (h) generar un mayor y más profundo nivel de encadenamientos productivos; y
 - (i) promover prácticas competitivas a través de mecanismos de cooperación y asistencia técnica, con el fin de facilitar la prevención y/o eliminación de prácticas anticompetitivas.
3. Ninguna Parte tendrá recurso al Capítulo 14 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con éste.

Artículo 119: Pequeñas y Medianas Empresas

.000069



1. A través de las actividades de cooperación establecidas en el párrafo 2, las Partes apoyarán el fortalecimiento de la competitividad de las PYMES y su inserción en los mercados internacionales con el objetivo de fortalecer sus capacidades productivas.
2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:
 - (a) diseñar y ejecutar mecanismos para fomentar alianzas y el desarrollo de procesos de encadenamientos productivos;
 - (b) desarrollar recursos humanos y capacidades de gestión para aumentar el conocimiento de los mercados costarricense y chino;
 - (c) definir y desarrollar métodos y estrategias para el fomento de los *clusters*;
 - (d) aumentar el acceso a la información relativa a las políticas de promoción y soporte financiero para las PYMES;
 - (e) promover investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación;
 - (f) apoyar a las PYMES exportadoras a través de diferentes mecanismos;
 - (g) fomentar alianzas y el intercambio de información entre los agentes financieros (créditos, bancos, organizaciones de garantía, las redes de ángeles y empresas de capital de riesgo) para el apoyo de las PYMES;
 - (h) fortalecer los marcos institucionales para la creación y funcionamiento de las PYMES;
 - (i) apoyar la participación de las PYMES en ferias, misiones comerciales y otros mecanismos de promoción; y
 - (j) fortalecer las capacidades de gestión empresarial para las PYMES y los emprendedores.

Artículo 120: Promoción de la Innovación, Ciencia y Tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de la promoción y la facilitación de las actividades de cooperación en innovación, ciencia y tecnología, con el objetivo de lograr un mayor desarrollo social y económico, incluyendo diferentes actores.
2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:



- (a) apoyar la participación de organizaciones públicas, privadas y sociales, incluyendo universidades, instituciones de investigación y desarrollo y organizaciones no gubernamentales, en la ejecución de actividades relacionadas con las áreas mencionadas en el párrafo 1;
- (b) promover el intercambio de especialistas, investigadores y profesores con el objetivo de difundir conocimientos técnicos y científicos y ofrecer servicios en determinados ámbitos de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- (c) implementar de forma conjunta o coordinada actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico;
- (d) intercambiar información sobre investigación científica y tecnológica;
- (e) desarrollar actividades conjuntas de cooperación en terceros países, según sea acordado entre las Partes;
- (f) intercambiar o compartir equipos y materiales;
- (g) capacitar científicos y expertos técnicos;
- (h) organizar seminarios, talleres y conferencias;
- (i) promover alianzas entre los sectores público y privado con el fin de apoyar el desarrollo de productos y servicios innovadores, estudiar esfuerzos conjuntos para entrar en nuevos mercados, y la transferencia de resultados científicos y tecnológicos a los sistemas productivos nacionales;
- (j) facilitar la cooperación en redes académicas; y
- (k) promoverla asistencia mutua y el intercambio de información y experiencias en el campo de las tecnologías de información y comunicación (TICs) donde exista intereses mutuos y complementarios.

Artículo 121: Promoción de Exportaciones y Atracción de Inversiones

1. Con el objetivo de obtener mayores beneficios de este Tratado, las Partes reconocen la importancia de apoyar los programas existentes relacionados con la promoción de las exportaciones y las inversiones, y lanzar nuevos programas, así como mejorar los climas de inversión de ambas Partes.

2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

- (a) fortalecer las capacidades de exportación, a través de programas de capacitación y asistencia técnica;



000080

- (b) establecer y desarrollar mecanismos relacionados con la investigación de mercado, incluyendo el intercambio de información y el acceso a bases de datos internacionales, entre otros;
- (c) crear programas de intercambio para exportadores con el fin de facilitar el conocimiento del mercado chino y costarricense;
- (d) vincular a los productores nacionales con los mercados internacionales, a través de la promoción de los encadenamientos productivos con la actividad exportadora;
- (e) promover una mayor participación de las PYMES en las exportaciones;
- (f) apoyar las actividades de promoción de exportaciones e inversiones entre las Partes;
- (g) fortalecer la logística de exportación e inversión;
- (h) apoyar actividades de emprendedurismo como instrumento para fortalecer las capacidades de exportación y promover la inversión;
- (i) promover la implementación de la investigación y el desarrollo y programas tecnológicos y de innovación, con el objetivo de aumentar la oferta exportable y fomentar la inversión;
- (j) promover mecanismos para alianzas empresariales; y
- (k) promover procedimientos administrativos simplificados.

Artículo 122: Cultura, Deportes y Actividades Recreativas

1. Las Partes reconocen la importancia y el significado de la cultura, el deporte y la recreación como medios de consolidación y promoción de la amistad entre las Partes. En este marco, las Partes dirigirán cooperación en las siguientes áreas con el propósito de mejorar la comprensión mutua, el fomento de intercambios equilibrados y actividades entre individuos, instituciones y organizaciones que representen a la sociedad civil.

2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

- (a) promover intercambios culturales y de información;
- (b) fomentar eventos culturales, recreativos y deportivos;

establecer cooperación entre las agencias, instituciones y asociaciones deportivas, culturales y recreativas de ambas Partes;

000072



- (d) promover la difusión de actividades culturales, deportivas y recreativas;
- (e) promover el intercambio de mercancías y servicios relacionados con actividades culturales, deportivas y recreativas;
- (f) proporcionar una plataforma para atletas para viajar, entrenar y competir en el territorio de la otra Parte;
- (g) apoyar las actividades para crear conciencia sobre las obras artísticas;
- (h) promover el intercambio de experiencias con respecto a la conservación y restauración del patrimonio nacional, la protección de los monumentos arqueológicos y el patrimonio cultural;
- (i) fomentar el intercambio y la capacitación de profesionales y técnicos, incluyendo entrenadores, jugadores, personal de medicina deportiva y personal deportivo para personas con necesidades especiales;
- (j) intercambiar visitas para revisar instalaciones deportivas, culturales y recreativas y compartir experiencias en el área de implementación, desarrollo, mantenimiento y operación de estas instalaciones;
- (k) intercambiar experiencias sobre el manejo de las diferentes disciplinas deportivas; y
- (l) promover la cooperación en los sectores de audiovisuales y de medios de comunicación, a través de iniciativas conjuntas en programas de capacitación, así como actividades para el desarrollo, producción y distribución de audiovisuales, incluyendo los ámbitos educativo y cultural.

Artículo 123: Cooperación Agrícola

1. Las Partes reconocen que la agricultura constituye una actividad básica para ambas Partes, y que la mejora de este sector económico beneficiará la calidad de vida y el desarrollo social y económico a lo largo en sus territorios.
2. Para lograr estos objetivos, y de conformidad con su legislación nacional, reglamentos y procedimientos relevantes, las Partes cooperarán, entre otros, en actividades para:

- (a) fortalecer las capacidades institucionales de las agencias gubernamentales, las instituciones de investigación, las universidades y las empresas, en las áreas de investigación científica y transferencia y validación de tecnologías incluyendo,



.000082

entre otras, manejo de suelos y nutrición, irrigación y drenaje, nutrición animal, horticultura en ambientes protegidos, trazabilidad y seguridad, y bio-combustibles;

- (b) administrar proyectos de investigación conjunta en áreas de interés mutuo y complementario, así como redes académicas y de negocios en las áreas de agricultura y ganadería;
- (c) desarrollar y validar tecnologías para la producción agrícola y ganadera de mayor calidad y menor impacto ambiental;
- (d) promover el manejo efectivo del riego en las cadenas de agroindustrias con el objetivo de incorporar medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático y la variabilidad;
- (e) transferir conocimientos, tecnología, asistencia técnica y servicios de información para la gestión sostenible del suelo y el manejo del riesgo para fenómenos hidro meteorológicos;
- (f) crear incentivos y proveerla información requerida con el fin de permitir la explotación de los mercados por parte de los productores de bienes agrícolas, ganaderos y acuícolas producidos a través de procesos más limpios a lo largo de las cadenas agrícolas;
- (g) promover alianzas entre los sectores público, privado y académico con el objetivo de apoyar el desarrollo de productos y servicios innovadores, especialmente aquellos relacionados con la mejora de la productividad, la competitividad y el establecimiento de alianzas para aprovechar las oportunidades comerciales en las diferentes cadenas de producción agrícola y ganadera;
- (h) estimular la creación de capacidades, la transferencia de tecnología, y la investigación y desarrollo de la biotecnología agrícola y ganadera, y la bioseguridad;
- (i) fortalezcan las capacidades en recursos fitogenéticos;
- (j) apoyar, a través del acceso a mercados, la producción de cultivos no tradicionales con alto nivel de componente de la biodiversidad;
- (k) fortalecer las capacidades en tecnologías de semillas;
- (l) fortalecer las capacidades públicas, privadas y académicas para la gestión sostenible de los sistemas de pesca y acuicultura;

fortalecer la cooperación bilateral en asuntos sanitarios y fitosanitarios entre las instituciones relevantes de cada Parte con miras a facilitar el acceso al mercado de la otra Parte;



.000074

- (n) promover y gestionar servicios para la comercialización, logística y mercadeo de productos agrícolas, ganaderos, acuícolas y procesamiento de productos de origen agrícola;
- (o) promover la gestión y el uso de tecnologías de información y comunicación para la modernización de las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la agricultura y la ganadería; y
- (p) fomentar estrategias para promover grados de licenciatura y postgrado, formación especializada, visitas de investigación y capacitación y el intercambio de experiencias entre científicos, investigadores y expertos técnicos, entre otros.

Artículo 124: Manejo de Desastres Naturales

La cooperación en el área de manejo de desastres naturales incluirá, entre otros, actividades para:

- (a) monitorear desastres naturales, incluyendo metodología, indicadores de riesgo y vulnerabilidad, alertas tempranas, prevención, mitigación, respuesta y rehabilitación y reconstrucción de capacidades;
- (b) responder ante los desastres naturales y emergencias;
- (c) difundir las mejores prácticas, intercambiar experiencias y realizar capacitación en el manejo de desastres naturales; y
- (d) mejorar la reducción del riesgo de desastres en todas las políticas internas, incluyendo la rehabilitación y la reconstrucción post-desastre.

Artículo 125: Resolución Privada de Conflictos¹⁷

Las Partes reconocen la importancia de la resolución privada de conflictos como mecanismos valiosos que mejoran y promueven la previsibilidad y certeza en las relaciones comerciales entre partes privadas. Desde esta perspectiva y en la medida de lo posible, la cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

- (a) estimular el uso de medios de resolución privada de conflictos, tales como el arbitraje, para la solución de los conflictos comerciales internacionales entre partes privadas originadas en el área de libre comercio;

¹⁷ Para mayor certeza, "resolución privada de conflictos" será entendido para Costa Rica como "resolución alternativa de conflictos", lo cual es definido como "procesos y mecanismos tales como negociación, mediación, conciliación, arbitraje y otros de la misma naturaleza entre partes privadas".



000084

- (b) promover la suscripción de acuerdos de cooperación entre las instituciones dedicadas al análisis de mecanismos de resolución privada de conflictos o a la administración de estos procedimientos; y
- (c) fortalecer la creación de capacidades para el manejo de casos de solución privada de conflictos, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, capacitación, pasantías, consultorías, proyectos de cooperación técnica, entre otros.

Artículo 126: Competencia

La cooperación en competencia, incluirá, entre otras, actividades para:

- (a) promover la implementación de los mecanismos de observancia, incluyendo la notificación, consulta e intercambio de información entre las autoridades encargadas de la competencia. En particular, para prevenir o prohibir las prácticas anticompetitivas o de concentración económica que desestimen la competencia;
- (b) promover la creación de capacidades en el campo de la competencia; y
- (c) promover el intercambio de experiencias, asistencia técnica y capacitación de recursos humanos, con el fin de fortalecer y hacer cumplir efectivamente la legislación de competencia en áreas tales como la defensa de la competencia, fusiones y subvenciones, promoción de la competencia, propiedad intelectual, acceso a mercados, jurisprudencia, entre otras.

Artículo 127: Otras Áreas

Las Partes podrán acordar cooperar en otras áreas de interés mutuo además de las establecidas en este Tratado. Estas áreas podrán incluir, entre otras, educación, salud, medicina tradicional e infraestructura. La cooperación en estas áreas se llevará a cabo a través de las autoridades relevantes de cada Parte y previo acuerdo.

Artículo 128: Mecanismos de Cooperación

1. Con el fin de administrar este Capítulo y para facilitar la gestión de las actividades de cooperación, las Partes establecerán un Comité de Cooperación (en adelante "el Comité").

2. El Comité estará compuesto por representantes del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de Costa Rica; y por representantes del *Ministry of Commerce* y las autoridades relevantes de la República Popular China; o sus sucesores.

000076



.000085

3. Este Comité se reunirá al menos una vez cada 3 años, a menos que se acuerde lo contrario entre las Partes. Bajo circunstancias especiales, el Comité se reunirá en cualquier momento si es solicitado por alguna de las Partes o por la Comisión.

4. Este Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) supervisar la implementación de este Capítulo;
- (b) alentar a las Partes a emprender actividades de cooperación bajo el marco de cooperación establecido en este Capítulo;
- (c) realizar recomendaciones sobre las modalidades de cooperación y actividades bajo este Capítulo, de conformidad con las prioridades estratégicas de las Partes; y
- (d) evaluar la operación de este Capítulo y la aplicación y el cumplimiento de sus objetivos entre las autoridades relevantes, incluyendo pero no limitándose a las agencias gubernamentales relevantes, institutos de investigación, y universidades con el fin de promover una cercana cooperación en las áreas temáticas; la revisión podrá ser realizada a través de informes periódicos por parte de las Partes.

5. Con el fin de implementar actividades de cooperación, y de conformidad con las capacidades de cada Parte, el Comité puede sugerir llevar a cabo la cooperación a través de los siguientes medios:

- (a) asistencia técnica, intercambio de experiencias entre expertos, científicos, investigadores, entre otros;
- (b) intercambio de información, puntos de contacto y buenas prácticas en áreas de mutuo interés;
- (c) acceso mutuo a las redes académicas, industriales y de negocios;
- (d) implementación e identificación de proyectos de investigación conjunta con universidades y centros de investigación;
- (e) promoción de asociaciones y de empresas de sectores público y/o privado, para el apoyo al desarrollo de productos y servicios innovadores;
- (f) transferencia de tecnología en las áreas de interés mutuo;
- (g) diseño de modelos de innovación tecnológica basada en cooperación pública y/o privada; y



.000077

.000086

- (h) búsqueda de recursos para llevar a cabo la implementación de los objetivos establecidos en este Capítulo.

.000078



Capítulo 12 Transparencia

Artículo 129: Publicación

000087

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general referidas a cualquier asunto cubierto por este Tratado, así como sus respectivos acuerdos internacionales referidos al comercio que puedan afectar el funcionamiento de este Tratado, se publiquen a la brevedad o de otra forma se pongan a disposición de manera que se posibilite su conocimiento a personas interesadas de la otra Parte y la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará cualquier ley sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado que se proponga adoptar; y
 - (b) proporcionará a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre dichas leyes propuestas.

Artículo 130: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, de cualquier medida que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte bajo este Tratado. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, la información a la que se refiere este párrafo se considerará proporcionada cuando se ha puesto a disposición mediante notificación apropiada a la OMC.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará sin costo y a la brevedad posible, información y dará respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio que la otra Parte haya sido notificada o no previamente de esa medida.
3. Cualquier notificación o información proporcionada bajo este Artículo se realizará sin perjuicio que la medida sea consistente con este Tratado.
4. Cualquier información, solicitud o notificación proporcionada bajo este Capítulo, se suministrará a la otra Parte a través del punto de contacto, salvo que se establezca lo contrario en este Tratado o subsecuentemente acordado por las Partes.

Artículo 131: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten asuntos cubiertos por este Tratado, cada Parte asegurará que en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 129.1 (Publicación) a



000079

personas, mercancías o servicios particulares de la otra Parte en casos específicos, que:

000088

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que sean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo; tal aviso incluirá una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal conforme a la cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de cualesquiera asuntos controvertidos;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos sean conformes con la legislación nacional.

Artículo 132: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas sobre asuntos cubiertos por este Tratado. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una decisión fundamentada en las pruebas y argumentaciones del expediente, o cuando lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, sujeto a impugnación o revisión ulterior de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, dichas decisiones serán implementadas por y regirán la práctica de, la oficina o autoridad en lo referente a la acción administrativa que es la materia de la decisión.

Artículo 133: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo son sin perjuicio de cualesquiera normas específicas establecidas en otros capítulos de este Tratado.

Artículo 134: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:



•000089

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente se encuentren dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) un fallo o resolución en un procedimiento administrativo que aplica a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que adjudica con respecto a un acto o práctica particular.

•000081

79



Capítulo 13
Administración del Tratado

Artículo 135: La Comisión de Libre Comercio 000090

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por funcionarios de nivel ministerial de las Partes como se establece en el Anexo 11 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

2. La Comisión deberá:

- (a) supervisar el funcionamiento y la implementación de este Tratado;
- (b) evaluar los resultados obtenidos en la aplicación de este Tratado;
- (c) supervisar el ulterior desarrollo de este Tratado;
- (d) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (e) supervisar la labor de cualquier comité o grupo de trabajo establecido bajo este Tratado y recomendar acciones apropiadas;
- (f) considerar y tomar decisiones sobre asuntos remitidos por cualquier comité o grupo de trabajo establecido bajo este Tratado, o por cualquiera de las Partes;
- (g) establecer el monto de remuneración y gastos que será pagado a panelistas y expertos en los procedimientos de solución de controversias; y
- (h) considerar y tomar decisiones sobre cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a comités y grupos de trabajo;
- (b) modificar en cumplimiento de los objetivos del Tratado:
 - (i) las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), con el propósito de incluir una o más mercancías a las listas de desgravación arancelaria;
 - (ii) las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), mediante la aceleración de la desgravación arancelaria;
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de



Origen Específicas por Producto);

- (iv) Anexo 4 (Certificado de Origen); 000091
 - (v) Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos); y
 - (vi) Anexo 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) y Anexo 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2);
- (c) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado; y
- (d) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárrafo 3(b) dentro del plazo que acuerden las Partes.

5. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

6. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso.

7. La Comisión se reunirá al menos una vez al año, salvo que la Comisión decida otra cosa. Cuando surjan circunstancias especiales, la Comisión se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las sesiones podrán ser llevadas a cabo por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.

Artículo 136: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un coordinador del tratado de libre comercio, como se establece en el Anexo 13 (Coordinadores del Tratado de Libre Comercio).

2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizar otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán seguimiento a las decisiones de la Comisión, según sea apropiado.

Artículo 137: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. La Comisión fijará los montos de remuneración y gastos que se pagarán a panelistas y expertos en los procedimientos de solución de controversias.

2. La remuneración de panelistas y sus asistentes, expertos, sus gastos de viaje y hospedaje y todos los gastos generales de los grupos especiales, serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes.

3. Cada Parte:

000083



000092

- (a) designará una oficina que proporcionará apoyo administrativo a los grupos especiales establecidos bajo el Capítulo 14 (Solución de Controversias) y ejecutará otras funciones administrativas que pueda instruir la Comisión; y
 - (b) notificará a la Comisión la ubicación de su oficina designada.
4. Cada Parte será responsable de:
- (a) el funcionamiento y costos de su oficina designada; y
 - (b) sus propios gastos y costos legales en los que incurra en los procedimientos de solución de controversias.

Artículo 138: Comités y Grupos de Trabajo

1. Las Partes acuerdan establecer comités y grupos de trabajo en las siguientes materias:
- (a) comercio de mercancías;
 - (b) reglas de origen;
 - (c) asuntos sanitarios y fitosanitarios;
 - (d) obstáculos técnicos al comercio;
 - (e) grupo de trabajo sobre entrada temporal de personas de negocios; y
 - (f) cooperación.
2. Si se requiriera, la Comisión podrá crear comités o grupos de trabajo adicionales. Cada comité o grupo de trabajo establecerá sus reglas y procedimientos.
3. Las reuniones de los comités y grupos de trabajo se programarán con la periodicidad establecida en las disposiciones relevantes y de manera concurrente con las reuniones de la Comisión.
4. Las sesiones ordinarias de los comités y grupos de trabajo serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las sesiones podrán ser llevadas a cabo por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.
5. Cuando sea necesario, los comités y grupos de trabajo consultarán entre ellos, a fin de abordar los asuntos pertinentes.

000084



Artículo 139: Puntos de Contacto

000093

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido por este Tratado y notificará esta designación a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará apoyo, según sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

000085



Capítulo 14 Solución de Controversias

Artículo 140: Cooperación

000094

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando se produzca una controversia.

Artículo 141: Ámbito de Aplicación¹⁸

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado y cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es inconsistente con las obligaciones de este Tratado o que la otra Parte, de otra manera, ha incumplido con sus obligaciones bajo este Tratado.

Artículo 142: Elección de Foro

1. Cuando surja una controversia bajo este Tratado y bajo otros acuerdos, incluyendo otro tratado de libre comercio del que ambas Partes sean Parte o el Acuerdo sobre la OMC, la Parte requirente podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.

2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la Parte bajo el Acuerdo sobre la OMC, una vez que la Parte requirente haya solicitado el establecimiento de un grupo especial bajo uno de los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de las disposiciones de solución de controversias bajo esos acuerdos en relación con ese asunto, a menos que ambas Partes acuerden lo contrario.

Artículo 143: Consultas

1. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia a través de las consultas bajo este Artículo.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier medida u otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado. La solicitud de consultas será presentada por escrito y establecerá las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte requirente entregará la solicitud a la otra Parte.

¹⁸ Las Partes acuerdan que este Capítulo no aplica a medidas en proyecto y/o a reclamaciones en los casos en que no existe infracción (anulación o menoscabo de un beneficio en casos en los que no haya infracción de las disposiciones del Tratado).



000095

3. Si se realiza una solicitud de consultas, la Parte requerida deberá contestar la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción y entablará consultas de buena fe, con el propósito de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un plazo:

- (a) no mayor de 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud;
- (b) en controversias concernientes a mercancías perecederas, 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

El plazo de consultas no excederá 45 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de inicio de consultas y 20 días en caso de mercancías perecederas, a menos que ambas Partes acuerden extender estos plazos.

4. Las Partes consultantes deberán:

- (a) aportar información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida u otro asunto en cuestión pueda afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- (b) dar a cualquier información confidencial que se intercambie durante las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

5. En las consultas bajo este Artículo, cualquier Parte consultante podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento en el asunto sujeto a las consultas.

6. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. En el caso que las Partes decidan realizar las consultas de manera presencial, éstas deberán llevarse a cabo en el lugar acordado por las Partes, o en caso de no haber acuerdo, en la capital de la Parte a quien se solicitan consultas.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 144: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procesos que se asumen voluntariamente, si las Partes así lo acuerdan.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y particularmente las posiciones adoptadas por las Partes durante estos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualesquiera procedimientos posteriores bajo este Capítulo.

000087



3. Los buenos oficios, la conciliación o la mediación pueden ser solicitados en cualquier momento por cualquiera de las Partes. Podrán iniciar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.

4. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se procede con la resolución de la controversia ante un grupo especial establecido bajo el Artículo 145 (Establecimiento de un Grupo Especial).

Artículo 145: Establecimiento de un Grupo Especial

1. Si la Parte requerida no responde la solicitud de consultas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, o si la Parte requerida no entabla las consultas dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 del Artículo 143 (Consultas), o el plazo de consultas ha expirado y las Partes no han resuelto la controversia, la Parte requirente podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo especial para considerar el asunto.

2. La Parte requirente identificará la medida u otro asunto en cuestión e indicará las disposiciones de este Tratado consideradas relevantes, y entregará la solicitud para el establecimiento del grupo especial a la otra Parte.

3. El grupo especial será establecido a la recepción de la solicitud.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario, el grupo especial será establecido, seleccionado y cumplirá sus funciones de manera consistente con este Capítulo.

Artículo 146: Integración de un Grupo Especial

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del grupo especial:

- (a) el grupo especial estará integrado por 3 miembros;
- (b) cada Parte designará un panelista dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo especial;
- (c) si una Parte no selecciona un panelista dentro de los 10 días indicados, la otra Parte tendrá el derecho de designar un panelista de su elección;
- (d) las Partes procurarán acordar un tercer panelista, que no sea nacional de ninguna de las Partes, para servir como presidente del grupo especial, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo especial;
- (e) en caso que el presidente del grupo especial no pueda ser



.000097

designado de conformidad con el procedimiento establecido en el subpárrafo (d), cualquier Parte podrá solicitar al Director General de la OMC que designe al panelista dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud. Esta selección será realizada entre panelistas experimentados de la OMC que cumplan los criterios establecidos por las Partes;

- (f) todos los panelistas deberán cumplir los requerimientos establecidos en el párrafo 2. Cada Parte procurará designar panelistas que tengan conocimiento o experiencia relevante en la materia de la controversia.
2. Todos los panelistas deberán:
- (a) tener conocimiento especializado o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias que surjan bajo acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independiente de, y no tener vinculación con o recibir instrucciones de, cualquier Parte;
 - (d) cumplir con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC; y
 - (e) no haber participado en la controversia en ninguna otra capacidad de conformidad con el Artículo 144 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).
3. La fecha de integración del grupo especial será la fecha en que el presidente sea designado.
4. Si cualquiera de los panelistas renuncia o no puede actuar, un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo. Si una Parte considera que un panelista se encuentra en violación de las Normas de Conducta a las que se refiere el párrafo 2 (d), ambas Partes realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será destituido y un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo.
5. Cuando de conformidad con el párrafo 4, exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos del grupo especial serán suspendidos hasta que el nuevo panelista sea designado. El nuevo panelista tendrá todas las potestades y obligaciones del panelista original.
6. Los procedimientos establecidos en este Artículo aplicarán en los casos en que el grupo especial original, o alguno de sus miembros, no puedan volver

.000089



a reunirse de conformidad con los Artículos 153 (Implementación del Informe del Grupo Especial), 154 (Revisión de Cumplimiento), 155 (Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones) y 156 (Post Suspensión). En estos casos, el plazo para notificar el informe será calculado desde la fecha en que el último panelista sea designado.

Artículo 147: Funciones del Grupo Especial

1. La función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya presentado, incluyendo un examen de los hechos del caso y de la aplicabilidad de, y conformidad con, este Tratado.
2. Cuando un grupo especial concluya que una medida es inconsistente con este Tratado, recomendará que la Parte requerida ponga la medida en conformidad.
3. El grupo especial, en sus conclusiones y recomendaciones, no puede aumentar o disminuir los derechos y obligaciones establecidos en este Tratado.

Artículo 148: Reglas de Procedimiento del Grupo Especial

1. La Comisión establecerá Reglas de Procedimiento, a más tardar durante su primera sesión, que deberán asegurar:
 - (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo especial;
 - (b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - (c) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos;
 - (d) que las audiencias ante el grupo especial y sus deliberaciones sean confidenciales; y
 - (e) la protección de la información confidencial.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con las Reglas de Procedimiento. El grupo especial podrá, en consulta con las Partes, regular sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes a ser escuchadas y sus deliberaciones.
3. La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento.
4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, el mandato del grupo especial será:



"Examinar, a la luz de las disposiciones relevantes de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud para el establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 145 (Establecimiento de un Grupo Especial) y realizar constataciones de hecho y de derecho, conclusiones y, si se requieren, recomendaciones para la solución de la controversia."

5. Cuando las Partes hayan acordado un mandato diferente, deberán notificarlo al grupo especial dentro de los 2 días siguientes a su integración.
6. El lugar de cualesquiera audiencias del grupo especial, si éstas se celebran de manera presencial, será decidido por mutuo acuerdo de las Partes, o en su defecto, se realizarán en la capital de la Parte requerida.
7. El grupo especial realizará todos los esfuerzos para adoptar cualquier decisión por consenso; en el entendido que cuando un grupo especial no pueda tomar una decisión por consenso, podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos. Los panelistas podrán aportar opiniones disidentes sobre los asuntos que no se decidan unánimemente. Todas las opiniones expresadas en el informe del grupo especial por panelistas individuales serán anónimas.
8. La remuneración de los panelistas y otros gastos del grupo especial, serán sufragados por las Partes en partes iguales.

Artículo 149: Información y Asesoría Técnica

1. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, a menos que ambas Partes lo desapruében, el grupo especial podrá buscar información y asesoría técnica de cualquier persona o grupo que estime apropiado.
2. Antes que el grupo especial pueda solicitar información o asesoría técnica, se deberán establecer procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo especial deberá proporcionar a las Partes con:
 - (a) notificación previa y un plazo para formular observaciones ante el grupo especial respecto de las solicitudes de información y asesoría técnica de conformidad con el párrafo 1; y
 - (b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1 y, la oportunidad de presentar comentarios.
3. Cuando el grupo especial tome en consideración dicha información o asesoría técnica en la elaboración de su informe, deberá también tomar en consideración cualquier comentario u observación presentado por las Partes sobre la información o asesoría técnica.
4. Cuando una solicitud de información o asesoría técnica se realice de conformidad con este Artículo, cualquier plazo referido al procedimiento del



grupo especial será suspendido desde la fecha de la entrega de la solicitud hasta la fecha en que el informe escrito es entregado al grupo especial.

Artículo 150: Suspensión o Terminación de los Procedimientos.000100

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del grupo especial en cualquier momento por un plazo que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si el procedimiento del grupo especial ha sido suspendido por más de 12 meses, el mandato del grupo especial caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario, sin perjuicio del derecho de la Parte requirente de solicitar consultas y subsecuentemente solicitar el establecimiento de un grupo especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. Este párrafo no aplicará cuando la suspensión sea el resultado de los esfuerzos de buena fe por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el Artículo 144 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

2. Las Partes podrán acordar concluir los procedimientos ante un grupo especial mediante notificación conjunta al grupo especial al respecto, en cualquier momento previo a la notificación del informe del grupo especial.

Artículo 151: Informe del Grupo Especial

1. El grupo especial basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado y en los argumentos y comunicaciones de las Partes.

2. El grupo especial deberá notificar a las Partes un informe que contenga:

- (a) constataciones de hecho y de derecho;
- (b) sus conclusiones sobre si la medida u otro asunto en cuestión es inconsistente con este Tratado; y
- (c) sus recomendaciones, si las hay, para la solución de la controversia.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial deberá notificar su informe a las Partes dentro de los 120 días siguientes a la integración del grupo especial.

4. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no puede notificar su informe dentro de 120 días, informará por escrito a las Partes las razones de la demora, junto con una estimación del plazo dentro del cual notificará su informe. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cualquier atraso no podrá exceder un plazo adicional de 30 días.

5. En casos relativos a mercancías perecederas, el grupo especial hará todo lo posible por notificar su informe dentro de los 80 días siguientes a la fecha de su integración. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cualquier atraso no podrá exceder un plazo adicional de 10 días.

000092



6. Las Partes pondrán el informe a disposición del público simultáneamente, sujeto a la protección de la información confidencial, dentro de los 25 días siguientes a su notificación, o 5 días después que el grupo especial responda a la solicitud, si la hay, de conformidad con el Artículo 152 (Solicitud para la Aclaración del Informe).

7. El informe del grupo especial es definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 152: Solicitud para la Aclaración del Informe

1. Dentro de los 25 días siguientes a la notificación del informe, cualquiera de las Partes podrá presentar una solicitud escrita al grupo especial para aclaración de cualesquiera elementos que la Parte considere que requieren una explicación adicional o definición.

2. El grupo especial deberá responder a la solicitud dentro de los 20 días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La aclaración del grupo especial consistirá únicamente de una explicación más precisa de los contenidos del informe y no una modificación de dicho informe.

3. La presentación de la solicitud de aclaración no pospondrá el efecto del informe del grupo especial o el cumplimiento de la decisión adoptada, a menos que el grupo especial decida otra cosa.

Artículo 153: Implementación del Informe del Grupo Especial

1. La Parte requerida deberá, sin demora, tomar cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe con el informe.

2. Las Partes contendientes también podrán acordar, en cualquier momento, una solución mutuamente satisfactoria para la controversia.

3. Si el cumplimiento inmediato no es factible, las Partes procurarán acordar un plazo prudencial para cumplir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación del informe.

4. Si no se logra acuerdo entre las Partes sobre el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá solicitar al grupo especial original que determine el plazo prudencial. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y ser notificada a la otra Parte. El grupo especial notificará su informe a las Partes dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

5. El plazo prudencial podrá ser ampliado por mutuo acuerdo de las Partes. Todos los plazos contenidos en este Artículo constituyen parte del plazo prudencial.

000093



Artículo 154: Revisión de Cumplimiento

.000102

1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente a la finalización del plazo prudencial, de cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el informe del grupo especial y aportará información incluyendo su fecha de vigencia y el texto relevante de la medida.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes en relación con la existencia o consistencia de cualquier medida notificada bajo el párrafo 1 con las disposiciones de este Tratado, la Parte requirente podrá referir el asunto al grupo especial original. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito, identificar la medida específica en cuestión y explicar cómo dicha medida es inconsistente con las disposiciones de este Tratado. El grupo especial deberá notificar su informe dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 155: Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones

1. Si el grupo especial concluye, de conformidad con el Artículo 151 (Informe del Grupo Especial), que una medida u otro asunto en cuestión es inconsistente con este Tratado y la Parte requerida no ha llevado a cabo las recomendaciones del informe del grupo especial dentro del plazo prudencial, o si la Parte requirente considera que la Parte requerida no llevó a cabo la solución mutuamente satisfactoria, o si el grupo especial, de conformidad con el Artículo 154 (Revisión de Cumplimiento) concluye que la medida tomada para cumplir es inconsistente con las obligaciones de esa Parte bajo este Tratado, la Parte requerida deberá iniciar negociaciones con la Parte requirente con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

- (a) no pueden acordar una compensación dentro de los 30 días siguientes a que ha iniciado el plazo fijado para negociar tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación y la Parte requirente considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte requirente podrá, en cualquier momento a partir de ello, notificar por escrito a la Parte requerida su intención de suspender la aplicación, a esa Parte, de concesiones u otras obligaciones de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte propone suspender. La Parte requirente podrá iniciar la suspensión de concesiones u otras obligaciones 30 días después de la fecha de la notificación escrita realizada bajo este párrafo, o 7 días después que el grupo especial haya emitido un informe bajo el párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte requerida considera que el nivel de concesiones u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, podrá solicitar, dentro de



.000094

los 30 días siguientes a la notificación de la Parte requirente bajo el párrafo 2, que el grupo especial original se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte requerida también deberá entregar su solicitud por escrito a la Parte requirente. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la entrega de la solicitud y notificará su informe a las Partes contendientes dentro de los 60 días siguientes a su nueva constitución. Si el grupo especial determina que el nivel de concesiones u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, fijará el nivel de concesiones u otras obligaciones que considere de efecto equivalente.

4. Al examinar las concesiones u otras obligaciones que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) una Parte requirente procurará primero suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o por otro asunto en cuestión que el grupo especial haya considerado inconsistente con las obligaciones de este Tratado; y
- (b) una Parte requirente que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones u otras obligaciones en el mismo sector o sectores, podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores.

5. La compensación y suspensión de concesiones u otras obligaciones sólo aplicará hasta que la Parte requerida haya implementado la recomendación del informe del grupo especial o se acuerde una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 156: Post Suspensión

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 155 (Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones), si la Parte requerida considera que ha cumplido, podrá notificar por escrito a la Parte requirente solicitando la terminación de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. Si la Parte requirente está de acuerdo, reestablecerá cualesquiera concesiones u otras obligaciones suspendidas bajo el Artículo 155 (Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones). Si la Parte requirente está en desacuerdo, referirá el asunto al grupo especial original, dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la notificación escrita realizada por la Parte requerida. Si la Parte requirente no refiere el asunto al grupo especial dentro de dicho plazo, perderá su derecho de aplicar la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

3. El grupo especial notificará su informe sobre el asunto, dentro de los 30 días siguientes a que la Parte requirente le refiera el asunto. Si el grupo especial concluye que la Parte requerida ha cumplido, la Parte requirente deberá restablecer prontamente cualesquiera concesiones u otras obligaciones suspendidas al amparo del Artículo 155 (Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones).

.000095



Artículo 157: Derechos de Particulares

.000104

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es inconsistente con este Tratado.

Artículo 158: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, serán contados en días calendario, siendo el primer día aquel que sigue al acto o hecho al que se refieren.
2. Cualquier plazo citado en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

.000096



Capítulo 15 Excepciones

Artículo 159: Excepciones Generales

.000105

1. Para los efectos del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías), Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados), Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de mercancías.

2. Para los efectos del Capítulo 9 (Inversión, Comercio de Servicios y Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios e inversión.

Artículo 160. Excepciones sobre Seguridad

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará:

- (a) para obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a cualquier información cuya divulgación determine es contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) para impedir que una Parte adopte cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativas a materiales fisionables o los materiales de los que se derivan;
 - (ii) relativas al suministro de servicios llevado a cabo con la finalidad directa de proveer a un establecimiento militar;
 - (iii) relativa al tráfico de armas, municiones y material de guerra y a todo tráfico de otras mercancías y materiales



destinados directa o indirectamente a abastecer un establecimiento militar;

.000106

- (iv) aplicadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- (c) para impedir que una Parte adopte cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 161: Tributación

1. Salvo lo establecido en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios, tal convenio prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 8 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994.

Artículo 162: Divulgación de Información

Nada en este Tratado será interpretado para obligar a una Parte a proporcionar o a permitir acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o de otra manera sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 163: Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos

Ante la existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos en una Parte, la Parte podrá adoptar o mantener restricciones para salvaguardar la balanza de pagos, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 164: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- 1. **Convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble

.000098



tributación u otro convenio o arreglo internacional tributario.

2. Medidas tributarias no incluyen:

000107

- (a) aranceles aduaneros según se definen en el Artículo 5 (Definiciones);
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) a la definición de aranceles aduaneros en el Artículo 5 (Definiciones).

000099



Capítulo 16
Disposiciones Finales . 000108

Artículo 165: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 166: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar por escrito sobre cualquier enmienda a este Tratado.
2. Dicha enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Tratado 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que se han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor.

Artículo 167: Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendada y este Tratado es de ese modo afectado sustancialmente, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición relevante de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 166 (Enmiendas).

Artículo 168: Entrada en Vigor y Terminación

1. Este Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando que se han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. La terminación será efectiva 180 días después de la fecha de dicha notificación.

000100

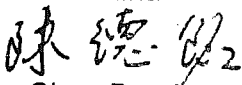


000109

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Pekín, China, el octavo día del mes de abril de 2010, en duplicado en los idiomas chino, español e inglés. Los tres textos son igualmente auténticos. En caso de divergencia entre estos textos, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República Popular
China


Chen Deming
Minister of Commerce

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica



Marco Vinicio Ruiz
Ministro de Comercio
Exterior

000101

99



Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

**Sección A
Medidas de Costa Rica**

Los Artículos 8 (Trato Nacional) y 11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a:

- (a) los controles sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993;
- (b) los controles sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996;
- (c) los controles sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994;
- (d) los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961;
- (e) los controles sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885;
- (f) los controles para establecer el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995;
- (g) medidas relacionadas a la protección del medio ambiente y recursos naturales de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 159 (Excepciones Generales) de este Tratado; y
- (h) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

**Sección B
Medidas de China**

Los Artículos 8 (Trato Nacional) y 11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a:

- (a) medidas relacionadas a la protección del medio ambiente y recursos naturales de conformidad con la legislación nacional

* Este es un Anexo al Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías)



aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 159 (Excepciones Generales) de este Tratado; y .000111

- (b) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

.000103

A1-2



Anexo 2*
Desgravación Arancelaria 000112

1. Salvo disposición en contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 9 (Desgravación Arancelaria):

- (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de arancel en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;
- (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en 5 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 5;
- (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 10;
- (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 15;
- (e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte serán exentas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida;
- (f) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría F en la Lista de la República de Costa Rica, serán exentas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida. Costa Rica acuerda otorgar a China una cuota libre de arancel para las cantidades establecidas en las Notas Generales 1 y 2 de dicha Lista; y
- (g) las mercancías incluidas en la fracción arancelaria 85166000 de la categoría G en la Lista de la República de Costa Rica,

* Este es un Anexo al Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías).



000113

continuará recibiendo un tratamiento de nación más favorecida, excepto para las plantillas de mesa y parrillas clasificadas bajo el código arancelario a 10 dígitos 8516600099, los cuales quedarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas para cada fracción en la Lista de cada Parte a este Anexo.
3. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 9 (Desgravación Arancelaria), las tasas de transición serán redondeados hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.
4. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año 1** significa el año de entrada en vigencia del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 168 (Entrada en Vigor y Terminación).
5. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.
6. Las listas de las Partes a este Anexo constituyen una parte integral de este Tratado.

000105

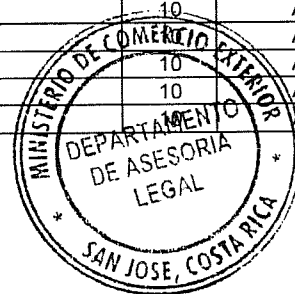
A2-2



Lista de la República Popular China 000114

01011010	Caballos, reproductores de raza pura	0	A
01011020	Asnos, reproductores de raza pura	0	A
01019010	Caballos, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01019090	Otros asnos, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01021000	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	0	A
01029000	Animales vivos de la especie bovina, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01031000	Animales vivos de la especie porcina, reproductores de raza pura	0	A
01039110	Animales vivos de la especie porcina, de peso inferior a 10 kg, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01039120	Animales vivos de la especie porcina, de peso superior a 10 kg pero inferior a 50 kg, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01039200	Animales vivos de la especie porcina, de peso superior a 50 kg, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01041010	Animales vivos de la especie ovina, reproductores de raza pura	0	A
01041090	Animales vivos de la especie ovina, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01042010	Animales vivos de la especie caprina, reproductores de raza pura	0	A
01042090	Animales vivos de la especie caprina, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01051110	Gallos y gallinas vivos de peso inferior o igual a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01051190	Los demás gallos y gallinas vivos de peso inferior o igual a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01051210	Pavos vivos de peso inferior o igual a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01051290	Los demás pavos vivos de peso inferior o igual a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01051910	Patos, gansos y pintadas vivos de peso inferior o igual a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01051990	Los demás patos, gansos y pintadas vivos de peso inferior o igual a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059410	Gallos y gallinas vivos de superior a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01059490	Los demás gallos y gallinas vivos de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059910	Patos, gansos, pavos y pintadas vivos de peso superior a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01059991	Los demás patos vivos de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059992	Los demás gansos vivos de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059993	Las demás pintadas vivas de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059994	Los demás pavos vivos de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01061110	Primates para reproductores de raza pura	0	A
01061190	Los demás primates, excepto para reproductores de raza pura	10	A
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A
01061910	Otros mamíferos para reproductores de raza pura	0	A
01061920	Otros mamíferos comestibles, excepto reproductores de raza pura	10	A
01061990	Los demás Mamíferos no expresados ni comprendidos en otra parte	10	A
01062011	Cocodrilos para el cultivo, de reproductores de raza pura	0	A
01062019	Reptiles para reproductores de raza pura	0	A
01062020	Reptiles comestibles	10	A
01062090	Reptiles no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
01063110	Aves de rapiña para reproductores de raza pura	0	A
01063190	Las demás aves de rapiña excepto para reproductores de raza pura	10	A
01063210	Psittaciformes para reproductores de raza pura	0	A
01063290	Los demás psittaciformes excepto para reproductores de raza pura	10	A
01063910	Las demás aves para reproductores de raza pura	0	A
01063921	Pichones comestibles	10	A
01063922	Avestruz comestible	10	A
01063923	Cercetas comestibles	10	A
01063929	Las demás aves comestibles	10	A
01063990	Aves no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A

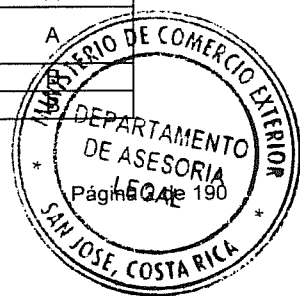
000106



Lista de la República Popular China, 000115

01069011	Renacuajos y ranas jóvenes, para reproductores de raza pura	0	A
01069019	Los demás animales vivos, para reproductores de raza pura	0	A
01069020	Los demás animales vivos comestibles	10	A
01069090	Otros animales vivos, no comestibles	10	A
02011000	Carne bovina fresca o refrigerada, en canales o medias canales	20	D
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne bovina fresca o refrigerada	12	D
02013000	Carne bovina fresca o refrigerada, deshuesada	12	D
02021000	Carne bovina congelada, en canales o medias canales	25	B
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne bovina congelada	12	B
02023000	Carne bovina congelada, deshuesada	12	B
02031110	Lechón en canales y medias canales frescas o refrigeradas	20	B
02031190	Carne de animales de la especie porcina en canales o medias canales, fresca o refrigerada no especificada o incluida en otra parte	20	B
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, de carne porcina fresca o refrigerada, sin deshuesar	20	B
02031900	Las demás carne porcina fresca o refrigerada, no especificada (deshuesada)	20	B
02032110	Lechón congelado en canales o medias canales	12	B
02032190	Carne de animales de la especie porcina en canales o medias canales, congelada no especificada o incluida en otra parte	12	B
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, de carne porcina congelada, sin deshuesar	12	B
02032900	Las demás carne porcina congelada, no especificada	12	B
02041000	Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	D
02042100	Canales o medias canales, de carne ovina, frescas o refrigeradas	23	D
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne ovina fresca o refrigerada	15	D
02042300	Carne ovina fresca o refrigerada, deshuesada	15	D
02043000	Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	D
02044100	Canales o medias canales, de carne ovina, congeladas	23	D
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne ovina congelada	12	D
02044300	Carne ovina congelada, deshuesada	15	D
02045000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	20	D
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	20	B
02061000	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	12	B
02062100	Lenguas congeladas, de la especie bovina	12	B
02062200	Hígados congelados, de la especie bovina	12	B
02062900	Los demás despojos comestibles congelados (excepto lenguas e hígados) de la especie bovina	12	B
02063000	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados	20	B
02064100	Hígados congelados, de la especie porcina	20	B
02064900	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, excepto hígados, congelados	12	B
02068000	Los demás despojos comestibles, frescos o refrigerados, de la especie ovina, caprina, caballar...	20	B
02069000	Los demás despojos comestibles, congelados, de la especie ovina, caprina, caballar...	18	B
02071100	Pollos enteros, sin trocear, frescos o refrigerados	20	B
02071200	Pollos enteros, sin trocear, congelados	20	B
02071311	Trozos y despojos de carne de gallo o gallina, frescos o refrigerados, con hueso	20	B
02071319	Los demás trozos de carne de gallo o gallina, frescos o refrigerados, no especificados y comprendidos en otra parte	20	B
02071321	Alas de gallo o gallina, frescas o refrigeradas, excepto puntas de ala	20	B
02071329	Los demás despojos de carne de gallo o gallina, frescos o refrigerados, no especificados y comprendidos en otra parte	20	B
02071411	Trozos y despojos de carne de gallo o gallina, congelados, con hueso	10	A
02071419	Los demás trozos de carne de gallo o gallina, congelados, no especificados y comprendidos en otra parte	10	A
02071421	Alas de gallo o gallina, congeladas, excepto puntas de ala	10	A
02071422	Patas de gallo o gallina, frescas, refrigeradas o congeladas	10	A
02071429	Los demás despojos de carne de gallo o gallina, congelados, no especificados y comprendidos en otra parte	10	A
02072400	Pavos enteros, frescos o refrigerados	20	
02072500	Pavos enteros, congelados	20	

.000107



Lista de la República Popular China . 000116

02072600	Trozos y despojos de carne de pavo frescos o refrigerados	20	B
02072700	Trozos y despojos de carne de pavo congelados	10	A
02073210	Patos enteros frescos o refrigerados	20	B
02073220	Gansos enteros frescos o refrigerados	20	B
02073230	Pintadas enteras frescas o refrigeradas	20	B
02073310	Patos enteros congelados	20	B
02073320	Gansos enteros congelados	20	B
02073330	Pintadas enteras congeladas	20	B
02073400	Hígados grasos, frescos o refrigerados, de aves	20	B
02073510	Trozos y despojos, frescos o refrigerados, de pato	20	B
02073520	Trozos / Despojos de Ganso frescos o refrigerados	20	B
02073530	Trozos / Despojos de pintadas frescas o refrigeradas	20	B
02073610	Trozos y despojos, congelados, de pato	20	B
02073620	Trozos / Despojos de Ganso congelados	20	B
02073630	Trozos / Despojos de pintadas congeladas	20	B
02081010	Carne de conejo fresca o refrigerada, excluyendo la cabeza	20	B
02081020	Carne de conejo congelada, excluyendo la cabeza	20	B
02081090	Los demás despojos comestibles de conejo o libre, frescos, refrigerados o congelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
02083000	Carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de primates	23	B
02084000	Carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de ballenas, delfines y marsopas; de manatíes y dugones o dugongos	23	B
02085000	Carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de reptiles	23	B
02089010	Carne y carne de despojos de pichón, fresca, refrigerada o congelada	20	B
02089090	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, no especificados	23	B
02090000	Tocino y grasa de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados... o ahumados	20	B
02101110	Jamones y paletas de la especie porcina sin deshuesar, saladas, en salmuera, secos o ahumados	25	B
02101190	Trozos de jamones y paletas de la especie porcina sin deshuesar, saladas, en salmuera, secos o ahumados	25	B
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02101900	Las demás carne porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02102000	Las demás carne bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02109100	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos, de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02109200	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos, de ballenas y delfines, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02109300	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos, de reptiles, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02109900	La demás carne, no especificada ni comprendida en otra parte, salada, seca o ahumada; harinas y polvos comestibles de carne o de despojos	25	B
03011000	Peces ornamentales	17,5	C
03019110	Larvas para repoblación	0	A
03019190	Trucha viva, excepto alevines	10,5	C
03019210	Alevines vivo de anguila	0	A
03019290	Anguilas vivas excepto alevines	10	C
03019310	Alevines vivos de Carpa	0	A
03019390	Carpas vivas, excepto sus alevines	10,5	C
03019410	Alevines de Atún aleta azul	0	A
03019490	Los demás atunes aleta azul, vivos	10,5	C
03019510	Alevines de Atunes del Sur	0	A
03019590	Los demás Atunes del sur vivos	10,5	C
03019911	Alevines vivos de perca	0	A
03019912	Alevines vivos de Esturión	0	A
03019919	Los demás Alevines de pez, no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
03019991	Tilapia viva	10,5	C
03019992	Peces globo vivos	10,5	C
03019999	Los demás peces, excepto larvas	10,5	C
03021100	Truchas, frescas o refrigeradas	12	C

.000108



Lista de la República Popular China · 000117

03021210	Salmón del Atlántico, fresco o refrigerado	10	C
03021220	Salmón del Pacífico o Danube, fresco o refrigerado	10	C
03021900	Los demás salmónidos, frescos o refrigerados	12	C
03022100	Halibut, fresco o refrigerado	12	C
03022200	Sollas, frescas o refrigeradas	12	C
03022300	Lenguados, frescos o refrigerados	12	C
03022900	Los demás pescados planos, frescos o refrigerados	12	C
03023100	Albacoras o atunes blancos, frescos o refrigerados	12	C
03023200	Atunes de aleta amarilla, frescos o refrigerados	12	C
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados	12	C
03023400	Atunes ojo grande, frescos o refrigerados	12	C
03023500	Atunes de aleta azul, frescos o refrigerados	12	C
03023600	Atunes del sur, frescos o refrigerados	12	C
03023900	Los demás	12	C
03024000	Arenques, excepto los hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	12	C
03025000	Bacalaos, excepto los hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	12	C
03026100	Sardinias, sardinelas y espadines, frescos o refrigerados	12	C
03026200	Eglefinos, frescos o refrigerados	12	C
03026300	Carboneros, frescos o refrigerados	12	C
03026400	Macarelas, frescos o refrigerados	12	C
03026500	Escualos, frescos o refrigerados	12	C
03026600	Anguilas, frescos o refrigerados	12	C
03026700	Peces espada, frescos o refrigerados	12	C
03026800	Austromerluzas, frescos o refrigerados	12	C
03026910	Sable de Mar (trichurius) fresco o refrigerado	12	C
03026920	Corvina amarilla (pseudosciaena) fresca o refrigerada	12	C
03026930	Palometas (pamus) frescas o refrigeradas	12	C
03026940	Tilapia fresca o refrigerada	12	C
03026950	Pez Globo fresco, refrigerado o congelado	12	C
03026990	Los demás pescados, frescos o refrigerados	12	C
03027000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, frescos o refrigerados	12	C
03031100	Salmones rojos, congelados	10	C
03031900	Los demás salmones del Pacífico, congelados	10	C
03032100	Truchas, congeladas	12	C
03032210	Salmón del Atlántico, congelado	10	C
03032220	Salmón del Pacífico o Danube, congelado	10	C
03032900	Los demás salmónidos, congelados	10	C
03033110	Halibut (Fletán) negro congelado	10	C
03033190	Otros halibut congelados	10	C
03033200	Sollas, congeladas	12	C
03033300	Lenguados, congelados	12	C
03033900	Los demás pescados planos, congelados	10	C
03034100	Albacoras o atunes blancos, congelados	12	C
03034200	Atunes de aleta amarilla, congelados	12	C
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	12	C
03034400	Atunes ojo grande, congelados	12	C
03034500	Atunes de aleta azul, congelados	12	C
03034600	Atunes del sur, congelados	12	C
03034900	Los demás atunes congelados	12	C
03035100	Arenques, excepto los hígados, huevas y lechas, congelados	10	C
03035200	Bacalaos, excepto los hígados, huevas y lechas, congelados	10	C
03036100	Peces espada, congelados	10	C
03036200	Austromerluzas, congelados	10	C
03037100	Sardinias, sardinelas y espadines, congelados	12	C
03037200	Eglefinos, congelados	12	C
03037300	Carboneros, congelados	12	C
03037400	Macarelas, congelados	10	C
03037500	Escualos, congelados	12	C
03037600	Anguilas, congelados	12	C
03037700	Róbalos, congelados	12	C
03037800	Merluzas, congelados	12	C
03037910	Sable de Mar (trichurius) congelado	10	C

.000109



03037920	Corvina amarilla (pseudosciaena) congelado	10	C
03037930	Palometas (pamus) congeladas	10	C
03037940	Tilapia congelada	10	C
03037990	Los demás pescados congelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	C
03038000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, congelados	10	C
03041100	Filetes de peces espada, frescos o refrigerados	12	B
03041200	Filetes de austromerluza, frescos o refrigerados	12	B
03041900	Los demás filetes de pescado, frescos o refrigerados	12	B
03042100	Filetes de peces espada, congelados	10	A
03042200	Filetes de austromerluza, congelados	10	A
03042910	Filetes de tilapia, congelados	10	A
03042921	Filetes de pangasius (catfish), congelados	10	A
03042929	Filetes congelados de los demás bagres (ictalurus)	10	A
03042990	Los demás filetes de pescado, congelados	10	A
03049100	Carne de pez espada, congelada	10	A
03049200	Carne de austromerluzas, congelada	10	A
03049900	Los demás filetes y carnes de pescado	10	A
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	10	A
03052000	Hígados, muelas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	C
03053000	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10	A
03054110	Salmón del Atlántico, ahumado	14	B
03054120	Salmón del Pacífico y Danube, ahumado	14	B
03054200	Arenques, ahumados	16	B
03054900	Los demás pescados ahumados	14	B
03055100	Bacalaos, secos, sin ahumar	16	B
03055910	Hipocampos y agujas de mar secas, sin ahumar	2	A
03055920	Aletas de tiburón secas, sin ahumar	15	C
03055990	Otros pescados secos, sin ahumar	16	C
03056100	Arenques, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03056200	Bacalaos, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03056300	Anchoas, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03056910	Sable de Mar, salado o en salmuera sin secar ni ahumar	16	B
03056920	Corvina amarilla, salada o en salmuera sin secar ni ahumar	16	B
03056930	Palometas, saladas o en salmuera sin secar ni ahumar	16	B
03056940	Tilapias, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03056990	Otros pescados, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03061100	Langostas tipo "rock lobster" y demás langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	10	A
03061200	Langostas (Bogavantes), congeladas	10	A
03061311	Camarones pelados, congelados	8	A
03061312	Camarón Boreal (Pandalus spp.) congelado	5	A
03061319	Camarones congelados, sin pelar	5	A
03061321	Langostinos pelados, congelados	8	A
03061329	Langostinos sin pelar, congelados	5	A
03061410	Cangrejos de agua dulce, congelados	10	A
03061490	Los demás cangrejos congelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
03061911	Langostas de agua dulce peladas, congeladas	16	B
03061919	Langostas de agua dulce congeladas, sin pelar	16	B
03061990	Crustáceos congelados, no especificados no comprendidos en otra parte, harinas y polvos para el consumo humano	16	B
03062110	Bogavantes sin congelar, para cultivo	0	A
03062190	Los demás bogavantes sin congelar, no especificados ni comprendidos en otra parte	15	B
03062210	Bogavantes para cultivo	0	A
03062290	Bogavantes descongelados, excepto para cultivo	15	B
03062310	Camarones y langostinos, para el cultivo	0	A
03062391	Langostinos, frescos o refrigerados	15	B
03062399	Los demás camarones y langostinos descongelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
03062410	Cangrejos, para el cultivo	0	



Lista de la República Popular China .000119

03062491	Cangrejos, de agua fresca	14	B
03062492	Jaibas descongelados	14	B
03062499	los demás cangrejos descongelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	14	B
03062910	Los demás crustáceos no especificados, para el cultivo	0	A
03062990	Los demás crustáceos descongelados, no especificados ni comprendidos en otra parte; incluidas harinas, polvos y "pellet", aptos para el consumo humano	14	B
03071010	Ostras para cultivo	0	A
03071090	Ostras excepto para cultivo	14	B
03072110	Veneras (vieiras) para cultivo	0	A
03072190	Veneras (vieiras) vivas, frescas o refrigeradas, excepto para cultivo	14	B
03072900	Veneras (vieiras), congeladas, secas, saladas, o en salmuera	14	B
03073110	Mejillones para cultivo	0	A
03073190	Mejillones, vivos, frescos o refrigerados, excepto para cultivo	14	B
03073900	Mejillones, congelados, secos, salados o en salmuera	14	B
03074110	Jibias (Sepa officinalis, Rossia macrosoma) y calamares, para cultivo	0	A
03074190	Jibias (Sepa officinalis, Rossia macrosoma) y calamares, vivos, frescos, o refrigerados, excepto para cultivo	12	B
03074900	Jibias (Sepa officinalis, Rossia macrosoma) y calamares, congelados, secos, salados o en salmuera	12	B
03075100	Pulpos, vivos, frescos o refrigerados	17	B
03075900	Pulpos, congelados, secos, salados o en salmuera	17	B
03076010	Caracoles, excepto los de mar, para cultivo	0	A
03076090	Los demás caracoles, excepto los de mar, excluidos los de cultivo	14	B
03079110	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos no especificados, para el cultivo	0	A
03079191	Abalones, vivos, frescos o refrigerados	14	B
03079192	Gusano de mar o poliqueto marino	14	B
03079193	Gusano de mar o poliqueto marino vivo, fresco o refrigerado	14	B
03079199	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos no especificados, vivos, frescos o refrigerados	14	B
03079910	Abalones, congelados, secos, salados o en salmuera	10	A
03079920	Pepinos de mar, congelados, secos, salados o en salmuera	10	A
03079930	Las demás almejas	10	A
03079990	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos, no especificados ni comprendidos en otra parte, congelados, secos, salados o en salmuera, incluyendo harinas, polvos y "pellets", aptos para el consumo humano	10	A
04011000	Leche y crema sin concentrar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15	D
04012000	Leche y crema sin concentrar, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15	D
04013000	Leche y crema sin concentrar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	15	D
04021000	Leche y crema, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	10	D
04022100	Leche y nata (crema) en forma sólida con contenido de grasa superior a 1.5%, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	10	D
04022900	Leche y crema, en formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1.5%, endulzado	10	D
04029100	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante (excepto en formas sólidas)	10	D
04029900	Leche y nata (crema) con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto en formas sólidas)	10	D
04031000	Yogurt	10	D
04039000	Suero de leche, leche y nata (crema) cuajadas, y similares excepto yogurt	20	D
04041000	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6	D
04049000	Los demás productos constituidos por los componentes naturales de la leche	20	D
04051000	Mantequilla	10	D
04052000	Pastas lácteas para untar	10	D
04059000	Las demás grasa y aceites derivados de la leche	10	D
04061000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	12	D
04062000	Queso rallado o en polvo de todos los tipos	12	D

.000111



Lista de la República Popular China

• 000120

04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	12	D
04064000	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	15	D
04069000	Los demás quesos, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	D
04070010	Huevos fértiles para la reproducción	0	A
04070021	Huevos de Gallina con cascarón, frescos, excepto fértiles para la incubación	20	B
04070022	Huevos de pato con cascarón, frescos, excepto fértiles para la incubación	20	B
04070023	Huevos de ganso con cascarón, frescos, excepto fértiles para la incubación	20	B
04070029	Los demás huevos de aves no especificados ni comprendidos en otra parte con cascarón, frescos, excepto fértiles para la incubación	20	B
04070091	Huevos de ave, con cascarón, salados	20	B
04070092	Huevos de ave, con cascarón, conservados en cal viva	20	B
04070099	Los demás huevos de aves, con cascarón, conservados o cocinados, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
04081100	Yemas de huevo secas	20	B
04081900	Las demás yemas de huevo, excepto las secas	20	B
04089100	Huevos de ave sin cascarón, secos	20	B
04089900	Los demás huevos de ave sin cascarón, excepto los secos	20	B
04090000	MIEL NATURAL	15	B
04100010	Nidos de aves, comestibles (nidos de salanganas o vencejos)	25	B
04100041	Jalea Real pura, fresca	15	B
04100042	Jalea Real pura, en polvo	15	B
04100043	Polen de abeja	20	B
04100049	Los demás productos de las abejas	20	B
04100090	Los demás productos comestibles de origen animal, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
05010000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	15	B
05021010	Cerdas de cerdo o de jabalí	20	B
05021020	Pelo de cerdo o jabalí	20	B
05021030	Desperdicios de cerdas y pelo de cerdos y jabalíes	20	B
05029011	Pelo de cabra para cepillaría	20	B
05029012	Pelo de cola de comadreas para cepillaría	20	B
05029019	Pelos de tejón y demás pelos para cepillaría, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
05029020	Desperdicios de pelos de tejón y demás pelos para cepillaría	20	B
05040011	Tripa de cerdo, salada	20	B
05040012	Tripa de oveja, salada	18	B
05040013	tripa de cabra, salada	18	B
05040014	Intestino salado de Cerdo	20	B
05040019	Las demás fundas para embutidos de tripa animal, no especificadas ni comprendidas en otra parte	18	B
05040021	Mollejas de pollo frías, congeladas	20	B
05040029	Estomago de otros animales, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
05040090	Las demás tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, no especificados en otra parte	20	B
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10	A
05059010	Polvo y desperdicios de plumas o partes de plumas	10	A
05059090	Las demás plumas no especificadas ni comprendidas en otra parte; pieles y partes de aves con sus plumas o plumón	10	A
05061000	Oseína y huesos acidulados	12	B
05069011	Polvo y desperdicios de huesos que contengan composiciones bovinas, ovinas, o caprinas y similares	12	B
05069019	Los demás polvos y desperdicios de huesos	12	B
05069090	Huesos y núcleos córneos, desgrasados, simplemente preparados, sin cortar en forma determinada, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	C
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A
05079010	Cuernos de Antílope y sus polvos o desperdicios	3	A
05079020	Astas pilosas y sus polvos	11	B
05079090	Caparazones de tortuga, barbas de ballena y pelos de barba de ballena, cuernos, etc., en bruto; polvos y desperdicios	10	A
05080010	Polvo y desperdicios de coral, valvas o caparazones de moluscos, crustáceos, etc.	12	B

• 000112



Lista de la República Popular China • 000121

05080090	Coral, valvas y caparazones de moluscos, crustáceos, etc., sin cortar en forma determinada	12	B
05100010	Bezoar o calculo intestinal	3	A
05100020	Ámbar gris, castóreo, algalia	7	A
05100030	Almizcle	7	A
05100040	Cantáridas	7	A
05100090	Bilis; demás productos de origen animal no especificados o incluidos en otra parte, utilizados en la preparación de productos farmacéuticos, frescos o conservados provisionalmente	6	A
05111000	Semen de bovinos	0	A
05119111	Huevas fecundadas de peces	12	B
05119119	Las demás huevas de peces	12	B
05119190	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	12	B
05119910	Semen de animal, excepto de bovinos	0	A
05119920	Embrión de animal	0	A
05119930	Huevos de gusanos de seda	0	A
05119940	Crin de caballo y sus desperdicios, incluidos en presentaciones en capas con o sin material de soporte	15	B
05119990	Productos de animal, no especificados en otra parte; animales muertos del Capítulo 1	12	B
06011010	Bulbos de azafrán, en reposo vegetativo	4	A
06011021	Bulbos de lirio para semilla	0	A
06011029	Los demás bulbos de lirio	5	A
06011091	Bulbos, tubérculos, bulbos tuberosos, rizomas para semilla, en reposo vegetativo	0	A
06011099	Los demás bulbos, tubérculos, bulbos tuberosos, rizomas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5	A
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	15	B
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	0	A
06022010	Plántulas de frutas u otros frutos comestibles, arbustos o matas	0	A
06022090	Árboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, excepto plántulas	10	A
06023010	Plántula de semillero o almacigo de rododendros y azaleas	0	A
06023090	Rododendros y azaleas, excepto plántulas de semillero o almacigos	15	B
06024010	Plántula de semillero o almacigo de rosas	0	A
06024090	Rosas, excepto plántulas de semillero o almacigos	15	B
06029010	Micelios (blanco de setas)	0	A
06029091	Las demás plantas vivas, no especificadas ni comprendidas en otra parte, para reproducción	0	A
06029092	Orquídeas	10	A
06029093	Crisantemos	10	A
06029094	Lirios	10	A
06029095	Claveles	10	A
06029099	Las demás plantas vivas, no especificadas ni comprendidas en otra parte, excepto para reproducción	10	A
06031100	Rosas frescas	10	A
06031200	Claveles frescos	10	A
06031300	Orquídeas frescas	10	A
06031400	Crisantemos frescos	10	A
06031910	Lilas cortadas frescas	10	A
06031990	Las demás flores y capullos, cortados, frescos	10	A
06039000	Flores y capullos cortados, secos, teñidos, blanqueados o preparados de otra forma}	23	B
06041000	Musgos y líquenes para propósitos ornamentales, frescos, secos	23	B
06049100	Partes de plantas frescas, sin flores o capullos, para usos ornamentales	10	A
06049900	Partes de plantas, sin flores o capullos, para usos ornamentales	10	A
07011000	Papa para siembra	13	B
07019000	Las demás papas, frescas o refrigeradas	13	B
07020000	Tomates frescos o refrigerados	13	B
07031010	Cebollas, frescas o refrigeradas	13	B
07031020	Chalotes frescos o refrigerados	13	B

000113



Lista de la República Popular China .000122

07032010	Bulbos de ajos, frescos o refrigerados	13	B
07032020	Tallos o plántulas de ajo, frescas o refrigeradas	13	B
07032090	las demás partes del ajo, frescas o refrigeradas	13	B
07039010	Puerros, frescos o refrigerados	13	B
07039020	Cebollines, frescos o refrigerados	13	B
07039090	Hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	13	B
07041000	Coliflores y brécoles ("broccoli"), frescos o refrigerados	10	A
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados	13	B
07049010	Coles o Repollos (Brassica oleracea var. capitata)	13	B
07049020	Coles o Repollos (Brassica oleracea var. italica)	13	B
07049090	Lo demás productos comestibles del genero Brassica, frescos o refrigerados	13	B
07051100	Lechuga repollada, fresca o refrigerada	10	A
07051900	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas (excepto la lechuga repollada)	10	A
07052100	Endibia "witloof", fresca o refrigerada	13	B
07052900	Achicoria, fresca o refrigerada (excepto "witloof")	13	B
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	13	B
07069000	Remolacha, rabanitos y otros raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	13	B
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	13	B
07081000	Arvejas (guisantes, chícharos), frescos o refrigerados	13	B
07082000	Frijoles, frescos o refrigerados	13	B
07089000	Los demás vegetales leguminosos, frescos o refrigerados, no especificados en otra parte	13	B
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	13	B
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	13	B
07094000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	10	A
07095100	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	13	B
07095910	Sungmo, fresco o refrigerado	13	B
07095920	Hongos Shiitake, frescos o refrigerados	13	B
07095930	Hongos Enokitake (Flammulina velutipes), frescos o refrigerados	13	B
07095940	Hongos Paja de arroz (Volvariella volvacea), frescos o refrigerados	13	B
07095950	Setas koumo (Tricholoma mongolicum Imai), frescas o refrigeradas	13	B
07095960	Trufas, frescas o refrigeradas	13	B
07095990	Los demás hongos y trufas, no especificados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados	13	B
07096000	Frutos de los géneros capsicum o pimenta, frescos o refrigerados	13	B
07097000	Espinacas, frescas o refrigeradas	13	B
07099010	Bambú, fresco o refrigerado	13	B
07099090	Otros vegetales, frescos o refrigerados, no especificados en otra parte	13	B
07101000	Papas congeladas	13	B
07102100	Arvejas, estén o no desvainadas, congeladas	13	B
07102210	Frijol adzuki (Vigna angularis) pelados o sin pelar, congelados	13	B
07102290	Los demás frijoles pelados o sin pelar, congelados	13	B
07102900	Los demás vegetales leguminosos, estén o no desvainados, congelados	13	B
07103000	Espinacas congeladas	13	B
07104000	Maíz dulce congelado	10	A
07108010	Sungmo, congelados	13	B
07108020	Tallos o plántulas de ajo, congeladas	13	B
07108030	Bulbos de Ajo	13	B
07108090	Las demás hortalizas, congeladas	13	B
07109000	Mezclas de hortalizas, congeladas	10	A
07112000	Aceitunas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para el consumo humano	13	B
07114000	Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente, pero todavía impropios para el consumo humano	13	B
07115112	Champiñones blancos, en salmuera	13	B
07115119	Los demás hongos del género Agaricus, no especificados ni comprendidos en otra parte, en salmuera	13	B
07115190	Los demás hongos, no especificados ni comprendidos en otra parte, en salmuera	13	B
07115911	Sungmo, en salmuera	13	B
07115919	Los demás hongos y trufas, en salmuera	13	B
07115990	Los demás hongos y trufas, conservados provisionalmente	13	B
07119031	Brotos de bambú en salmuera	13	B

.000114



Lista de la República Popular China . 000123

07119034	Ajos, en salmuera	13	B
07119039	Las demás hortalizas, en salmuera	13	B
07119090	Otros vegetales conservados provisionalmente, pero todavía impropios para el consumo humano	13	B
07122000	Cebollas secas	13	B
07123100	Hongos secos del género Agaricus	13	B
07123200	Orejas secas de Judas (Auricularia spp.)	13	B
07123300	Hongos secos gelatinosos	13	B
07123910	Hongos Shiitake secos	13	B
07123920	Hongos Enokitake (Flammulina velutipes), secos	13	B
07123930	Hongos Paja de arroz (Volvariella volvacea), secos	13	B
07123940	Setas koumo (Tricholoma mongolicum Imai), secas	13	B
07123950	Setas de Pino (Boletus edulis)(porcini), secas	13	B
07123990	Los demás hongos y trufas , secos	13	B
07129010	Bambú seco	13	B
07129020	Osmund secado	13	B
07129030	Flores de lirios del día, secas	13	B
07129040	Chuch tsai secos	13	B
07129050	Ajos secos	13	B
07129060	Chiles dulces capsicum annum var. Grossum, secos	13	B
07129090	Vegetales secos no especificados en otra parte	13	B
07131010	Arvejas de vaina, secas para la siembra	0	A
07131090	Las demás arvejas de vaina secas	5	A
07132010	Semillas de garbanzos, secas, peladas	0	A
07132090	Los demás garbanzos, secos, pelados	7	A
07133110	Frijoles de vaina, secos para la siembra	0	A
07133190	Otros frijoles, secos para la siembra	3	A
07133211	Semilla de Frijol rojo pequeño (Adzuri), secas y peladas	0	A
07133219	Las demás semillas de frijol adzuki (Vigna angularis) secos y pelados	0	A
07133290	Los demás frijoles adzuki (Vigna angularis) secos y pelados	3	A
07133310	Frijoles comunes, incluidos los blancos, secos, en vaina, para la siembra	0	A
07133390	Otros frijoles comunes, incluidos los blancos, secos, en vaina.	7,5	A
07133900	Frijoles secos, pelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	7	A
07134010	Semillas de lentejas, secas y peladas	0	A
07134090	Las demás lentejas, secas y peladas	7	A
07135010	Semillas de habas (Vicia faba var. major) y habas caballar (Vicia faba var. equina), secas y peladas	0	A
07135090	Las demás habas (Vicia faba var. major) y habas caballar (Vicia faba var. equina), secas y peladas	7	A
07139010	Los demás vegetales leguminosos para la siembra, en vaina, no especificados en otra parte	0	A
07139090	Los demás vegetales leguminosos, en vaina, no especificados en otra parte	7	A
07141010	Yuca (Mandioca) fresca	10	A
07141020	Yuca (Mandioca) seca	5	A
07141030	Yuca (Mandioca) refrigerada o congelada	10	A
07142011	Camotes fresco, para cultivo	0	A
07142019	Los demás camotes	13	B
07142020	Camotes secos	13	B
07142030	Camotes refrigerados o congelados	13	B
07149010	Castaña de agua, fresca o secada, refrigerada, congelada	13	B
07149021	Raíces de Loto para cultivo, frescas o secas	0	A
07149029	Raíces de Loto frescas o secas, excepto para cultivo	13	B
07149030	Taro (Colocasia esculenta)	13	B
07149090	Raíces con alto contenido de almidón, fresco o seco, no especificado en otra parte	13	B
08011100	Cocos secos	12	D
08011910	Plántula de semillero o almacigo de coco	0	A
08011990	Los demás coco, frescos	12	D
08012100	Nueces del Brasil, con cáscara, fresco o seco	10	D
08012200	Nueces del Brasil, sin cáscara, fresco o seco		D
08013100	Nueces de marañón con cáscara	20	D
08013200	Nueces de marañón sin cáscara	10	D

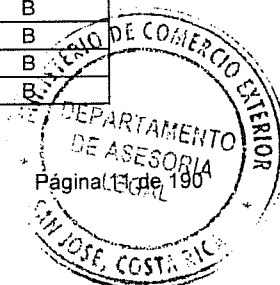
.000115



Lista de la República Popular China, 000124

08021100	Almendras con cáscara	24	D
08021200	Almendras sin cáscara	10	D
08022100	Avellanas con cáscara	25	D
08022200	Avellanas sin cáscara	10	D
08023100	Nueces de nogal con cáscara	25	D
08023200	Nueces de nogal sin cáscara	20	D
08024010	Castañas Banli, fresca o secas	25	D
08024090	Las demás castañas, frescas o secas	25	D
08025000	Pistachos frescos o secos	10	D
08026010	Semillas de nueces de macadamia, frescas o secas	0	A
08026090	Las demás nueces de macadamia, fresca o secas	24	D
08029010	Nuez de betel o nuez de areca, frescas o secas	10	D
08029020	Nueces de Ginkgo biloba, frescas o secas	25	D
08029030	Piñones, pelados, frescos o secos	25	D
08029090	Las demás nueces, frescas o secas, no especificadas o comprendidas en otra parte	24	D
08030000	Bananos (Musa balbisiana acuminata, Musa paradisiaca o Musa sapientum) incluidos los Plátanos (Musa acuminata var. plantain), frescos o secos	10	D
08041000	Dátiles frescos o secos	15	D
08042000	Higos frescos o secos	30	D
08043000	Piñas (ananás), frescas o secas	12	D
08044000	Aguacates (paltas), frescos o secos	25	D
08045010	Guayabas frescas o secas	15	D
08045020	Mangos frescos o secos	15	D
08045030	Mangostanes, frescos o secos	15	D
08051000	Naranjas frescas o secas	11	D
08052010	Mandarinas chiao-kan, frescas o secas	12	D
08052020	Lima persa (Citrus latifolia), fresca o seca	12	D
08052090	Las demás mandarinas, clementinas, wilkings etc., no especificados ni comprendidos en otra parte, frescos o secos.	12	D
08054000	Toronjas o pomelos frescos o secos	12	D
08055000	Limonos y limas, frescos o secos	11	D
08059000	Las demás frutas cítricas, frescas o secas, no especificadas en otra parte	30	D
08061000	Uvas frescas	13	B
08062000	Uvas secas, incluidas las pasas	10	A
08071100	Sandías frescas	25	B
08071910	Melones Hami, frescos	12	B
08071920	Melones Cantalup y melones Galia, frescos	12	B
08071990	Los demás melones frescos	12	C
08072000	Papayas frescas	25	B
08081000	Manzanas frescas	10	A
08082012	Peras Yar o peras Hsueh (Pyrus bretschneideri), frescas	12	B
08082013	Peras Xiang, frescas	12	B
08082019	Las demás peras no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A
08082020	Membrillos frescos	16	B
08091000	Albaricoques, frescos	25	B
08092000	Cerezas frescas	10	A
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	10	A
08094000	Ciruelas y endrinas, frescas	10	A
08101000	Fresas (frutillas), frescas	15,5	B
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	25	B
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás, frescos	30	B
08105000	Kiwis frescos	20	B
08106000	Duriones frescos	20	B
08109010	Lychee frescos	30	B
08109020	Pasas de Corinto y grosellas negra, blancas o rojas, frescas	25	B
08109030	Longan frescos	12	B
08109040	Rambután fresco	20	B
08109050	Anona (Annona squamosa), fresca	20	B
08109060	Carambola fresca	20	B
08109070	Manzana "cera"	20	B
08109080	Pitaya (Hylocereus spp.)	20	B

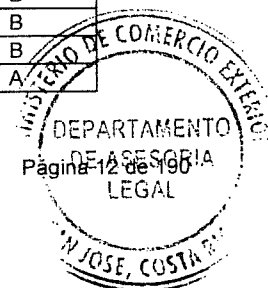
000116



Lista de la República Popular China · 000125

08109090	Otras frutas frescas no especificadas en otra parte	20	B
08111000	Fresas congeladas	30	B
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas, congeladas	30	B
08119010	Castañas sin pelar, congeladas	30	B
08119090	Las demás frutas y nueces congeladas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	30	B
08121000	Cerezas, preservadas provisionalmente, pero no apropiados para consumo inmediato	30	B
08129000	Frutas y nueces, preservadas provisionalmente, pero no apropiados para consumo inmediato	25,9	B
08131000	Albaricoques (damascos, chabacanos), secos	25	B
08132000	Ciruelas secas	25	B
08133000	Manzanas secas	25	B
08134010	Longan (Dimocarpus longan) y pulpa de longan, secos	20	B
08134020	Kakis (Diospyros kaki), secos	25	B
08134030	Azufaifa o Dátiles Chinos(Ziziphus jujuba o Zizyphus zizyphus), secos	25	B
08134040	Lichi (Litchi chinensis), conservados	25	B
08134090	Las demás frutas secas, no especificadas ni comprendidas en otra partes	25	B
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos	18	B
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL	25	B
09011100	Café, sin tostar, sin descafeinar	8	C
09011200	Café sin tostar, descafeinado	NMF	E
09012100	Café tostado, sin descafeinar	15	C
09012200	Café tostado, descafeinado	NMF	E
09019010	Cáscara y cascarilla de café	10	A
09019020	Sustitutos de café que contengan café	NMF	E
09021010	Té verde en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg, aromatizado	15	B
09021090	Té verde en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg, sin aromatizar	15	B
09022010	Té verde en empaques con un contenido superior a 3 kg, aromatizado	15	B
09022090	Té verde en empaques con un contenido superior a 3 kg, sin aromatizar	15	B
09023010	Té oolong en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg	15	B
09023020	Té Pu-er o te rojo en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg	15	B
09023090	Los demás té negros y té parcialmente fermentados, no especificados ni comprendidos en otra parte, en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg	15	B
09024010	Té oolong en empaques con un contenido superior a 3 kg	15	B
09024020	Té Pu-er o te rojo en empaques con un contenido superior a 3 kg	15	B
09024090	Los demás té negros y té parcialmente fermentados, no especificados ni comprendidos en otra parte, en empaques con un contenido superior 3 kg	15	B
09030000	YERBA MATE	10	A
09041100	Pimienta sin triturar ni pulverizar	20	B
09041200	Pimienta triturada o pulverizada	20	B
09042010	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, sin triturar ni pulverizar	20	B
09042020	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, triturados o pulverizados	20	B
09050000	VAINILLA	15	B
09061100	Canela, sin triturar ni pulverizar	5	A
09061900	Las demás canelas, sin triturar ni pulverizar	5	A
09062000	Canela, triturada o pulverizada	15	B
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	3	A
09081000	Nuez moscada	8	A
09082000	Macis	8	A
09083000	Cardamomo	3	A
09091010	Anís de Estrella o badián	20	B
09091090	Semillas de Anís	15	B
09092000	Semillas de cilantro (culantro)	15	B
09093000	Semillas de comino	15	B
09094000	Semillas de alcaravea	15	B
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	15	B
09101000	Jengibre	15	B
09102000	Azafrán	2	A

000117



Lista de la República Popular China · 000126

09103000	Cúrcuma	15	B
09109100	Mezclas de especias	15	B
09109900	Las demás especias no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	B
10011000	Trigo duro	NMF	E
10019010	Semillas de trigo o de morcajo excepto trigo duro	NMF	E
10019090	Los demás trigos o morcajos no especificados ni comprendidos en otra parte	NMF	E
10020010	Semilla de centeno	0	A
10020090	Centeno excepto las semillas	3	A
10030010	Semilla de cebada	0	A
10030090	Cebada excepto las semillas	3	A
10040010	Semilla de avena	0	A
10040090	Avena excepto las semillas	2	A
10051000	Maíz para la siembra	NMF	E
10059000	Maíz excepto semilla	NMF	E
10061011	Semilla de arroz grano largo, sin trillar o descascarillar	NMF	E
10061019	Las demás semillas de arroz, sin trillar o descascarillar	NMF	E
10061091	Arroz grano largo, sin trillar o descascarillar	NMF	E
10061099	Los demás arroces, sin trillar o descascarillar	NMF	E
10062010	Arroz de grano largo trillado o descascarillado (arroz pardo o cargo)	NMF	E
10062090	Los demás arroces trillados o descascarillados (arroz pardo o cargo)	NMF	E
10063010	Arroz semiblanqueado o blanqueado	NMF	E
10063090	Arroz semiblanqueado o blanqueado	NMF	E
10064010	Arroz de grano largo, quebrado	NMF	E
10064090	Los demás arroces quebrados de grano largo	NMF	E
10070010	Sorgo de grano, para la siembra	0	A
10070090	Otros sorgos de grano, excepto para la siembra	2	A
10081000	Alforfón	2	A
10082000	Mijo	2	A
10083000	Alpiste	2	A
10089010	Las demás semillas de cereales no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
10089090	Los demás cereales no especificados ni comprendidos en otra parte, excepto las semillas	3	A
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	NMF	E
11021000	Harina de centeno	5	A
11022000	Harina de maíz	NMF	E
11029011	Harina de arroz de grano largo	NMF	E
11029019	Las demás harinas de arroz	NMF	E
11029090	Las demás harinas de cereales	5	A
11031100	Sémola de trigo	NMF	E
11031300	Sémola de Maíz	NMF	E
11031910	Sémola de avena	5	A
11031921	Sémola de arroz de grano largo	NMF	E
11031929	La demás sémola de arroz, no especificada ni comprendida en otra parte	NMF	E
11031990	Otras sémolas de cereales, no especificados en otra parte	5	A
11032010	Pellets de trigo	NMF	E
11032090	Pellets de otros cereales, excepto de trigo	20	B
11041200	Granos aplastados o en copos, de avena	20	B
11041910	Granos aplastados o en copos, de cebada	20	B
11041990	Granos aplastados o en copos, de otros cereales no especificados en otra parte	20	B
11042200	Los demás granos y cereales trabajados, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
11042300	Los demás granos trabajados de maíz	NMF	E
11042910	Los demás granos trabajados de cebada	65	B
11042990	Los demás granos trabajados de otros cereales no especificados en otra parte	20	B
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20	B
11051000	Harina, sémola y polvo de papa	15	B
11052000	Copos (hojuelas), gránulos y pellets de papa	15	B
11061000	Harina, sémola de las hortalizas de la partida 07.13	10	A
11062000	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	20	B
11063000	Harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8	20	B
11071000	Malta sin tostar	10	
11072000	Malta tostada	10	

000118



Lista de la República Popular China . 000127

11081100	Almidón de trigo	20	B
11081200	Almidón de maíz	20	B
11081300	Fécula de papa (patata)	15	B
11081400	Fécula de yuca (mandioca)	10	A
11081900	Los demás almidones y féculas	20	B
11082000	Inulina	20	B
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	18	B
12010010	Frijol de soya para la siembra	0	A
12010091	Frijoles de soya amarilla, excepto semillas para la siembra	3	A
12010092	Frijoles de soya negra, excepto semillas para la siembra	3	A
12010093	Frijoles de soya verde, excepto semillas para la siembra	3	A
12010099	Los demás frijoles de soya, excepto semillas para la siembra	3	A
12021010	Cacahuates con cáscara para la siembra, sin cocer	0	A
12021090	Otros cacahuates con cáscara, excepto para la siembra, sin cocer	15	B
12022000	Cacahuates sin tostarse ni cocer de otro modo, sin cáscara, incluso quebrantados	15	B
12030000	COPRA	15	B
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	15	B
12051010	Semilla de nabo o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	0	A
12051090	Otras semillas de nabo o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	9	A
12059010	Semillas de nabo o de colza, no especificadas en otra parte	0	A
12059090	Nabo y colza no especificados en otra parte	9	A
12060010	Semillas de girasol para siembra	0	A
12060090	Semillas de girasol excepto para siembra	15	B
12072010	Semilla de algodón para la siembra	0	A
12072090	Otras semillas de algodón, excepto para la siembra	15	B
12074010	Semilla de sésamo para la siembra	0	A
12074090	Semillas de ajonjolí para siembra	10	A
12075010	Semillas de ajonjolí excepto para siembra	0	A
12075090	Semillas de mostaza para siembra	15	B
12079100	Semilla de amapola	20	B
12079910	Semillas de mostaza excepto para siembra	0	A
12079991	Nueces de Karité (Butyrospermum parkii)	20	B
12079992	Nuez y almendra de palma	10	A
12079993	Semillas de ricino	15	B
12079994	Semilla de cártamo	20	B
12079999	Las demás semillas y frutos oleaginosos, no especificados o incluidos en otra parte	10	A
12081000	Harina de frijol de soya	9	A
12089000	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, no especificados en otra parte	15	B
12091000	Semilla de remolacha azucarera	0	A
12092100	Semilla de alfalfa, para la siembra	0	A
12092200	Semilla de trébol, para la siembra	0	A
12092300	Semilla de festucas para la siembra	0	A
12092400	Semilla de pasto azul de Kentucky, para la siembra	0	A
12092500	Semilla de ballico, para la siembra	0	A
12092910	Semilla de remolacha, excepto la azucarera	0	A
12092990	Otras semillas forrajeras para la siembra, no especificadas en otra parte	0	A
12093000	Semillas de plantas herbáceas, del tipo utilizado para la siembra	0	A
12099100	Semillas de hortalizas	0	A
12099910	Semillas de sandía, del tipo utilizado para la siembra	0	A
12099920	Semillas de melones, del tipo utilizado para la siembra	0	A
12099990	Las demás semillas, frutos y esporas, del tipo utilizado para la siembra, no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	20	B
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	10	A
12112010	Ginseng americano, fresco o seco	7,5	A
12112020	Ginseng silvestre que no sea el ginseng americano, frescos o secos	20	B
12112091	Las demás raíces de Ginseng frescas no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
12112099	Las demás raíces de Ginseng secas no especificados ni comprendidos en otra parte	20	

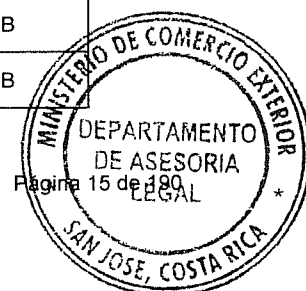
.000119



Lista de la República Popular China .000128

12113000	Hojas de coca	9	A
12114000	Paja de adormidera	9	A
12119011	Angélica China (Radix angelicae sinensis), fresca o seca	6	A
12119012	Pseudoginseng (Radix pseudoginseng), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119013	Dangshen (radix codonopsis pilosulae), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119014	Raíz de Coptis (Huanglian) (Coptis teeta), utilizada en farmacia, fresca o seca	6	A
12119015	Flor de crisantemo (Flos Chrysanthemi) utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119016	Oruga vegetal (Cordyceps sinensis), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119017	Bulbo de fritillariae thunbergii, utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119018	Chuan Xiong (Rhizoma de ligustici), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119019	Tubérculo de pinellia (Rhizoma Pinelliae) utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119021	Raíz de peonía china o rosa de monte (Paeonia lactiflora) utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119022	Tian Ma (Rizoma de Gastrodiae) utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119023	Radix astragali, utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119024	Ruibarbo utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119025	Rizoma de Atractylodis Macrocephalae, utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119026	Sheng Di Huang (Radix Rehmanniae), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119027	Huai Hua (Flos Sophorae), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119028	Corteza de Eucommia (Eucommia Spp.), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119029	Poria, utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119031	Bayas de Goji, utilizadas en farmacia, frescas o refrigeradas	6	A
12119032	Semillas de Bantaroí, utilizadas en farmacia, frescas o refrigeradas	6	A
12119033	Aquilaria, utilizada en farmacia, fresca o refrigerada	3	A
12119034	Adenophora axilliflora, fresco o seco	6	A
12119035	Artemisa	6	A
12119036	Raíces de regaliz, frescas o secas	6	A
12119039	Las demás plantas y partes de plantas, del tipo utilizado en farmacia, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6	A
12119050	Plantas y partes de plantas, del tipo utilizado en perfumería	8	A
12119091	Raíces Dessis y piretro (Chrysanthemum cinerariaefolium), utilizado para insecticidas	3	A
12119099	Las demás plantas y partes de plantas, del tipo utilizado para insecticidas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	9	A
12122010	Algas pardas (Laminaria spp.), frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12122020	Alga Kombu frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12122031	Pinnatifida seca	15	B
12122032	Pinnatifida fresca	15	B
12122039	La demás pinnatifida	15	B
12122041	Laver seca	15	B
12122042	Laver fresca	15	B
12122049	La demás laver	15	B
12122061	Alga Roja Eucheuma seca	15	B
12122069	La demás Alga Roja Eucheuma	15	B
12122071	Alga Roja gracilaria seca	15	B
12122079	La demás Alga Roja gracilaria	15	B
12122090	Las demás algas frescas, refrigeradas, congeladas o secas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	B
12129100	Remolacha azucarera, fresca, refrigerada, congelada o seca	20	B
12129911	Amarga, utilizada principalmente para el consumo humano	20	B
12129912	Dulce, utilizada principalmente para el consumo humano	20	B
12129919	Los demás huesos y almendras de albaricque, melocotón o ciruelas, utilizados principalmente en la alimentación humana	20	B
12129920	Algarrobas y sus semillas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12129991	Semillas de sandía negra excepto del tipo utilizado para la siembra, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12129992	Semillas de sandía roja excepto del tipo utilizado para la siembra, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12129993	Semillas de calabaza excepto del tipo utilizado para la siembra, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12129994	Semillas de loto excepto del tipo utilizado para la siembra, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B

.000120



Lista de la República Popular China 000129

12129995	Caña de Azúcar, refrigerada, congelada o seca	20	B
12129999	Los demás productos vegetales comestibles, frescos o secos, no especificados ni comprendidos en otra parte	30	B
12130010	Paja de cereales, en bruto	12	B
12130090	La demás paja y cascabillo de cereales	12	B
12141000	Harina y "pellets" de alfalfa	5	A
12149000	Los demás productos forrajeros, no especificados en otra parte	9	A
13012000	Goma arábica	15	B
13019010	Goma laca	15	B
13019020	Incienso, mirra y sangre de dragón	3	A
13019030	Asafétida	3	A
13019040	Resina de pino	15	B
13019090	Otras gomas naturales, resinas, gomorresinas y balsamos, no especificados en otra parte	15	B
13021100	Opio	0	A
13021200	Extractos de regaliz	6	A
13021300	Extractos de lúpulo	10	A
13021910	Laca cruda	20	B
13021920	Azadirachtin	3	A
13021930	Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	3	A
13021990	Otros jugos y extractos vegetales, no especificados en otra parte, utilizados en pesticidas	20	B
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	20	B
13023100	Agar-agar	10	A
13023200	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15	B
13023911	Carragenato	15	B
13023912	Ácido algínico	15	B
13023919	Los demás mucilagos y espesativos, incluso modificados, derivados de las algas	15	B
13023990	Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, no especificados ni comprendidos en otra parte	15	B
14011000	Bambú	10	A
14012000	Roten (ratán)	10	A
14019010	Paja, excepto de trigo	10	A
14019020	Caña	10	A
14019031	Juncáceas (Juncaceae)	10	A
14019039	Juncos	10	A
14019090	Otras materias vegetales trenzables, no especificados en otra parte	10	A
14042000	Líteres de algodón	4	A
14049010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir	5	A
14049090	Otros productos vegetales	15	B
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03	10	A
15020010	Grasa de animales de la especie bovina, ovina o caprina, cruda	8	A
15020090	Grasa de animales de la especie bovina, ovina o caprina, procesada	8	A
15030000	Estearina de manteca de cerdo, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo	10	A
15041000	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	12	B
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	12	B
15043000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	14,4	B
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	20	B
15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	20	B
15071000	Aceite de soya en bruto, incluso desgomado	NMF	E
15079000	Los demás aceites de soya, excepto el crudo	NMF	E
15081000	Aceite de cacahuete en bruto	NMF	E
15089000	Los demás aceites de cacahuete, excepto el crudo	NMF	E
15091000	Aceite de oliva virgen	10	A
15099000	Los demás aceites de oliva, excepto el virgen	10	A

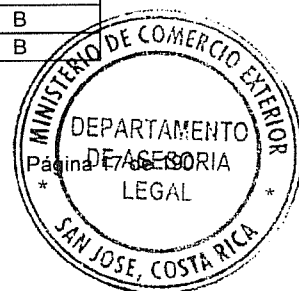
000121



Lista de la República Popular China . 000130

15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	10	A
15111000	Aceite de palma en bruto	NMF	E
15119010	Aceite de palma, excepto en bruto, y sus fracciones liquidas	NMF	E
15119020	Manteca o Estearina de Palma	NMF	E
15119090	Los demás aceites de palma y sus fracciones, no especificados en otra parte	NMF	E
15121100	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto	NMF	E
15121900	Los demás aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, excepto en bruto	NMF	E
15122100	Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto, incluso sin gopisol	NMF	E
15122900	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, excepto en bruto	NMF	E
15131100	Aceite de coco en bruto	9	A
15131900	Los demás aceites de coco y sus fracciones, excepto en bruto	9	A
15132100	Aceite de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, en bruto	9	A
15132900	Los demás aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, excepto en bruto	9	A
15141100	Aceite de nabo o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto	NMF	E
15141900	Los demás aceites de nabo o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	NMF	E
15149110	Aceite de colza, crudo o en bruto	NMF	E
15149190	Aceite de mostaza, crudo o en bruto	NMF	E
15149900	Los demás aceites de nabo y aceites de mostaza, y sus fracciones, no especificados en otra parte	NMF	E
15151100	Aceite de lino en bruto	15	B
15151900	Los demás aceites de lino y sus fracciones, excepto en bruto	15	B
15152100	Aceite de maíz en bruto	NMF	E
15152900	Los demás aceites de maíz y sus fracciones, excepto en bruto	NMF	E
15153000	Aceite de ricino y sus fracciones	10	A
15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	12	B
15159010	Aceite de joboba y sus fracciones	20	B
15159020	Aceite de nim y sus fracciones	20	B
15159030	Aceite de tung y sus fracciones	20	B
15159090	Otros aceites vegetales fijos y sus fracciones, no especificados en otra parte	20	B
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	5	A
15162000	Las demás grasas y aceites vegetales y sus fracciones hidrogenados, etc., preparados de otro modo	25	B
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	30	B
15179010	Manteca	25	B
15179090	Otras mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, no especificados en otra parte	25	B
15180000	Las demás grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, modificados químicamente, no especificado ni comprendidos en otra parte, incluidas mezclas no alimenticias de grasas o de aceites	10	A
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	20	B
15211000	Ceras vegetales	20	B
15219010	Cera de abejas	20	B
15219090	Cera de abejas, cera de otros insectos y espermaceti o esperma de ballena	20	B
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	20	B
16010010	Embutidos y productos similares con cobertura natural	15	B
16010020	Otros embutidos y productos similares	15	B
16010030	Productos alimenticios a base de embutidos	15	B
16021000	Preparaciones homogenizadas de carne, despojos de carne o sangre	15	B
16022000	Preparaciones de hígado de cualquier animal	15	B
16023100	Preparaciones de pavo	15	B
16023210	Preparaciones de pollo, en envases antisépticos	15	B
16023291	Carne de pechuga de gallo o gallina	15	B
16023292	Carne de piernas de gallo o gallina	15	B
16023299	La demás carne de gallo o gallina	15	B
16023910	Preparaciones de pato, ganso o pintada, en contenedores herméticos	15	B
16023991	Carne de pato	15	B

.000122



Lista de la República Popular China . 000131

16023999	Preparaciones de ganso o pintadas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	B
16024100	Jamones y trozos de jamón	15	B
16024200	Paletas y trozos de paleta	15	B
16024910	Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	15	B
16024990	Otras preparaciones de cerdo, no especificadas en otra parte	15	B
16025010	Preparaciones de los animales de la especie bovina, en envases herméticamente cerrados	12	B
16025090	Preparaciones de los animales de la especie bovina, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
16029010	Preparaciones de carne, despojos de carne o sangre, no especificados ni comprendidos en otra parte, en envases herméticamente cerrados	15	B
16029090	Preparaciones de carne, despojos de carne o sangre, no especificados ni comprendidos en otra parte	15	B
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS	23	B
16041110	Salmon Atlántico, preparaciones o conservas de salmón (excepto picado)	12	B
16041190	Preparaciones o conservas de salmón, no especificado ni comprendido en otra parte, (excepto picado)	12	B
16041200	Arenques preparados o preservados	12	B
16041300	Sardinias, sardinelas y espadines, preparados o preservados	5	A
16041400	Preparaciones o conservas de atún, listados y bonitos (Sarda spp)(excepto picados)	5	A
16041500	Caballas (macarelas), preparadas o preservadas	12	B
16041600	Anchoas, preparadas o preservadas	12	B
16041910	Preparaciones o conservas de anguila de río (excepto picados)	12	B
16041920	Preparaciones o conservas de tilapia (excepto picados)	12	B
16041931	Preparaciones o conservas de bagre americano o pez gato americano (Ictalurus punctatus)	12	B
16041939	Las demás preparaciones o conservas de bagres (Ictalurus)	12	B
16041990	Las demás preparaciones o conservas de pescado (excepto picados), no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
16042011	Aleta de tiburón en contenedores herméticamente cerrados	12	B
16042019	Las demás preparaciones o conservas de pescado en contenedores herméticamente cerrados	12	B
16042091	Aleta de tiburón	12	B
16042099	Las demás preparaciones o conservas de pescado	12	B
16043000	Caviar y sus sucedáneos	12	B
16051000	Cangrejos, preparados o preservados	5	A
16052000	Camaronones y langostinos, preparados o preservados	5	A
16053000	Langosta, preparada o preservada	5	A
16054011	Langosta de agua dulce, pelada, preparada o conservada	5	A
16054019	Langosta de agua dulce, sin pelar, preparada o conservada	5	A
16054090	Otros crustáceos, no especificados en otra parte, preparados o preservados	5	A
16059010	Preparaciones o conservas de medusas	15	B
16059020	Preparaciones o conservas de almejas	5	A
16059090	Las demás preparaciones o conservas de moluscos y otros invertebrados acuáticos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5	A
17011100	Azúcar en bruto de caña	NMF	E
17011200	Azúcar en bruto de remolacha	NMF	E
17019100	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, con adición de aromatizante o colorante	NMF	E
17019910	Azúcar granulado	NMF	E
17019920	Azúcar refinado	NMF	E
17019990	La demás azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura. En estado sólido, no especificado ni comprendido en otra parte	NMF	E
17021100	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra	10	A
17021900	Las demás lactosas y jarabe de lactosa, no especificados en otra parte	10	A
17022000	Azúcar y jarabe de arce ("maple")	30	B
17023000	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa inferior al 20%	30	B

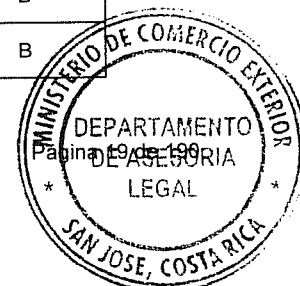
000123



Lista de la República Popular China . 000132

17024000	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	30	B
17025000	Fructosa químicamente pura	30	B
17026000	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	30	B
17029000	Miel artificial, caramelo y demás azúcares; no especificados ni comprendido en otra parte	30	B
17031000	Melaza de caña	8	A
17039000	Las demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar	8	A
17041000	Chicles y demás gomas de mascar	12	B
17049000	Los demás artículos de confitería sin cacao, no especificados en otra parte	10	A
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	8	A
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	10	A
18031000	Pasta de cacao, sin desgrasar	10	A
18032000	Pasta de cacao, desgrasada total o parcialmente	10	A
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	22	B
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	15	B
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10	A
18062000	Chocolate, etc. en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg	10	A
18063100	Chocolates rellenos	8	A
18063200	Chocolates sin rellenar	10	A
18069000	Los demás chocolates	8	A
19011000	Preparaciones para la alimentación infantil, para la venta al por menor, de harina, etc.	15	B
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	25	B
19019000	Las demás preparaciones alimenticias, de harina, etc., no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A
19021100	Pastas sin cocer ni rellenar, que contengan huevo	15	B
19021900	Las demás pastas sin cocer, rellenas, que no contengan huevo	15	B
19022000	Pastas alimenticias rellenas	15	B
19023010	Arroz vermicelli	15	B
19023020	Frijol vermicelli	15	B
19023030	Fideos instantáneos	15	B
19023090	La demás pasta no especificada ni comprendida en otra parte	15	B
19024000	Cuscús	25	B
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON PECUELA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	B
19041000	Preparaciones alimenticias obtenidas por inflado o tostado de cereales, o productos de cereales	25	B
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	30	B
19043000	Trigo bulgur	30	B
19049000	Preparaciones de cereales en grano (excepto de maíz), no especificados ni comprendidos en otra parte	30	B
19051000	Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	20	B
19052000	Pan de especias	20	B
19053100	Galletas dulces	15	B
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	B
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	20	B
19059000	Los demás panes, obleas, no especificados en otra parte	20	B
20011000	Pepinos y pepinillos, preservados en vinagre o en ácido acético	25	B
20019010	Ajos, preservados en vinagre o en ácido acético	25	B
20019090	Vegetales, frutas y otros, preservados en vinagre o en ácido acético	25	B
20021010	Preparaciones de tomates, enteros o en trozos, excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	19	B
20021090	Preparaciones de tomates, enteros o en trozos, excepto en vinagre, no especificados ni comprendidos en otra parte	25	B

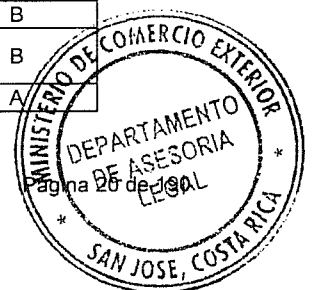
000124



Lista de la República Popular China • 000133

20029011	Pasta de tomate, en contenedores herméticamente cerrados , de peso inferior o igual a 5Kg	20	B
20029019	Pasta de tomate, en contenedores herméticamente cerrados , de peso superior a 5Kg	20	B
20029090	Otros tomates preparados excepto en vinagre, no especificados en otra parte	18	B
20031011	Preparaciones de champiñones blancos pequeños, excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20031019	Preparaciones de champiñones, excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20031090	Preparaciones de champiñones, excepto en vinagre, no especificados ni comprendidas en otra parte	25	B
20032000	Trufas preparados en vinagre o en ácido acético	25	B
20039010	Preparaciones de champiñones, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20039090	Preparaciones de champiñones, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20041000	Papas preparadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	13	B
20049000	Las demás hortalizas preparadas excepto en vinagre, no congeladas	25	B
20051000	Hortalizas homogeneizadas preparadas excepto en vinagre, no congeladas	25	B
20052000	Papas preparadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas	15	B
20054000	Arvejas preparadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas	25	B
20055110	Preparaciones de champiñones, no especificados ni comprendidas en otra parte	25	B
20055120	Pasta de frijol rojo	25	B
20055190	Frijoles pelados, conservados excepto en vinagre, sin congelar, no especificado ni comprendidos en otra parte	25	B
20055910	Frijoles sin pelar, conservados excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20055990	Frijoles sin pelar, conservados excepto en vinagre, sin congelar, no especificado ni comprendidos en otra parte	25	B
20056010	Espárragos, conservados excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20056090	Espárragos, conservados excepto en vinagre, sin congelar, no especificado ni comprendidos en otra parte	25	B
20057000	Aceitunas preparadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas	10	A
20058000	Maíz dulce preparado excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas	10	A
20059110	Brotos de bambú, en contenedores herméticamente cerrados, excepto en vinagre o ácido acético	25	B
20059190	Los demás brotes de bambú, excepto en vinagre o ácido acético, sin congelar	25	B
20059910	Castañas de agua, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20059920	Habas, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20059940	Raíz de mostaza picante, encurtida	25	B
20059950	Chueh tsai (frondes de helecho), saladas	25	B
20059960	Cebollino, salado	25	B
20059991	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20059999	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, excepto en vinagre o ácido acético	25	B
20060010	Azufaifa o Datiles Chinos(Ziziphus jujuba o Zizyphus zizyphus), conservados en azúcar	30	B
20060020	Aceitunas conservadas en azúcar	30	B
20060090	Las demás frutas, nueces o partes de plantas conservadas en azúcar, no especificadas ni comprendidas en otra parte	30	B
20071000	Compotas, jaleas y mermeladas, homogeneizadas	30	B
20079100	Compotas, jaleas y mermeladas, de cítricos	30	B
20079910	Otras compotas, jaleas, mermeladas, entre otros, en envases antisépticos	5	B
20079990	Otras compotas, jaleas, mermeladas, entre otros, de cítricos	5	D
20081110	Granos de cacahuete, preparados, en contenedores herméticamente sellados	30	B
20081120	Cacahuetes tostados	30	B
20081130	mantequillas de maní (cacahuete)	30	B
20081190	Otros cacahuates preparados, no especificados en otra parte	30	B
20081910	Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	20	B
20081920	Las demás nueces o semillas preparadas, en contenedores herméticamente cerrados	13	B
20081991	Semillas de castaña	10	A

000125



20081992	Ajonjolí, preparados o conservados de alguna manera	10	A
20081999	Las demás nueces y semillas	10	A
20082010	Preparaciones de piña, no especificadas ni comprendidas en otra parte, en contenedores herméticamente cerrados	15	D
20082090	Preparaciones de piña, no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	D
20083010	Preparaciones de frutos cítricos, no especificadas ni comprendidas en otra parte, en contenedores herméticamente cerrados	20	D
20083090	Preparaciones de frutos cítricos, no especificadas ni comprendidas en otra parte	20	A
20084010	Preparaciones de peras, no especificadas ni comprendidas en otra parte, en contenedores herméticamente cerrados	20	B
20084090	Preparaciones de peras, no especificadas ni comprendidas en otra parte	20	B
20085000	Albaricoques, preparados o preservados, no especificados en otra parte	20	B
20086000	Cerezas, preparadas o preservadas, no especificadas en otra parte	20	B
20087010	Preparaciones de duraznos, no especificadas ni comprendidas en otra parte, en contenedores herméticamente cerrados	10	A
20087090	Duraznos, preparados o conservados, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
20088000	Fresas, preparadas o preservadas, no especificadas en otra parte	15	B
20089100	Palmitos, preparados o preservados, no especificados en otra parte	5	A
20089200	Mezclas de frutas, preparadas o preservadas, no especificadas en otra parte	10	A
20089910	Lichi (lychee), en contenedores herméticamente cerrados	20	B
20089920	Longan (Dimocarpus longan), enlatados	15	B
20089931	Laver sazonados	15	B
20089932	Algas pardas (Laminaria spp.), saladas	15	B
20089933	Wakame (Undaria pinnatifida), salada	15	B
20089939	Las demás algas y productos de algas	15	B
20089990	Las demás frutas, preparadas o conservadas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	B
20091100	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol	7,5	A
20091200	Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	NMF	E
20091900	Jugo de naranja, descongelado, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	NMF	E
20092100	Jugo de toronja, de valor Brix inferior o igual a 20	15	B
20092900	Jugo de toronja, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido, no especificado ni comprendido en otra parte	15	B
20093110	Jugo de limón, de valor Brix inferior o igual a 20,	18	B
20093190	Los demás jugos de los demás cítricos individuales, de valor Brix inferior o igual a 20	18	B
20093910	Jugo de limón, de valor Brix superior a 20,	18	B
20093990	Los demás jugos de los demás cítricos individuales, de valor Brix superior a 20	18	B
20094100	Jugo de piña, de valor Brix inferior o igual a 20	10	B
20094900	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol, no especificados en otra parte	10	B
20095000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol	30	B
20096100	Jugo de uva, de valor Brix inferior o igual a 30	20	B
20096900	Jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
20097100	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20	20	B
20097900	Jugo de manzana (incluido el mosto), sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
20098011	Agua de coco	10	A
20098012	Jugo de mango	20	B
20098013	Jugo de maracuyá	20	B
20098014	Jugo de guayaba	20	B
20098019	Los demás jugos de una sola fruta, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
20098020	Otro jugo de una sola hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol	20	B
20099010	Mezclas de jugos de frutas, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
20099090	Mezclas de jugos de vegetales, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
21011100	Extractos, esencias y concentrados de café	17	B
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	30	B
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	32	B

000126



21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	32	B
21021000	Levaduras vivas	25	B
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	25	B
21023000	Polvos preparados para esponjar masas (povos para hornear)	25	B
21031000	Salsa de soja (soya)	28	B
21032000	Kétchup y demás salsas de tomate	15	B
21033000	Harina y polvo de mostaza, mostaza preparada	15	B
21039010	Polvo gourmet	21	B
21039020	Cerveza amarga aromática de graduación alcohólica por volumen de 44,2%-49,2%	21	B
21039090	Las demás salsas, mezclas de condimentos o sazónadores, no especificados ni comprendidos en otra parte	21	B
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	B
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	32	B
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	19	B
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	10	A
21069010	Concentrados para bebidas carbonatadas	35	B
21069020	Preparaciones compuestas alcohólicas para la producción de bebidas	20	B
21069030	Preparaciones para gelatinas	3	A
21069090	Las demás preparaciones alimenticias, no especificadas ni comprendidas en otra parte	20	B
22011010	Agua minera, sin endulzantes ni saborizantes	20	B
22011020	Agua gaseada, sin endulzantes ni saborizantes	20	B
22019010	Agua natural	10	A
22019090	Las demás aguas, sin endulzante ni saborizantes; hielos y nieves	10	A
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20	B
22029000	Las demás bebidas no alcohólicas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	35	B
22030000	CERVEZA DE MALTA	0	A
22041000	Vino espumoso	14	B
22042100	Los demás vinos, mosto de uva, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	14	B
22042900	Los demás vinos no espumosos, mosto de uva, en recipientes con capacidad superior a 2 l	20	B
22043000	Los demás mostos de uva, no especificados en otra parte	30	B
22051000	Vermut y demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	65	B
22059000	Los demás vermut y de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 l	65	B
22060010	Vino chino de arroz	42,3	B
22060090	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o sidra de pera, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	42,3	B
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico superior o igual 80%	40	B
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	30	B
22082000	Licores de destilados de vino de uva o de orujo	10	A
22083000	Whiskeys	10	A
22084000	Ron y aguardientes de caña	10	A
22085000	Gin y ginebra	10	A
22086000	Vodka	10	A
22087000	Licores	10	A
22089010	Tequila	10	A
22089020	Licores chinos	10	A
22089090	Otras bebidas espirituosas, no especificadas en otra parte	10	A
22090000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	20	B
23011011	Harina o polvo de carne de hueso, que contenga una composición de carne de la especie bovina, ovina o caprina de las mismas	2	A
23011019	Harina o polvo de carne de hueso, no especificados ni comprendidos en otra parte	2	A



Lista de la República Popular China • 000136

23011020	Chicharrones	5	A
23011090	Las demás harinas, polvos y "pellets" de carne no adecuados para el consumo humano	5	A
23012010	Harina de pescado, utilizados para alimentos de animales	2	C
23012090	Otras harinas, semillas y pellets de pescado, no aptos para el consumo humano	5	A
23021000	Salvados, moyuelos y demás residuos de maíz	5	A
23023000	Salvados, moyuelos y demás residuos de trigo	3	A
23024000	Salvados, moyuelos y demás residuos de los cereales	5	A
23025000	Salvados, moyuelos y demás residuos de leguminosas	5	A
23031000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	5	A
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5	A
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	A
23040010	Tortas de soya	5	A
23040090	Los demás residuos sólidos de soya	5	A
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A
23061000	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de algodón	5	A
23062000	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de lino (de linaza)	5	A
23063000	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de girasol	5	A
23064100	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de nabo o de colza, con bajo contenido de ácido erúxico	5	A
23064900	Las demás tortas y demás residuos sólidos	5	A
23065000	Tortas y demás residuos sólidos de coco o de copra	5	A
23066000	Tortas y demás residuos sólidos de nuez o de almendra de palma	5	A
23069000	Tortas y demás residuos de las demás grasas o aceites vegetales	5	A
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	5	A
23080000	Materiales vegetales, desperdicios, residuos, etc., del tipo utilizado en alimentación de animales	5	A
23091010	Alimentos para perros o gatos, para la venta al por menor, en contenedores herméticamente cerrados	15	B
23091090	Los demás alimentos para perros o gatos, para la venta al por menor	15	B
23099010	Aditivos preparados de alimentos para animales	5	A
23099090	Otras preparaciones para la alimentación de animales, no especificados en otra parte	6,5	A
24011010	Tabaco curado (flue-cured), sin desvenar o desnervar	NMF	E
24011090	Tabaco, que no sea curado (flue-cured), sin desvenar o desnervar	NMF	E
24012010	Tabaco curado (flue-cured), parcialmente desvenado o desnervado	NMF	E
24012090	Tabaco, que no sea curado (flue-cured), parcialmente desvenado o desnervado	NMF	E
24013000	Desperdicios de Tabaco	NMF	E
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	NMF	E
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	NMF	E
24029000	Los demás cigarros, cigarrillos, de sustituto de tabaco	NMF	E
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sustitutos de tabaco	NMF	E
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	NMF	E
24039900	Las demás manufacturas de tabaco, extractos de tabaco y esencias, no especificadas en otra parte	NMF	E
25010011	sal comestible	0	A
25010019	La demás sal	0	A
25010020	Cloruro de sodio puro	3	A
25010030	Sal marina	0	A
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	3	A
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	3	A
25041010	Grafito natural en escamas	3	A
25041091	Grafito esférico	3	A
25041099	Demás grafito natural en polvo	3	A
25049000	Los demás grafitos naturales, excepto en polvo o en escamas	3	A
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	3	A
25059000	Las demás arenas naturales, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26), incluso coloreadas	3	A

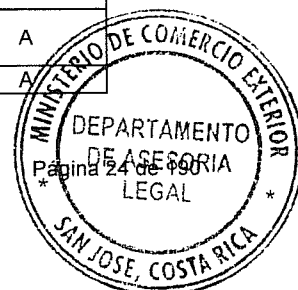
000128



Lista de la República Popular China . 000137

25061000	Cuarzo	3	A
25062000	Cuarcita, cortada con sierra o de otra manera, en bloques o losas de forma rectangular	3	A
25070010	Caolín	3	A
25070090	Las demás arcillas caolinicas	3	A
25081000	Bentonita, incluso calcinada	3	A
25083000	Arcillas refractarias, incluso calcinadas	3	A
25084000	Las demás arcillas, no especificadas ni comprendidas en otra parte, incluso calcinadas	3	A
25085000	Andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas	3	A
25086000	Mullita	3	A
25087000	Tierras de chamota o de dinas	3	A
25090000	CRETA	3	A
25101010	Apatita sin moler	3	A
25101090	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos y cretas fosfatadas, sin moler, excepto la apatita	3	A
25102010	Apatita molida	3	A
25102090	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos y cretas fosfatadas, molidos, excepto la apatita	3	A
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	3	A
25112000	Carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado	3	A
25120010	Kieselguhr	3	A
25120090	Las demás tierras silíceas	3	A
25131000	Piedra pómez	3	A
25132000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	3	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	3	A
25151100	Mármol y travertinos en bruto o desbastados	4	A
25151200	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	A
25152000	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	3	A
25161100	Granito, en bruto o desbastado	4	A
25161200	Granito, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	A
25162000	Arenisca, incluso desbastada o simplemente troceada, cortada en bloques o losas rectangulares	3	A
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	3	A
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4	A
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	3	A
25173000	Macadán alquitranado	3	A
25174100	Gránulos, tasquiles y polvo, incluso tratados térmicamente, de mármol	3	A
25174900	Los demás gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente	3	A
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	3	A
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	3	A
25183000	Aglomerado de dolomita	3	A
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	3	A
25199010	Magnesia electro fundida	3	A
25199020	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	3	A
25199030	Magnesia levemente calcinada	3	A
25199091	Oxido de magnesio, químicamente puro	3	A
25199099	Oxido de magnesio, excepto químicamente puro	3	A
25201000	Yeso natural; anhidrita	5	A
25202010	Yeso fraguable para odontología, incluso con color, incluso con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores	5	A
25202090	Los demás yesos fraguables excepto para odontología, incluso con color, incluso con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores	5	A
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	5	A

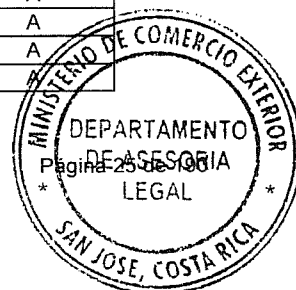
.000129



Lista de la República Popular China .000138

25221000	Cal viva	5	A
25222000	Cal apagada	5	A
25223000	Cal hidráulica	5	A
25231000	Cementos sin pulverizar ("clinker")	8	A
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	6	A
25232900	Los demás cemento Portland, excepto el blanco, incluso coloreados	8	A
25233000	Cementos aluminosos, incluso coloreados	6	A
25239000	Los demás cementos hidráulicos, incluso coloreados	8	A
25241000	Crocidolita	5	A
25249010	Amianto (asbesto) de fibra larga	5	A
25249090	Amianto (asbesto)excepto crocidolita o amianto azul y asbesto de fibra larga	5	A
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	5	A
25252000	Mica en polvo	5	A
25253000	Desperdicios de mica	5	A
25261010	Esteatita natural, no aplastada, no pulverizada, incluso desbastada o simplemente troceada en bloques o en losas de forma rectangulares (incluso cuadradas)	3	A
25261020	Talco, no aplastada, no pulverizada, incluso desbastada o simplemente troceada en bloques o en losas de forma rectangulares (incluso cuadradas)	3	A
25262010	Esteatita natural, aplastada o pulverizada	3	A
25262020	Talco, aplastada o pulverizada	3	A
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	3	A
25289000	Boratos naturales (excepto de sodio) y sus concentrados, incluso calcinados; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco	5	A
25291000	Feldespató	3	A
25292100	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio menor o igual al 97% en peso	3	A
25292200	Espato flúor con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	3	A
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	5	A
25301010	Cloritas sin dilatar o expandir	5	A
25301020	Vermiculita y perlita sin dilatar o expandir	5	A
25302000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	3	A
25309010	Criolita natural; quiolita natural	3	A
25309020	Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A
25309091	Wollastonita	3	A
25309099	Las demás sustancias minerales, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
26011110	De una granularidad inferior a 0,8 mm, no aglomerados minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas	0	A
26011120	De un grado de concentración de 0,8 mm o más, pero no superior a 6,3 mm, no aglomerados minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas	0	A
26011190	De una granularidad superior a 6,3 mm, no aglomerados minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas	0	A
26011200	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas, aglomerados	0	A
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	0	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26080000	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	0	A
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	0	A

.000130



Lista de la República Popular China • 000139

26131000	Minerales de molibdeno y sus concentrados, tostados	0	A
26139000	Los demás minerales de molibdeno y sus concentrados, excepto los tostados	0	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26151000	Minerales de circonio y sus concentrados	0	A
26159010	Materiales de tantalio/Niobio hidratado o materiales enriquecidos con minerales tantalio / niobio	0	A
26159090	Minerales de niobio, tantalio o vanadio y sus concentrados, los demás	0	A
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	0	A
26169000	Minerales de los metales preciosos (que no sea plata) y sus concentrados	0	A
26171010	Antimonio crudo (concentrados de antimonio, que son productos minerales)	0	A
26171090	Minerales y concentrados de antimonio, excepto crudo	0	A
26179010	Cinabrio	3	A
26179090	Los demás minerales y concentrados, no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
26180010	Escorias granuladas que contengan principalmente manganeso (arena de escorias) de la fabricación de hierro o de acero	4	A
26180090	Escorias granuladas (arena de escorias) de la fabricación de hierro o de acero	4	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	4	A
26201100	Ceniza & residuos que contengan principalmente residuos de zinc duro	4	A
26201900	Ceniza & residuos que contengan principalmente zinc (excluyendo residuos de zinc duro) & sus compuestos	4	A
26202100	Residuos de gasolina con plomo y todos de compuestos antidetonantes con plomo	4	A
26202900	Cenizas y residuos que contengan principalmente plomo y sus compuestos, no especificados en otra parte	4	A
26203000	Cenizas y residuos que contengan principalmente cobre y sus compuestos	4	A
26204000	Cenizas y residuos que contengan principalmente aluminio y sus compuestos	4	A
26206000	Cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4	A
26209100	Cenizas y residuos que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4	A
26209910	Ceniza y residuos que contengan principalmente compuesto de tungsteno y compuestos del mismo	4	A
26209990	Ceniza y residuos que contengan metales y compuestos del mismos, no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	4	A
26219000	Otra escoria y ceniza, incluyendo escoria de alga marina	4	A
27011100	Antracitas, sin aglomerar, incluso pulverizadas	3	A
27011210	Hulla bituminosa para coque, no aglomerada, incluso pulverizada	3	A
27011290	La demás hulla bituminosa excepto para coque, no aglomerada, incluso pulverizada	6	A
27011900	Las demás hullas, sin aglomerar, incluso pulverizadas	5	A
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	3	A
27022000	Lignitos aglomerados	3	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	5	A
27040010	Coques y semi-coques, incluso aglomerados	5	A
27040090	Carbón de retorta	5	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS FUEBE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS CASOSOS	5	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	6	A
27071000	Benzol (benceno)	6	A
27072000	Toluol (tolueno)	6	A
27073000	Xilol (xilenos)	6	A
27074000	Naftaleno	7	A

.000131



Lista de la República Popular China . 000140

27075000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	7	A
27079100	Aceites de creosota	7	A
27079910	Fenoles	7	A
27079990	Otros productos de la destilación de alquitrán de hulla a alta temperatura; productos similares en que el peso de los constituyentes aromáticos exceda el de los constituyentes no aromáticos	7	A
27081000	Brea obtenida de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	7	A
27082000	Coque de brea obtenida de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	6	A
27090000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, crudos	0	A
27101110	Gasolina de aviación	5	A
27101120	Nafta	6	A
27101130	Disolvente de caucho, disolvente de pintura, disolvente de extracción	6	A
27101191	Noneno	9	A
27101199	Lo demás aceites ligeros (livianos) y preparaciones	9	A
27101911	Keroseno para aviación	9	A
27101912	Queroseno para lámpara	9	A
27101919	Los demás kerosenos destinados, no especificados en otra parte y sus preparaciones	6	A
27101921	Aceite de diesel liviano	6	A
27101922	Fuel oil No. 5 a No.7 (Código Nacional)	6	A
27101929	Los demás aceites de diesel y sus preparaciones y otros "fuel oils", no especificados en otra parte	6	A
27101991	Aceites lubricantes	6	A
27101992	Grasas lubricantes	6	A
27101993	Aceites básicos para aceites lubricantes	6	A
27101994	Parafina líquida y parafina líquida pesada	6	A
27101999	Aceites pesados y sus preparaciones, no especificados en otra parte	6	A
27109100	Desechos de aceites que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	6	B
27109900	Los demás desechos de aceites	6	B
27111100	Gas natural, licuado	0	A
27111200	Propano, licuado	5	A
27111310	Butanos licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros similares y de capacidad superior a 300 cm ³	11	B
27111390	Los demás butanos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5	A
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados	5	A
27111910	Los demás combustibles líquidos o gases licuados combustibles del tipo utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros y similares y de una capacidad superior a 300 cm ³	10	A
27111990	Gases licuados de petróleo e hidrocarburos gaseosos, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
27112100	Gas natural	0	A
27112900	Los demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos	6	A
27121000	Vaselina	8	A
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	8	A
27129010	Cera de petróleo microsalina, incluso coloreada	8	A
27129090	Ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos , no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
27131110	Coque de petróleo, sin calcinar, con contenido de azufre inferior al 3% de su peso	3	A
27131190	Coque de petróleo, sin calcinar	3	A
27131210	Coque de petróleo calcinado, con contenido de azufre inferior al 0,0% de su peso	3	A
27131290	Los demás coques de petróleo, sin calcinar	3	A
27132000	Betún de petróleo	8	A
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	6	A
27149010	Betunes y asfaltos naturales	8	A
27149020	Asfalto emulsificado	0	A
27149090	Asfaltitas y rocas asfálticas	3	A

.000132



Lista de la República Popular China . 000141

27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	8	A
27160000	ENERGIA ELECTRICA	0	A
28011000	Cloro	5,5	A
28012000	Yodo	5,5	A
28013010	Flúor	5,5	A
28013020	Bromo	5,5	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	5,5	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	5,5	A
28041000	Hidrógeno	5,5	A
28042100	Argón	5,5	A
28042900	Los demás gases nobles (excepto el argón)	5,5	A
28043000	Nitrógeno	5,5	A
28044000	Oxígeno	5,5	A
28045000	Boro; telurio	5,5	A
28046117	Barras de monocristales de silicio , de diámetro superior o igual a 30 cm, con un contenido de peso superior o igual a 99,99%, dopados para electrónica	4	A
28046119	Barras de monocristales de silicio , de diámetro superior o igual a 7.5 cm pero inferior a 30 cm, con un contenido de peso superior o igual a 99,99%, dopados para electrónica	4	A
28046120	Barras de monocristales de silicio , de diámetro inferior a 7.5 cm, con un contenido de peso superior o igual a 99,99%, dopados para electrónica	4	A
28046190	Silicón no especificado ni comprendido en otra parte, con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	4	A
28046900	Silicio con un contenido de silicio inferior o igual al 99.99% en peso	4	A
28047010	Fosforo amarillo (fosforo blanco)	5,5	A
28047090	Fosforo, no especificado ni comprendido en otra parte	5,5	A
28048000	Arsénico	5,5	A
28049010	Barras de Selenio, dopadas, para la industria electrónica	4	A
28049090	Selenio, no especificado ni comprendido en otra parte	5,5	A
28051100	Sodio	5,5	A
28051200	Calcio	5,5	A
28051900	Metales alcalinos o alcalinotérreos (excepto de sodio y calcio)	5,5	A
28053011	Neodimio	5,5	A
28053012	Disprosio	5,5	A
28053013	Terbio	5,5	A
28053019	Metales de las tierras raras, no especificados ni comprendidos en otra parte, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5,5	A
28053021	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí, de calidad para baterías	5,5	A
28053029	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí, excepto de calidad para baterías	5,5	A
28054000	Mercurio	5,5	A
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	A
28062000	Acido clorosulfúrico	5,5	A
28070000	Ácido sulfúrico; oleum	5,5	A
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	5,5	A
28091000	Pentaóxido de difósforo	1	A
28092011	Ácido fosfórico, de grado alimenticio	1	A
28092019	Ácido fosfórico, ácido metafosfórico y ácido pirofosfórico	1	A
28092090	Ácidos fosfóricos no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28100010	Óxidos de boro	5,5	A
28100020	Ácidos bóricos	5,5	A
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	A
28111910	Ácido cianhídrico	5,5	A
28111990	Los demás ácidos inorgánicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28112100	Dióxido de carbono	5,5	A
28112200	Dióxido de silicio	5,5	A

.000133



Lista de la República Popular China · 000142

28112900	Los demás compuestos inorgánicos de oxígeno y no metales, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28121010	Oxicloruro de fósforo	5,5	A
28121020	Oxicloruro de fósforo (monocloruro fosforico, trioxicloruro de fósforo)	5,5	A
28121030	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5,5	A
28121041	Monocloruro de azufre	5,5	A
28121042	Dicloruro de azufre	5,5	A
28121043	Tricloruro de fósforo	5,5	A
28121044	Tricloruro de arsénico	5,5	A
28121045	pentacloruro de fósforo	5,5	A
28121049	Los demás cloruros de no metales, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28121090	Oxicloruros de elementos no metálicos, no especificados en otra parte	5,5	A
28129000	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
28131000	Disulfuro de carbono	5,5	A
28139000	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS no especificados en otra parte; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL	5,5	A
28141000	Amoniaco anhidro (licuado)	5,5	A
28142000	Amoniaco en disolución acuosa	5,5	A
28151100	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica), sólido	10	A
28151200	Hidróxido de sodio en disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8	A
28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5,5	A
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	A
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio	5,5	A
28164000	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	A
28170010	Óxido de zinc	5,5	A
28170090	Peróxido de zinc	5,5	A
28181010	Corindón pardo	5,5	A
28181090	Corindón artificial, incluso químicamente definido	5,5	A
28182000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	8	A
28183000	Hidróxido de aluminio	5,5	A
28191000	Trióxido de cromo	5,5	A
28199000	Óxidos e hidróxidos de cromo (excepto trióxido de cromo)	5,5	A
28201000	Dióxido de manganeso	5,5	A
28209000	Los demás óxidos de manganeso (excepto dióxido de manganeso)	5,5	A
28211000	Oxidos e hidróxidos de hierro	5,5	A
28212000	Tierras colorantes, con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70% en peso	5,5	A
28220010	Tetróxido de cobalto	5,5	A
28220090	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales, y otros	5,5	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO	5,5	A
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	A
28249010	Plomo rojo y anaranjado	5,5	A
28249090	Otros óxidos de plomo	5,5	A
28251010	Hidrato de Hidracina	5,5	A
28251090	Hidracina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28252010	Hidróxido de litio	5,5	A
28252090	Óxido de Litio	5,5	A
28253010	Pentóxido de divanadio	5,5	A
28253090	Oxidos e hidróxidos de vanadio, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28254000	Oxidos e hidróxidos de níquel	5,5	A
28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	5,5	A
28256000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	A
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5,5	A
28258000	Oxidos de antimonio	5,5	A
28259011	Ácido tungstico	5,5	A
28259012	Trióxidos de tungsteno	5,5	A
28259019	Óxidos e hidróxidos de tungsteno, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A

000134



Lista de la República Popular China · 000143

28259090	Las demás bases inorgánicas, no especificadas ni comprendidas en otra parte; óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28261200	Fluoruro de aluminio	5,5	A
28261910	Fluoruro de amonio	5,5	A
28261920	Fluoruro de sodio	5,5	A
28261990	Otros fluoruros	5,5	A
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	A
28269010	Fluorosilicatos	5,5	A
28269090	Fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor, no especificadas en otra parte	5,5	A
28271010	Cloruro de amonio, utilizado como fertilizante	4	A
28271090	Cloruro de amonio excepto el utilizado como fertilizante	5,5	A
28272000	Cloruro de calcio	5,5	A
28273100	Cloruro de magnesio	5,5	A
28273200	Cloruro de aluminio	5,5	A
28273500	Cloruro de níquel	5,5	A
28273910	Cloruro de litio	5,5	A
28273920	Cloruro de bario	5,5	A
28273930	Cloruro de cobalto	5,5	A
28273990	Cloruros no especificados en otra parte	5,5	A
28274100	Oxicloruros e hidroxocloruros de cobre	5,5	A
28274910	Oxicloruros e hidroxocloruros de circonio	5,5	A
28274990	Oxicloruros e hidroxocloruros (excepto de cobre o de circonio)	5,5	A
28275100	Bromuros de sodio o potasio	5,5	A
28275900	Bromuros y oxibromuros (excepto de sodio y potasio)	5,5	A
28276000	Yoduros y oxyoduros	5,5	A
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	12	B
28289000	Hipocloritos, excepto de calcio; hipobromitos; cloritos	5,5	A
28291100	Clorato de sodio	12	B
28291910	Cloratos de potasio	5,5	A
28291990	Los demás cloratos, excepto de sodio o de potasio	5,5	A
28299000	Percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	5,5	A
28301010	Sulfuros de sodio	5,5	A
28301090	Los demás sulfuros de sodio, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28309020	Sulfuro de cadmio	5,5	A
28309030	Sulfuro de cobalto	5,5	A
28309090	Sulfuros y polisulfuros, no especificados en otra parte	5,5	A
28311010	Ditionitos	5,5	A
28311020	Ditionitos y sulfoxilatos de sodio	5,5	A
28319000	Ditionitos y sulfoxilatos (excepto de sodio)	5,5	A
28321000	Sulfitos de sodio	5,5	A
28322000	Los demás sulfitos (excepto de sodio)	5,5	A
28323000	Tiosulfatos	5,5	A
28331100	Sulfato de disodio	5,5	A
28331900	Los demás sulfatos de sodio (excepto sulfato de disodio)	5,5	A
28332100	Sulfato de magnesio	5,5	A
28332200	Sulfato de aluminio	5,5	A
28332400	Sulfato de níquel	5,5	A
28332500	Sulfato de cobre	5,5	A
28332700	Sulfato de bario	5,5	A
28332910	Sulfato de hierro	5,5	A
28332920	Sulfato de cromo	5,5	A
28332930	Sulfitos de sodio	5,5	A
28332990	Otros sulfatos, no especificados en otra parte	5,5	A
28333010	Sulfito de potasio y aluminio	5,5	A
28333090	Alumbres	5,5	A
28334000	Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	A
28341000	Nitritos	5,5	A
28342110	Nitrato de potasio, utilizado como fertilizante	4	A
28342190	Nitrato de potasio excepto el utilizado como fertilizante	5,5	A
28342910	Nitrato de cobalto	5,5	A

000135



Lista de la República Popular China

000144

28342990	Los demás nitratos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28351000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	A
28352200	Fosfatos de monosodio o de disodio	5,5	A
28352400	Fosfatos de potasio	5,5	A
28352510	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico"), de grado apropiado para alimento de animales	5,5	A
28352520	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico"), de grado alimenticio	5,5	A
28352590	Los demás hidrogenoortofosfatos de calcio ("fosfato dicálcico")	5,5	A
28352600	Los demás fosfatos de calcio, no especificados en otra parte	5,5	A
28352910	Fosfatos de trisodio	5,5	A
28352990	Otros fosfatos	5,5	A
28353110	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio), de grado alimenticio	5,5	A
28353190	Los demás trifosfatos de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	A
28353911	Hexametafosfato de sodio, de grado alimenticio	5,5	A
28353919	Los demás hexametafosfatos de sodio	5,5	A
28353990	Polifosfatos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28362000	Carbonato de disodio	5,5	A
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	A
28364000	Carbonatos de potasio	5,5	A
28365000	Carbonato de calcio	5,5	A
28366000	Carbonato de bario	5,5	A
28369100	Carbonatos de litio	5,5	A
28369200	Carbonato de estroncio	5,5	A
28369910	Carbonato de magnesio	5,5	A
28369930	Carbonato de cobalto	5,5	A
28369940	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5,5	A
28369950	Carbonato de circonio	5,5	A
28369990	Carbonatos no especificados en otra parte; peroxocarbonatos	5,5	A
28371110	Cianuro de sodio	5,5	A
28371120	Oxicianuro de sodio	5,5	A
28371910	Cianuro de potasio	5,5	A
28371990	Los demás cianuros y oxicianuros, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28372000	Cianuros complejos	5,5	A
28391100	Metasilicatos de sodio	5,5	A
28391900	Los demás silicatos de sodio (excepto metasilicatos); silicatos comerciales de sodio	5,5	A
28399000	Silicatos (excepto los de sodio y potasio); silicatos comerciales de los metales alcalinos (excepto los de sodio y potasio)	5,5	A
28401100	Tetraborato de disodio (bórax refinado), anhidro	5,5	A
28401900	Tetraborato de disodio, que no sea anhidro	5,5	A
28402000	Los demás boratos, no especificados en otra parte	5,5	A
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	5,5	A
28413000	Dicromato de sodio	5,5	A
28415000	Cromatos y dicromatos, no especificados ni comprendidos en otra parte; peroxocromatos	5,5	A
28416100	Permanganato de potasio	5,5	A
28416900	Manganitos, manganatos y permanganatos (que no sea permanganato de potasio)	5,5	A
28417010	Molibdato de amonio	5,5	A
28417090	Molibdatos, excepto de amonio	5,5	A
28418010	Paravolframato (paratungstato) de amonio	5,5	A
28418020	Volframato (tungstato) de sodio	5,5	A
28418030	Volframato (tungstato) de calcio	5,5	A
28418040	Metavolframato (metatungstato) de amonio	5,5	A
28418090	Los demás, Volframato (tungstato), no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28419000	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28429010	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	5,5	A

000136



Lista de la República Popular China .000145

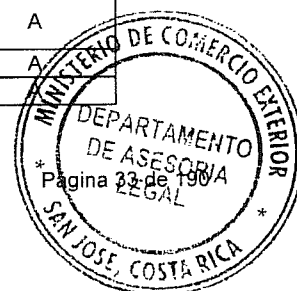
28429090	Otras sales de ácidos o peroácidos inorgánicos, excepto los aziduros	5,5	A
28431000	Metal precioso en estado coloidal	5,5	A
28432100	Nitrato de plata	5,5	A
28432900	Los demás compuestos de plata (excepto nitrato de plata), aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28433000	Compuestos de oro, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28439000	Los demás compuestos de metal precioso, no especificados en otra parte, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas	5,5	A
28441000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5,5	A
28442000	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5,5	A
28443000	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5,5	A
28444010	Radio y sus sales; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan radio y sus sales o compuestos de estos productos	4	A
28444020	Cobalto radioactivo y sus sales; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan cobalto radioactivo y sus sales o compuestos de estos productos	4	A
28444090	Elementos e isótopos radioactivos y sus compuestos; no especificados ni comprendidos en otra parte; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos e isótopos radiactivos o compuestos de estos productos; residuos radioactivos	5,5	A
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5,5	A
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	5,5	A
28459000	Isótopos y sus compuestos inorgánicos u orgánicos, no especificados en otra parte, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28461010	Óxido de cerio	5,5	A
28461020	Hidróxido de cerio	5,5	A
28461030	Carbonato de Cerio	5,5	A
28461090	Los demás compuestos de cerio, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28469011	Óxido de itirio	5,5	A
28469012	Óxido de lantano	5,5	A
28469013	Óxido de neodimio	5,5	A
28469014	Óxido de europio	5,5	A
28469015	Óxido de disprosio	5,5	A
28469016	Óxido de terbio	5,5	A
28469019	Los demás óxidos de tierras raras, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28469021	Cloratos de terbio	5,5	A
28469022	Cloratos de Disprosio	5,5	A
28469028	Cloratos de tierras raras excepto de cerio, mezcladas	5,5	A
28469029	Cloratos de tierras raras excepto de cerio, sin mezclar	5,5	A
28469030	Fluoruro de tierras raras excepto de cerio	5,5	A
28469041	Carbonatos de lantano	5,5	A
28469042	Carbonatos de Terbio	5,5	A
28469043	Carbonatos de Disprosio	5,5	A
28469048	Carbonatos de tierras raras excepto de cerio, mezclados	5,5	A
28469049	Carbonatos de tierras raras excepto de cerio, sin mezclar	5,5	A
28469090	Compuestos de tierras raras, de itirio o de escandio, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	5,5	A
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	5,5	

.000137



28491000	Carburos de calcio, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28492000	Carburos de silicio, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28499010	Carburo de boro, incluso definido químicamente	5,5	A
28499020	Carburo de wolframio (tungsteno), incluso definido químicamente	5,5	A
28499090	Los demás carburos, no especificados ni comprendidos en otra parte, incluso definidos químicamente	5,5	A
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	5,5	A
28520000	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS	5,5	A
28530010	Agua destilada para consumo humano	5,5	A
28530020	Clorocianógeno, cloruro cianógeno	5,5	A
28530090	Los demás compuestos inorgánicos; aire líquido, aire comprimido; amalgamas, excepto las amalgamas de metales preciosos	5,5	A
29011000	Hidrocarburos acíclicos, saturados	2	A
29012100	Etileno	2	A
29012200	Propeno (propileno)	2	A
29012310	1-butano	2	A
29012320	2-butano	2	A
29012330	2-metil-propano	2	A
29012400	Buta-1,3-dieno e isopreno	2	A
29012910	Acetileno	2	A
29012920	Acetileno	2	A
29012990	Hidrocarburos acíclicos no saturados, no expresados o comprendidos en otra parte	2	A
29021100	Ciclohexano	2	A
29021910	Pineno	2	A
29021990	Otros	2	A
29022000	Benceno	2	A
29023000	Tolueno	2	A
29024100	o-Xileno	2	A
29024200	m-Xileno	2	A
29024300	p-Xileno	2	A
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	2	A
29025000	Estireno	2	A
29026000	Etilbenceno	2	A
29027000	Cumeno	2	A
29029010	Tetrahidronaftaleno (tetralina)	2	A
29029020	Naftaleno refinado	2	A
29029030	Dodecilbenceno	2	A
29029040	4-(4'-alquilciclohexil) ciclohexileno	2	A
29029090	Los demás hidrocarburos, no especificados ni comprendidos en otra parte	2	A
29031100	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	A
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	8	A
29031300	Cloroformo (triclorometano)	10	A
29031400	Tetracloruro de carbono	8	A
29031500	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	A
29031910	1,1,1-Tricloroetano (metil cloroformo)	8	A
29031990	Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	A
29032200	Tricloroetileno	8	A
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	A
29032910	3-Cloropropano	5,5	A
29032990	Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29033100	Dibromuro de etileno (ISO)	5,5	A
29033910	Perfloruroisobutileno (isobutileno-octafluoruro)	5,5	A
29033990	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	5,5	A
29034100	Triclorofluorometano	5,5	A
29034200	Diclorodifluorometano	5,5	A

000138

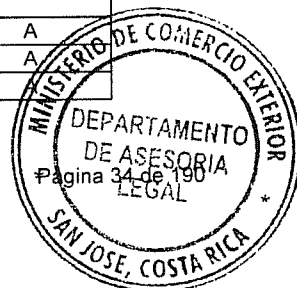


Lista de la República Popular China

000147

29034300	Triclorotrifluoroetanos	5,5	A
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5,5	A
29034510	Clorotrifluorometanos	5,5	A
29034520	Pentaclorofluoroetanos	5,5	A
29034530	Tetraclorodifluoroetanos	5,5	A
29034540	Heptaclorotrifluoroetanos	5,5	A
29034550	Hexaclorodifluoropropanos	5,5	A
29034560	Pentaclorotrifluoropropanos	5,5	A
29034570	Tetraclorotetrafluoropropanos	5,5	A
29034580	Tricloropentafluoropropanos	5,5	A
29034591	Diclorohexafluoropropanos	5,5	A
29034592	Cloroheptafluoropropanos	5,5	A
29034599	Los demás derivados perhalogenados de los hidrocarburos acíclicos, únicamente con flúor y cloro, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29034600	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5,5	A
29034700	Los demás derivados perhalogenados	5,5	A
29034910	Metano, etano y propano derivados halogenados solo con flúor y cloro, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29034920	Metano, etano y propano derivados halogenados solo con flúor y bromo	5,5	A
29034990	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29035100	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	A
29035200	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	A
29035900	Derivados halogenados de hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29036110	o-Diclorobenceno	5,5	A
29036190	Clorobenceno y p-diclorobenceno	5,5	A
29036200	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clufenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5,5	A
29036910	P-clorotolueno	5,5	A
29036920	3,4-Diclorotrifluorotolueno	5,5	A
29036930	4 - (4'-alquilfenil) -1 - (4'-alquilfenil)-2-fluorobenceno	5,5	A
29036990	Derivados halogenados de hidrocarburos aromáticos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	A
29042010	Nitrobenceno	5,5	A
29042020	Nitrotolueno	5,5	A
29042030	Dinitrotolueno	5,5	A
29042040	Trinitrotolueno (TNT)	5,5	A
29042090	Derivados solamente nitrados o nitrosados, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29049011	o-nitroclorobenceno	5,5	A
29049012	m-nitroclorobenceno	5,5	A
29049013	Nitroclorobenceno	5,5	A
29049020	Dinitroclorobenceno	5,5	A
29049030	Tricloronitrometano (cloropicrina, nitrocloroformo)	5,5	A
29049090	Sulfonados, nitrados o nitrosados derivados de los hidrocarburos, no especificados ni comprendidos en otra parte, incluso halogenados	5,5	A
29051100	Metanol (alcohol metílico)	5,5	A
29051210	Propan-1-ol (alcohol propílico)	5,5	A
29051220	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	A
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5,5	A
29051410	Alcohol isobutilico	5,5	A
29051420	Alcohol sec-butílico	5,5	A
29051430	Alcohol Tret-butílico	5,5	A
29051610	alcohol n-octil	5,5	A
29051690	Los demás octanoles	5,5	A
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	7	A
29051910	3,3-Dimetil-2-butanol (alcohol pinacolillo)	5,5	A
29051990	Alcoholes saturados monoméricos, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29052210	Geraniol, nerol (cis-3 ,7-dimetil-2 ,6-octadien-1-ol)	5,5	

000139



Lista de la República Popular China • 000148

29052220	Citronelol (3,7-dimetil-6-octen-1-ol)	5,5	A
29052230	Linalool	5,5	A
29052290	Alcoholes terpénicos acíclicos	5,5	A
29052900	Alcoholes monohídricos no saturados, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	5,5	A
29053200	Propilenglicol (propan-1,2-diol)	5,5	A
29053910	2,5-dimetil hexandiol	4	A
29053990	Dioles, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	A
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	5,5	A
29054300	Manitol	8	A
29054400	D-glucitol (sorbitol)	14	B
29054500	Glicerol	14	B
29054910	Xilitol	5,5	A
29054990	Alcoholes polihídricos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29055100	Etclorvinol (DCI)	5,5	A
29055900	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de alcoholes acíclicos, excluyendo etclorvinol	5,5	A
29061100	Mentol, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29061310	Esteroles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29061320	Inositoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29061910	Terpineoles	5,5	A
29061990	Otro ciclánico, ciclénico o cicloterpénico	5,5	A
29062100	Alcohol bencílico, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29062900	Alcoholes aromáticos no expresados o comprendidos en otra parte, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29071110	Fenol	5,5	A
29071190	Sales de fenol	5,5	A
29071211	m-cresoles	5,5	A
29071212	o-cresoles	5,5	A
29071219	p-cresoles	5,5	A
29071290	Sales de cresol	5,5	A
29071310	Nonilfenol, sus isómeros, sales de estos productos	5,5	A
29071390	Octilfenol, sus isómeros, sales de estos productos	5,5	A
29071510	2-Naftoles (β-naftoles)	5,5	A
29071590	Los demás naftoles y sus sales, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29071910	o-Sec-butil fenol, o-isopropil fenol	4	A
29071990	Monofenoles y sus sales, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29072100	Resorcinol y sus sales	5,5	A
29072210	P-Dihidroxibenceno (hidroquinona)	5,5	A
29072290	Sales de la hidroquinona	5,5	A
29072300	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5,5	A
29072910	o-Dihidroxibenceno (catecol, pirocatecol)	4	A
29072990	Polifenoles, no expresados o comprendidos en otra parte; fenoles-alcoholes	5,5	A
29081100	Pentaclorofenol (ISO)	5,5	A
29081910	P-Clorofenol	4	A
29081990	Los demás derivados que contienen sólo sustitutos del halógeno y sus sales	5,5	A
29089100	Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	A
29089910	p-nitrofenol, p sodio-ni-tro-fenolato	5,5	A
29089990	Otros derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	5,5	A
29091100	Eter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	A
29091900	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, no expresados o comprendido en otra parte	5,5	A
29092081	Eucalgptol	5,5	A
29092089	Los demás éteres de cicloterpénicos	5,5	A

000140



Página 35 de 190

Lista de la República Popular China · 000149

29092090	Éteres ciclánicos, ciclénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados; éteres cicloterpénicos derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29093000	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	A
29094300	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	A
29094400	Los demás éteres monoalquílicos de etilenglicol o dietilenglicol, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29094910	m-Fenoxibenzalcohol	4	A
29094990	Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29095000	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29096000	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29101000	Oxirano (óxido de etileno)	5,5	A
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	A
29103000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	A
29104000	Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	A
29109000	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	5,5	A
29121100	Metanal (formaldehído)	5,5	A
29121200	Etanal (acetaldehído)	5,5	A
29121900	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29122100	Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	A
29122910	Lillial (p-terc-butil- α -metil-oxocinnalaldehído)	5,5	A
29122990	Aldehídos cíclicos, sin otras funciones oxigenadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29123000	Aldehídos-alcoholes	5,5	A
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	5,5	A
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5,5	A
29124900	Aldehídos-éteres, fenoles aldehídos y aldehídos con funciones oxigenadas, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	A
29126000	Paraformaldehído	5,5	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	5,5	A
29141100	Acetona	5,5	A
29141200	Butanona (metiletilcetona)	5,5	A
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5,5	A
29141900	Cetonas acíclicas sin funciones oxigenadas, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29142100	Alcanfor	5,5	A
29142200	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	A
29142300	Iononas y metiliononas	5,5	A
29142900	Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin funciones oxigenadas, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29143100	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	A
29143910	Acetofenona	4	A
29143990	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29144000	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	5,5	A
29145011	Cetona de frambuesa	5,5	A
29145019	Los demás Cetona-alcoholes	5,5	A
29145090	Cetonas-alcoholes y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	A
29146100	Antraquinona	5,5	A

.000141



Lista de la República Popular China · 000150

29146900	Quinonas (excluyendo antraquinonas)	5,5	A
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29151100	Ácido fórmico	5,5	A
29151200	Sales del ácido fórmico	5,5	A
29151300	Esteres del ácido fórmico	5,5	A
29152110	Ácido acético, glacial	5,5	A
29152190	Ácido acético (excepto el glacial)	5,5	A
29152400	Anhídrido acético	5,5	A
29152910	Acetato de sodio	5,5	A
29152990	Sales de ácido acético, otros excepto acetato de sodio	5,5	A
29153100	Acetato de etilo	5,5	A
29153200	Acetato de vinilo	5,5	A
29153300	Acetato de n-butilo	5,5	A
29153600	Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	A
29153900	Esteres de los ácidos acéticos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29154000	Ácidos mono-, di- y tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	A
29155010	Ácido propiónico	5,5	A
29155090	Sales y ésteres del ácido propiónico	5,5	A
29156000	Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	5,5	A
29157010	Ácido esteárico	7	A
29157090	El ácido palmítico, sus sales y ésteres, sales y ésteres del ácido esteárico	5,5	A
29159000	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29161100	Ácido acrílico y sus sales	6,5	A
29161210	Metacrilato	6,5	A
29161220	Acrilato de etilo	6,5	A
29161230	N-butil acrilato	6,5	A
29161240	2- Etilhexil acrilato	6,5	A
29161290	Ésteres de ácido acrílico	6,5	A
29161300	Ácido metacrílico y sus sales	6,5	A
29161400	Esteres del ácido metacrílico	6,5	A
29161500	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	A
29161900	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos, y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29162010	Ácido Dibromocrisantemico, ácido DV-crisantemico monometil éster	4	A
29162090	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29163100	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	A
29163200	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6,5	A
29163400	Ácido fenilacético y sus sales	6,5	A
29163500	Esteres del ácido fenilacético	6,5	A
29163600	Binapacril (ISO)	6,5	A
29163910	Ácido m-metilbenzoico	6,5	A
29163920	Brufen (ibuprofeno)	6,5	A
29163990	Ácidos monocarboxílicos aromáticos, etc., sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29171110	Ácido oxálico	6,5	A
29171120	Oxalato de cobalto	9	A
29171190	Sales de ácido oxálico y sus ésteres, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29171200	Ácido adipico, sus sales y ésteres	6,5	A
29171310	Ácido Sebácico, sus sales y ésteres	6,5	A
29171390	Ácido azelaico, sus sales y ésteres	6,5	A
29171400	Anhídrido maleico	6,5	A
29171900	Ácidos monocarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos, y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29172010	Anhídrido tetrahydro benzonico	4	A

000142



Lista de la República Popular China . 000151

29172090	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	6,5	A
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6,5	A
29173410	Ortoftalatos de dibutilo	6,5	A
29173490	Otros ésteres de ortoftálica	6,5	A
29173500	Anhídrido ftálico	6,5	A
29173611	Ácido tereftálico puro	6,5	A
29173619	Los demás ácidos tereftálicos	6,5	A
29173690	Sales del ácido tereftálico	6,5	A
29173700	Tereftalato de dimetilo	6,5	A
29173910	Ácido isoftálico	6,5	A
29173990	Los demás ácidos aromáticos policarboxílicos (incluyendo sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados)	6,5	A
29181100	Acido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	A
29181200	Acido tartárico	6,5	A
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	A
29181400	Acido cítrico	6,5	A
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	A
29181600	Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	A
29181800	Clorobencilato (ISO)	6,5	A
29181910	2,2-difenil-2-hidroxiacético	6,5	A
29181990	Ácidos carboxílicos con función alcohol, sin función de oxígeno, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A
29182110	Ácido salicílico y salicilato de sodio	6,5	A
29182190	Sales del ácido salicílico, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6,5	A
29182210	Ácido O-acetilsalicílico	6	A
29182290	Sales y ésteres de ácido O-acetilsalicílico	6,5	A
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6,5	A
29182900	Ácidos carboxílicos con función fenol, sin función oxigenada, anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29183000	Ácidos carboxílicos con función alcohólico o cetónico, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A
29189100	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6,5	A
29189900	Otros ácidos carboxílicos con función oxigenada adicional y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y sus derivados	6,5	A
29191000	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	A
29199000	Otros ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	A
29201100	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	A
29201900	Otros ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	A
29209011	Fosfito de trimetilo	6,5	A
29209012	Fosfito de trietilo	6,5	A
29209013	Fosfito de dimetilo	6,5	A
29209014	Fosfito de dietilo	6,5	A
29209019	Los demás dosfitos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29209090	Ésteres de otros ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno), sus sales y sus derivados halogenados, nitrosados, sulfonados, nitrado, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29211100	Mono-, dio trimetilamina y sus sales	6,5	A
29211910	Dietilamina y sus sales	4	A
29211920	Isopropilamina	6,5	A
29211930	N, N-bis (2-cloroetil) etilamina	6,5	A
29211940	N, N-bis (2-cloroetil) metilamina	6,5	A
29211950	Tri-(2-cloroetil) amina	6,5	A
29211960	N, N-dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr) aminoetil-2-cloro y sus correspondientes sales protonadas	6,5	A
29211990	Monoaminas acíclicas y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte; sales de estos productos	6,5	A

.000143



29212110	Etilendiamina	6,5	A
29212190	Sales Etilendiamina	6,5	A
29212210	Sal de nylon-66	6,5	A
29212290	Hexametildiamina y sus sales, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29212900	Poliaminas acíclicas y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte; sales de estos productos	6,5	A
29213000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29214110	Anilina	6,5	A
29214190	Sales de anilina	6,5	A
29214200	Derivados de la anilina y sus sales	6,5	A
29214300	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29214500	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29214600	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	6,5	A
29214910	P-isopropil-anilina	4	A
29214920	Dimetilaniilina	6,5	A
29214930	2, 6-metil-etil-anilina	4	A
29214940	2, 6-dietilaniilina	6,5	A
29214990	Monoaminas aromáticas y sus derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte, sales de las mismas	6,5	A
29215110	o-fenilendiamina	4	A
29215190	m-, p-fenilendiamina, diaminotoluenos, sus derivados, sales de estos productos	6,5	A
29215900	Poliaminas aromáticas y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte; sales de estos productos	6,5	A
29221100	Monoetanolamina y sus sales	6,5	A
29221200	Dietanolamina y sus sales	6,5	A
29221310	Trietanolamina	6,5	A
29221320	Sales de trietanolamina	6,5	A
29221400	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6,5	A
29221910	Butanol Etlaminoetico	6,5	A
29221921	N, N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	6,5	A
29221922	N, N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	6,5	A
29221929	N, N-dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr) aminoetanotiol-2-ols y sales protonadas correspondientes	6,5	A
29221930	Etildietanolamina	6,5	A
29221940	Metildietanolamina	6,5	A
29221990	Amino-alcoholes, éteres y ésteres, excepto los que contengan más de un tipo de función de oxígeno; sus sales, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29222100	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6,5	A
29222910	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	6,5	A
29222990	Otros amino-naftoles y amino-fenoles, excepto los que contengan más de un tipo de función oxigenada, sus éteres y ésteres, sales, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29223100	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	6,5	A
29223900	Amino-aldehídos, cetonas quinonas, excepto los que contengan más de un tipo de función oxigenada; sales de estos productos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29224110	Lisina	5	A
29224190	Lisina y sales de ésteres de	6	A
29224210	Ácido glutámico	10	A
29224220	Glutamato de sodio	10	A
29224290	Sales del ácido glutámico, excepto glutamato de sodio, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6,5	A
29224310	Ácido antranílico	6,5	A
29224390	Sales del ácido antranílico, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6,5	A
29224400	Tilidina (DCI) y sus sales	6,5	A
29224910	Aminoácidos	6,5	A

.000144



29224991	Procaína	6	A
29224999	Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan más de un tipo de función de oxígeno; sus sales, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29225000	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	A
29231000	Colina y sus sales	6,5	A
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	6,5	A
29239000	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29241100	Meprobamato (DCI)	6,5	A
29241200	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	6,5	A
29241910	N, N-dimetilformamida	6,5	A
29241990	Amidas acíclicas (incluyendo carbamatos acíclicos) y sus derivados; sales de estos productos, las demás	6,5	A
29242100	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29242300	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilíco) y sus sales	6,5	A
29242400	Etinamato (DCI)	6,5	A
29242910	Fenacetina	6	A
29242920	P-Acetaminophenol	6	A
29242990	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sales de estos productos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29251100	Sacarina y sus sales	9	A
29251200	Glutetimida (DCI)	6,5	A
29251900	Ímidas y sus derivados; sales de estos productos (excluyendo la sacarina)	6,5	A
29252100	Clordimeformo (ISO)	6,5	A
29252900	Otras iminas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29261000	Acilonitrilo	6,5	A
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	A
29263000	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6,5	A
29269010	P-cianuro clorobencil	4	A
29269020	m-Phthalonitrile	6,5	A
29269090	Compuestos con función de nitrilo, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	6,5	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	6,5	A
29291010	Tolueno diisocianatos	6,5	A
29291020	o-Xileno diisocianatos	6,5	A
29291030	Defenilmetano diisocianatos	6,5	A
29291040	hexametileno diisocianatos	6,5	A
29291090	Isocianatos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29299010	Ciclamato de sodio	9	A
29299020	N, N-dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr) Dihaluros fosforamidicos	6,5	A
29299030	Dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr) N, N-dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr)-fosforamidato	6,5	A
29299090	Compuestos con otras funciones nitrogenadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	A
29303000	Mono-, dio tetrasulfuros de tiourama	6,5	A
29304000	Metionina	6,5	A
29305000	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	A
29309010	Cistina	6,5	A
29309020	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	6,5	A
29309090	Compuestos orgánicos del azufre, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29310000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS	6,5	A
29321100	Tetrahidrofurano	6	A
29321200	2-Furaldehído (furfural)	6	A
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6	A
29321900	Compuestos cuya estructura contenga un anillo furano sin condensar (incluso hidrogenado), no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6,5	A
29322900	Lactonas, no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
29329100	Isosafrol	6,5	A



Lista de la República Popular China

29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	A
29329300	Piperonal	6,5	A
29329400	Safrol	6,5	A
29329500	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6,5	A
29329910	Fenol Furanos	4	A
29329920	Bifendate	6,5	A
29329990	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo sólo átomo de oxígeno, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	6,5	A
29331920	Analgina	6	A
29331990	Compuestos con un ciclo pirazol sin condensar (incluso hidrogenado) en la estructura, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29332100	Hidantoína y sus derivados	6,5	A
29332900	Compuestos cuya estructura contenga un anillo de imidazol (incluso hidrogenado), no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29333100	Piridina y sus sales	6	A
29333210	Piperidina	4	A
29333220	Sales de piperidina	6,5	A
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DC)	6,5	A
29333910	Ácido Benzillico-3-quinuclidinato	6,5	A
29333920	Quinuclidinato-3-ol	6,5	A
29333990	Compuestos con un anillo de piridina (incluso hidrogenado) si condensar con la estructura, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales	6,5	A
29334910	Ciprofloxacino	6,5	A
29334990	Compuestos con una sistema de anillos de quinoleína, isoquinolina, sin mayor condensación, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	A
29335300	Amobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butobarbital (DCI), butobarbital (DCI), ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos p	6,5	A
29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	A
29335500	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	6,5	A
29335910	Citosina	6,5	A
29335990	Compuestos con un anillo de pirimidina o piperazina en su estructura (incluso hidrogenado), no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29336100	Melamina	6,5	A
29336910	Cloruro cianúrico	6	A
29336921	Ácido Dicloroisocianurato	6,5	A
29336922	Ácido Tricloroisocianurato	6,5	A
29336929	Los demás Cloroisocianuratos	6,5	A
29336990	Compuestos con un anillo de triazina no condensado (incluso hidrogenado) en la estructura, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29337100	6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	9	A
29337200	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	9	A
29337900	Las demás lactamas	9	A
29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), loraze	6,5	A
29339900	Compuestos heterocíclicos con hetero-átomo(s) de nitrógeno únicamente, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29341000	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6,5	A
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6,5	A

000146



Lista de la República Popular China

000155

29343000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6,5	A
29349100	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de est	6,5	A
29349910	Sultonas y sultamas	6,5	A
29349920	Furazolidona	6	A
29349930	Ácidos nucleicos y sus sales	6,5	A
29349940	Nevirapina, efavirenz, ritonavir y sus sales	6,5	A
29349950	Ácido clavulánico y su sal	6,5	A
29349990	Compuestos heterocíclicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29350010	Sulfadiazina	6,5	A
29350020	Sulfadimidina	6,5	A
29350030	Sulfametoxazol	6,5	A
29350090	Las demás sulfamidas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6,5	A
29362100	Vitamina A y sus derivados, sin mezclar	4	A
29362200	Vitamina B1 y sus derivados	4	A
29362300	Vitamina B2 y sus derivados	4	A
29362400	Acido Do DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	4	A
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	4	A
29362600	Vitamina B12 y sus derivados	4	A
29362700	Vitamina C y sus derivados	4	A
29362800	Vitamina E y sus derivados	4	A
29362900	Las demás vitaminas y sus derivados	4	A
29369000	Las demás vitaminas (incluidos los concentrados naturales), no especificadas ni comprendidas en otra parte	4	A
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	4	A
29371200	Insulina y sus sales	4	A
29371900	Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	4	A
29372210	Dexametasona	4	A
29372290	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales, no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
29372300	Estrógenos y progestógenos	4	A
29372900	Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29373100	Epinefrina (adrenalina)	4	A
29373900	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29374000	Derivados de los aminoácidos, utilizados primordialmente como hormonas	4	A
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	4	A
29379000	Hormonas, naturales o reproducidos por síntesis; derivados y análogos estructurales de estos, incluyendo polipéptidos modificados en cadena, usados principalmente como hormonas	4	A
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	A
29389010	Zidovudina, lamivudina, estavudina, didanosina y sus sales	6,5	A
29389090	Glucósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29391100	Concentrados de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tabaco	4	A
29391900	Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29392000	Alcaloides de la quina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29393000	Cafeína y sus sales	4	A
29394100	Efedrina y sus sales	4	A
29394200	Seudofedrina (DCI) y sus sales	4	A

000147



Lista de la República Popular China • 000156

29394300	d-Norpseudoefedrina y sus sales	4	A
29394900	Otras efedrinas y sus sales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29395100	Fenitilina (DCI) y sus sales	4	A
29395900	Teofilina y aminofilina y sus derivados y sus sales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	4	A
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	4	A
29396300	Acido lisérgico y sus sales	4	A
29396900	Alcaloides de cornezuelo del centeno y sus derivados y sus sales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29399110	Cocaína y sus sales	4	A
29399190	Ecgonina, levometamfetamine, metanfetamina, racemato de metanfetamina, sales de ésteres y otros derivados del mismo, ésteres y otros derivados de la cocaína	4	A
29399910	Nicotina y sus sales	4	A
29399920	Estricnina y sus sales	4	A
29399990	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETÉRES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZUCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	6	A
29411011	Ampicilina	6	A
29411012	Trihidrato de ampicilina	6	A
29411019	Sales de Ampicilina, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
29411091	Amoxicilina	4	A
29411092	Trihidrato de amoxicilina	4	A
29411093	Ácido 6-aminopenicilánico	4	A
29411094	Penicilina V	4	A
29411095	Sulfobencil penicilinas	4	A
29411096	Cloxacilina	4	A
29411099	Las demás penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilina; sales de estos productos	4	A
29412000	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29413011	Tetraciclinas	4	A
29413012	Sales de las tetraciclinas	4	A
29413020	Derivados de las tetraciclinas y sus sales	4	A
29414000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419010	Gentamicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419020	Kanamicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419030	Rifampicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419040	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419051	Ácido 7-Aminocefalosporánico, ácido 7-Aminodeacetoxicefanoico	6	A
29419052	Cefalexina y sus sales	6	A
29419053	Cefazolina y sus sales	6	A
29419054	Cefradina y sus sales	6	A
29419055	Ceftriaxona y sus sales	6	A
29419056	Cefoperazona y sus sales	6	A
29419057	Cefotaxima y sus sales	6	A
29419058	Cefaclor y sus sales	6	A
29419059	Cefamicina y sus derivados; sales de estos productos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
29419060	Midecamicina y sus derivados; sales de estos productos	6	A
29419070	Espiramicina acetil y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419090	Antibióticos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	6,5	A
30012000	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	3	A
30019010	Heparina y sus sales	3	A
30019090	Sustancias de origen humano o animal, para usos terapéuticos o profilácticos, no expresados o comprendidos en otra parte	3	A

000148



Lista de la República Popular China 000157

30021000	Antisueros (sueros con anticuerpos) & demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por procesos biotecnológicos	3	A
30022000	Vacunas para uso en medicina	3	A
30023000	Vacunas para uso en veterinaria	3	A
30029010	Saxitoxina	3	A
30029020	Ricitoxina	3	A
30029030	Bacteria y virus	3	A
30029040	Materiales genéticos y organismo genéticamente modificado	3	A
30029090	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o diagnósticos; demás toxinas, cultivos de microorganismos (excluyendo hongos) y productos similares, no expresadas o comprendidas en otra parte	3	A
30031011	Medicamentos que contengan ampicilina, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30031012	Medicamentos que contengan amoxicilina, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30031013	Medicamentos que contengan penicilinas V, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30031019	Medicamentos que contengan derivados de penicilina no expresadas o comprendidas en otra parte, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30031090	Medicamentos que contengan estreptomicina o sus derivados, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032011	Medicamentos que contengan cefotaxima, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032012	Medicamentos que contengan ceftazidima, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032013	Medicamentos que contengan cefoxitina, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032014	Medicamentos que contengan ceftozole, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032015	Medicamentos que contengan cefaclor, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032016	Medicamentos que contengan cefuroxima, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032017	Medicamentos que contengan ceftriaxona, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032018	Medicamentos que contengan cefoperazona, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032019	Medicamentos que contengan cefamicinas, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032090	Medicamentos que contengan otros antibióticos, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30033100	Medicamentos que contenga insulina pero que no contengan antibióticos, que consistan de dos o más constituyentes que han sido mezclados entre si para usos terapéuticos o profilácticos, no dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A

000149



30033900	Medicamentos que contengan hormonas (excluyendo insulina) u otros productos de la partida 23.97 pero que no contengan antibióticos, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30034010	Medicamentos que contenga quinina o sus sales, pero que no contengan antibióticos o productos de la partida 29.37, que consistan de dos o más constituyentes que han sido mezclados entre si para usos terapéuticos o profilácticos, no dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30034090	Medicamentos que contengan alcaloides u otros derivados no expresados o comprendidos en otra parte, pero que no contengan antibióticos o productos de la partida 23.97, consistiendo de dos o más constituyentes, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	5	A
30039010	Medicamentos que contengan drogas sulfa, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30039020	Que contengan artemisininas y sus derivados	5	A
30039090	Medicamentos, no expresados o comprendidos en otra parte, consistiendo de dos o más constituyentes que hay sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	5	A
30041011	Medicamentos, que contengan ampicilina, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30041012	Medicamentos, que contengan amoxicilina, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30041013	Medicamentos, que contengan penicilinas V, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30041019	Medicamentos, que contengan penicilinas, no expresadas o comprendidas en otra parte, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30041090	Medicamentos, que contengan penicilinas o derivados no expresados o comprendidos en otra parte, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042011	Medicamentos que contengan cefotaxima, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042012	Medicamentos que contengan ceftazidima, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042013	Medicamentos que contengan cefoxitina, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042014	Medicamentos que contengan ceftazole, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042015	Medicamentos que contengan cefaclor, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042016	Medicamentos que contengan cefuroxima, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042017	Medicamentos que contengan ceftriaxona, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042018	Medicamentos que contengan cefoperazona, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A



Lista de la República Popular China

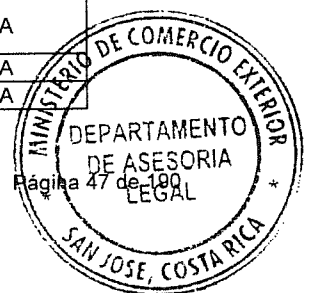
000159

30042019	Medicamentos que contengan cefamicinas, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042090	Medicamentos que contengan otros antibióticos, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30043100	Medicamentos que contenga insulina, que consistan de productos mezclados o no mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30043200	Medicamentos que contengan hormonas suprarrenales corticales, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30043900	Medicamentos que contengan otras hormonas, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30044010	Medicamentos que contenga quinina o sus sales, pero que no contengan antibióticos o productos de la partida 29.37, que consistan de productos mezclados o no mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30044090	Medicamentos que contengan alcaloides u otros derivados, pero que no contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37 o antibióticos, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30045000	Otros medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30049010	Medicamentos que contengan drogas sulfa, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30049020	Medicamentos que contengan bifenilo dicarbxybte, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	4	A
30049051	Licores o vinos chinos medicados, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	3	A
30049052	Pien Tzu Huang, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	3	A
30049053	Bai Yao, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	3	A
30049054	Bálsamo esencial, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	3	A
30049059	Medicamentos de tipo chino, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor, no expresados o contenidos en otra parte	3	A
30049060	Que contengan artemisininas y sus derivados	4	A
30049090	Medicamentos para productos de usos terapéuticos, profilácticos o diagnósticos, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor, no expresados o contenidos en otra parte	4	A
30051010	Artículos adhesivos como guatas, gasas, vendas, espadarapos, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	5	A
30051090	Otros artículos, gasas y otros artículos que tengan una capa adhesiva, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	5	A
30059010	Algodón, vendas, gaza absorbente, impregandos con sustancias farmacéuticas o empacados para la venta al por menor para propósitos quirúrgicos, dentales o veterinarios	5	A

000151



30059090	Apósitos y artículos similares para usos médicos, no expresados o contenidos en otra parte, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	5	A
30061000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias e	5	A
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	3	A
30063000	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico diseñados para ser administrados al paciente	4	A
30064000	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	5	A
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	5	A
30066010	Preparaciones anticonceptivas a base de hormonas	0	A
30066090	Otras preparaciones anticonceptivas químicas	0	A
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5	A
30069100	Dispositivos identificables para uso en estomas	10	A
30069200	Desechos farmacéuticos	5	A
31010011	Guano, sin tratar químicamente	3	A
31010019	Fertilizantes animales o vegetales diferentes al guano, sin tratar químicamente	6,5	A
31010090	Fertilizantes producidos al mezclar o tratar químicamente productos animales o vegetales	4	A
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	NMF	E
31022100	Sulfato de amonio	4	A
31022900	Sales dobles & mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio	4	A
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	4	A
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	4	A
31025000	Nitrato de sodio	4	A
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	4	A
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4	A
31029010	Cianamida cálcica	4	A
31029090	Otros fertilizantes minerales o químicos, nitrogenados, incluyendo mezclas no especificadas en las subpartidas anteriores	4	A
31031010	Superfosfatos triples	4	A
31031090	Otros superfosfatos	4	A
31039000	Fertilizantes minerales o químicos, fosfáticos, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
31042010	Cloruro de potasio, analíticamente puro	3	A
31042090	Cloruro de potasio, no expresado o comprendido en otra parte	3	A
31043000	Sulfato de potasio	3	A
31049010	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	3	A
31049090	Fertilizantes minerales o químicos, potásicos, excepto los de cloruro de potasio y sulfato de potasio y otras sales crudas naturales de potasio	3	A
31051000	Productos del Capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	4	A
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	NMF	E
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	NMF	E
31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	4	A
31055100	Fertilizantes minerales o químicos que contengan nitratos y fosfatos	4	A
31055900	Fertilizantes minerales o químicos que contengan los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4	A
31059000	Fertilizantes minerales o químicos, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
32011000	Extracto de quebracho	5	A



32012000	Extracto de mimosa (acacia)	6,5	A
32019010	Extractos curtientes de origen vegetal, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
32019090	Curtientes y sus sales, éteres, ésteres, derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	6,5	A
32029000	Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido	6,5	A
32030011	Añil natural y preparaciones basadas en este, incluyendo extractos tintóreos, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32030019	Materia colorante de origen vegetal y preparaciones basadas en esta, incluyendo extractos tintóreos, estén o no químicamente definidos, no expresados o comprendidos en otra parte; preparaciones especificadas en la Nota 3 del capítulo 32 basadas en materia colorante de origen vegetal	6,5	A
32030020	Materia colorante de origen animal y preparaciones basadas en esta, estén o no químicamente definidos, incluyendo extractos tintóreos, pero excluyendo negro animal, no expresados o comprendidos en otra parte; preparaciones especificadas en la Nota 3 del capítulo 32 basadas en materia colorante de origen animal	6,5	A
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041200	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041510	Añil sintético (reducción de añil), siendo o no siendo químicamente definido	6,5	A
32041590	Colorantes a la tina o a la cuba (incluyendo los utilizables en ese estado como pigmentos) y preparaciones basadas en estos, estén o no químicamente definidos, excluyendo el añil sintético	6,5	A
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041700	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041911	Negro sulfúrico y preparaciones de este, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32041919	Tintes sulfúricos y preparaciones de este, no expresados o contenidos en otra parte, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32041990	Materiales colorantes orgánicos sintéticos, incluyendo mezclas de materiales colorantes de dos o más de las subpartidas No. 3204.11 a 3204.19, no expresados o contenidos en otra parte	6,5	A
32042000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6,5	A
32049010	Indicadores de manchas y tintes biológicos, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32049090	Productos sintéticos orgánicos usados como luminóforos, no expresados o contenidos en otra parte, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO 32 A BASE DE LACAS COLORANTES	6,5	A
32061110	Blanco titanio	6,5	A
32061190	Pigmentos y preparaciones basadas en dióxido de titanio, que contengan \geq 80% por peso de dióxido de titanio calculado sobre el peso seco, excluyendo blanco titanio	6,5	A
32061900	Pigmentos y preparaciones basadas en dióxido de titanio, que contengan $<$ 80% por peso de dióxido de titanio calculado sobre el peso seco, excluyendo blanco titanio	10	A
32062000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	A
32064100	Ultramar y sus preparaciones	6,5	A
32064210	Litopón	6,5	A
32064290	Pigmentos y preparaciones basados en sulfato de zinc	6,5	A
32064900	Material colorante, no expresado o comprendido en otra parte; preparaciones especificadas en la Nota 3 del capítulo 32, que no sean las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05, no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
32065000	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	6,5	A
32071000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	5	A
32072000	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	5	A
32073000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5	A

000153



Lista de la República Popular China

000162

32074000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	5	A
32081000	Pinturas y barnices basados en poliésteres, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	10	A
32082010	Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	10	A
32082020	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	10	A
32089010	Pinturas y barnices a base de polímeros de poliuretano, dispersos o disueltos en un medio acuoso	10	A
32089090	Pinturas y barnices, dispersos o disueltos en un medio no acuoso, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
32091000	Pinturas y barnices basados en polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en medio acuoso	10	A
32099010	Pinturas y barnices a base de resina epoxídica	10	A
32099020	Pinturas y barnices a base de fluororesina	10	A
32099090	Otras pinturas y barnices	10	A
32100000	Pinturas y barnices (incluyendo esmaltes, lacas y moquillo), no expresados o comprendidos en otra parte; pigmentos preparados en agua para acabado de cuero	10	A
32110000	SECATIVOS PREPARADOS	10	A
32121000	Hojas para el marcado a fuego	15	B
32129000	Pigmentos dispersos en medio no acuoso, líquidos o en pasta, utilizados para la fabricación de pinturas; tintes y otra materia colorante presentados en empaques para venta al por menor, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
32131000	Colores en surtidos	10	A
32139000	Colores, tintas modificantes y otras similares usadas por artistas, estudiantes, pintores de carteles, en pastillas, tubos, botes, botellas frascos o en formas o envases similares, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
32141000	Masilla de vidriero, masilla de injertos, cemento de resina, compuestos de masilla y otros mastiques y rellenos para pintura	9	A
32149000	Preparaciones no refractarias de superficie para fachadas, paredes internas, piso, cielo rasos y otro similares	9	A
32151100	Tinta de imprimir negra, esté o no concentrada o sólida	6,5	A
32151900	Tinta de imprimir, esté o no concentrada o sólida (excluyendo negra)	6,5	A
32159010	Tinta de escribir o dibujar, esté o no concentrada o sólida	6,5	A
32159090	Tintas, no expresadas o comprendidas en otra parte, esté o no concentrada o sólida	10	A
33011200	Aceites esenciales de naranja (incluyendo los concretos & absolutos)	20	B
33011300	Aceites esenciales de limón (incluyendo los concretos & absolutos)	20	B
33011910	Aceites esenciales de lima (incluyendo los concretos & absolutos)	20	B
33011990	Aceites esenciales de fruta cítrica excepto los de naranja, limón y lima (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012400	Aceites esenciales de menta piperita (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012500	Aceites esenciales de mentas (incluyendo concretos y absolutos), no expresos o comprendidos en otra parte	15	B
33012910	Aceites esenciales de alcanfor (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012920	Aceites esenciales de citronela (incluyendo concretos y absolutos)	15	B
33012930	Aceites esenciales de anís (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012940	Aceites esenciales de casia (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012950	Aceites esenciales de litsea cubeba (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012960	Aceites esenciales de eucalipto (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012991	Aceites esenciales de geranio (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012999	Otros aceites esenciales que no sean de fruta cítrica (incluyendo concretos y absolutos)	15	B
33013010	Bálsamo de lirios	20	B
33013090	Resinoides, no expresos o comprendidos en otra parte	20	B
33019010	Oleoresinas extractadas	20	B
33019020	Residuos terpénicos de la deterpenación de aceites esenciales de frutas cítricas	20	B
33019090	Concentrados de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o similares; residuos terpénicos de la deterpenación de aceites esenciales (excluyendo frutas cítricas); destilados acuosos y soluciones acuosas de aceites esenciales	20	B

000154



33021010	Mezclas de sustancias odoríferas para la manufactura de bebidas, con grado alcohólico volumétrico $\leq 0.5\%$	15	B
33021090	Substancias odoríferas usadas en las industrias de alimentos y bebidas, no expresados o comprendidos en otra parte	15	B
33029000	Substancias odoríferas usadas en materia prima en otra industria	10	A
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	10	A
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	10	A
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	10	A
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	B
33049100	Polvos, incluidos los compactos	10	A
33049900	Preparaciones de belleza y maquillaje para el cuidado de la piel (incluyendo preparaciones antisolares y bronceadoras), no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
33051000	Champúes	6,5	A
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	B
33053000	Lacas para el cabello	15	B
33059000	Preparaciones para uso en el pelo, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
33061010	Pastas dentales	10	A
33061090	Dentríficos y otra perfumería que no sean pastas dentales	10	A
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	10	A
33069000	Preparaciones para higiene bucal o dental, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
33071000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	10	A
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	10	A
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	10	A
33074100	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	10	A
33074900	Preparaciones para desodorizar locales	10	A
33079000	Depiladoras y otras preparaciones cosméticas o de baño, no expresadas o comprendidas en otra parte	9	A
34011100	Jabón y productos orgánicos agentes de superficie y preparaciones para lavar, en barras, panes, piezas troqueladas o moldeadas; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergente,	10	A
34011910	Jabón de lavadora, en barras, panes, piezas troqueladas o moldeadas	10	A
34011990	Jabón y productos orgánicos agentes de superficie y preparaciones para lavar, en barras, panes, piezas troqueladas o moldeadas; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergente, no expresados o comprendidos en otra parte	15	B
34012000	Jabón en otras formas	15	B
34013000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	10	A
34021100	Productos con agentes de superficie aniónicos, (excluyendo el jabón), sean o no dispuestos para venta al por menor	6,5	A
34021200	Agentes tensoactivos catiónicos (excluyendo el jabón), incluso acondicionados para la venta al por menor	6,5	A
34021300	Agentes tensoactivos no iónicos, (excluyendo el jabón), incluso acondicionados para la venta al por menor	6,5	A
34021900	Agentes tensoactivos orgánicos, (excluyendo el jabón), no expresados o comprendidos en otra parte, incluso acondicionados para la venta al por menor	6,5	A
34022010	Polvo detergente sintético, para venta al por menor	10	A
34022090	Preparaciones con agente de superficie, preparaciones de lavado y limpieza, para venta al por menor, excluyendo detergente sintético	10	A
34029000	Preparaciones con agente de superficie, preparaciones de lavado y limpieza, no para vender al por menor	9	B
34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	10	A
34031900	Preparaciones lubricantes, que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos y su peso $< 70\%$	10	A
34039100	Preparaciones de grasa para el tratamientos de textiles, materiales, cueros, peletería y los demás materiales, que no contengan aceites de petróleo o aceites de minerales bituminosos	10	A

000155



34039900	Preparaciones lubricantes, excepto las que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos	10	A
34042000	Ceras artificiales de polietilenglicol	10	A
34049000	Ceras artificiales y ceras preparadas, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10	A
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	10	A
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	10	A
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	10	A
34059000	Betunes, cremas y preparaciones similares para vidrio o metal, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	10	A
34070010	Cera dental o compuestos para impresión dental	6,5	A
34070020	Otras preparaciones basadas en yeso odontológico	6,5	A
34070090	Pastas de modelaje	10	A
35011000	Caseína	10	A
35019000	Caseinatos u otros derivados de la caseína; colas de caseína	10	A
35021100	Albúmina de huevo, secada	10	A
35021900	Albúmina de huevo excepto la secada	10	A
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10	A
35029000	Albúminas, albuminados y otros derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
35030010	Gelatinas y sus derivados	12	B
35030090	Cola de pescado (Isinglass); otras colas de origen animal, excluyendo las colas de caseína de la partida 35.01	12	B
35040010	Peptonas	3	A
35040090	Substancias de proteínas y sus derivados, no expresadas o comprendidas en otra parte; polvo de pieles	8	A
35051000	Dextrinas y otros almidones modificados	12	B
35052000	Colas basadas en almidones, dextrinas u otros almidones modificados	20	B
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	A
35069110	Adhesivos a base de poliamidas	10	A
35069120	Adhesivos basados en resina epóxica	10	A
35069190	Adhesivos a base de caucho o plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
35069900	Colas preparadas y otros adhesivos preparados, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
35071000	Cuajo y sus concentrados	6	A
35079010	Proteínasa básica	6	A
35079020	Lipasa básica	6	A
35079090	Encimas y encimas preparadas, no expresadas o comprendidas en otra parte	6	A
36010000	POLVORA	9	A
36020010	Explosivos a base de nitrato de amonio (excluyendo las pólvoras)	9	A
36020090	Explosivos preparados (excluyendo las pólvoras), no expresados o comprendidos en otra parte	9	A
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS	9	A
36041000	Artículos para fuegos artificiales	6	A
36049000	Cohetes de señas o granifuegos y otros artículos pirotécnicos (excluyendo fuegos artificiales)	6	A
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	6	A
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	10	A
36069011	Ferrocero y aleaciones pirofóricas, cortadas en forma, para uso inmediato	9	A



Lista de la República Popular China . 000165

36069019	Resorceno, aleaciones pirrólicas, no contadas en forma ni para uso inmediato	9	A
36069090	Otros artículos de materiales combustibles	9	A
37011000	Para rayos X	20	B
37012000	Películas autorrevelables	5	A
37013021	Película laser de composición fotográfica, sin exposición, de cualquier material diferente al papel, cartón o textiles, en que cualquier lado exceda 255 mm	10	A
37013022	Placa sensibilizada precubierta, sin exponer, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, en que cualquier lado exceda los 255mm	10	A
37013023	Placa CTP	10	A
37013029	Otras placas o películas fotográficas, para preparación de placas de impresión o cilindros, planas, sensibilizadas, sin exponer, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, en que cualquier lado exceda los 255mm	10	A
37013090	Placas y películas fotográficas planas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, cualquier lado excediendo 255mm, no expresados o comprendidos en otra parte	20	B
37019100	Placas y películas fotográficas para fotograma a color, en planas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, cualquier lado < 255mm	22	B
37019920	Placas y película fotográfica, sin exponer, plana, sensibilizada, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, para preparación de impresión de placas o cilindros, en que cualquier lado ≤ 255mm	10	A
37019990	Placas y película fotográfica, plana, sensibilizada, sin exponer, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, cualquier lado, no expresadas o comprendidas en otra parte	25	B
37021000	Películas fotográficas en rollos, para rayos X, sin impresionar, excepto de papel, cartón o textiles	10	A
37023110	Películas autorrevelables de fotograma a color, sensibilizadas, sin impresionar, sin perforaciones, grosor ≤105mm, excepto de papel, cartón o textiles	5	A
37023190	Las demás películas, sin perforaciones, para fotografía a color, sensibilizada, sin impresionar, sin perforaciones, ancho ≤105mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	40	B
37023210	Película autorrevelable con emulsión de halogenuros de plata para preparar placas o cilindros de impresión, sin perforaciones, ancho ≤105mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	5	A
37023220	Rollos de película fotográfica, sin exponer, sin perforaciones, con emulsión de halogenuros de plata, para preparación de placas o cilindros, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho ≤105mm	10	A
37023290	Rollos de película fotográfica, sin impresionar, sin perforaciones, con emulsión de halogenuros de plata, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho ≤105mm, no expresado o comprendido en otra parte	22	B
37023920	Rollos de película fotográfica, sin exponer, sin perforaciones y emulsión de halogenuros de plata, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho ≤105mm, para preparación de placas o cilindros de impresión	10	A
37023990	Rollos de película fotográfica, sin impresionar, sin perforaciones o emulsión de halogenuros de plata, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho ≤105mm, no expresados o comprendidos en otra parte	22	B
37024100	Rollos fotográficos, de fotograma a color, sin exponer, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho >610mm, largo >200m	16	B
37024221	Placa fotográfica ancha anticorrosiva para procesamiento de circuitos impresos, sin exponer, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho > 610mm, largo >200m	10	A
37024229	Rollos de película para preparación de placas de impresión o cilindros, sin exponer, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho >610mm, largo >200m, excluyendo placa fotográfica anticorrosiva para procesamiento de circuitos impresos	10	A
37024291	Película laser imantada o de neno-neon, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho >610mm, largo >200m, excluyendo placa fotográfica ancho anticorrosiva para circuito de procesamiento impreso	16	B
37024299	Otra película, sin exponer, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho >610mm, largo >200m, excluyendo placa fotográfica ancho anticorrosiva para circuito de procesamiento impreso	16	B
37024321	Película laser de composición fotográfica, sin exponer, sin perforaciones, ancho > 610mm, largo ≤200m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	10	A

.000157



Lista de la República Popular China

000166

37024329	Rollos de película para preparación de placas de impresión o cilindros, sin exponer, sin perforaciones, ancho > 610mm, largo≤200m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, excluyendo película láser para composición fotográfica	10	A
37024390	Rollos fotográficos, sin impresionar, sin perforaciones, ancho>610mm, longitud≤200m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, no expresado o comprendido en otra parte	20	B
37024421	Película láser para composición fotográfica, sin exponer, sin perforaciones, 105mm<anchos≤610mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	10	A
37024422	Placa fotográfica angosta anticorrosiva para procesamiento de circuito impreso, sin exponer, sin perforaciones, 105mm<anchos≤610mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	10	A
37024429	Rollos de película para preparación de placas de impresión o cilindros, sin perforaciones, 105mm<ancho≤610mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	10	A
37024490	Rollos de película, sin impresionar, sin perforaciones, 105mm<anchura≤610mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, no expresado o comprendido en otra parte	20	B
37025100	Rollos de película para fotografía en colores, sin impresionar, anchos≤16mm, & longitud≤14m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, no expresado o comprendido en otra parte	47	B
37025200	Rollos de película para fotografía en colores, sin impresionar, anchos≤16mm, longitud superior a 14m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, no expresado o comprendido en otra parte	47	B
37025300	Rollos de película de diapositivas para fotografía en colores, sin impresionar, 16 mm<anchuras≤35 mm, longitud<30 m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	47	B
37025410	Rollos fotográficos para fotografía a color excepto para diapositivas, sin exponer, ancho =35mm y largo≤2m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	18	B
37025490	Rollos de película fotográfica a color excepto para diapositivas, sin exponer, 16 mm<ancho<35 mm, 2 m<largo≤30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	18	B
37025520	Rollos de película cinematográfica a color, sin exponer, 16mm<ancho≤35mm, largo>30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	26	B
37025590	Rollos de película a color para fotografía a color, sin exponer, 16mm<ancho≤35mm, largo>30m, excluyendo película cinematográfica	40	B
37025620	Rollos de película a color cinematográfica, sin exponer, ancho>35mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	24	B
37025690	Película en rollos para fotografía a color, sin exponer, ancho >35mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, excluyendo película cinematográfica	40	B
37029100	Rollos de película de color neutral, sin impresionar, anchura≤16mm, longitud≤14m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	20	B
37029310	Rollos de película de color neutral, sin exponer, ancho =35mm, largo≤2m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	20	B
37029390	Rollos de película de color neutral, sin exponer, 16mm <ancho <35mm, 2m<largo≤30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	20	B
37029420	Rollos de película cinematográfica de color neutral, sin exponer 16mm<anchos≤35mm, largo>30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	20	B
37029490	Rolos de película de color neutral, sin exponer, 16mm <anchos≤35mm, largo>30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, excluyendo película cinematográfica	18	B
37029520	Rollos de película cinematográfica de color neutral, sin exponer, ancho >35mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	22	B
37029590	Rollos de película de color neutral, sin exponer, ancho >35mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, excluyendo película cinematográfica	18	B
37031010	Papel y cartón fotográfico en rollos, sensibilizado, sin exponer, ancho >610mm	18	B
37031090	Textiles fotográficos en rollos, sensibilizado, sin exponer, ancho >610mm	18	B
37032010	Papel y cartón fotográfico para fotografía a color, sensibilizado, sin exponer, que no sean en rollos o ancho ≤610mm	35	B

000158



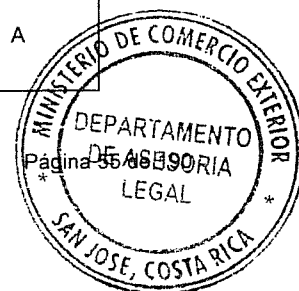
37032090	Textiles fotográficos para fotografía a color, sensibilizado, sin exponer, que no sean en rollos o ancho ≤ 610 mm	18	B
37039010	Papel y cartón fotográfico, sensibilizado, sin impresionar, no en rollos o ancho ≤ 610 mm, excluyendo para fotografía a color	35	B
37039090	Textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, no en rollos o ancho ≤ 610 mm, excluyendo para fotografía a color	18	B
37040010	Película cinematográfica, expuesta pero no revelada	6,5	A
37040090	Placas, película, papel, cartón y textiles fotográficos, expuestos pero no revelados, excluyendo película cinematográfica	18	B
37051000	Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, para reproducción en "Offset"	18	B
37059010	Diapositivas, impresionadas y reveladas, únicamente para uso educacional	0	A
37059021	Microfilmes para libros y periódicos impresos, expuestos y revelados	0	A
37059029	Microfilmes excepto para libros o periódicos impresos, expuestos y revelados	4	A
37059090	Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, no expresadas o comprendidas en otra parte	18	B
37061010	Película cinematográfica, expuesta y revelada, ancho ≥ 35 mm, con o sin incorporación de banda sonora o que consista solo de banda sonora	0	A
37061090	Película cinematográfica, expuesta y revelada, ancho ≥ 35 mm, con o sin incorporación de banda sonora o que consista solo de banda sonora, excluyendo cuando sea solo para uso educacional	5	A
37069010	Película cinematográfica, expuesta y revelada, ancho < 35 mm, únicamente para uso educacional, con o sin incorporación de banda sonora o que consista solo de banda sonora	0	A
37069090	Película cinematográfica, expuesta y revelada, ancho < 35 mm, con o sin incorporación de banda sonora o que consista solo de banda sonora, excluyendo cuando sea solo para uso educacional	4	A
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	8	A
37079010	Preparaciones químicas, productos sin mezclar para usos fotográficos (dispuesto para venta al por menor o listo para usar), para revelar película fotográfica y fotografías	16	B
37079020	Preparaciones químicas, productos sin mezclar para usos fotográficos, (dispuesto para venta al por menor o listo para usar) para máquinas fotocopiadoras	10	A
37079090	Preparaciones químicas, productos sin mezclar para usos fotográficos (dispuesto para venta al por menor o listo para usar), para usos fotográficos, no expresados o comprendidos en otra parte	8	A
38011000	Grafito artificial	6,5	A
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	6,5	A
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6,5	A
38019000	Preparaciones a base de grafito u otros carbonos en la forma de pasta, bloques, pliquitas u otras semimanufacturas, no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
38021000	Carbón activado	6,5	A
38029000	Productos naturales minerales activados; negros de origen animal (incluyendo negro animal agotado)	10	A
38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	6,5	A
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	6,5	A
38051000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6,5	A
38059010	Aceite de pino que contenga alfa-terpineol como su constituyente principal, producido por la destilación u otros tratamientos de las maderas de coníferas	6,5	A
38059090	Dipenteno crudo, sulfato de trementina y otro paracimeno crudo y otros aceites terpénicos, producido por la destilación u otros tratamientos de las maderas coníferas	6,5	A
38061010	Colofonia	10	A
38061020	Ácidos resínicos	10	A
38062010	Sales de colofonias & ácidos resínicos	6,5	A



Lista de la República Popular China · 000168

38062090	Sales de derivados de colofonia o ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonia	6,5	A
38063000	Gomas éster	6,5	A
38069000	Derivados de colofonia y ácidos resínicos; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas	6,5	A
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	6,5	A
38085010	Productos especificados en la subpartida Nota 1 de este capítulo, para venta al por menor	9	A
38085090	Productos especificados en subpartida Nota 1 de este capítulo, que no sea para venta al por menor	5	A
38089111	Manchas para mosquitos	10	A
38089119	Insecticidas para venta al por menor excepto las manchas para mosquitos	10	A
38089190	Insecticidas, sin acondicionar para su venta al por menor	6	A
38089210	Fungicidas, acondicionados para su venta al por menor	9	A
38089290	Fungicidas, sin acondicionar para su venta al por menor	6	A
38089311	Herbicidas para venta al por menor	9	A
38089319	Herbicidas que no sean para venta al por menor	5	A
38089391	Productos inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas para venta al por menor	9	A
38089399	Productos inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas que no sean para venta al por menor	6	A
38089400	Desinfectantes	9	A
38089910	Rodenticidas y productos similares acondicionados para su venta al por menor	9	A
38089990	Rodenticidas y productos similares no acondicionados para su venta al por menor	9	A
38091000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones a base de sustancias amiláceas, utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
38099100	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, usados en la industria textil o industria similar, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38099200	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo utilizado en la industria de papel o industria similar, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38099300	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo usado en la industria del cuero o industria similar, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38101000	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6,5	A
38109000	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varilla, no expresados o comprendido en otra parte	6,5	A
38111100	Preparaciones antidetonantes basadas en compuestos de plomo, para aceites minerales u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	6,5	A
38111900	Preparaciones antidetonantes (excluyendo las basadas en compuestos de plomo), para aceites minerales u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	6,5	A
38112100	Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos	6,5	A
38112900	Aditivos para aceites lubricantes, que no contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos	6,5	A
38119000	Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, preparaciones anti-corrosivas y demás aditivos preparados, para aceites minerales u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	6,5	A

000160



38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	6	A
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6,5	A
38123010	Antioxidantes de caucho	6	A
38123090	Preparaciones antioxidantes & estabilizantes compuestos para caucho o plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38130010	Preparaciones y cargas para extinguidores de fuego	6,5	A
38130020	Granadas extinguidoras de fuego cargadas	10	A
38140000	Solventes & diluyentes orgánicos compuestos, no expresados o comprendidos en otra parte; pintura preparada o removedor de barniz	10	A
38151100	Catalizadores sobre soportes con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	A
38151200	Catalizadores sobre soportes con metales preciosos o sus compuestos como sustancias activas	6,5	A
38151900	Catalizadores sobre soportes, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38159000	Catalizadores, aceleradores de reacción, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 28.04	6,5	A
38170000	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquiinaftalenos, excepto los de la partida 27.07 o 29.02	6,5	A
38180011	Silicona monocristalina, en forma de discos, obleas o formas similares, 7.5cm ≤ diámetro ≤ 15.24cm	0	A
38180019	Silicona monocristalina, en forma de discos, obleas o formas similares, diámetro > 15.24cm,	0	A
38180090	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en la forma de discos, obleas o formas similares, excluyendo monocristalina; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0	A
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES	6,5	A
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	10	A
38210000	Medios de cultivo preparados para desarrollo de microorganismos	3	A
38220010	Reactivos de diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte, excepto los de la partida 30.02 o 30.06	4	A
38220090	Reactivos de diagnóstico o laboratorio preparados, estén o no sobre algún soporte, excepto los de la partida 30.02 o 30.06	5	A
38231100	Acido esteárico industrial	16	B
38231200	Acido oleico industrial	16	B
38231300	ácidos grasos del "tall oil" (aceite de resina) industriales	16	B
38231900	Otros ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado	16	B
38237000	Alcoholes grasos industriales	13	B
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	A
38243000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	6,5	A
38244010	Mezcla altamente eficiente para reducción de agua	6,5	A
38244090	Otros aditivos preparados para cemento, morteros o concretos	6,5	A
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	6,5	A
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	14	B
38247100	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	6,5	A
38247200	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	A
38247300	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan hidrobromofluorocarburos	6,5	A
38247400	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, que contengan hidroclofluorocarburos, incluso que contengan perfluorocarburos o hidrofluorocarburos, pero que no contengan clorofluorocarburos	6,5	A
38247500	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan tetracloruro de carbono	6,5	A



38247600	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; 1, 1, 1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	A
38247700	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6,5	A
38247800	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan perfluorocarburos o hidrofluorocarburos, pero que no contengan clorofluorocarburos o hidroclorofluorocarburos	6,5	A
38247900	Otras mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos que contengan dos o más halógenos diferentes	6,5	A
38248100	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano	6,5	A
38248200	Mezclas y preparaciones que contengan bifenilos policlorados, terfenilos policlorados o bifenilos policromados	6,5	A
38248300	Mezclas y preparaciones que contengan fosfato de tris (2, 3-dibromopropilo)	6,5	A
38249010	Aceites de fusel	6,5	A
38249020	Removedores de tinta, correctores de estenciles y similares	9	A
38249030	Carburante	6,5	A
38249091	Mezcla que contenga más de 50% de Talco por peso	6,5	A
38249092	Mezcla que contenga más de 70% de óxido de magnesio por peso	6,5	A
38249099	Productos y preparaciones químicas de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38251000	Desechos y desperdicios municipales	6,5	A
38252000	Lodos de depuración	6,5	A
38253000	Desechos clínicos	6,5	A
38254100	Desechos y desperdicios de solventes orgánicos halogenados	6,5	A
38254900	Desechos y desperdicios de solventes orgánicos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38255000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	A
38256100	Otros desechos y desperdicios de industrias químicas e industrias conexas que contengan principalmente componentes orgánicos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38256900	Otros desechos y desperdicios de las industrias químicas e industrias conexas, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38259000	Productos residuales de las industrias químicas e industrias conexas, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0.94	6,5	A
39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	6,5	A
39013000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	A
39019010	Copolímeros de etileno-propileno, en formas primarias, monómero de etileno por peso más que de propileno	6,5	A
39019020	Polietileno de baja densidad linear, en formas primarias, monómero de etileno por peso más que de propileno	6,5	A
39019090	Polímeros de etileno, en formas primarias, no expresado o comprendidos en otra parte	6,5	A
39021000	Polipropileno, en formas primarias	6,5	A
39022000	Poliisobutileno, en formas primarias	6,5	A
39023010	Copolímeros de etileno-propileno, en formas primarias, monómero de propileno por peso más que de etileno	6,5	A
39023090	Copolímeros de propileno, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39029000	Polímeros de propileno u otras olefinas, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39031100	Poliestireno expandible, en formas primarias	6,5	A
39031910	Poliestireno modificado (excluyendo expandible), en formas primarias	6,5	A
39031990	Poliestireno sin modificar (excluyendo expandible), en formas primarias	6,5	A
39032000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	12	B
39033010	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno modificado (ABS), en formas primarias	6,5	A
39033090	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno sin modificar (ABS), en formas primarias	6,5	A
39039000	Polímeros de estireno, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	



Lista de la República Popular China . 000171

39041010	Poli en pasta (cloruro de vinilo)	6,5	A
39041090	Cloruro de polivinilo, sin mezclar con otras sustancias, en formas primarias	6,5	A
39042100	Cloruro de polivinilo mezclado sin plastificar, en formas primarias	6,5	A
39042200	Cloruro de polivinilo plastificado mezclado, en formas primarias	6,5	A
39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	9	A
39044000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	12	B
39045000	Polímeros de cloruro de vinilideno	6,5	A
39046100	Politetrafluoroetileno	10	A
39046900	Polímeros fluorados (excluyendo politetrafluoroetileno), en formas primarias	6,5	A
39049000	Polímeros de olefinas halogenadas, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39051200	Poli(acetato de vinilo), en dispersión acuosa	10	A
39051900	Poli(acetato de vinilo), en otras formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39052100	Copolímeros de acetato de vinilo, en dispersión acuosa	10	A
39052900	Copolímeros de acetato de vinilo, en otras formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39053000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	14	B
39059100	Copolímeros, no especificados en otra parte, en formas primarias	10	A
39059900	Polímeros de vinilo/esteres vinílicos, expresados o comprendidos en otra parte, en formas primarias	10	A
39061000	Poli(metacrilato de metilo), en formas primarias	6,5	A
39069010	Poliacrilamida	6,5	A
39069090	Polímeros acrílicos, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39071010	Polioximetileno en formas primarias	6,5	A
39071090	Poliacetales, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39072010	Politetrametileno éter de glicol	6,5	A
39072090	Poliéster, en formas primarias, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39073000	Resinas, en formas primarias	6,5	A
39074000	Policarbonatos, en formas primarias	6,5	A
39075000	Resinas alquídicas, en formas primarias	10	A
39076011	Tereftalato de polietileno en rodajas o cortes, alta viscosidad	6,5	A
39076019	Tereftalato de polietileno en rodajas o cortes	6,5	A
39076090	Tereftalato de polietileno, en formas primarias	6,5	A
39077000	Poli(ácido láctico)	6,5	A
39079100	Poliésteres no saturados, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39079910	Polibutileno tereftalato	6,5	A
39079990	Otros poliésteres en formas primarias, excepto los no saturados	6,5	A
39081011	Poliamidas en la forma de rodajas o cortes de poliamida-6,6	6,5	A
39081019	Otras poliamidas en la forma de rodajas o cortes	6,5	A
39081090	Poliamida primaria -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12, no expresada o comprendida en otra parte	6,5	A
39089000	Poliureas, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39091000	Resinas ureicas; resinas de tiourea	6,5	A
39092000	Resinas melamínicas	6,5	A
39093010	Poli (fenil isocianato de metileno)	6,5	A
39093090	Otras amino resinas en formas primarias excepto las poli	6,5	A
39094000	Resinas fenólicas	6,5	A
39095000	Poliuretanos	6,5	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	6,5	A
39111000	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6,5	A
39119000	Resinas sintéticas, polisulfonas y demás productos especificados en la nota 3 del capítulo 39, no expresados o comprendidos en otra parte, en formas primarias	6,5	A
39121100	Acetatos de celulosa sin plastificar, en formas primarias	6,5	A
39121200	Acetatos de celulosa plastificados, en formas primarias	6,5	A
39122000	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones), en formas primarias	6,5	A
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	6,5	A
39123900	Otros esterres de celulosa, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A

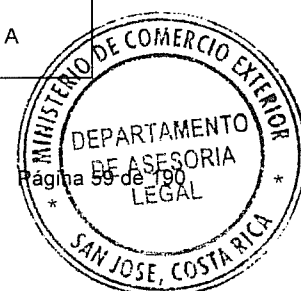
000163



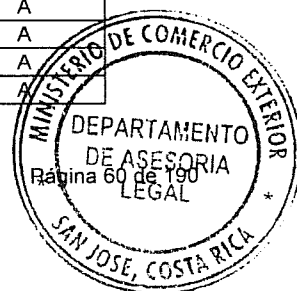
Lista de la República Popular China . 000172

39129000	Celulosa & sus derivados químicos, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39131000	Acido alginico, sus sales y sus ésteres	10	A
39139000	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados, en formas primarias	6,5	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	6,5	A
39151000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de etileno	6,5	A
39152000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de estireno	6,5	A
39153000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de cloruro de vinilo	6,5	A
39159010	Desechos, desperdicios y recortes de tereftalato glicol pdyetileno	6,5	B
39159090	Desechos, desperdicios y recortes de otros plásticos	6,5	B
39161000	Monofilamento >1mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor	10	A
39162000	Monofilamento >1mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de cloruro de vinilo, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor	10	A
39169010	Monofilamento >1mm, barras, varillas y perfiles, de poliamidas, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor	10	A
39169090	Monofilamento >1mm, barras, varillas y perfiles, de otros plásticos, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor	10	A
39171000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	10	A
39172100	Tubos, accesorios de tubería y mangueras, rígidos, de polímeros de etileno	10	A
39172200	Tubos, accesorios de tubería y mangueras, rígidos, de polímeros de propileno	10	A
39172300	Tubos, tuberías y mangueras, rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo	10	A
39172900	Tubos, tuberías y mangueras, rígidos, de otros plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	10	A
39173200	Tubos, tuberías y mangueras, no reforzados o combinados con otros materiales, sin accesorios, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39173300	Tubos, tuberías y mangueras, no reforzados o combinados con otros materiales, con accesorios adheridos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39173900	Tubos, tuberías y mangueras de plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39174000	Accesorios para tubos, tuberías y mangueras, de plástico	10	A
39181010	Revestimiento para pared/techo de PVC, ancho ≥45cm	10	A
39181090	Revestimientos para suelo de PVC	10	A
39189010	Revestimientos para pared o techo de otros plásticos, ancho ≥45cm	10	A
39189090	Revestimientos de suelo de otros plásticos	10	A
39191010	Cinta, placas, tiras, hojas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, en rollos, anchura ≤20cm, a base de resina acrílica	6,5	A
39191091	Película reflectiva encapsulante, en rollos, ancho ≤20cm	6,5	A
39191099	Cinta, placas, láminas, tiras, película, hojas y otras formas planas autoadhesivas, de plásticos, en rollos, ancho ≤20cm, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39199010	Película reflectiva encapsulante	6,5	A
39199090	Cinta, placas, láminas, tiras, película, hojas y otras formas planas autoadhesivas, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39201010	Separador de batería, de polímeros de etileno	6,5	A
39201090	Placa/hoja/tira/lámina/película de polímeros de etileno, sin reforzar, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, otros	6,5	A
39202010	Separador de batería de polímeros de propileno	6,5	A
39202090	Placas/cintas/tiras/hojas/película de polímeros de propileno, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, otros no celulares	6,5	A
39203000	Placa/hoja/tira/lámina/película de polímeros de estireno, sin reforzar, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	6,5	A
39204300	Placa/hoja/tira/lámina/película de PVC, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, contiene por peso ≥6% de plastificantes	6,5	A
39204900	Placa/hoja/tira/lámina/película de PVC, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, contiene por peso <6% de plastificantes	6,5	A

000164



39205100	Placa/hoja/tira/lámina/película de metacrilato de polimetilo, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	6,5	A
39205900	Placas/cintas/tiras/horas/película de otros polímeros acrílicos, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39206100	Placas/cintas/tiras/horas/película de policarbonatos, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	6,5	A
39206200	Placa/hoja/tira/lámina/película de tereftalato de polietileno, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	6,5	A
39206300	Placas/cintas/tiras/horas/película de poliesteres no saturados, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	10	A
39206900	Placas/cintas/tiras/horas/película de otros poliésteres, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
39207100	Placa/hoja/tira/lámina/película de celulosa regenerada, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	6,5	A
39207300	Placas/cintas/tiras/horas/película de acetato de celulosa, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	6,5	A
39207900	Placa/hoja/tira/lámina/película de otros derivados de celulosa, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
39209100	Placas/cintas/tiras/horas/película de polivinilideno, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	6,5	A
39209200	Placa/hoja/tira/lámina/película de poliamidas, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	10	A
39209300	Placas/cintas/tiras/horas/película de resinas amínicas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	6,5	A
39209400	Placas/cintas/tiras/horas/película de resinas fenólicas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	10	A
39209910	Placa/hoja/tira/lámina/película de politetrafluoroetileno, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39209990	Placa/hoja/tira/lámina/película de otros plásticos, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39211100	Placas, tiras, hojas y películas, celulares, de polímeros de estireno	10	A
39211210	Placas celulares, tiras, hojas, película de PVC combinada con materiales textiles	9	A
39211290	Placas celulares, tiras, hojas, película de PVC, no expresada o comprendida en otra parte	6,5	A
39211310	Placas celulares, tiras, hojas, película de poliuretanos con materiales textiles	9	A
39211390	Placas celulares, tiras, hojas, película de poliuretanos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39211400	Placas, tiras, hojas y películas, celulares, de celulosa regenerada	10	A
39211910	Placas, tiras, hojas y películas, celulares, de otros plásticos con tejidos	9	A
39211990	Placas, tiras, hojas y películas, celulares, de plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39219020	Placas, hojas de polietileno con fibras de vidrio	6,5	A
39219030	Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	6,5	A
39219090	Otras placas, tiras, hojas y películas de plásticos, no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
39221000	Bañeras, duchas, fregaderos, de plásticos	10	A
39222000	Asientos y tapas de inodoros	10	A
39229000	Bidés, lavabos y otros artículos sanitarios de plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	A
39232100	Sacos y bolsas (incluyendo conos) de polímeros de etileno	10	A
39232900	Sacos y bolsas (incluyendo conos) de otros plásticos (excluyendo etileno)	10	A
39233000	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares de plásticos	6,5	A
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares de plásticos	10	A
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre de plásticos	10	A



Lista de la República Popular China

000174

39239000	Otros artículos para transporte y envase de productos, de plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plásticos	10	A
39249000	Artículos del hogar y del baño de plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	10	A
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	A
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10	A
39259000	Artículos para la construcción de plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39261000	Artículos de oficina y escolares de plásticos	10	A
39262011	Guantes, mitones y manoplas, de Poli (cloruro de vinilo)	10	A
39262019	Otros guantes, mitones y manoplas:	10	A
39262090	Prendas y accesorios de vestir de plásticos	10	A
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	A
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno	10	A
39269010	Repuestos de máquinas o instrumentos de plástico	10	A
39269090	Artículos de plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
40011000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	20	B
40012100	Hojas ahumadas	20	B
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	20	B
40012900	Caucho natural, en formas primarias o en placas, hojas o tiras, no expresado o comprendido en otra parte	20	B
40013000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	20	B
40021110	Látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	7,5	A
40021190	Látex de butadieno-estireno o buta-estireno carboxilado	7,5	A
40021911	SBR, no trabajado, en formas primarias	7,5	A
40021912	SBR, lleno de aceite, en formas primarias	7,5	A
40021913	SBR, termo plastificado, en formas primarias	7,5	A
40021914	SBR, lleno de aceite y termo plastificado, en formas primarias	7,5	A
40021919	Caucho estireno-butadieno/carboxilado estireno-butadieno, no expresado o comprendido en otra parte en formas primarias	7,5	A
40021990	Caucho estireno butadieno/carboxilado estireno-butadieno, placa/tira	7,5	A
40022010	Caucho butadieno, en formas primarias	7,5	A
40022090	Caucho butadieno, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40023110	Caucho isobuteno-isopreno, en formas primarias	6	A
40023190	Caucho isobuteno-isopreno, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40023910	Caucho isobuteno-isopreno halogenado, en formas primarias	7,5	A
40023990	Caucho isobuteno-isopreno halogenado, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40024100	Látex de caucho cloropreno (clorobutadieno)	7,5	A
40024910	Caucho cloropreno, en formas primarias	7,5	A
40024990	Caucho cloropreno, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40025100	Látex de caucho acrilonitrilo-butadieno	7,5	A
40025910	Caucho acrilonitrilo-butadieno, en formas primarias	7,5	A
40025990	Caucho acrilonitrilo-butadieno, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40026010	Caucho isopreno, en formas primarias	3	A
40026090	Caucho isopreno, en placas, hojas o tiras	5	A
40027010	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado, en formas primarias	7,5	A
40027090	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado, en placas o tiras	7,5	A
40028000	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de la partida 40.02	7,5	A
40029100	Látex de caucho sintético, no expresado o comprendido en otra parte	7,5	A
40029911	Caucho sintético, en formas primarias, no expresadas o comprendidas en otra parte	7,5	A
40029919	Caucho sintético, en placas, hojas o tiras, no expresadas o comprendidas en otra parte	7,5	A
40029990	Factices derivados de aceites	4	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	8	A
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	8	A

000166



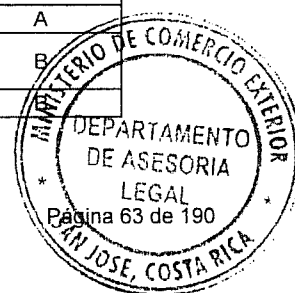
Lista de la República Popular China, 000175

40051000	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	8	A
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	8	A
40059100	Placas, hojas y tiras de caucho sin vulcanizar compuesto, no expresado o comprendido en otra parte	8	A
40059900	Caucho compuesto, sin vulcanizar, en formas primarias	8	A
40061000	Perfiles para recauchutar	8	A
40069010	Formas de caucho sin vulcanizar, no expresadas o comprendidas en otra parte	8	A
40069020	Otros artículos de caucho sin vulcanizar, no expresados o comprendidos en otra parte	14	B
40070000	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado	14	B
40081100	Placas, hojas y tiras	8	A
40081900	Barras & formas de perfil de caucho celular vulcanizado, no expresadas o comprendidas en otra parte	8	A
40082100	Placas, hojas y tiras de caucho no-celular vulcanizado, (excluyendo el duro)	8	A
40082900	Barras & formas de perfil de caucho no-celular vulcanizado (excluyendo el duro)	8	A
40091100	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, no reforzado o combinado con otros materiales, sin accesorios	10,5	B
40091200	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, sin reforzar ni combinar con otros materiales, con accesorios	10	A
40092100	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	10,5	B
40092200	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios	10	A
40093100	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	10,5	B
40093200	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, con accesorios	10	A
40094100	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo con otros materiales no expresados o comprendidos en otra parte, sin accesorios	10,5	B
40094200	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo con otros materiales no expresados o comprendidos en otra parte, con accesorios	10	A
40101100	Correas o bandas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas con textiles	10	A
40101200	Correas o bandas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas con textiles	10	A
40101900	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado	10	A
40103100	Correas de transmisión sin fin de sección trapezoidal ("V-belts"), acanaladas en V ("V-ribbed"), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8	A
40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8	A
40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	8	A
40103400	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior	8	A
40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	10	A
40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	10	A
40103900	Correas/bandas de transmisión de caucho vulcanizado, no expresadas o comprendidas en otra parte	8	A
40111000	Llantas neumáticas nuevas, de los tipos utilizados en automóviles	10	A
40112000	Llantas neumáticas nuevas, de caucho del tipo utilizado en buses o camiones	10	A
40113000	Llantas neumáticas nuevas, de caucho para aeronaves	1	A
40114000	Llantas neumáticas nuevas, de caucho utilizado en motocicletas	15	B
40115000	Llantas neumáticas nuevas, de caucho utilizado en bicicletas	20	B
40116100	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, del tipo utilizado en vehículos y maquinaria agrícola o forestal	17,5	B

000167



40116200	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, del tipo utilizado en vehículos o maquinaria para la construcción o mantenimiento industrial y que tengan un aro de diámetro inferior o igual a 61 cm	17,5	B
40116300	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, del tipo utilizado en vehículos o maquinaria para la construcción o mantenimiento industrial y que tengan un aro de diámetro superior a 61 cm	17,5	B
40116900	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, no expresadas o comprendidas en otra parte	17,5	B
40119200	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, (excluyendo las de altos relieves en forma de taco, ángulo o similares), del tipo utilizado en vehículos o maquinaria agrícola o forestal	25	B
40119300	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, (excluyendo las de altos relieves en forma de taco, ángulo o similares), del tipo utilizado en vehículos o maquinaria para la construcción o mantenimiento industrial y que tengan un aro de diámetro igual o inferior a 61 cm	25	B
40119400	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, (excluyendo las de altos relieves en forma de taco, ángulo o similares), del tipo utilizado en vehículos o maquinaria para la construcción o mantenimiento industrial y que tengan un aro de diámetro superior a 61 cm	25	B
40119900	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, (excluyendo las de altos relieves en forma de taco, ángulo o similares)	25	B
40121100	Llantas neumáticas recauchutadas de caucho, del tipo utilizado en automóviles (incluyendo los utilizados en automóviles tipo "station wagon" o familiar y en los de carreras)	20	B
40121200	Llantas neumáticas recauchutadas de caucho, del tipo utilizado en buses o camiones	20	B
40121300	Llantas neumáticas recauchutadas de caucho, del tipo utilizado en aeronaves	20	B
40121900	Llantas neumáticas recauchutadas de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte	20	B
40122010	Llantas neumáticas nuevas del tipo usado en automóviles	25	B
40122090	Llantas neumáticas usadas excepto las usadas en automóviles	25	B
40129010	Llantas/bandajes de caucho sólidas o huecas, etc., utilizadas en aeronaves	3	A
40129020	Llantas/bandajes de caucho sólidas o huecas, etc., utilizadas en automóviles	22	B
40129090	Llantas de caucho sólido/acojinado, etc., no expresadas o comprendidas en otra parte	22	B
40131000	Cámaras de caucho para neumáticos del tipo utilizado en automóviles, buses y camiones	15	B
40132000	Cámaras de caucho para neumáticos del tipo utilizado en bicicletas	15	B
40139010	Cámaras de caucho para neumáticos del tipo utilizado en aeronaves	3	A
40139090	Cámaras de caucho para neumáticos, no expresadas o comprendidas en otra parte	15	B
40141000	Preservativos	0	A
40149000	Artículos de higiene o de farmacia de caucho vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	17,5	B
40151100	Guantes para cirugía	8	A
40151900	Guantes de caucho vulcanizado (excluyendo los guantes para cirugía)	18	B
40159010	Artículos de vestir y accesorios de vestir de caucho vulcanizado, para uso médico	8	A
40159090	Artículos de vestir y accesorios de vestir de caucho vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	15	B
40161010	Partes/componentes de maquinaria de caucho celular vulcanizado	8	A
40161090	Artículos de caucho celular vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	15	B
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras	18	B
40169200	Borradores de caucho vulcanizado	18	B
40169310	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado para maquinas	8	A
40169390	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado, excepto para uso en máquinas, no expresadas o contempladas en otra parte	15	B
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	18	B



Lista de la República Popular China

000177

40169500	Artículos inflables, de caucho vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	18	B
40169910	Partes o componentes de caucho vulcanizado para máquinas, no expresadas o comprendidas en otra parte	8	A
40169990	Artículos de caucho vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
40170010	Caucho endurecido en todas sus formas; desechos y desperdicios	8	A
40170020	Artículos de caucho endurecido	15	B
41012011	Cueros y pieles enteros de bovino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, 10 kg para los salados secos, o 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo, incluso depilados o divididos	8	A
41012019	Cueros y pieles enteros de bovino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, 10 kg para los salados secos, o 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	5	A
41012020	Cueros y pieles enteros de equino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, 10 kg para los salados secos, o 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	5	C
41015011	Cueros y pieles enteros de bovino, de peso superior a 16 kg, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos, con curtido reversible	8,4	A
41015019	Cueros y pieles enteros de bovino, de peso superior a 16 kg, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos, excluyendo aquellos con curtido reversible	5	A
41015020	Cueros y pieles enteros de equino, de peso superior a 16 kg, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	5	C
41019011	Crupones, medios crupones y faldas y los otros cueros y pieles de bovino, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos, con curtido reversible	8,4	A
41019019	Crupones, medios crupones y faldas y los otros cueros y pieles de bovino, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos, excluyendo aquellos con curtido reversible	5	A
41019020	Crupones, medios crupones y faldas y los otros cueros y pieles de equino, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	5	C
41021000	Pieles crudas de ovino	7	C
41022110	Pieles en bruto de ovejas, piqueladas, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, sin lana puesta, y que han pasado por un proceso de curtido que sea reversible	14	C
41022190	Pieles en bruto de ovejas, piqueladas, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, sin lana puesta, excepto si han pasado por un proceso de curtido que sea reversible	9	C
41022910	Pieles crudas de ovino, frescas o saladas, secas, encaladas o conservados de otro modo (excluyendo piquelado), sin lana, con curtido reversible	14	C
41022990	Pieles crudas de ovino, frescas o saladas, secas, encaladas o conservados de otro modo, sin lana, no expresadas o comprendidas en otra parte	7	C
41032000	Cueros y pieles de reptiles, frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	9	C
41033000	Cueros y pieles de porcinos, frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	9	C
41039011	Cueros y pieles secas de caprino, con curtido reversible	14	C
41039019	Cueros y pieles secas de caprino, excepto aquellas con curtido reversible	9	C
41039021	Otros cueros y pieles de cabras o de cabritos, que hayan pasado por un proceso de curtido reversible	14	C
41039029	Otros cueros y pieles de cabras o de cabritos excepto los que hayan pasado por un proceso de curtido reversible	9	C
41039090	Otros cueros y pieles en bruto, excepto los de reptiles, porcinos o cabras	9	C
41041111	Cuero bovino curtido al cromo (cuero procesado bajo semicurtición mineral al cromo húmedo o "wet blue"), plena flor, sin dividir, o divididos con la flor, sin otra preparación	7	C

000169



41041119	Cuero bovino, en estado húmedo con excepción de "wet-blue", plena flor, sin dividir, o divididos con la flor, sin otra preparación	8	C
41041120	Cuero equino, estado húmedo, plena flor, sin dividir, o divididos con la flor, sin otra preparación	5	C
41041911	Cuero de bovino "wet blue", sin otra preparación, no expresado o comprendido en otra parte	7	C
41041919	Cuero bovino, en estado húmedo con excepción de "wet-blue", no expresado o comprendido en otra parte, sin otra preparación	7	C
41041920	Cuero equino, estado húmedo, sin otra preparación, no expresado o comprendido en otra parte	7	C
41044100	Cuero bovino o equino, sin pelo, estado seco (crust), plena flor, sin dividir, o divididos con la flor, sin otra preparación	5	C
41044910	Cuero bovino o equino, sin pelo, en estado seco "crust", sin otra preparación, para bandas de maquinaria, no expresado o comprendido en otra parte	5	C
41044990	Cuero bovino o equino, sin pelo, en estado seco "crust", sin otra preparación, no expresado o comprendido en otra parte	7	C
41051010	Cuero de oveja al cromo húmedo (Wet-blue), sin lana, pero sin otra preparación, con o sin división	14	C
41051090	Cuero de piel de oveja, en estado húmedo excepto al cromo húmedo (wet-blue), sin lana, pero sin otra preparación, con o sin división	10	C
41053000	Piel de cuero de ovino, en estado seco "crust", depilada, pero sin otra preparación, incluso dividida	8	C
41062100	Piel de cuero de caprino, en estado húmedo (incluyendo 'wet-blue'), depilada, pero sin otra preparación, incluso dividida	14	C
41062200	Piel de cuero de caprino, en estado seco "crust", depilada, pero sin otra preparación, incluso dividida	14	C
41063110	Cuero de porcino en "wet-blue", depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41063190	Cuero porcino, en estado húmedo excepto en "wet-blue", depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41063200	Cuero porcino, en estado seco (crust), depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41064000	Cuero de reptiles, curtido o "crust", depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41069100	Cuero de animales no expresado o comprendido en otra parte, en estado húmedo (incluyendo "wet-blue"), depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41069200	Cuero de animales no expresado o comprendido en otra parte, en estado seco (crust), depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41071110	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo), depilado, excepto el cuero de la partida 41.14, cueros y pieles enteros, plena flor sin dividir	8	C
41071120	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de animales equinos, depilados, excepto los de la partida 41.14, cueros y pieles enteras, plena flor, sin división	5	C
41071210	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo), depilado, excepto el cuero de la partida 41.14, cueros y pieles enteros, divididos con la flor	8	C
41071220	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de animales equinos, depilados, excepto los de la partida 41.14, cueros y pieles enteras, divididos con la flor	5	C
41071910	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo) o equino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14, cueros y pieles enteros, plena flor, para faja de maquinaria	5	C
41071990	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo) o equino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14, cueros y pieles enteros, no expresados o comprendidos en otra parte	7	C

.000170



Lista de la República Popular China

.000179

41079100	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo) o equino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14, excepto los cueros y pieles enteros, plena flor, sin dividir	5	C
41079200	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo) o equino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14, excepto los cueros y pieles enteros, divididos con la flor	5	C
41079910	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de animales bovinos (incluyendo búfalo) o equinos, depilados, con o sin división, excepto los de la partida 41.14, excepto los cueros y pieles enteras, para mac	5	C
41079990	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de animales bovinos (incluyendo búfalo) o equinos, depilados, con o sin división, excepto los de la partida 41.14, excepto los cueros y pieles enteras, no expresados o comprendidos en otra parte	7	C
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	8	C
41131000	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de caprino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14	14	C
41132000	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de porcino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14	14	C
41133000	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de reptiles, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14	14	C
41139000	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de otros animales, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14	14	C
41141000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	14	C
41142000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	C
41151000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	14	C
41152000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	14	C
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	20	B
42021110	Baúles y maletas con cuero en la superficie externa, de cuero artificial o de charol	15	B
42021190	Necesar, valijas ejecutivas, portafolios, mochilas escolares y contenedores similares no expresados o comprendidos en otra parte, con superficie externa de cuero, de cuero artificial o de charol	10	A
42021210	Baúles y maletas con superficie externa de plásticos o materiales textiles	20	B
42021290	Necesar, valijas ejecutivas, portafolios, mochilas escolares y contenedores similares no expresados o comprendidos en otra parte, con superficie externa de plásticos o de otros materiales textiles	20	B
42021900	Baúles, maletas (valijas), neceser de belleza, maletín ejecutivo, portafolios, bultos escolares y contenedores similares, no expresados o comprendidos en otra parte (por ejemplo, con superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón)	20	B
42022100	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera, incluyendo aquellos sin asas, con superficie exterior de cuero, cuero regenerado o cuero charolado	10	A
42022200	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera, incluyendo aquellos sin asas, con superficie exterior de hojas de plástico o materiales textiles	10	A
42022900	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera, incluyendo aquellos sin asas, no expresados o comprendidos en otra parte (por ejemplo, con superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón)	20	B

.000171



42023100	Artículos de bolsillo o de bolsa de mano (cartera), con superficie exterior de cuero, cuero regenerado o cuero charolado	10	A
42023200	Artículos de bolsillo o de bolsa de mano (cartera), con superficie exterior de hojas de plástico o de materiales textiles	20	B
42023900	Artículos de bolsillo o de bolsa de mano (cartera), no expresados o comprendidos en otra parte, (por ejemplo, con superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón)	20	B
42029100	Bolsas de herramientas, estuches para orfebrería y contenedores no expresados o comprendidos en otra parte, con superficie exterior de cuero, cuero regenerado o cuero charolado	10	A
42029200	Bolsas de herramientas, estuches para orfebrería y contenedores no expresados o comprendidos en otra parte, con superficie exterior de hojas de plástico o de materiales textiles	10	A
42029900	Bolsas de herramientas, estuches para orfebrería y contenedores no expresados o comprendidos en otra parte, (por ejemplo, con superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón)	20	B
42031000	Prendas de vestir de cuero, de cuero o de cuero artificial	10	A
42032100	Guantes, mitones y manoplas, especialmente diseñado para uso en deportes, de cuero o de cuero artificial	20	B
42032910	Guantes de trabajo, de cuero o de cuero regenerado	20	B
42032990	Guantes, mitones y manoplas, no expresados o comprendidos en otra parte, de cuero o de cuero regenerado	20	B
42033010	Fajas de cuero o de cuero artificial	10	A
42033020	Bandoleras de cuero o de cuero artificial	10	A
42034000	Accesorios de vestir, de cuero o de cuero regenerado, no expresados o comprendidos en otra parte	20	B
42050010	Cobertores de sillas de cuero o cuero regenerado	12	B
42050020	Otros artículos de cuero o de cuero artificial del tipo usado en maquinaria o artículos mecánicos o para otros usos técnicos	8	A
42050090	Otros artículos de cuero o cuero regenerado	12	B
42060000	Artículos de tripa (excepto la tripa del gusano de seda), de tripa de batihojas, de vejigas o de tendones	20	B
43011000	Peletería en bruto de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	B
43013000	Peletería en bruto de cordero, las siguientes: Astracán, "Breitschwanz", "caracul", persa o similares, de cordero de India, China, Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	20	B
43016000	Peletería en bruto de zorro, entera, incluso sin la cabeza, cola o patas	20	B
43018010	Peletería en bruto de conejo o de liebre, entera, con o sin cabeza, cola o patas	20	B
43018090	Peletería en bruto, no expresada o comprendida en otra parte, con o sin cabeza, cola o patas	20	B
43019010	Colas de comadreja	20	B
43019090	Cabezas, colas, patas & y otros trozos y recortes, adecuado para uso por el peletero, no expresadas o comprendidas en otra parte	20	B
43021100	Pieles enteras de visón curtidas o adobadas, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	B
43021910	Pieles enteras curtidas o adobadas de ardilla gris, armiño, marta, zorro, nutria, marmota y lince, con o sin cabeza, cola o patas, sin ensamblar	10	A
43021920	Pieles enteras curtidas o adobadas de conejo o liebre, con o sin cabeza, cola o patas, sin ensamblar	10	A
43021930	Pieles enteras curtidas o adobadas de oveja, la siguiente: astracán, "breitschwanz", "caracul", "persa" u oveja similar, con o sin cabeza, cola o patas, sin ensamblar	20	B
43021990	Pieles enteras curtidas o adobadas no expresadas o comprendidas en otra parte, con o sin cabeza, cola o patas, no ensamblada	10	A
43022000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	20	B
43023010	Pieles enteras curtidas o adobadas y trozos y trozos y recortes de estos, de ardilla gris, armiño, marta, zorro, nutria, marmota y lince, ensambladas	20	B
43023090	Pieles enteras curtidas o adobadas y trozos y recortes de las mismas, no expresadas o comprendidas en otra parte, ensambladas	20	B
43031010	Prendas de vestir de peletería	23	B
43031020	Accesorios de vestir de peletería	18	B
43039000	Artículos de peletería, no expresado o comprendido en otra parte	18	B
43040010	Peletería facticia o artificial, no expresado o comprendido en otra parte	18	B



Lista de la República Popular China · 000181

43040020	Artículos de piel artificial	18	B
44011000	Leña, en leños, en ramitas, en haces o en formas similares	0	A
44012100	Madera conífera en plaquitas o partículas	0	A
44012200	Madera no conífera en plaquitas o partículas	0	A
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A
44021000	Carbón vegetal de bambú, (incluyendo el carbón de cáscaras o de frutos frescos), incluso aglomerado	10,5	B
44029000	Carbón vegetal (incluyendo el carbón de cáscaras o de frutos frescos) excepto de bambú, incluso aglomerado	10,5	B
44031000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación	0	A
44032010	Madera en bruto de pino Coreano y pino Scotchmongol, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44032020	Madera en bruto de pino Blanco, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44032030	Madera en bruto de Radiata, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44032040	Madera en bruto de alerce, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44032090	Otra madera conífera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti, y Meranti Bakau, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con agentes de conservación	0	A
44034910	Madera en bruto de Teca, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034920	Madera en bruto de Okoume, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034930	Madera en bruto de Dipterocarpus spp. Keruing, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034940	Madera en bruto de Kapur, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034950	Madera en bruto de Intsia, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034960	Madera en bruto Koompassia ssp., incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034970	Madera en bruto de Anisoptera, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034990	Madera tropical en bruto especificada, no expresada o comprendida en otra parte, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039100	Madera de roble (Quercus spp.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con agentes de conservación	0	A
44039200	Madera de haya (Fagus spp.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con agentes de conservación	0	A
44039910	Madera en bruto Nan mu (Phoebe) incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039920	Madera en bruto de alcanfor, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039930	Madera en bruto de palo de rosa, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039940	Madera en bruto de Kiri (Paulownia), incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039950	Madera en bruto de fresno, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039960	Madera en bruto de madera dura norteamericana, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039980	Otra madera temperada no conífera no especificada en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039990	Madera en bruto no expresada o comprendida en otra parte, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A

000173



Lista de la República Popular China . 000182

44041000	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas, estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente; trozos de madera simplemente desbastada pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo; madera de astillas y productos similares, coníferos	8	A
44042000	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas, estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente; trozos de madera simplemente desbastada pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo; madera de astillas y productos similares, excepto los coníferos	8	A
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	8	A
44061000	Traviesas de madera (durmientes) para vías férreas o similares, no impregnadas	0	A
44069000	Traviesas de madera (durmientes) para vías férreas o similares, impregnadas	0	A
44071010	Pino coreano o Pino Scotch Mongol	0	A
44071020	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, pino blanco	0	A
44071030	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, pino Rejata	0	A
44071040	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, abeto Douglas	0	A
44071090	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, otros coníferos	0	A
44072100	Caoba aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072200	Virola, Imbuia y Balsa aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072500	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44072600	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0	A
44072700	Sapelli aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072800	Iroko aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072910	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, madera Teca	0	A
44072920	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, Acajou, Sapelli	0	A
44072930	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, Merban	0	A
44072990	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, maderas tropicales especificadas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
44079100	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, madera de roble (Quercus spp.)	0	A
44079200	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, madera de haya (Fagus spp.)	0	A
44079300	Panel grueso de arce (Acer spp.)	0	A
44079400	Panel grueso de cerezo (Prunus spp.)	0	A
44079500	Panel grueso de fresno (Fraxinus spp.)	0	A

000174



44079910	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, Nan mu, madera de Alcanfor o Palo de Rosa	0	A
44079920	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, madera Paulownia	0	A
44079930	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, madera dura norteamericana	0	A
44079980	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, otra madera temperada no conifera	0	A
44079990	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, madera no expresada o comprendida en otra parte	0	A
44081011	Hojas de chapado de madera de conifera, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de un grosor que no exceda de 6mm, de madera contrachapada (plywood) laminada	8	A
44081019	Hojas de chapado de madera de conifera, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de un grosor que no exceda de 6mm, excepto la madera contrachapada (plywood) laminada	4	A
44081020	Hojas de madera de conifera para madera contrachapada (plywood), incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda de 6mm	4	A
44081090	Madera de conifera no expresada o comprendida en otra parte, aserrada longitudinalmente, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44083111	Hojas de chapado de madera Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera laminada de madera contrachapada (plywood)	10	A
44083119	Hojas de chapado de madera de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, excepto de madera laminada de madera contrachapada (plywood)	4	A
44083120	Hojas de madera para madera contrachapada (plywood) de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44083190	Otras de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44083911	Hojas de chapado no expresadas o comprendidas en otra parte de maderas tropicales especificadas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera laminada para madera contrachapada (plywood)	10	A
44083919	Hojas de chapado no expresadas o comprendidas en otra parte de maderas tropicales especificadas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, excepto de madera laminada para madera contrachapada (plywood)	4	A
44083920	Hojas de chapado no expresadas o comprendidas en otra parte para madera contrachapada (plywood), incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44083990	Madera tropical especificada no expresada o comprendida en otra parte, aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44089011	Hojas de chapado de madera no expresadas o comprendidas en otra parte, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera laminada de madera contrachapada (plywood)	4	A
44089012	Hojas de chapado de madera no expresadas o comprendidas en otra parte, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera temperada no conifera	3	A
44089019	Hojas de chapado de madera no expresadas o comprendidas en otra parte, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, excepto de madera laminada de plywood	3	A

000175



Lista de la República Popular China

.000184

44089021	Hojas de madera de plywood, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera temperada no conífera	3	A
44089029	Hojas de madera de plywood, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de otra madera	3	A
44089091	Madera, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera temperada no conífera	3	A
44089099	Madera, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de otra madera	3	A
44091010	Tablas de piso de conífera	7,5	A
44091090	Otra madera conífera (incluyendo tablillas y frisos para pisos de parquet, no ensamblados), con forma continua (lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos	7,5	A
44092110	Tablas de piso de bambú	4	A
44092190	Bambú con forma continua en sus "bordes, extremos o caras, incluso cepillada, lijada o unida en sus extremos"	4	A
44092910	Tiras de tablas de piso de madera no conífera excepto de bambú	4	A
44092990	No conífera excepto de bambú en sus "bordes, extremos o caras, incluso cepillada, lijada o unida en sus extremos"	4	A
44101100	Tableros de partículas de madera	NMF	E
44101200	Tablas de madera "Oriented standard"	NMF	E
44101900	Tabla de madera excepto la tabla de partículas y tabla "oriented standard"	NMF	E
44109000	Tableros de partículas y tableros similares de otros materiales leñosos	NMF	E
44111211	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que no excede 5 mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	NMF	E
44111219	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que no excede 5 mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111221	Tablero de fibras de madera de pino radiata de densidad mediana de un grosor que no excede 5 mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3	NMF	E
44111229	Otros tableros de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que no excede 5 mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3	NMF	E
44111291	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que no exceda de 5mm y una densidad menor de 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	NMF	E
44111299	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que no exceda de 5mm y una densidad menor de 0.5 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	NMF	E
44111311	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que excede 5 mm pero que no exceda 9mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	NMF	E
44111319	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que excede 5 mm pero que no exceda 0.8 g/cm3 y una densidad que exceda de 0.8g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111321	Tablero de fibras de madera de pino radiata de densidad mediana de un grosor que excede 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3 y una densidad que exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8 g/cm3	NMF	E
44111329	Otros tableros de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que excede 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3 y una densidad que exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8 g/cm3	NMF	E
44111391	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que exceda de 5mm pero que no exceda 9mm, y una densidad que no exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111399	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que exceda de 5mm pero que no exceda 9mm, y una densidad que no exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	NMF	E
44111411	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que exceda 9 mm y una densidad que exceda 0.8g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E

.000176



Lista de la República Popular China . 000185

44111419	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que exceda 9 mm y una densidad que exceda 0.8g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111421	Tablero de fibras de madera de pino radiata de densidad mediana de un grosor que exceda 9 mm y una densidad que exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3	NMF	E
44111429	Otros tableros de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que exceda 9 mm y una densidad que exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3	NMF	E
44111491	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que exceda de 5mm y una densidad menor de 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111499	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que exceda de 5mm y una densidad menor de 0.5 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	NMF	E
44119210	Otros tableros de fibras de madera, de una densidad que exceda 0.8g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44119290	Otros tableros de fibras de madera, de una densidad que exceda 0.8g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44119310	Otros tableros de fibras de madera de pino radiata, de una densidad que exceda 0.5g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3	NMF	E
44119390	Otros tableros de fibras excepto de madera de pino radiata, de una densidad que exceda 0.5g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3	NMF	E
44119410	Otras tablas de fibra de madera, de una densidad que exceda de 0.35 g/cm3 pero que no exceda de 0.5 g/cm3	NMF	E
44119421	Otras tablas de fibra de madera, de una densidad que no exceda 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44119429	Otras tablas de fibra de madera, de una densidad que no exceda 0.5 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	NMF	E
44121011	Madera contrachapada que consista únicamente de hojas de bambú, con por lo menos una hoja externa de madera tropical	12	B
44121019	Otra madera contrachapada que consista únicamente de hojas de bambú	NMF	E
44121020	Paneles laminados de bambú, con por lo menos una hoja externa de madera no conifera	10	A
44121091	Paneles laminados de bambú, con por lo menos una hoja de madera tropical	NMF	E
44121092	Paneles laminados de bambú, que contenga por lo menos una capa de tablero de partículas	NMF	E
44121099	Otros paneles laminados de bambú	4	A
44123100	Madera contrachapada con por lo menos una hoja externa de madera tropical, cada hoja sin exceder 6 mm de grosor	12	A
44123210	Plywood (madera contrachapada) con por lo menos una hoja externa de madera temperada no conifera, cada hoja que no exceda de un grosor de 6mm	NMF	E
44123290	Otro plywood (madera contrachapada) con por lo menos una hoja externa de madera no conifera, cada hoja que no exceda de un grosor de 6mm	NMF	E
44123900	Otra madera contrachapada, que consista únicamente de hojas de madera (excepto de bambú), cada hoja sin exceder 6 mm de grosor	4	A
44129410	Tablas de bloque, tablas laminadas y tablas "batten", con por lo menos una hoja externa de madera no conifera	NMF	E
44129491	Tableros denominados "Blackboard", "Laminboard" y "battenboard" con por lo menos una hoja de madera tropical	NMF	E
44129492	Tablas de bloque, tablas laminadas y tablas "batten", con por lo menos una hoja externa de madera de partícula	NMF	E
44129499	Otros tableros denominados "Blackboard", "Laminboard" y "battenboard" con por lo menos	4	A
44129910	Plywood (madera contrachapada), madera chapada y madera estratificada, con por lo menos una hoja externa de madera conifera y por lo menos una hoja de madera temperada especificada	NMF	E
44129991	Otros paneles de madera laminada con por lo menos una hoja de madera tropical	NMF	E
44129992	Otros paneles de madera laminada con por lo menos una capa de tablero de partículas de madera	NMF	E
44129999	Otros paneles de madera laminada	4	A
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	6	

000177



Lista de la República Popular China .000186

44140010	Marcos de madera de pino Radiata para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	NMF	E
44140090	Otros marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	NMF	E
44151000	Cajones, cajas, jaulas y tambores y envases similares, de madera; tambores de cable de madera	7,5	A
44152010	Paletas, paletas caja & demás plataformas de carga de pino radiata; collarines para paletas de pino radiata	NMF	E
44152090	Paletas, paletas caja & demás plataformas de carga de madera excepto de pino radiata; collarines para paletas de pino excepto de pino radiata	NMF	E
44160010	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera de pino de radiata, incluyendo las duelas	NMF	E
44160090	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto de madera de pino de radiata, incluyendo las duelas	NMF	E
44170010	Herramientas, monturas y mangos para herramientas, monturas y mangos para escobas y brochas, de pino radiata; hormas o ensanchadores o tensores para el calzado de pino radiata	NMF	E
44170090	Herramientas, monturas y mangos para herramientas, monturas y mangos para escobas y brochas, de madera excepto de pino radiata; hormas o ensanchadores o tensores para el calzado de madera excepto de pino radiata	NMF	E
44181010	Ventanas, puertas vidriera (francesas) y sus marcos, de pino radiata	NMF	E
44181090	Ventanas, puertas vidriera (francesas) y sus marcos, de madera excepto de pino radiata	NMF	E
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de madera	4	A
44184000	Encofrados para hormigón	4	A
44185000	Tablones para cubierta de tejados o techos (ingles y shales), de madera	7,5	A
44186000	Postes y vigas	4	A
44187100	Tableros ensamblados para revestimiento de suelos en mosaico	4	A
44187210	Paneles para piso ensamblados de bambúes, multicapas	4	A
44187290	Otros paneles para piso ensamblados, multicapas	4	A
44187910	Paneles para piso ensamblados de bambúes, excepto los multicapas y para pisos de mosaico	4	A
44187990	Otros paneles para pisos ensamblados, excepto los multicapas y para pisos de mosaico	4	A
44189000	Juntas y piezas de carpintería para constructor de madera, no expresadas o comprendidas en otra parte, incluyendo paneles de madera celular	4	A
44190031	Palillos chinos para usar una sola vez, de madera	0	A
44190032	Palillos chinos para usar una sola vez, de bambúes	0	A
44190091	Artículos de mesa o de cocina, de bambúes, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
44190099	Artículos de mesa o de cocina, de madera diferente al bambú, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
44201011	Tallados de madera	0	A
44201012	Tallados de bambú	0	A
44201020	Abanicos de madera	0	A
44201090	Estatuillas y otros ornamentos, de madera, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
44209010	Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	0	A
44209090	Conjuntos y estuches para joyería u orfebrería, y manufacturas similares, de madera; artículos de mobiliario de madera, no comprendidos en el Capítulo 04	0	A
44211000	Perchas para prendas de vestir, de madera	0	A
44219010	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas, de madera	0	A
44219021	Palillos y palos redondos, palillos para helados, espátulas y artículos de madera similares de uso por una sola vez	0	A
44219022	Palillos y palos redondos, palillos para helados, espátulas y artículos de bambúes similares de uso por una sola vez	0	A
44219090	Artículos de madera, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	6	A
45019010	Desperdicios de corcho	0	A
45019020	Corcho triturado, granulado o pulverizado	0	A

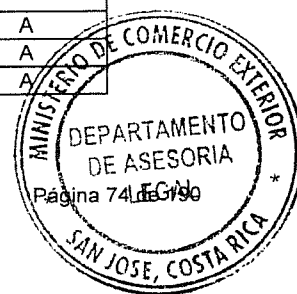
.000178



Lista de la República Popular China .000187

45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	8	A
45031000	Corchos y tapones de corcho natural	8	A
45039000	Artículos de corcho natural, no expresados o comprendidos en otra parte	10,5	B
45041000	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho	8,4	A
45049000	Corcho aglomerado y artículos de corcho aglomerado, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
46012100	Esteras, esterillas y pantallas de bambú	9	A
46012200	Esteras, esterillas y pantallas de ratán	9	A
46012911	Esteras, esterillas y pantallas de junco	9	A
46012919	Esteras, esterillas y pantallas de otra hierba o paja	9	A
46012921	Pantallas de carrizo	9	A
46012929	Esteras y esterillas de carrizo	9	A
46012990	Esteras, esterillas y carrizo de otros materiales vegetales	9	A
46019210	Trenzas y productos similares de bambú, incluso ensamblados en tiras	9	A
46019290	Otras trenzas y productos similares de bambú	9	A
46019310	Trenzas y productos similares de ratán, incluso ensamblados en tiras	9	A
46019390	Otras trenzas y productos similares de ratán	9	A
46019411	Trenzas de Strauss	10	A
46019419	Otros productos similares como trenzas de Strauss	10	A
46019491	Otras trenzas y productos similares de cestería, incluso ensamblados en tiras	9	A
46019499	Trenzas y productos similares de cestería excepto de bambú y ratán	9	A
46019910	Trenzas & productos similares de cestería, incluso ensamblado en tiras, de materiales trenzables no vegetales	9	A
46019990	Materiales de trenzar, trenzas y productos similares de cestería, tejidos o paralelizados en forma junta, en forma de hojas, incluso los artículos terminados, de materiales trenzables no vegetales	9	A
46021100	Artículos de cestería y mimbre y otros artículos de bambú	9	A
46021200	Artículos de cestería y mimbre y otros artículos de ratán	9	A
46021910	Cestería, mimbre y otros artículos de hierba o paja	9	A
46021920	Cestería, mimbre y otros artículos de desechos de maíz	9	A
46021930	Cestería, mimbre y otros artículos de mimbre (osier)	9	A
46021990	Cestería, mimbre y otros artículos de otros materiales vegetales	9	A
46029000	Artículos de cestería y mimbre y otros artículos, de materiales trenzables no vegetales; artículos de estropajo	9	A
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA	0	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
47031100	Pasta química de madera cruda de coníferas, a la sosa "soda" o sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47031900	Pasta química de madera cruda excepto de coníferas, a la sosa "soda" o sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47032100	Pasta química de madera de coníferas, a la sosa "soda" o sulfato, blanqueada o semi-blanqueada, excepto la pasta para disolver	0	A
47032900	Pasta química de madera excepto de coníferas, a la sosa "soda" o sulfato, blanqueada o semi-blanqueada, excepto la pasta para disolver	0	A
47041100	Pasta química de madera cruda de coníferas, sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47041900	Pasta química de madera cruda excepto de coníferas, sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47042100	Pasta química de madera coníferas, blanqueada o semi-blanqueada, sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47042900	Pasta química de madera excepto de coníferas, blanqueada o semi-blanqueada, sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUIMICO	0	A
47061000	Pasta de linter de algodón	0	A
47062000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	A
47063000	Pulpas de bambú	0	A

.000179



47069100	Pasta mecánica de materias fibrosas celulósicas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
47069200	Pasta química de materias fibrosas celulósicas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
47069300	Pasta semi-química de materias fibrosas celulósicas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
47071000	Papel o cartón "kraft" para reciclar crudo (desperdicios o deshechos) o de papel o cartón corrugado	0	A
47072000	Papel o cartón para reciclar (desperdicios o deshechos) hecho principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A
47073000	Papel o cartón para reciclar (desperdicios o deshechos) hecho principalmente de pasta mecánica (por ejemplo, diarios, periódicos o impresos similares)	0	A
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	NMF	E
48021000	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	NMF	E
48022010	Base de papel para fotografía	NMF	E
48022090	Otro papel y cartón usado como base para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	NMF	E
48024000	Papel soporte para papeles de decorar paredes	NMF	E
48025400	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, pesando <40g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48025500	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, <40g/m2≤peso≤150g/m2, sin recubrimiento, en rollos, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48025600	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, <40g/m2≤peso≤150g/m2, sin recubrimiento, en hojas con un lado	NMF	E
48025700	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, <40g/m2≤peso≤150g/m2, sin recubrimiento, en hojas, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48025800	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, pesando más 150g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48026110	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y tarjetas perforadas y papel de cinta perforado, consiste de fibras obtenidas por un proceso mecánico >10% por peso del contenido total de fibra, sin recubrimiento, en rollos, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48026190	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y tarjetas perforadas y papel de cinta perforado, consiste de fibras obtenidas por un proceso mecánico >10% por peso del contenido total de fibra, en rollos, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48026200	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y tarjetas perforadas y papel de cinta perforado, consiste de fibras obtenidas por un proceso mecánico >10% por peso del contenido total de fibra, en rollos, en hojas con un lado	NMF	E
48026910	Papeles y cartones del tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, de fibras obtenidas por un proceso mecánico > 10% por peso del contenido total de fibra, sin recubrimiento, en hojas, no expresadas o comprendidas en otra parte	NMF	E
48026990	Otro papel y cartón, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, E	NMF	E
48041100	Papel de envolver (kraft) crudo, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E



48041900	Papel de envolver (kraft) (excluyendo crudo), sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48042100	Papel de saco (kraft) crudo, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48042900	Papel de saco (kraft) (excluyendo crudo), sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48043100	Papel o cartón crudo Kraft, no expresado o comprendido en otra parte, pesando ≤150g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas	NMF	E
48043900	Papel y cartón Kraft (excluyendo los crudos), no expresados o comprendidos en otra parte, pesando ≤150g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas	NMF	E
48044100	Papel y cartón de envolver (kraft) crudo, no expresado o comprendido en otra parte, 150g/m2 < pesando < 225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48044200	Papel y cartón de envolver (kraft), blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de más 95% por peso del contenido de fibra total consistente de fibras de madera obtenido por un proceso químico, no expresado o comprendido en otra parte, 150g/m2 < pesando < 225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48044900	Papel y cartón de envolver (kraft) (excluyendo el crudo), no expresado o comprendido en otra parte, 150g/m2 < pesando < 225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48045100	Papel y cartón de envolver (kraft) crudo, no expresado o comprendido en otra parte, pesando ≥225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48045200	Papel y cartón de envolver (kraft), blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% por peso del contenido total de fibra consiste de fibras de madera obtenidas por un proceso químico, no expresado o comprendido en otra parte, pesando ≥225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48045900	Papel o cartón de envolver (kraft) (excluyendo el crudo), no expresado o comprendido en otra parte, pesando ≥225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48051100	Papel para acanalar semi-químico (corrugado medio), sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48051200	Papel paja para acanalar, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48051900	Papel para acanalar, no expresado o comprendido en otra parte, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48052400	Testliner (de fibras recicladas), pesando 150 g/m2 o menos	NMF	E
48052500	Testliner (de fibras recicladas), pesando más de 150 g/m2	NMF	E
48053000	Papel sulfito para envolver, en rollos o en hojas	NMF	E
48054000	Papel y cartón filtro, en rollos o en hojas	NMF	E
48055000	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana, en rollos o en hojas	NMF	E
48059110	Papel para condensador electrolítico, pesando ≤150g/m2	NMF	E
48059190	Otro papel o cartón, pesando ≤150g/m2	NMF	E
48059200	Papel y cartón, no expresado o comprendido en otra parte, 150g/m2 < pesando < 225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48059300	Papel o cartón, no expresado o comprendido en otra parte, pesando ≥225g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas	NMF	E
48061000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en rollos o en hojas	NMF	E
48062000	Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), en rollos o en hojas	NMF	E
48063000	Papel vegetal (papel calco), en rollos o en hojas	NMF	E
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	NMF	E
48070000	Papel y cartón compuesto (obtenido por pegado de hojas planas de papel o cartón con adhesivo), sin recubrir la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas	NMF	E
48081000	Papel y cartón corrugado, incluso revestido por encolado, incluso perforado, en rollos o en hojas	NMF	E
48082000	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado, en rollos o en hojas	NMF	E
48083000	Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas	NMF	E
48089000	Papel y cartón no expresado o comprendido en otra parte, plisado, gofrado, estampado o perforado en rollos o en hojas, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
48092000	Papel de autocopia, incluso impreso, en rollos o en hojas	NMF	E
48099000	Papeles de copiado o transferencia (incluyendo papel recubrimiento o impregnado para clisés de mimeógrafo o para planchas offset), no expresados o comprendidos en otra parte, incluso impresos, en rollos o en hojas	NMF	E



Lista de la República Popular China . 000190

48101300	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, fibras obtenidas mediante un proceso mecánico con $\leq 10\%$ por peso de fibra total, pesando $\leq 150\text{g/m}^2$, recubierto con caolín u otra sustancia inorgánica, y sin recubrimiento, en rollos	NMF	E
48101400	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, fibras obtenidas mediante un proceso mecánico con $\leq 10\%$ por peso de fibra total, pesando $\leq 150\text{g/m}^2$, recubierto con caolín u otra sustancia inorgánica, y sin recubrimiento, en hojas con un lado	NMF	E
48101900	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, fibras obtenidas mediante un proceso mecánico con $\leq 10\%$ por peso de fibra total, pesando $\leq 150\text{g/m}^2$, recubierto con caolín u otra sustancia inorgánica, y sin recubrimiento, en rollos, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48102200	Papel/cartón liviano usado para escribir/imprimir/otros fines gráficos, fibras obtenidas mediante un proceso mecánico con $\leq 10\%$ por peso de fibra total, recubierto con caolín u otra sustancia inorgánica, y sin otro recubrimiento, en rollos o en hojas	NMF	E
48102900	Papel/cartón (excepto papel liviano recubierto) del tipo usado para escribir, imprimir o para otros fines gráficos, del cual más del 10% por peso del contenido de fibra total consiste de fibras obtenidas mediante un proceso mecánico, recubierto con caolín	NMF	E
48103100	Papel/cartón Kraft, blanqueado de manera uniforme a través de su masa y fibras de madera obtenidas mediante un proceso químico $> 95\%$ por peso total de fibra, no expresado o comprendido en otra parte, peso $\leq 150\text{g/m}^2$, recubierto con caolín u otra sustancia inorgánica y sin otro recubrimiento, en rollos o en hojas	NMF	E
48103200	Papel/cartón Kraft, blanqueado de manera uniforme a través de su masa y fibras de madera obtenidas mediante un proceso químico $> 95\%$ por peso total de fibra, no expresado o comprendido en otra parte, peso $> 150\text{g/m}^2$, recubierto con caolín u otra sustancia inorgánica y sin otro recubrimiento, en rollos o en hojas	NMF	E
48103900	Papel y cartón Kraft (excepto el que se utiliza para escribir, imprimir o para otros fines gráficos, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
48109200	Papel y cartón multicapas, no expresado o comprendido en otra parte, recubierto en uno o varios lados con caolín (arcilla china) u otras sustancias inorgánicas, con o sin encuadernación, con o sin recubrimiento, incluso coloreado, decorado o impreso en la superficie, en rollos o en hojas	NMF	E
48109900	Papel y cartón multicapas, no expresado o comprendido en otra parte, recubierto en uno o varios lados con caolín (arcilla china) u otras sustancias inorgánicas, con o sin encuadernación, y sin otro recubrimiento, incluso coloreado, decorado o impreso en la superficie, en rollos o en hojas	NMF	E
48111000	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados, en rollos o en hojas	NMF	E
48114100	Papel y cartón auto-adhesivo, en rollos o en hojas	NMF	E
48114900	Papel y cartón engomado (excepto auto-adhesivo), en rollos o en hojas	NMF	E
48115110	Papel recubierto en ambos lados con plásticos (excepto adhesivos) para fotografía a color, blanqueado, pesando $> 150\text{g/m}^2$, en rollos o en hojas	NMF	E
48115190	Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido con plásticos (excluyendo adhesivos), no expresados o comprendidos en otra parte, blanqueado, pesando $> 150\text{g/m}^2$, en rollos o en hojas	NMF	E
48115910	Papel y cartón aislantes, no expresados o comprendidos en otra parte, recubiertos, impregnado o revestido con plásticos (excluyendo adhesivos) en rollos o en hojas	NMF	E
48115990	Papel y cartón, no expresados o comprendidos en otra parte, recubierto, impregnado o revestido con plásticos (excluyendo adhesivos), en rollos o en hojas	NMF	E
48116010	Papel y cartón aislante, recubierto, impregnado o revestido con cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, en rollos o en hojas	NMF	E
48116090	Papel y cartón, no expresado o comprendido en otra parte, recubierto, impregnado o revestido con cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, en rollos o en hojas	NMF	E
48119000	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, no expresado o comprendido en otra parte, recubierto, impregnado o revestido, coloreado en la superficie, decorado en la superficie o impreso, en rollos o en hojas	NMF	E
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	NMF	E
48131000	Papel para cigarrillo en forma de folletos o tubos	NMF	E

000182



Lista de la República Popular China

000191

48132000	Papel para cigarrillo en rollos de una anchura ≤ 5cm	NMF	E
48139000	Papel para cigarrillo, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
48141000	Papel granito ("ingrain")	NMF	E
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	NMF	E
48149000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, no expresados o comprendidos en otra parte; papel para vidrieras	NMF	E
48162000	Papel autocopía	NMF	E
48169010	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	NMF	E
48169090	Folios de papel de fototografía (Cinet) y otros papeles para copiar y transferir, no expresados o comprendidos en otra parte (excepto los de la partida 48.00)	NMF	E
48171000	Sobres de papel	NMF	E
48172000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel	NMF	E
48173000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	NMF	E
48181000	Papel higiénico, en rollos de una anchura que no exceda 36cm, o cortados al tamaño o forma	NMF	E
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas, de pasta de celulosa, papel, guata de celulosa, o napas de fibras de celulosa	NMF	E
48183000	Manteles y servilletas, de pasta de celulosa, papel, guata de celulosa, o napas de fibras de celulosa	NMF	E
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y mantillas para bebé y otros artículos sanitarios similares, de pulpa de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	NMF	E
48185000	Prendas de vestir y accesorios de vestir, de pasta de celulosa, papel, guata de celulosa, o napas de fibras de celulosa	7,5	A
48189000	Sábanas y artículos para el hogar, sanitarios o de hospital similares, no expresados o comprendidos en otra parte, de pulpa de papel, papel, celulosa de papel o napa de fibras de celulosa	NMF	E
48191000	Cajas de papel o cartón corrugados	NMF	E
48192000	Cajas de cartón, cajas y estuches, de papel o cartón sin corrugar	NMF	E
48193000	Sacos y bolsas, con una anchura en la base de ≥ 40cm de papel	7,5	A
48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos), de papel	NMF	E
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos, de papel o cartón	NMF	E
48196000	Cartojanes de oficina, bandejas para cartas, cajas para almacenar y artículos similares, del tipo utilizado en oficinas, tiendas y lugares similares, de papel	NMF	E
48201000	Libros registros, libros de contabilidad, taqueros (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	NMF	E
48202000	Cuadernos, de papel o cartón	NMF	E
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	NMF	E
48204000	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	7,5	A
48205000	Álbumes para muestras o para colecciones	NMF	E
48209000	Carpetas de mesa, otros artículos de papelería y cubiertas de libro, de papel o cartón	NMF	E
48211000	Etiquetas impresas de papel o cartón de todos los tipos	NMF	E
48219000	Etiquetas de todos los tipos de papel o cartón (excluyendo a las impresas)	NMF	E
48221000	Bobinas, carretes, canillas y apoyos similares para rebobinar hilados textiles, de pasta de pape, papel o cartón	NMF	E
48229000	Bobinas, carretes, canillas y apoyos similares, no expresados o comprendidos en otra parte, de pasta de pape, papel o cartón	NMF	E
48232000	Papel y cartón filtro, cortados en formato	NMF	E
48234000	Rollos, hojas y esferas, impresas para aparato de autograbación, cortados en formato	NMF	E
48236100	Bandejas, fuentes, platos, tazas y artículos similares, de bambú	7,5	A
48236900	Bandejas, fuentes, platos, tazas y artículos similares, excepto de bambú	7,5	A
48237000	Artículos moldeados o prensados de pulpa de papel	NMF	E
48239010	Cubresuelos con una base de papel o de cartón	NMF	E
48239020	Papel Joss y similares	7,5	

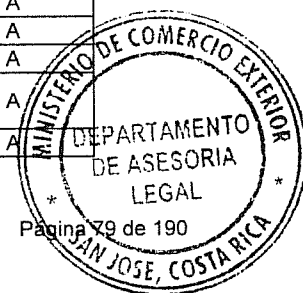
000183



Lista de la República Popular China • 000192

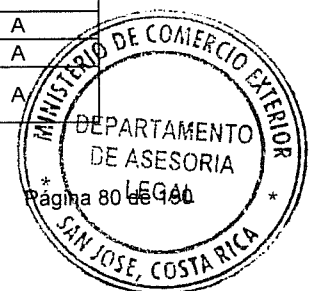
48239030	Abanicos de papel	7,5	A
48239090	Papel, cartón, celulosa de papel y napa de fibras de celulosa, no expresado o comprendido en otra parte, cortados por tamaño; artículos de pulpa de papel, papel, cartón, celulosa de papel o napa de fibras de celulosa, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
49011000	Libros, folletos y prospectos impresos y material similar impreso, en hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
49019900	Libros, folletos y prospectos impresos y material similar impreso, no expresado o comprendido en otra parte	0	A
49021000	Periódicos, diarios y publicaciones periódicas (incluso ilustradas o que contengan material publicitario), que aparezcan por lo menos cuatro veces por semana	0	A
49029000	Periódicos, diarios y publicaciones periódicas (incluso ilustradas o que contengan material publicitario), que aparezcan menos de cuatro veces por semana	0	A
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	0	A
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	0	A
49051000	Esferas	0	A
49059100	Mapas y cartas hidrográficas o cartas similares de todos los tipos, impresas, en forma de libro	0	A
49059900	Mapas y cartas hidrográficas o cartas similares, impresas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DI	0	A
49070010	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	NMF	E
49070020	Billetes de banco	0	A
49070030	Certificados o títulos de acciones y bonos y documentos similares de título	0	A
49070090	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; formularios de cheques	NMF	E
49081000	Calcomanías vitrificables	NMF	E
49089000	Calcomanías, excluyendo vitrificables	NMF	E
49090010	Tarjetas postales impresas o ilustradas	NMF	E
49090090	Tarjetas impresas con felicitaciones, mensajes o anuncios, incluso ilustradas, incluso con sobres o con adornos	NMF	E
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	NMF	E
49111010	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y artículos similares, sin valor comercial	0	A
49111090	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y artículos similares, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
49119100	Estampas, grabados y fotografías (material impreso)	NMF	E
49119900	Material impreso, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
50010010	Capullos de gusanos de seda alimentados por Mulberry	6	A
50010090	Otros capullos de gusano de seda aptos para devanado	6	A
50020011	Seda de bobina de vapor, devanada en planta	9	A
50020012	Seda de bobina de vapor, devanada en casa	9	A
50020013	Seda de bobina de vapor, Doupion	9	A
50020019	Otra seda de bobina de vapor, no expresada o comprendida en otra parte	9	A
50020020	Seda Tussah	9	A
50020090	Otra seda cruda, no expresa o comprendida en otra parte	9	A
50030010	Desperdicio de seda, sin cardar ni peinar	9	A
50030090	Desperdicio de seda, cardado y peinado	9	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	6	A
50050010	Hilado de borrrilla, sin acondicionar para la venta al por menor	6	A

000184



Lista de la República Popular China

50050090	Hilado de otro desperdicio de seda, sin acondicionar para la venta al por menor	6	A
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	6	A
50071010	Tejidos crudos o blanqueados de seda de borrialla	10	A
50071090	Otros tejidos de seda de borrialla	10	A
50072011	Tejidos crudos o blanqueados de seda mulberry, ≥85% de seda	10	A
50072019	Otros tejidos de seda mulberry, con un contenido ≥85% de seda	10	A
50072021	Tejidos crudos o blanqueados de seda tussah, ≥85% de seda	10	A
50072029	Otros tejidos de seda tussah, con un contenido ≥85% de seda	10	A
50072031	Tejidos crudos o blanqueados de desperdicio de seda, ≥85% de seda	10	A
50072039	Otros tejidos de desperdicios de seda, con un contenido ≥85% de seda	10	A
50072090	Otros tejidos de seda, con un contenido ≥85% de seda, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
50079010	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido <85% de seda	10	A
50079090	Otros tejidos, no expresados o comprendidos en otra parte, con un contenido <85% de seda	10	A
51011100	Lana sucia esquilada, sin cardar o peinar	NMF	E
51011900	Lana sucia (excluyendo la esquilada), sin cardar o peinar	NMF	E
51012100	Lana esquilada desgrasada, sin carbonizar, sin cardar o peinar	NMF	E
51012900	Lana desgrasada (excluyendo la esquilada), sin carbonizar, sin cardar o peinar	NMF	E
51013000	Lana carbonizada, sin cardar o peinar	NMF	E
51021100	Pelo de cabras de Cachemira (casimir), sin cardar o peinar	9	A
51021910	Pelo fino de conejo o liebre, no cardados o peinados	9	A
51021920	Pelo fino de cabra, no cardados o peinados	9	A
51021930	Pelo fino de camello, no cardados o peinados	9	A
51021990	Otros pelos finos de animales, no cardados o peinados, no expresados o comprendidos en otra parte	9	A
51022000	Pelo ordinario de animal, sin cardar o peinar	9	A
51031010	Borras de lana, no hilachas	NMF	E
51031090	Borras de pelo fino de animal, no hilachas	9	A
51032010	Otro desperdicio de lana, no hilachas	13,5	B
51032090	Otro desperdicio de pelo de animal fino, no hilachas	9	A
51033000	Desperdicios de pelo ordinario	9	A
51040010	Hilachas de lana	15	B
51040090	Hilachas de pelo animal fino u ordinario	5	A
51051000	Lana cardada	NMF	E
51052100	Lana peinada a granel	NMF	E
51052900	Lana peinada (excluyendo a granel)	NMF	E
51053100	Pelo de cabra de Cachemira, cardado o peinado	5	A
51053910	Pelo de conejo y liebre, cardado o peinado	5	A
51053921	Lana de cabra depilada, cardada o peinada	5	A
51053929	Lana de cabra excepto la depilada, cardada o peinada	5	A
51053990	Otro pelo fino de animal, no expresado o comprendido en otra parte, cardado o peinado	5	A
51054000	Pelo ordinario animal, cardado o peinado	5	A
51061000	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor, con contenido ≥85% de lana	5	A
51062000	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor, con contenido <85% de lana	5	A
51071000	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor, con contenido ≥85% de lana	5	A
51072000	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor, con contenido <85% de lana	5	A
51081011	Hilado cardado de casimir, con un contenido de 85% o más por peso	5	A
51081019	Otro hilado de pelo fino de animal (cardado o peinado), sin acondicionar para venta al por menor, con un contenido de 85% o más por peso de pelo fino de animal	5	A
51081090	Hilado cardado de pelo fino de animal, sin acondicionar para venta al por menor	5	A
51082011	Hilado peinado de casimir, con un contenido de 85% o más por peso	5	A
51082019	Otro hilado de pelo fino de animal (peinado), sin acondicionar para venta al por menor, con un contenido de 85% o más por peso de pelo fino animal	5	A



Lista de la República Popular China · 000194

51082090	Hilado peinado de pelo fino de animal, sin acondicionar para venta al por menor	5	A
51091011	Hilado de casimir, con un contenido de 85% o más por peso acondicionado para su venta al por menor	6	A
51091019	Hilado de otra lana o de pelo fino de animal, con un contenido de 85% o más por peso, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51091090	Hilado, con $\geq 85\%$ de lana u otro pelo fino animal, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51099011	Otro hilado de casimir, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51099019	Otro hilado de otra lana o pelo fino de animal, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51099090	Hilado, con $< 85\%$ lana u otro pelo fino de animal, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	6	A
51111111	Tejidos de casimir, con un contenido de 85% o más por peso, de un peso que no exceda 300g/m ²	10	A
51111119	Tejidos de pelo fino animal cardado, con un contenido de 85% o más por peso, de un peso que no exceda 300g/m ²	10	A
51111190	Tejidos, con $\geq 85\%$ lana cardada o pelo fino de animal, $\leq 300\text{g}/\text{m}^2$	10	A
51111911	Otros tejidos de casimir	10	A
51111919	Otros tejidos de pelo fino de animal cardado	10	A
51111990	Tejidos, con $\geq 85\%$ lana o pelo fino de animal cardado, $> 300\text{g}/\text{m}^2$	10	A
51112000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
51113000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
51119000	Otros tejidos de lana cardada o pelo animal fino cardado, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
51121100	Tejidos con contenido $\geq 85\%$ de lana peinada o pelo fino animal, $\leq 200\text{g}/\text{m}^2$	10	A
51121900	Tejidos con contenido with $\geq 85\%$ de lana peinada o pelo fino animal peinado, $> 200\text{g}/\text{m}^2$	10	A
51122000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
51123000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
51129000	Tejidos de lana peinada o pelo fino animal peinado, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	A
52010000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	NMF	E
52021000	Desperdicios de hilados	10	A
52029100	Hilachas	10	A
52029900	Desperdicios de algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52030000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	NMF	E
52041100	Hilo de coser de algodón, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
52041900	Hilo de coser de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
52042000	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor	5	A
52051100	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, igual o inferior al número métrico 14	5	A
52051200	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 14 igual o inferior al número métrico 43	5	A
52051300	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 43 igual o inferior al número métrico 52	5	A
52051400	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 52 igual o inferior al número métrico 80	5	A

000186



52051500	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 80	5	A
52052100	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 80 número métrico	5	A
52052200	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 14 número métrico pero igual o menor a número métrico 14	5	A
52052300	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 43 número métrico pero igual o menor a número métrico 52	5	A
52052400	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 52 número métrico pero igual o menor a número métrico 80	5	A
52052600	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 80 número métrico pero igual o menor a número métrico 94	5	A
52052700	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 94 número métrico pero igual o menor a número métrico 120	5	A
52052800	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 120 número métrico	5	A
52053100	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, igual o inferior al número métrico 14	5	A
52053200	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 14 pero igual o inferior al número métrico 43	5	A
52053300	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 43 pero igual o inferior al número métrico 52	5	A
52053400	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 52 pero igual o inferior al número métrico 80	5	A
52053500	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico 80	5	A
52054100	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, igual o inferior al número métrico 14	5	A
52054200	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 14 pero igual o inferior al número métrico 43	5	A
52054300	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 43 pero igual o inferior al número métrico 52	5	A
52054400	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 52 pero igual o inferior al número métrico 80	5	A
52054600	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 80 pero igual o inferior al número métrico 94	5	A
52054700	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 80 pero igual o inferior al número métrico 94	5	A
52054800	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 120	5	A
52061100	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, inferior o igual al número métrico 14	5	A
52061200	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 14 pero igual o inferior a número métrico 43	5	



52061300	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 43 pero igual o inferior a número métrico 52	5	A
52061400	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 52 pero igual o inferior a número métrico 80	5	A
52061500	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 80	5	A
52062100	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, inferior o igual al número métrico 44	5	A
52062200	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 14 pero igual o inferior a número métrico 43	5	A
52062300	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 43 pero igual o inferior a número métrico 52	5	A
52062400	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 52 pero igual o inferior a número métrico 80	5	A
52062500	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 80	5	A
52063100	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, inferior o igual al número métrico 14	5	A
52063200	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 14 pero inferior o igual al número métrico 43	5	A
52063300	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 43 pero inferior o igual al número métrico 52	5	A
52063400	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 52 pero inferior o igual al número métrico 80	5	A
52063500	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 80	5	A
52064100	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, inferior o igual al número métrico 14	5	A
52064200	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 14 pero inferior o igual al número métrico 43	5	A
52064300	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 43 pero inferior o igual al número métrico 52	5	A
52064400	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 52 pero inferior o igual al número métrico 80	5	A
52064500	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 80	5	A
52071000	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón igual o superior 85%	6	A
52079000	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón inferior 85%	6	A
52081100	Tejido sencillo de algodón crudo, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
52081200	Tejido sencillo de algodón crudo, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso superior a 100g/m2 pero inferior a 200 g/m2	10	A
52081300	Tejido de algodón crudo de ligamento sarga de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 200g/m2	10	A
52081900	Tejidos de algodón crudo, no expresados ni comprendidos en otra parte, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52082100	Tejidos de algodón blanqueado, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 100g/m2	10	A



52082200	Tejidos de algodón blanqueado, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso superior a 100g/m2 pero inferior o igual a 200g/m2	10	A
52082300	Tejido de algodón blanqueado de ligamento sarga de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 200g/m2	12	B
52082900	Tejidos de algodón blanqueado, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52083100	Tejidos de algodón sencillos teñidos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 100g/m2	10	A
52083200	Tejidos de algodón sencillos teñidos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 100g/m2 pero igual o inferior a 200g/m2	10	A
52083300	Tejido de algodón teñido de ligamento sarga de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 200g/m2	10	A
52083900	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52084100	Tejidos de algodón sencillos con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 100g/m2	10	A
52084200	Tejidos de algodón sencillos con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 100 g/m2 pero igual o inferior a 200g/m2	10	A
52084300	Tejido de algodón con hilados de distintos colores de ligamento sarga (de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 200g/m2	10	A
52084900	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52085100	Tejidos de algodón sencillos estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 100g/m2	10	A
52085200	Tejidos de algodón sencillos estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 100g/m2 pero igual o inferior a 100g/m2	10	A
52085910	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%	10	A
52085990	Los demás tejidos estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%	10	A
52091100	Tejidos de algodón crudo, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52091200	Sarga cruda de 3 o 4-hilos, con ≥85% algodón, >200g/m2	10	A
52091900	Tejidos de algodón crudo, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52092100	Tejidos de algodón blanqueado, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2	12	B
52092200	Tejidos de algodón blanqueados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52092900	Tejidos de algodón blanqueado, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52093100	Tejidos de algodón teñido, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52093200	Sarga teñida de 3 o 4-hilos (incluyendo sarga cruzada), con ≥ 85% algodón, >200g/m2	10	A
52093900	Tejidos de algodón teñido, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52094100	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso mayor a 200g/m2	10	A
52094200	Mezclilla, con ≥85% algodón, >200g/m2	10	A
52094300	Sarga coloreada de 3 o 4-hilos, con ≥85% algodón, >200g/m2	10	A
52094900	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso mayor a 200g/m2	10	A
52095100	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso mayor a 200g/m2	10	A
52095200	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A



Lista de la República Popular China .000198

52095900	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso mayor a 200g/m2	10	A
52101100	Tejidos de algodón crudo, con un contenido de algodón superior a 85%, de peso igual o inferior o igual a 200/m2	12	B
52101910	Tejidos de algodón crudo, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52101990	Los demás tejidos de algodón crudo, mezclado principalmente o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón igual o inferior o igual a 85%, de peso superior a 200g/m2	12	B
52102100	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	14	B
52102910	Tejidos de algodón blanqueados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	14	B
52102990	Los demás tejidos de algodón blanqueado, mezclado principalmente o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	14	B
52103100	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52103200	Tejidos de algodón teñidos, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52103900	Tejidos de algodón teñidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2,	10	A
52104100	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2,	10	A
52104910	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2,	10	A
52104990	Los demás tejidos de algodón hilados de distintos colores, mezclado principalmente o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52105100	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52105910	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52105990	Los demás tejidos de algodón estampados, mezclado principalmente o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52111100	Tejidos de algodón crudo, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	12	B
52111200	Tejidos de algodón crudo, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2,	12	B
52111900	Tejidos de algodón crudo, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	12	B
52112000	Tejidos de algodón blanqueados, no expresados o comprendidos en otra parte, con <85% algodón, >200g/m2	14	B
52113100	Tejidos de algodón teñido, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52113200	Tejidos de algodón teñido, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2,	10	A
52113900	Tejidos de algodón teñido, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52114100	Tejidos de algodón con hilados de colores, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52114200	Tejidos de mezclilla con hilados de colores, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52114300	Tejidos de algodón con hilados de colores, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2,	10	A

.000190



Lista de la República Popular China

000199

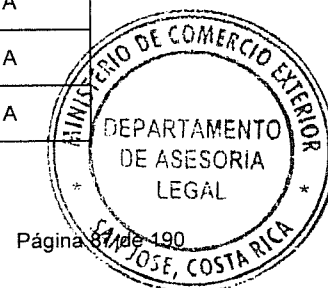
52114900	Tejidos de algodón con hilados de colores, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52115100	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52115200	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52115900	Tejidos de algodón estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52121100	Tejidos de algodón crudo, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52121200	Tejidos de algodón blanquedados, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
52121300	Tejidos de algodón teñidos, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52121400	Tejidos de algodón on hilados de colores, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52121500	Tejidos de algodón estampados, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52122100	Tejidos de algodón crudo, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52122200	Tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
52122300	Tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52122400	Tejidos de algodón on hilados de colores, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52122500	Tejidos de algodón estampados, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
53011000	Lino, en bruto o trabajado	6	A
53012100	Lino, agramado, espadado, pero sin hilar	6	A
53012900	Lino, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	6	A
53013000	Estopas y desperdicios de lino (incluso los desperdicios de hilados y las hilachas)	6	A
53021000	Cáñamo, en bruto o enriado	6	A
53029000	Cáñamo, (excepto en bruto), sin hilar; desperdicios de hilados y las hilachas	6	A
53031000	Yute, etc. (excluyendo lino, cáñamo y ramio), bruto o enriado	5	A
53039000	Yute y demás fibras textiles del liber (excepto el lino y ramio), no expresadas ni comprendidas en otra parte; desperdicios de hilados y las hilachas	5	A
53050011	Ramio crudo	5	A
53050012	Ramio, procesado pero no hilado	5	A
53050013	Fibras y desperdicio de ramio	5	A
53050019	Las demás fibras de ramio	5	A
53050020	Abacá y su estopa, borras y deshechos, bruto o procesado pero sin hilar	3	A
53050091	Sisal y otros tejidos textiles del Agave, bruto o procesado pero sin hilar	5	A
53050092	Tejidos de coco, estopas y desperdicio, bruto o procesado pero sin hilar	5	A
53050099	Otros tejidos de fibras vegetales, bruto o procesado pero sin hilar, estopas y desperdicio de esas fibras	5	A
53061000	Hilados de lino	6	A
53062000	Hilados de lino retorcidos o cableados	10	A
53071000	Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	6	A
53072000	Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 retorcidos o cableados	6	A
53081000	Hilados de coco	6	A
53082000	Hilados de cáñamo	6	A
53089011	Hilado de ramio crudo o blanqueado, con ≥85% ramio	6	A
53089012	Hilados de ramio coloreados, con ≥85% ramio	6	A
53089013	Hilados de ramio crudos o blanqueados, con <85% ramio	6	A
53089014	Hilado de ramio coloreado, con <85% ramio	6	A
53089091	Hilado de papel	6	A
53089099	Hilado de otras fibras textiles vegetales, no expresado o comprendido en otra parte	6	A

000191



53091110	Tejidos de lino blanqueados, con $\geq 85\%$ lino	10	A
53091120	Tejidos de lino blanqueados, con $\geq 85\%$ lino	10	A
53091900	Los demás tejidos de lino, con un contenido de lino igual o superior al 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
53092110	Tejidos de lino crudos, con $< 85\%$ lino	10	A
53092120	Tejidos de lino blanqueados, con $< 85\%$ lino	10	A
53092900	Los demás tejidos de lino, con un contenido de lino inferior al 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
53101000	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber, crudos	10	A
53109000	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber, (excepto crudos)	10	A
53110012	Fabrics tejidos de ramio crudos, con $\geq 85\%$ ramio	10	A
53110013	Otros tejidos de ramio, con contenido de $\geq 85\%$ ramio	12	B
53110014	Tejidos de ramio crudos, con $< 85\%$ ramio	10	A
53110015	Otros tejidos de ramio, con contenido de $< 85\%$ ramio	12	B
53110020	Tejidos de hilado de papel	10	A
53110030	Tejidos de canamo u otras fibras textiles vegetales, tejidos de hilado de papel	10	A
53110090	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54011010	Hilo de coser de filamentos sintéticos, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54011020	Hilo de coser de filamentos sintéticos, incluso acondicionado para la venta al por menor	5	A
54012010	Hilo de coser de filamentos artificiales, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54012020	Hilo de coser de filamentos artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor	5	A
54021100	Hilados de alta tenacidad de aramidias, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54021910	Hilado de alta tenacidad de nailon-6,6, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
54021920	Hilado de alta tenacidad de nailon-6,6, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
54021990	Otros hilados de alta tenacidad de aramidias de nailon, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54023111	Filamento elástico de nailon-6, psy, $\leq 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023112	Filamento elástico de nailon-6,6, psy, $\leq 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023113	Filamento elástico de aramidias, psy, $\leq 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023119	Filamento elástico de otras poliamidas, psy, $\leq 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023190	Otro hilado texturado de poliamidas, psy, $\leq 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023211	Filamento elástico de nailon-6, psy, $> 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023212	Filamento elástico de nailon-6,6, psy, $> 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023213	Filamento elástico de aramidias, psy, $> 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023219	Filamento elástico de otras poliamidas, psy, $> 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023290	Otro hilado texturado de poliamidas, psy, $> 50\text{tex}$, no para la venta al por menor	5	A
54023310	Filamento elástico de poliésteres, no para la venta al por menor	5	A
54023390	Otro hilado texturado de poliésteres, no para la venta al por menor	5	A
54023400	Hilados texturados de polipropileno, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54023900	Los demás hilados de filamentos sintéticos, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54024410	Elastómeros de poliuretano, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024490	Los demás de poliuretano, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024510	Otro hilado de nailon-6, sencillo, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024520	Otro hilado de nailon-6,6, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024530	Otros hilados de aramidias, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A

000192



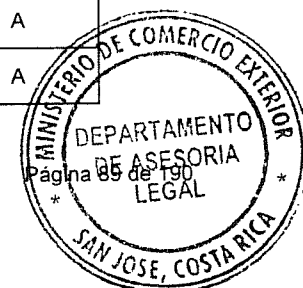
54024590	Otros hilados de nailon o de otras poliamidas, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024600	Los demás hilados de poliésteres, parcialmente orientados, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024700	Los demás hilados de poliésteres, excepto parcialmente orientados, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024800	Los demás hilados de polipropileno, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024900	Los demás hilados, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54025110	Hilado sencillo de nailon-6, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025120	Hilado sencillo de nailon-6,6, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025130	Hilado sencillo de aramidas, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025190	Hilado sencillo de otras poliamidas, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025200	Hilados sencillos de poliésteres, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54025910	Hilado sencillo, de polipropileno, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025990	Hilado sencillo sintético, no expresado o comprendido en otra parte, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54026110	Hilados retorcidos o cableados de nailon-6, no para la venta al por menor	5	A
54026120	Hilados retorcidos o cableados de nailon-6,6, no para la venta al por menor	5	A
54026130	Hilados retorcidos o cableados de aramidas, no para la venta al por menor	5	A
54026190	Hilados retorcidos o cableados de otras poliamidas, no para la venta al por menor	5	A
54026200	Hilados de poliésteres retorcidos o cableados, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54026910	Hilados retorcidos o cableados, de polipropileno, no para la venta al por menor	5	A
54026920	Hilados retorcidos o cableados, de poliuretano, no para la venta al por menor	5	A
54026990	Hilados retorcidos o cableados, no expresados o comprendidos en otra parte, no para la venta al por menor	5	A
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54033110	Hilado sencillo de rayón viscosa de bambú, con ≤120vueltas/m, nprs	5	A
54033190	Hilado sencillo de rayón viscosa, con ≤120vueltas/m, nprs	5	A
54033210	Hilado sencillo de rayón viscosa de bambú, con >120vueltas/m, nprs	5	A
54033290	Hilado sencillo de rayón viscosa, con >120vueltas/m, nprs	5	A
54033310	Hilados de alta tenacidad de acetato de celulosa, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54033390	Los demás hilados de alta tenacidad de acetato de celulosa, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54033900	Hilados de filamentos artificiales, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54034100	Los demás hilados retorcidos o cableados de rayón viscosa, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54034200	Los demás hilados retorcidos o cableados de acetato de celulosa, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54034900	Los demás hilados retorcidos o cableados, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54041100	Monofilamentos de elastómeros de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1mm	5	A
54041200	Monofilamentos de polipropileno, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1mm	5	A
54041900	Otros monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1mm	5	A
54049000	Tiras y formas similares de materia textil sintética, igual o menor a 5mm	5	A
54050000	Monofilamentos; tiras y formas similares de materia textil artificial	5	A
54060010	Hilados de filamentos sintéticos	5	A
54060020	Hilados de filamentos artificiales	5	A
54071010	Tejidos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas	10	A
54071020	Tejidos de alta tenacidad de poliésteres	10	A
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	
54073000	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	

.000193



54074100	Tejidos crudos o blanqueados, ≥85% nailon...	10	A
54074200	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, teñidos, con un contenido de nailon igual o superior a 85%	10	A
54074300	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, con hilados de colores, con un contenido de nailon igual o superior a 85%	10	A
54074400	Tejidos hilados de filamentos sintéticos estampados, con un contenido de nailon igual o superior a 85%	10	A
54075100	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%	10	A
54075200	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, teñidos, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%	10	A
54075300	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, con hilados de colores, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%	10	A
54075400	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, estampados, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%	10	A
54076100	Los demás tejidos hilados de filamentos sintéticos, con un contenido de poliéster no texturado igual o superior a 85%	10	A
54076900	Los demás tejidos hilados de filamentos sintéticos, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54077100	Tejidos crudos o blanqueados, ≥85% filamentos sintéticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
54077200	Tejidos teñidos, ≥85% filamentos sintéticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
54077300	Tejidos coloreados, ≥85% filamentos sintéticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
54077400	Tejidos hilados estampados, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54078100	Tejidos hilados crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	A
54078200	Tejidos hilados teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	A
54078300	Tejidos hilados con hilados de colores, con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	A
54078400	Tejidos hilados estampados, con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	A
54079100	Tejidos hilados de filamentos sintéticos crudos o blanqueados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54079200	Tejidos hilados de filamentos sintéticos teñidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54079300	Tejidos hilados de filamentos sintéticos con hilados de colores, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54079400	Tejidos hilados de filamentos sintéticos estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón o viscosa	10	A
54082110	Tejidos crudos/blanqueados, ≥85% de filamento de rayón viscosa	12	B
54082120	Tejidos crudos/blanqueados, ≥85% de filamento de acetato de celulosa	12	B
54082190	Tejidos crudos/blanqueados, ≥85% de otros filamentos artificiales	12	B
54082210	Tejidos teñidos, ≥85% de filamento de rayón viscosa	10	A
54082220	Tejidos teñidos, ≥85% de filamento de acetato de celulosa	10	A
54082290	Tejidos teñidos, ≥85% de otros filamentos artificiales	10	A
54082310	Tejidos coloreados, ≥85% de filamento de rayón viscosa	10	A
54082320	Tejidos coloreados, ≥85% de filamento de acetato de celulosa	10	A
54082390	Tejidos coloreados, ≥85% de otros filamentos artificiales	10	A
54082410	Tejidos estampados, ≥85% de filamento de rayón viscosa	10	A
54082420	Tejidos estampados, ≥85% de filamento de acetato de celulosa	10	A
54082490	Tejidos estampados, ≥85% filamentos artificiales	10	A
54083100	Tejidos hilados de filamentos artificiales, crudos o blanqueados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54083200	Tejidos teñidos de hilado de filamento artificial, no expresado o contemplado en otra parte	10	A
54083300	Tejidos coloreados de hilado de filamento artificial, no expresado o contemplado en otra parte	10	A

000194



54083400	Tejidos hilados de filamentos artificiales, estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
55011000	Cables de filamentos sintéticos de nailon o demás poliamidas	5	A
55012000	Cables de filamentos sintéticos de poliésteres	5	A
55013000	Cables de filamentos sintéticos, acrílicos o modacrílicos	5	A
55014000	Cables de filamentos sintéticos, de polipropilenos	5	A
55019000	Cables de filamentos sintéticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
55020010	Cables de filamento de diacetato de celulosa	3	A
55020090	Otros cables de filamento artificiales	5	A
55031100	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de aramidias	5	A
55031900	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, excepto de aramidias	5	A
55032000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de poliésteres	5	A
55033000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas	5	A
55034000	Fibras sintéticas discontinuas, de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
55039000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
55041010	Fibras artificiales discontinuas, de rayón viscosa de bambú, sin cardar, etc.	5	A
55041090	Fibras artificiales discontinuas, de rayón viscosa, sin cardar, etc.	5	A
55049000	Fibras artificiales discontinuas, (excepto de rayón viscosa), sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas, etc	5	A
55051000	Desperdicios de fibras sintéticas, (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	5	A
55052000	Desperdicios de fibras artificiales, (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	5	A
55061000	Fibras sintéticas discontinuas, de nailon o demás poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A
55062000	Fibras sintéticas discontinuas, de poliésteres, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A
55063000	Fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A
55069000	Fibras sintéticas discontinuas, no expresadas ni comprendidas en otra parte, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	5	A
55081000	Hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas	5	A
55082000	Hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	5	A
55091100	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sencillos, con un contenido de fibras de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55091200	Hilados de fibras sintéticas discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55092100	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sencillos, con un contenido de fibras de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55092200	Hilados de fibras sintéticas discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55093100	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sencillos, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55093200	Hilados de fibras sintéticas discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55094100	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sencillos, con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual al 85% en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A



55094200	Hilados de fibras sintéticas discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual al 85% en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55095100	Hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55095200	Hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55095300	Hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55095900	Hilados de fibras discontinuas de poliéster, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55096100	Hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55096200	Hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55096900	Hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55099100	Hilados de fibras discontinuas sintéticas, no expresadas ni comprendidas en otra parte, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55099200	Hilados de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55099900	Hilados de fibras discontinuas sintéticas, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55101100	Hilados de fibras discontinuas sencillos, con un contenido de fibras artificiales superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55101200	Hilados de fibras discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras artificiales superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
55109000	Hilados de fibras discontinuas, con un contenido de fibras artificiales inferior al 85% en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55111000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras superior o igual al 85%, acondicionado para la venta al por menor	5	A
55112000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras inferior al 85%, acondicionado para la venta al por menor	5	A
55113000	Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionado para la venta al por menor	5	A
55121100	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, cruda o blanqueada, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	16,9	B
55121900	Tejidos estampados, teñidos o coloreados, >85% fibras de poliéster discontinuas	10	A
55122100	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, cruda o blanqueada, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas superior o igual al 85% en peso	13	B
55122900	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, estampadas o con hilados de colores, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas superior o igual al 85% en peso	10	A
55129100	Tejidos de fibras sintéticas crudas o blanqueadas, con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	18	B
55129900	Tejidos de fibras sintéticas estampados, teñidos, con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
55131110	Tejido sencillo crudo, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, ≤170g/m ²	16	B
55131120	Tejido sencillo blanqueado, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, ≤170g/m ²	15	B
55131210	Sarga cruda de 3, 4-hilos, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, ≤170g/m ²	16	B



55131220	Sarga blanqueada de 3,4-hilos, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, ≤170g/m2	18	B
55131310	Tejido crudo no expresado o comprendido en otra parte, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, ≤170g/m2	16	B
55131320	Tejido blanqueado no expresado o comprendido en otra parte, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, ≤170g/m2	18	B
55131900	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	18	B
55132100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster teñidos, de ligamento tafetán, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55132310	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster más algodón, de ligamento tafetán, teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55132390	Los demás tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55132900	Tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55133100	Tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55133910	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster más algodón, de ligamento tafetán, con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55133920	Los demás tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55133990	Los demás tejidos de fibras discontinuas con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55134100	Tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55134910	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster más algodón, de ligamento tafetán, estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55134920	Los demás tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55134990	Los demás tejidos de fibras discontinuas estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55141110	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, crudos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	16	B
55141120	Tejido sencillo blanqueado, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, >170g/m2	18	B

000197



Lista de la República Popular China

000206

55141210	Sarga cruda de 3,4-hilos, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, >170g/m2	16	B
55141220	Sarga blanqueada de 3,4-hilos, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, >170g/m2	18	B
55141911	Otros tejidos crudos de fibras de poliéster discontinuas, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, >170g/m2	16	B
55141912	Otros tejidos blanqueados de fibras de poliéster discontinuas, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, >170g/m2	18	B
55141990	Tejidos de fibras discontinuas sintéticas, crudos o blanqueados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	16	B
55142100	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55142200	Tejidos de fibras discontinuas, de ligamento de sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55142300	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, teñidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55142900	Tejidos de fibras discontinuas sintéticas, teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55143010	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55143020	Sarga coloreado de 3 ó 4 hilos, <85% fibras de poliéster + algodón, >170g/m2	10	A
55143030	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con hilados de colores, no expresadas ni comprendidas en otra parte con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55143090	Tejidos de fibras discontinuas sintéticas, con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55144100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55144200	Tejidos de fibras discontinuas, de ligamento de sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55144300	Tejidos de fibras discontinuas sintéticas, estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55144900	Tejidos de fibras discontinuas sintéticas, estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de peso superior a 170 g/m2	10	A
55151100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A
55151200	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
55151300	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A

000198



Lista de la República Popular China

000207

55151900	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
55152100	Tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
55152200	Tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12	B
55152900	Tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
55159100	Tejidos de fibras discontinuas, no expresadas ni comprendidas en otra parte, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
55159900	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
55161100	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	12	B
55161200	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	10	A
55161300	Tejidos coloreados, ≥85% fibras artificiales discontinuas	10	A
55161400	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	10	A
55162100	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso	12	B
55162200	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso	10	A
55162300	Tejidos coloreados, <85% fibras artificiales, con filamentos artificiales o sintéticos	10	A
55162400	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso	10	A
55163100	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12	B
55163200	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
55163300	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con hilados de colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
55163400	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
55164100	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	12	B
55164200	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	12	B
55164300	Tejidos coloreados, <85% fibras discontinuas artificiales mezcladas con algodón	10	A
55164400	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	10	A
55169100	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
55169200	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, teñidos, con un contenido de fibras artificiales, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
55169300	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con hilados de colores, con un contenido de fibras artificiales, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	10	A
55169400	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, estampados, con un contenido de fibras artificiales, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
56011000	Toallas sanitarias & tampones higiénicos, pañales, etc, de guata de materia textil	10	A
56012100	Guata de algodón & sus artículos	10	A
56012210	Cilindros para filtros de cigarrillos de fibras artificiales o sintéticas	12	B
56012290	Otra guata de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o comprendidas en otra parte	12	B

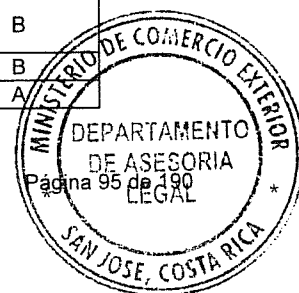
000199



Lista de la República Popular China . 000208

56012900	Guata & artículos de guata, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
56013000	Tundizno, nudos y motas de materia textil	10	A
56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	10	A
56022100	Fieltro de lana o pelo fino (excepto impregnado, recubierto, revestido, etc)	10	A
56022900	Fieltro de materiales textiles (excepto impregnado, recubierto, revestido, etc)	10	A
56029000	Fieltro, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
56031110	Tela sin tejer de filamento sintético o artificial, ≤25g/m2, recubierta, etc.	10	A
56031190	Tela sin tejer de filamento sintético o artificial, ≤25g/m2, sin recubrir, etc.	10	A
56031210	Tela sin tejer de filamento sintético o artificial, >25g/m2 pero ≤70g/m2, recubierta, etc.	10	A
56031290	Tela sin tejer de filamento sintético o artificial, >25g/m2 pero ≤70g/m2, sin recubrir, etc.	10	A
56031310	Tela sin tejer de filamento sintético o artificial, >70g/m2 pero ≤150g/m2, recubierta, etc.	10	A
56031390	Tela sin tejer de filamento sintético o artificial, >70g/m2 pero ≤150g/m2, sin recubrir, etc.	10	A
56031410	Tela sin tejer de filamento sintético o artificial, >150g/m2, recubierta, etc.	10	A
56031490	Tela sin tejer de filamento sintético o artificial, >150g/m2, sin recubrir, etc.	10	A
56039110	Tela sin tejer de otros materiales, ≤25g/m2, recubierta, etc.	10	A
56039190	Tela sin tejer de otros materiales, ≤25g/m2, sin recubrir, etc.	10	A
56039210	Tela sin tejer de otros materiales, >25g/m2 pero ≤70g/m2, recubierta, etc.	10	A
56039290	Tela sin tejer de otros materiales, >25g/m2 pero ≤70g/m2, sin recubrir, etc.	10	A
56039310	Tela sin tejer de otros materiales, >70g/m2 pero ≤150g/m2, recubierta, etc.	10	A
56039390	Tela sin tejer de otros materiales, >70g/m2 pero ≤150g/m2, sin recubrir, etc.	10	A
56039410	Tela sin tejer de otros materiales, >150g/m2, recubierta, etc.	10	A
56039490	Tela sin tejer de otros materiales, >150g/m2, sin recubrir, etc.	10	A
56041000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5	A
56049000	Hilados textiles y tiras, etc, impregnadas o recubiertas	5	A
56050000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	5	A
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	5	A
56072100	Cordeles para atar o engavilar de sisal o demás fibras textiles del género Agave	5	A
56072900	Cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal o demás fibras textiles del género Agave, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
56074100	Cordeles para atar o engavilar de polietileno o polipropileno	5	A
56074900	Cordeles, cuerdas y cordajes, de polietileno o polipropileno	5	A
56075000	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
56079010	Cordeles, cuerdas y cordajes, de abacá o demás fibras duras (hoja)	5	A
56079090	Cordeles, cuerdas y cordajes, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
56081100	Redes confeccionadas para la pesca, de materia textil sintética o artificial	10	A
56081900	Redes de mallas anudadas, de materia textil sintética o artificial (excepto las redes confeccionadas para la pesca)	12	B
56089000	Redes de mallas anudadas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de materiales textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	A
57011000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de lana o pelo fino, de nudo	14	B
57019010	Revestimientos para el suelo de fibras textiles artificiales o sintéticas, anudados	16	B
57019020	Revestimientos para el suelo de seda	14	B
57019090	Revestimientos para el suelo de otras fibras textiles, no expresadas o contempladas en otra parte, anudadas	14	B
57021000	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	14	B
57022000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	14	B
57023100	Revestimientos para el suelo de lana o pelo fino, aterciopelados, sin confeccionar	10	A

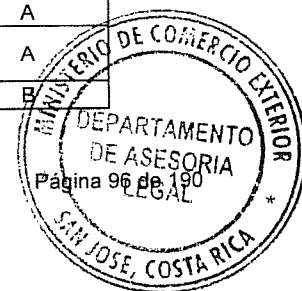
000200



Lista de la República Popular China • 000209

57023200	Revestimientos para el suelo de materia textil sintética o artificial, aterciopeladas, sin confeccionar	16	B
57023900	Revestimientos para el suelo de otros textiles, aterciopeladas, sin confeccionar	14	B
57024100	Revestimientos para el suelo de lana o pelo fino, aterciopeladas, confeccionados	10	A
57024200	Revestimientos para el suelo de materia textil sintética o artificial, aterciopeladas, confeccionados	10	A
57024900	Revestimientos para el suelo de otros textiles, aterciopeladas, sin confeccionados	14	B
57025010	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confeccionar, de lana o pelo fino	14	B
57025020	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confeccionar, de materia textil sintética o artificial	16	B
57025090	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confeccionar, de otros materiales textiles	14	B
57029100	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar confeccionados, de lana o pelo fino	14	B
57029200	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar confeccionados, de materia textil sintética o artificial	16	B
57029900	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar confeccionados, de materiales textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
57031000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de lana o pelo fino	14	B
57032000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de nailon o demás poliamidas	10	A
57033000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	10	A
57039000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de otros textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
57041000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0.3 m2	14	B
57049000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados	10	A
57050010	Otros revestimientos para el suelo de lana o de pelo animal fino, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
57050020	Otros revestimientos para el suelo de fibras textiles sintéticas o artificiales, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
57050090	Otros revestimientos para el suelo, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
58011000	Terciopelo y felpa de lana o pelo fino	10	A
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	12	B
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
58012300	Felpa tramada de algodón, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	A
58012500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de algodón	10	A
58012600	Tejidos de chenilla, de algodón	10	A
58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar, no especificados en otra parte	10	A
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"), no especificados en otra parte	10	A
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama, no especificados en otra parte	10	A
58013400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados), de fibras artificiales o sintéticas	10	A
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortado, de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58013600	Tejidos de chenilla, no especificados en otra parte	10	A
58019010	Tejidos de felpa y chenilla de seda o desperdicio de seda	10	A
58019090	Tejidos de felpa y chenilla de otra materia textil, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58021100	Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, crudos	12	B

000201

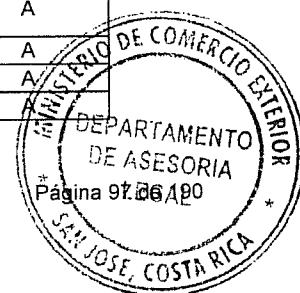


Lista de la República Popular China

000210

58021900	Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
58022010	Tejidos con bucles de seda o desperdicio de seda	12	B
58022020	Tejidos con bucles de lana o pelo animal fino	12	B
58022030	Tejidos con bucles de fibras artificiales o sintéticas	14	B
58022090	Tejidos con bucles de otro material textil, no expresadas o contempladas en otra parte	12	B
58023010	Tejidos textiles con mechón insertado de seda o desperdicio de seda	10	A
58023020	Tejidos textiles con mechón insertado de lana o pelo animal fino	10	A
58023030	Tejidos textiles con mechón insertado de algodón o lino, etc.	10	A
58023040	Tejidos textiles con mechón insertado de fibras textiles artificiales o sintéticas	10	A
58023090	Tejidos textiles con mechón insertado de otra materia textil	10	A
58030010	Tejidos de gasa de vuelta, de algodón	10	A
58030020	Gaza de seda o desperdicio de seda	10	A
58030030	Gaza de fibras artificiales o sintéticas	10	A
58030090	Tejidos de gasa de vuelta, de otros materiales textiles	10	A
58041010	Tul y otros tejidos de mallas anudadas de seda o desperdicio de seda	10	A
58041020	Tul y otros tejidos de mallas anudadas de algodón	10	A
58041030	Tul y otros tejidos de mallas anudadas de fibras artificiales o sintéticas	12	B
58041090	Tul y otros tejidos de mallas anudadas de otra materia textil, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58042100	Encajes fabricados a máquina en pieza, en tiras o en aplicaciones, de fibras sintéticas o artificiales	10	A
58042910	Encaje de seda o desperdicio de seda en pedazo/tiras/motivos(motifs), fabricados a máquina	10	A
58042920	Encaje de algodón en pedazo/tiras/motivos(motifs), fabricados a máquina	10	A
58042990	Encaje de otros textiles en pedazo/tiras/motivos(motifs), fabricados a máquina, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58043000	Enajes hechos a mano, en pieza, en tiras o en aplicaciones	10	A
58050010	Tapicerías de aguja	12	B
58050090	Tapicerías tejidas a mano del tipo Gobelins, Flandres, etc	12	B
58061010	Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos de bucles del tipo toalla, de algodón	10	A
58061090	Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos de bucles del tipo toalla, de otros materiales textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A
58063100	Cintas de algodón, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58063200	Cintas de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58063910	Cintas de seda o desperdicio de seda, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58063920	Cintas de lana o pelo animal fino, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58063990	Cintas de otra materia textil, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58064010	Tejidos de urdimbre sin trama por adhesivo, de fibras de algodón o lino	10	A
58064090	Tejidos de urdimbre sin trama por adhesivo, de otros materiales textiles	10	A
58071000	Etiquetas, escudos y artículos similares, tejidos, en pieza, cintas o recortados, sin bordar	10	A
58079000	Etiquetas, escudos y artículos similares, sin tejer, en pieza, cintas o recortados, sin bordar	10	A
58081000	Trenzas en pieza	10	A
58089000	Artículos ornamentales en pieza; madroños, pompones, etc, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
58090010	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos con algodón, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58090020	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos con fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58090090	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
58101000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	A
58109100	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones, de algodón	10	A
58109200	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones, de fibras sintéticas o artificiales	10	A

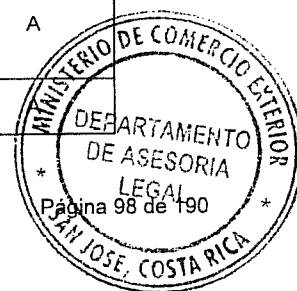
000202



Lista de la República Popular China · 000211

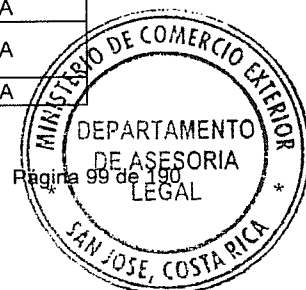
58109900	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones, de otros textiles	10	A
58110010	Productos textiles acolchados en pieza, de seda o desperdicios de seda	10	A
58110020	Productos acolchados de lana o pelo animal fino, en pieza	10	A
58110030	Productos acolchados de algodón, en pieza	10	A
58110040	Productos acolchados de fibras artificiales o sintéticas, en pieza	12	B
58110090	Productos textiles acolchados en pieza, de otros materiales textiles no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
59011010	Tejidos de algodón con fibras del líber, recubierto con cola para libros	10	A
59011020	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas, recubierto con cola para libros	10	A
59011090	Tejidos de otros materiales textiles, recubierto con cola para libros	10	A
59019010	Lienzos preparados para pintar	10	A
59019091	Textiles para calcar o dibujar; bucarán, etc, de fibras de algodón o líber	10	A
59019092	Textiles para calcar o dibujar; bucarán, etc, de fibras artificiales o sintéticas	10	A
59019099	Textiles para calcar o dibujar; bucarán, etc, de materiales textiles	10	A
59021010	Napas tramadas para neumático fabricado de hilado de alta tenacidad de nailon -6	10	A
59021020	Napas tramadas para neumático fabricado de hilado de alta tenacidad de nailon -6, 6	10	A
59021090	Napas tramadas para neumático fabricado de hilado de alta tenacidad de otro nailon o poliamidas, no expresadas o contempladas en otra parte	10	A
59022000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de poliésteres	10	A
59029000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de rayón viscoso	10	A
59031010	Tela o cinta aislante textil tratada con cloruro de polivinilo	10	A
59031020	Textiles imitación de cuero tratados con cloruro de polivinilo	10	A
59031090	Otros tejidos tratados con cloruro de polivinilo	10	A
59032010	Tela aislante textil tratada con poliuretano	10	A
59032020	Textiles imitación de cuero tratados con poliuretano	10	A
59032090	Otros tejidos tratados con poliuretano	10	A
59039010	Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas), no especificados en otra parte	10	A
59039020	Telas de imitación de cuero tratadas con otros plásticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
59039090	Las demás telas tratadas con otros plásticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
59041000	Linóleo	14	B
59049000	Revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	A
59061010	Cinta aislante adhesiva de cauchutado de un ancho de ≤20cm	10	A
59061090	Otras cintas adhesivas cauchutadas de un ancho de ≤20cm	10	A
59069100	Telas cauchutadas, tejidas o bordadas	10	A
59069910	Telas o cintas cauchutadas para aislar, sin tejer o bordar	10	A
59069990	Las demás telas cauchutadas para aislar, sin tejer o bordar, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
59070010	Tela o cinta aislante impregnada, recubierta ...	10	A
59070020	Lienzos pintados impregnados, recubiertos...	10	A
59070090	Tejidos, no expresados o comprendidos en otra parte, impregnados, recubiertos...	10	A
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	10	A
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	8	A
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	8	A
59111010	Tejidos estrechos (cintas) de terciopelo impregnados con caucho para cubrir huso de tejer	8	

000203

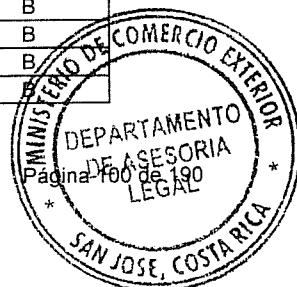


59111090	Tejidos cubiertos con caucho/cuero/tela para uso técnico	8	A
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	8	A
59113100	Telas y fieltros, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel, de peso inferior a 650 g/m ²	8	A
59113200	Telas y fieltros, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel, de peso superior o igual a 650 g/m ²	8	A
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	8	A
59119000	Productos y artículos textiles para usos técnicos, no expresadas ni comprendidas en otra parte, mencionados en la nota 7 de este capítulo	8	A
60011000	Tejidos de pelo largo, tejidos o bordados en punto	10	A
60012100	Tejidos con bucles, tejidos o bordados en punto de algodón	10	A
60012200	Tejidos con bucles, tejidos o bordados en punto de fibras sintéticas o artificiales	10	A
60012900	Tejidos con bucles, tejidos o bordados en punto de materias textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
60019100	Felpas y terciopelos de algodón, no expresadas o comprendidas en otra parte, tejido de punto o de ganchillo	10	A
60019200	Felpas y terciopelos de fibras artificiales o sintéticas	10	A
60019900	Tejidos de materias textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte, tejidos o bordados en punto	12	B
60024010	Tejidos de punto de algodón, ancho≤30cm,≥5%, lana elastomérica	10	A
60024020	Tejidos de punto de seda, ancho≤30cm,≥5%, lana elastomérica	10	A
60024030	Tejidos de punto de fibras sintéticas, ancho≤30cm, lana elastomérica≥5%	10	A
60024040	Tejidos de punto de fibras artificiales, ancho≤30cm, lana elastomérica≥5%	10	A
60024090	Los demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso	10	A
60029010	Tejidos de punto de algodón, ancho≤30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60029020	Tejidos de punto de seda, ancho≤30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60029030	Tejidos de punto de fibras sintéticas, ancho≤30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60029040	Tejidos de punto de fibras artificiales, ancho≤30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60029090	Tejidos de punto de seda, ancho≤30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60031000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, de lana o pelo fino, con un contenido de hilos inferior a 5%	10	A
60032000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, de algodón, con un contenido de hilos inferior a 5%	10	A
60033000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, de fibras sintéticas, con un contenido de hilos inferior a 5%	10	A
60034000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, de fibras artificiales, con un contenido de hilos inferior a 5%	10	A
60039000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de hilos inferior a 5%	10	A
60041010	Tejidos de punto de anchura superior o igual a 30 cm, de algodón, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso	10	A
60041020	Tejidos de punto de seda, ancho>30cm, lana elastomérica≥5%	10	A
60041030	Tejidos de punto de fibras sintéticas, ancho>30cm, lana elastomérica≥5%	10	A
60041040	Tejidos de punto de fibras artificiales, ancho>30cm, lana elastomérica≥5%	10	A
60041090	Tejidos de punto de anchura superior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso	10	A
60049010	Tejidos de punto de algodón, ancho>30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60049020	Tejidos de punto de seda, ancho>30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60049030	Tejidos de punto de fibras sintéticas, ancho>30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60049040	Tejidos de punto de fibras artificiales, ancho>30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60049090	Tejidos de punto, ancho>30cm,≥5%, hilo de caucho elastomérico	10	A
60052100	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de algodón, crudos o blanqueados	10	A
60052200	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de algodón, teñidos	10	A
60052300	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de algodón, con hilados de diferentes colores	10	A
60052400	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de algodón, estampados	10	A

000204



60053100	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados	10	A
60053200	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, teñidos	10	A
60053300	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores	10	A
60053400	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, estampados	10	A
60054100	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	10	A
60054200	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, teñidos	10	A
60054300	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	10	A
60054400	Los demás tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, estampados	10	A
60059010	Los demás tejidos de punto de lana o pelo fino	12	B
60059090	Los demás tejidos de punto, excepto de algodón, fibras sintéticas, fibras artificiales y lana	12	B
60061000	Los demás tejidos de punto de lana o pelo fino, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
60062100	Los demás tejidos de punto de algodón crudo o blanqueado, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60062200	Los demás tejidos de punto de algodón teñido, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60062300	Los demás tejidos de punto de algodón con hilados de distintos colores, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60062400	Los demás tejidos de punto de algodón estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60063100	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas crudo o blanqueado, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60063200	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas teñidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60063300	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas con hilados de diferentes colores, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60063400	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60064100	Los demás tejidos de punto de fibras artificiales crudo o blanqueado, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60064200	Los demás tejidos de punto de fibras artificiales teñidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60064300	Los demás tejidos de punto de fibras artificiales con hilados de distintos colores, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60064400	Los demás tejidos de punto de fibras artificiales estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
60069000	Los demás tejidos de punto, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
61012000	Abrigos, etc. para hombres o niños, de algodón, de punto	17,5	B
61013000	Abrigos, etc. para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, de punto	17,5	B
61019010	Abrigos, etc. para hombres o niños, de lana o pelo fino, de punto	25	B
61019090	Abrigos, etc. para hombres o niños, de materias textiles, de punto	17,5	B
61021000	Abrigos, etc. para mujeres o niñas, de lana o pelo fino, de punto	25	B
61022000	Abrigos, etc. para mujeres o niñas, de algodón, de punto	17,5	B
61023000	Abrigos, etc. para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales, de punto	17,5	B
61029000	Abrigos, etc. para mujeres o niñas, de las demás materias textiles, de punto	20	B
61031010	Trajes (ambos o ternos) para hombres o niños, de lana o pelo fino, de punto	25	B
61031020	Trajes (ambos o ternos) para hombres o niños, de fibras sintéticas, de punto	25	B
61031090	Trajes (ambos o ternos) para hombres o niños, de las demás materias textiles, de punto	17,5	B
61032200	Trajes (ambos o ternos) para hombres o niños, de algodón, de punto	20	B
61032300	Conjuntos para hombres o niños, de fibras sintéticas, de punto	25	B
61032910	Conjuntos para hombres o niños, de lana o pelo fino, de punto	25	B
61032990	Conjuntos para hombres o niños, de las demás materias textiles, de punto	25	B
61033100	Chaquetas para hombres o niños, de lana o pelo fino, de punto	16	B
61033200	Chaquetas para hombres o niños, de algodón, de punto	16	B
61033300	Chaquetas para hombres o niños, de fibras sintéticas, de punto	19	B
61033900	Chaquetas para hombres o niños, de las demás materias sintéticas, de punto	16	B



Lista de la República Popular China · 000214

61034100	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para hombres o niños, de lana o pelo fino, de punto	16	B
61034200	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para hombres o niños, de algodón, de punto	16	B
61034300	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para hombres o niños, de fobras sintéticas, de punto	17,5	B
61034900	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para hombres o niños, de las demás materias textiles, de punto	16	B
61041300	Trajes sastre para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto	25	B
61041910	Trajes sastre para mujeres o niñas, de lana o pelo fino, de punto	17,5	B
61041920	Trajes sastre para mujeres o niñas, de algodón, de punto	17,5	B
61041990	Trajes sastre para mujeres o niñas, de las demás materias textiles, de punto	17,5	B
61042200	Conjuntos para mujeres o niñas, de algodón, de punto	17,5	B
61042300	Conjuntos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto	25	B
61042910	Conjuntos para mujeres o niñas, de algodón, de punto	17,5	B
61042990	Conjuntos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles, de punto	15	B
61043100	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de lana o pelo fino, de punto	16	B
61043200	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de algodón, de punto	16	B
61043300	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto	19	B
61043900	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles, de punto	16	B
61044100	Vestidos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino, de punto	16	B
61044200	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón, de punto	16	B
61044300	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto	17,5	B
61044400	Vestidos para mujeres o niñas, de fribras artificiales, de punto	16	B
61044900	Vestidos para mujeres o niñas, de otras materias textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de punto	16	B
61045100	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de lana o pelo fino, de punto	14	B
61045200	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de algodón, de punto	14	B
61045300	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto	16	B
61045900	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de las demás materias textiles, de punto	14	B
61046100	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para mujeres y niñas, de lana o pelo fino, de punto	16	B
61046200	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para mujeres y niñas, de algodón, de punto	16	B
61046300	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para mujeres y niñas, de fibras sintéticas, de punto	17,5	B
61046900	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short para mujeres y niñas, de las demás materias textiles, de punto	16	B
61051000	Camisetas de punto para hombres o niños, de algodón	16	B
61052000	Camisetas de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	17,5	B
61059000	Camisetas de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles	16	B
61061000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón	16	B
61062000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	17,5	B
61069000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	16	B
61071100	Calzoncillos (incluidos los largos y los slip) para hombres o niños, de punto, de algodón	14	B
61071200	Calzoncillos (incluidos los largos y los slip) para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
61071910	Calzoncitos para hombres o niños, etc., de seda o desperdicio de seda, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61071990	Calzoncillos para hombres o niños, etc., de otros textiles, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61072100	Camisones y pijamas para hombres o niños, de punto, de algodón	14	B
61072200	Camisones y pijamas para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
61072910	Pijamas de hombres o niños de seda o desperdicio de seda, tejido de punto o de ganchillo	14	B

000206



Lista de la República Popular China

000215

61072990	Pijamas de hombres o niños de otros textiles, no expresados o comprendidos en otra parte, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61079100	Batas de casa para hombres o niños, etc, de punto, de algodón	14	B
61079910	Batas de casa para hombres o niños, etc, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
61079990	Batas de casa para hombres o niños, etc, de punto, de las demás materias textiles, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
61081100	Combinaciones y enaguas, etc, para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
61081910	Combinación de mujer/niña, etc., de algodón, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61081920	Combinación de mujer/niña, etc., de seda o desperdicio de seda, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61081990	Combinación de mujer/niña, etc., de otros materiales textiles, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61082100	Bragas (bloomers, bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) para mujeres o niñas, de punto, de algodón	14	B
61082200	Bragas (bloomers, bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
61082910	Bragas de mujer o niña, etc., de seda o desperdicio de seda, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61082990	Bragas de mujer o niña, etc., de otros textiles, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61083100	Camisones y pijamas, etc, para mujeres o niñas, de punto, de algodón	14	B
61083200	Camisones y pijamas, etc, para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
61083910	Pijamas de mujer o niña, etc., de seda o desperdicio de seda, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61083990	Camisones de mujer o niña, etc., de otros textiles, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61089100	Batas de casa, etc, para mujeres o niñas, de punto, de algodón	14	B
61089200	Batas de casa, etc, para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
61089900	Batas de casa, etc, para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles	14	B
61091000	T-shirts y camisetas, de punto, de algodón	14	B
61099010	T-shirts y camisetas de punto, etc., de seda o desperdicio de seda, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61099090	T-shirt y camisetas de punto, etc., de otros textiles, no expresado o comprendido en otra parte, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61101100	Suéteres (jerseys), etc, de punto, de lana	14	B
61101200	Suéteres (jerseys), etc, de punto, cabra de Cachemira	14	B
61101910	Suéteres (Jerseys), pullovers, etc., de otro pelo de cabra, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61101920	Suéteres (Jerseys), pullovers, etc., de pelo de conejo o liebre, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61101990	Suéteres (Jerseys), pullovers, etc., de otro pelo animal fino, no expresado o comprendido en otra parte, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61102000	Suéteres (jerseys), etc, de punto, de algodón	14	B
61103000	Suéteres (jerseys), etc, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
61109010	Suéteres (Jerseys), pullovers, etc., de seda o desperdicio de seda, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61109090	Suéteres (Jerseys), pullovers, etc., de otros textiles, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61112000	Prendas de vestir, etc, para bebé, de punto, de algodón	14	B
61113000	Prendas de vestir, etc, para bebé, de punto, de fibras sintéticas	16	B
61119010	Prendas de vestir, etc, para bebé, de punto, de lana o pelo fino	14	B
61119090	Prendas de vestir, etc, para bebé, de punto, de las demás materias textiles	14	B
61121100	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de algodón	16	B
61121200	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de fibras sintéticas	17,5	B
61121900	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de las demás materias textiles	16	B
61122010	Conjuntos de esquí, de algodón, tejido de punto o de ganchillo	16	B

000207

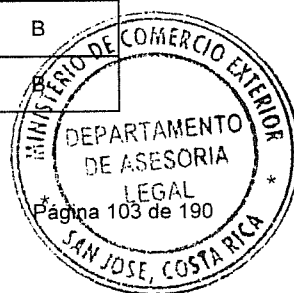


Lista de la República Popular China

000216

61122090	Conjuntos de esquí, de otros materiales textiles, tejido de punto o de ganchillo	19	B
61123100	Bañadores para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas	17,5	B
61123900	Bañadores para hombres o niños, de punto, de las demás materias textiles	16	B
61124100	Bañadores para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas	17,5	B
61124900	Bañadores para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles	16	B
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	16	B
61142000	Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte	16	B
61143000	Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, no expresadas ni comprendidas en otra parte	17,5	B
61149010	Prendas de vestir de lana o pelo animal fino, tejido de punto o de ganchillo, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
61149090	Prendas de vestir de otros materiales textiles, tejido de punto o de ganchillo	16	B
61151000	Medias, de compresión gradual	16	B
61152100	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	16	B
61152200	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	16	B
61152910	Pantimedias y leotardos de algodón, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61152990	Pantimedias y leotardos de otros materiales textiles, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61153000	Medias de mujer a la rodilla o de pierna completa, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	14	B
61159400	Calzas, panty-medias y leotardos, etc, de lana o pelo fino, de punto	14	B
61159500	Calzas, panty-medias y leotardos, etc, de algodón, de punto	14	B
61159600	Calzas, panty-medias y leotardos, etc, de fibras sintéticas, de punto	16	B
61159900	Medias y demás artículos de calceterías, de las demás materias textiles, de punto, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
61161000	Guantes, impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho, de punto	14	B
61169100	Guantes, mitones y manoplas, de lana o pelo fino, de punto	14	B
61169200	Guantes, mitones y manoplas, de algodón, de punto	14	B
61169300	Guantes, mitones y manoplas, de fibras sintéticas, de punto	16	B
61169900	Guantes, mitones y manoplas, de las demás materias textiles, de punto	14	B
61171011	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos, etc., de casimir, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61171019	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos, etc., de otro pelo animal fino, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61171020	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos, etc., de lana, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61171090	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos, etc., de otros materiales textiles, tejido de punto o de ganchillo	14	B
61178010	Corbatas y lazos similares, de punto	14	B
61178090	Los demás complementos (accesorios) de vestir, de punto	14	B
61179000	Partes de complementos (accesorios) de vestir, de punto	14	B
62011100	Abrigos, etc., para hombre o niños, de lana o pelo fino	16	B
62011210	Abrigos de hombre o niño, etc., de algodón, rellenos	16	B
62011290	Abrigos de hombre o niño, etc., de algodón, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62011310	Abrigos de hombre o niño, etc., de fibras artificiales o sintéticas, rellenos	17,5	B
62011390	Abrigos de hombre o niño, etc., de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	17,5	B
62011900	Abrigos, etc., para hombre o niños, de las demás materias textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	16	B
62019100	Anoraks, chaquetas con capucha y artículos similares, para hombres o niños, de lana o pelo fino	16	B
62019210	Anoraks de hombre o niño, cortavientos, etc, de algodón, rellenos	16	B
62019290	Anoraks de hombre o niño, cortavientos, etc, de algodón, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62019310	Anoraks de hombre o niño, cortavientos..., de fibras artificiales o sintéticas, rellenas	17,5	B

000208



Lista de la República Popular China

000217

62019390	Anoraks de hombre o niño, cortavientos, etc, de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	17,5	B
62019900	Anoraks, chaquetas con capucha y artículos similares, para hombres o niños, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	16	B
62021100	Abrigos, etc., para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal	16	B
62021210	Abrigos de mujer o niña, etc., de algodón, rellenos	16	B
62021290	Abrigos de mujer o niña, etc., de algodón, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62021310	Abrigos de mujer o niña, etc., de fibras artificiales o sintéticas, rellenos	19	B
62021390	Abrigos de mujer o niña, etc., de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	19	B
62021900	Abrigos, etc., para mujeres o niñas, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	16	B
62029100	Anoraks, chaquetas con capucha y artículos similares, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal,	16	B
62029210	Anoraks de mujer o niña, cortavientos..., de algodón, rellenos	16	B
62029290	Anoraks de mujer o niña, cortavientos..., de algodón, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62029310	Anoraks de mujer o niña, cortavientos..., de fibras artificiales o sintéticas, rellenos	17,5	B
62029390	Anoraks de mujer o niña, cortavientos..., de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	17,5	B
62029900	Anoraks, chaquetas con capucha y artículos similares, para mujeres o niñas, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	16	B
62031100	Trajes, para hombres o niños, de lana o pelo fino de animal	17,5	B
62031200	Trajes, para hombres o niños, de fibras sintéticas	17,5	B
62031910	Trajes de hombre o niño de seda o de desperdicio de seda	17,5	B
62031990	Trajes de hombre o niño de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	17,5	B
62032200	Conjunto, para hombres o niños, de algodón	17,5	B
62032300	Conjunto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	17,5	B
62032910	Conjunto, para hombres o niños, de seda o de desperdicio de seda	17,5	B
62032920	Conjuntos de hombre o niño de lana o pelo animal fino	17,5	B
62032990	Conjunto, para hombres o niños, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	17,5	B
62033100	Chaquetas o sacos, para hombres o niños, de lana o pelo fino de animal	16	B
62033200	Chaquetas o sacos, para hombres o niños, de algodón	16	B
62033300	Chaquetas o sacos, para hombres o niños, de fibras sintéticas	17,5	B
62033910	Chaquetas & sacos de hombre o niño de seda o desperdicio de seda	16	B
62033990	Chaquetas & sacos de hombre o niño de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62034100	Pantalones largos y cortos, etc., para hombres o niños, de lana o de pelo fino de animal,	16	B
62034210	Pantalones árabes y pantalones de montar de hombre o niño de algodón	16	B
62034290	Pantalones y pantalones de montar de hombre o niño, no expresados o contemplados en otra parte, de algodón	16	B
62034310	Pantalones árabes y pantalones de montar de hombre o niño de fibras sintéticas	17,5	B
62034390	Pantalones árabes y pantalones de montar de hombre o niño, no expresados o contemplados en otra parte, de fibras sintéticas	17,5	B
62034910	Pantalones árabes y pantalones de montar de hombre o niño de fibras textiles	16	B
62034990	Pantalones árabes y pantalones de montar de hombre o niño, no expresados o contemplados en otra parte, de otras fibras textiles	16	B
62041100	Trajes sastre para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal	17,5	B
62041200	Trajes sastre para mujeres o niñas, de algodón	17,5	B
62041300	Trajes sastre para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	17,5	B
62041910	Trajes de mujer o niña de seda o desperdicio de seda	17,5	B
62041990	Trajes de mujer o niña de otras materias textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	17,5	B
62042100	Conjuntos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal	17,5	B
62042200	Conjuntos para mujeres o niñas, de algodón	17,5	B
62042300	Conjuntos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	20	B
62042910	Conjuntos de mujer o niña de seda o desperdicio de seda	20	B

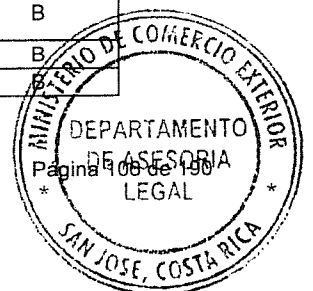
000209



62042990	Conjuntos de mujer o niña de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
62043100	Chaquetas o sacos, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal	16	B
62043200	Chaquetas o sacos, para mujeres o niñas, de algodón	16	B
62043300	Chaquetas o sacos, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	17,5	B
62043910	Chaquetas de mujer o niña de seda o desperdicio de seda	16	B
62043990	Chaquetas de mujer o niña de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62044100	Vestidos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal	16	B
62044200	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón	16	B
62044300	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	17,5	B
62044400	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras artificiales	16	B
62044910	Vestidos de mujer o niña de seda o desperdicio de seda	16	B
62044990	Vestidos de mujer o niña de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62045100	Faldas y faldas pantalón, de lana o pelo fino de animal	14	B
62045200	Faldas y faldas pantalón, de algodón	14	B
62045300	Faldas y faldas pantalón, de fibras sintéticas	16	B
62045910	Faldas de mujer o niña de seda o desperdicio de seda	14	B
62045990	Faldas de mujer o niña de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
62046100	Pantalones largos, etc., para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal	16	B
62046200	Pantalones largos, etc., para mujeres o niñas, de algodón	16	B
62046300	Pantalones largos, etc., para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	17,5	B
62046900	Pantalones largos, etc., para mujeres o niñas, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	16	B
62052000	Camisas para hombres o niños, de algodón	16	B
62053000	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
62059010	Camisas para hombres o niños, de seda o de desperdicios de seda	16	B
62059020	Pantalones cortos de hombre o niño de lana o pelo animal fino	16	B
62059090	Camisas para hombres o niños, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	16	B
62061000	Camisas, blusas y blusas camiseras, etc., para mujeres o niñas, de seda o de desperdicios de seda	16	B
62062000	Camisas, blusas y blusas camiseras, etc., para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal	16	B
62063000	Camisas, blusas y blusas camiseras, etc., para mujeres o niñas, de algodón	16	B
62064000	Camisas, blusas y blusas camiseras, etc., para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	17,5	B
62069000	Camisas, blusas y blusas camiseras, etc., para mujeres o niñas, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	16	B
62071100	Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"), para hombres o niños, de algodón	14	B
62071910	Calzoncillos (largos y cortos) de hombre o niño de seda o desperdicio de seda	14	B
62071920	Calzoncillos (largos y cortos) de hombre o niño de fibras artificiales o sintéticas	16	B
62071990	Calzoncillos (largos y cortos) de hombre o niño de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
62072100	Camisones y pijamas, para hombres o niños, de algodón	14	B
62072200	Camisones y pijamas, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
62072910	Camisones y Pijamas de hombre o niño de seda o desperdicio de seda	14	B
62072990	Camisones y Pijamas de hombre o niño de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
62079100	Camisetas interiores, batas de casa, etc., para hombres o niños, de algodón	14	B
62079910	Camisetas interiores, batas de casa, etc., para hombres o niños, de seda	14	B
62079920	Camisetas y batas de casa de hombre o niño, etc., de fibras artificiales o sintéticas	16	B
62079990	Camisetas interiores, batas de casa, etc., para hombres o niños, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	14	B
62081100	Combinaciones y enaguas, para mujeres y niñas, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
62081910	Combinación o enagua de mujer o niña de seda o desperdicio de seda	14	B
62081920	Combinación o enagua de mujer o niña de algodón	14	B



62081990	Combinación o enagua de mujer o niña de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
62082100	Camisones y pijamas, para mujeres y niñas, de algodón	14	B
62082200	Camisones y pijamas, para mujeres y niñas, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
62082910	Camisones y pijamas de mujer o niña de seda o desperdicio de seda	14	B
62082990	Camisones y pijamas de mujer o niña de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
62089100	Batas de casa, bragas ("bloomers", bombachas, calzones), etc., para mujeres o niñas, de algodón	14	B
62089200	Batas de casa, bragas ("bloomers", bombachas, calzones), etc., para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
62089910	Bata de casa de mujer o niña., de seda o desperdicio de seda	14	B
62089990	Bata de casa/bragas de mujer o niña., de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	14	B
62092010	Mantillas de bebé (pañales) de algodón	14	B
62092090	Prendas y accesorios de vestir de bebé de algodón	14	B
62093000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, de fibras sintéticas	16	B
62099010	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, de lana o pelo fino de animal	14	B
62099090	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, de los demás materiales textiles	14	B
62101010	Prendas, de fieltro sin tejer, de lana o pelo fino de animal	16	B
62101020	Prendas de felpa o de tela sin tejer, de algodón o fibras de liber	16	B
62101030	Prendas de felpa o de tela sin tejer, de fibras artificiales o sintéticas	17,5	B
62101090	Prendas, de fieltro sin tejer, de los demás materiales textiles	16	B
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	16	B
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	16	B
62104000	Prendas de las telas de las partidas 59.05, 59.06 o 59.07, para hombres o niños	16	B
62105000	Prendas de las telas de las partidas 59.05, 59.06 o 59.07, para mujeres o niñas	16	B
62111100	Bañadores para hombres o niños	16	B
62111200	Bañadores para mujeres o niñas	16	B
62112010	Trajes de esquí de algodón	16	B
62112090	Trajes de esquí de otros materiales textiles	19	B
62113210	Túnicas árabes de hombre o niño de algodón	16	B
62113220	Prendas de vestir para practicar deporte de hombre o niño de algodón	16	B
62113290	Prendas de vestir de algodón de hombre o niño, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62113310	Túnicas árabes de hombre o niño de fibras artificiales o sintéticas	17,5	B
62113320	Túnicas árabes para practicar deporte de hombre o niño	18	B
62113390	Prendas de vestir de hombre o niño de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	17,5	B
62113910	Prendas de vestir de hombre o niño de seda o desperdicio de seda, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62113920	Prendas de vestir de hombre o niño de lana o pelo animal fino, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62113990	Prendas de vestir de hombre o niño de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62114100	Prendas para mujeres o niñas, de lana o pelo fino de animal	16	B
62114210	Prendas de vestir para practicar deporte de mujer o niña de algodón	16	B
62114290	Prendas de vestir de mujer o niña de algodón, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62114310	Túnicas árabes para practicar deporte de mujer o niña	17,5	B
62114390	Prendas de vestir de mujer o niña de fibras artificiales o sintéticas, no expresadas o contempladas en otra parte	17,5	B
62114910	Prendas de vestir de mujer o niña de seda o desperdicio de seda, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62114990	Prendas de vestir de mujer o niña de otros materiales textiles, no expresadas o contempladas en otra parte	16	B
62121010	Sostenes, de fibras artificiales o sintéticas	16	B
62121090	Sostenes, de otros materiales textiles	14	B

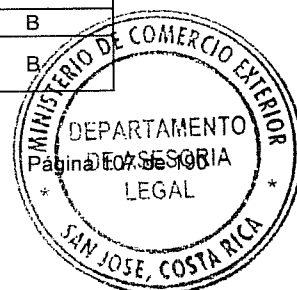


Lista de la República Popular China

000220

62122010	Fajas (girdle) & fajas para panty (panty-girdle), de fibras artificiales o sintéticas	16	B
62122090	Fajas (girdle) & fajas para panty (panty-girdle), de otros materiales textiles	14	B
62123010	Corseletes, de fibras artificiales o sintéticas	16	B
62123090	Corseletes, de otros materiales textiles	14	B
62129010	Tirantes o suspendedores y artículos similares, de fibras artificiales o sintéticas	16	B
62129090	Tirantes o suspendedores y artículos similares, no expresados o contemplados en otra parte	14	B
62132010	Pañuelos de bolsillo de algodón, bordado	14	B
62132090	Pañuelos de bolsillo de algodón, no expresados o comprendidos en otra parte	14	B
62139020	Pañuelos de bolsillo bordados de otros textiles, no expresados o comprendidos en otra parte	14	B
62139090	Pañuelos de bolsillo de otros textiles, no expresados o comprendidos en otra parte	14	B
62141000	Chales (mantones), pañuelos de cuello, bufandas, matillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda	14	B
62142010	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos, etc, de lana	14	B
62142020	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos, etc, de casimir	14	B
62142090	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos, etc, de otro pelo animal fino	14	B
62143000	Chales (mantones), pañuelos de cuello, bufandas, matillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas	16	B
62144000	Chales (mantones), pañuelos de cuello, bufandas, matillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales	14	B
62149000	Chales (mantones), pañuelos de cuello, bufandas, matillas, velos y artículos similares, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	14	B
62151000	Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda	14	B
62152000	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
62159000	Corbatas y lazos similares, de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	14	B
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	14	B
62171010	Medias, calcetines y salvamedias	14	B
62171020	Fajas para kimono	14	B
62171090	Otros accesorios de vestir confeccionados, no expresados o comprendidos en otra parte	14	B
62179000	Partes de prendas y complementos (accesorios), no especificados no comprendidos en otra parte	14	B
63011000	Mantas eléctricas	16	B
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	16	B
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	16	B
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	17,5	B
63019000	Las demás mantas y mantas de viaje, no especificados no comprendidos en otra parte	16	B
63021010	Ropa para cama, de algodón con tejido de punto o ganchillo	14	B
63021090	Ropa para cama, de otros textiles con tejido punto o ganchillo.	14	B
63022110	Ropa para cama de algodón, impresa, sin tejido de punto o ganchillo.	14	B
63022190	La demás ropa para cama estampada, sin tejido de punto o ganchillo.	14	B
63022210	Sábanas para cama impresa, sin tejido de punto o ganchillo, de fibras artificiales o sintéticas	16	B
63022290	La demás ropa de cama estampada, de fibras artificiales o sintéticas, sin tejido de punto o ganchillo.	16	B
63022910	Ropa para cama estampada de seda o desperdicios de seda, sin tejido de punto o ganchillo.	14	B
63022920	Ropa para cama de fibras del liber, sin tejido de punto o ganchillo.	14	B
63022990	Ropa estampada de otros textiles, no especificados ni comprendidos en otra parte, sin tejido de punto o ganchillo.	14	B
63023110	Ropa para cama bordada de algodón, sin tejido de punto o ganchillo.	14	B
63023191	Sábanas para cama de algodón, sin tejido de punto o ganchillo, estampadas o bordadas	14	B
63023192	Colchas de algodón, sin tejido de punto o ganchillo,	14	B
63023199	La demás ropa para cama, sin tejido de punto o ganchillo, estampadas o bordadas no especificados ni comprendidos en otra parte	14	B

000212



Lista de la República Popular China

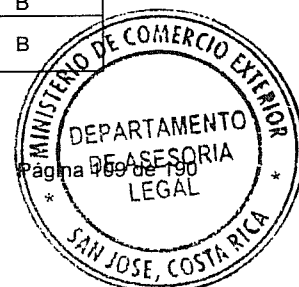
000221

63023210	Ropa para cama bordada de fibras artificiales o sintéticas, sin tejido de punto, ganchillo o estampadas	16	B
63023290	La demás ropa para cama de fibras artificiales o sintéticas, sin tejido de punto, ganchillo, estampadas o bordadas	16	B
63023910	Ropa para cama de seda o desechos de seda sin tejido de punto, ganchillo, estampadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	14	B
63023921	Ropa de cama bordada de fibras del liber, sin tejido de punto, ganchillo o estampadas	14	B
63023929	La demás ropa de cama de fibras del liber, sin tejido de punto, ganchillo, estampadas ni bordadas	14	B
63023991	Ropa para cama bordada de otros textiles, sin tejido de punto, ganchillo o estampadas	14	B
63023999	Ropa para cama de otros textiles, sin tejido de punto, ganchillo, estampadas o bordadas	14	B
63024010	Ropa de mesa, hecha a mano, con tejido de punto o ganchillo,	14	B
63024090	Ropa de mesa, hecho a máquina, con tejido de punto o ganchillo	14	B
63025110	Ropa de mesa de algodón, bordado, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63025190	Ropa de mesa de algodón, sin bordado, tejido de punto o ganchillo	14	B
63025310	Ropa de mesa de fibras , con tejido de punto o ganchillo, de fibras vegetales (excepto algodón)	14	B
63025390	Ropa de mesa de fibras artificiales o sintéticas, sin bordado, tejido de punto o ganchillo	16	B
63025911	Ropa para mesa de lino, bordada, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63025919	Ropa para mesa de lino, sin bordado, ni tejido de punto o ganchillo	14	B
63025990	Ropa de mesa y demás textiles, tejidos en punto o en gachillo	14	B
63026010	Toallas de baño de tejido con bucles de algodón	14	B
63026090	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles de algodón	14	B
63029100	Ropa de baño (tocador) y ropa de cocina, de algodón, no especificados no comprendidos en otra parte	14	B
63029300	Ropa de baño (tocador) y ropa de cocina, de fibras sintéticas o artificiales, no especificadas no comprendidas en otra parte	16	B
63029910	Ropa de baño (tocador) y ropa de cocina de lino, no especificados no comprendidos en otra parte	14	B
63029990	Ropa de baño (tocador) y ropa de cocina de los demás materiales textiles, no especificados no comprendidos en otra parte	14	B
63031210	Cortinas y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés de fibras sintéticas, de tejido de punto	16	B
63031220	Cortinas y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés de fibras sintéticas, de tejido ganchillo	16	B
63031931	Cortinas y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés de algodón, de tejido de punto	14	B
63031932	Cortinas y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés algodón, de tejido ganchillo	14	B
63031991	Cortinas y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés materiales textiles, de tejido de punto	14	B
63031992	Cortinas y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés de fibras sintéticas, de tejido ganchillo.	14	B
63039100	Cortinas, persianas para interiores y bastidores, de algodón, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63039200	Cortinas, persianas para interiores y bastidores, de fibras sintéticas, sin tejido de punto o ganchillo	16	B
63039900	Cortinas, persianas para interiores y bastidores, de los demás materiales textiles, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63041121	Colchas, tejidas en punto a mano	14	B
63041129	Colchas, tejidas en punto a maquina	14	B
63041131	Colchas, tejidas en ganchillo a mano	14	B
63041139	Colchas, tejidas en ganchillo a máquina	14	B
63041910	Colchas de seda o desechos de seda, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63041921	Colchas bordadas de algodón o de fibras del liber, sin tejido punto o ganchillo	14	B
63041929	Colchas no bordadas, de algodón o de fibras del liber, sin tejido punto o ganchillo	14	B
63041931	Colchas bordadas de fibras artificiales o sintéticas, sin tejido punto o ganchillo	16	B

000213



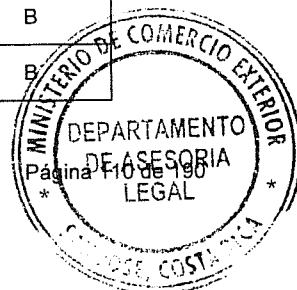
63041939	Colchas no-bordadas, de fibras artificiales o sintéticas, sin tejido punto o ganchillo	16	B
63041991	Colchas bordadas de otros textiles no especificados ni comprendidos en otra parte, sin tejido punto o ganchillo	14	B
63041999	Colchas no-bordadas, de otros textiles no especificados ni comprendidos en otra parte, sin tejido punto o ganchillo	14	B
63049121	Artículos de tapicería no especificados ni comprendidos en otra parte, tejidas en punto a mano	14	B
63049129	Artículos de tapicería no especificados ni comprendidos en otra parte, tejidas en punto a maquina	14	B
63049131	Artículos de tapicería no especificados ni comprendidos en otra parte, tejidas en ganchillo a mano	14	B
63049139	Artículos de tapicería no especificados ni comprendidos en otra parte, tejidas en ganchillo a maquina	14	B
63049210	Artículos de tapicería bordados de algodón, no especificados ni comprendidos en otra parte, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63049290	Artículos de tapicería no-bordados de algodón, no especificados ni comprendidos en otra parte, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63049310	Artículos de tapicería bordados de fibras sintéticas, no especificados ni comprendidos en otra parte, sin tejido de punto o ganchillo	16	B
63049390	Artículos de tapicería no-bordados de fibras sintéticas, no especificados ni comprendidos en otra parte, sin tejido de punto o ganchillo	16	B
63049910	Artículos de tapicería de seda o desechos de seda, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63049921	Artículos de tapicería bordados de fibras de liber, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63049929	Artículos de tapicería no-bordados de fibras del liber, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63049990	Artículos de tapicería de otros textiles, no especificados ni comprendidos en otra parte, sin tejido de punto o ganchillo	14	B
63051000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de yute, etc.	10	A
63052000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de algodón	16	B
63053200	Contenedores de masa (bulto) intermedios flexibles, de fibras sintéticas o artificiales	16	B
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	16	B
63053900	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de fibras sintéticas o artificiales, no especificados ni comprendidos en otra parte	16	B
63059000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de los demás materiales textiles, no especificados ni comprendidos en otra parte	14	B
63061200	Lonas impermeables, toldos, marquesinas, de fibras sintéticas	16	B
63061910	Lonas impermeables, toldos, marquesinas, de fibras vegetales	14	B
63061920	Lonas impermeables, toldos, marquesinas, de algodón	14	B
63061990	Lonas impermeables, toldos, marquesinas, de los demás materiales textiles, no especificados ni comprendidos en otra parte	14	B
63062200	Tiendas (carpas) de fibras sintéticas	16	B
63062910	Tiendas (carpas) de algodón	14	B
63062990	Tiendas (carpas) de los demás materiales textiles	14	B
63063010	Velas de fibras sintéticas	16	B
63063090	Velas de los demás materiales textiles	14	B
63064010	Colchones neumáticos de algodón	14	B
63064020	Colchones neumáticos de fibras sintéticas	16	B
63064090	Colchones neumáticos de otros materiales textiles	14	B
63069100	Artículos de acampar (camping), de algodón, excepto tiendas o carpas	14	B
63069910	Artículos para camping, de la fibra del liber (excepto tiendas)	14	B
63069920	Artículos para camping, de fibras artificiales o sintéticas (excepto tiendas)	16	B
63069990	Artículos para camping, de otros textiles o sintéticas, no especificados ni comprendidos en otra parte (excepto tiendas)	14	B
63071000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	14	B
63072000	Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	14	B
63079000	Artículos confeccionados (incluyendo patrones para vestidos) no especificados ni comprendidos en otra parte	14	B



Lista de la República Popular China 000223

63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	14	B
63090000	Ropa usada y artículos similares usados	14	B
63101000	Trapos nuevos o usados, mecates, cordeles, cuerdas, cordajes, etc., clasificados	14	B
63109000	Trapos nuevos o usados; cordeles, cuerdas, cordajes, en desperdicios o en artículos inservibles, etc, sin clasificar	14	B
64011010	Calzado impermeable, con parte superior de caucho, con puntera metálica de protección	24	B
64011090	Calzado impermeable, con parte superior de plástico, con puntera metálica de protección	24	B
64019210	Calzado impermeable, que cubra el tobillo pero no la rodilla con parte superior de caucho	24	B
64019290	Calzado impermeable, que cubra el tobillo pero no la rodilla con parte superior de plástico	24	B
64019900	Calzado impermeable, que no cubra el tobillo	24	B
64021200	Calzado para esquí de caucho o plástico	10	A
64021900	Calzado deportivo, no especificado ni comprendido en otra parte, de caucho o plástico	24	B
64022000	Calzado con tiras incrustadas en la suela, de caucho o plástico	24	B
64029100	Calzado, no especificado o comprendido en otra parte, que cubra el tobillo de caucho o plástico.	24	B
64029910	Calzado, no especificado ni comprendido en otra parte, con la parte superior de caucho, con el tobillo descubierto, de caucho o de plásticos	24	B
64029920	Calzado, no especificado o comprendido en otra parte, con parte superior de plástico, que no cubra el tobillo de caucho o plástico	24	B
64031200	Botas para esquí, etc., con suelas de caucho, plástico o cuero, con la parte superior de cuero	24	B
64031900	Calzado deportivo, con suelas de caucho, plástico o cuero, con la parte superior de cuero	15	B
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	24	B
64034000	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	24	B
64035111	Calzado con suela de cuero que cubre el tobillo, pero ninguna parte de la pantorrilla, con plantilla de longitud inferior a 24cm	10	A
64035119	Calzado con suela de cuero que cubre el tobillo, pero ninguna parte de la pantorrilla,	10	A
64035191	Calzado con suela de cuero que cubre el tobillo, con plantilla de longitud inferior a 24cm	10	A
64035199	Calzado con parte superior y suela de cuero que cubre el tobillo,	10	A
64035900	Calzado con suelas y parte superior de cuero, con el tobillo descubierto	10	A
64039111	Calzado que cubre el tobillo, pero ninguna parte de la pantorrilla, con plantilla de longitud inferior a 24cm	10	A
64039119	Calzado que cubre el tobillo, pero ninguna parte de la pantorrilla	10	A
64039191	Calzado con suela de cuero que cubre el tobillo, con plantilla de longitud inferior a 24cm	10	A
64039199	Calzado parte superior de cuero y suela de caucho que cubre el tobillo	10	A
64039900	Calzado parte superior de cuero y suela de caucho que no cubre el tobillo	10	A
64041100	Calzado deportivo con la suela de caucho o plástico y parte superior de tela	24	B
64041900	Calzado parte superior de textil y suela de caucho o plástico	24	B
64042000	Calzado con suelas de cuero o de composiciones de cuero y parte superior de tela	24	B
64051010	Calzado, no especificado ni comprendido en otra parte, con parte superior de cuero o composición y caucho y suela de cuero o composición de cuero	24	B
64051090	Calzado, no especificado ni comprendido en otra parte, con parte superior de cuero o composición de cuero y suela de otros materiales	24	B
64052010	Calzado, no especificado ni comprendido en otra parte, con parte superior y suela de textiles, caucho, plástico, cuero composición de cuero	22	B
64052090	Calzado, no especificado ni comprendido en otra parte, con parte superior de textil y suela otros materiales	22	B

000215



Lista de la República Popular China

000224

64059010	Calzado, no especificado ni comprendido en otra parte, suela caucho, cuero o composición de cuero	15	B
64059090	Calzado, no especificado ni comprendido en otra parte, suela de otros materiales	15	B
64061000	Partes superiores y partes similares (excepto contrafuertes)	15	B
64062010	Suelas y Tacones de caucho	15	B
64062020	Suelas y Tacones de plástico	15	B
64069100	Partes de Madera para calzado(excepto partes superiores, suelas y tacones)	15	B
64069900	Partes sin madera para calzado(excepto partes superiores, suelas y tacones)	15	B
65010000	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	22	B
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	20	B
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	20	B
65051000	Redecillas para el cabello	10	A
65059010	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	20	B
65059020	Sombreros y demás tocados de fieltro	22	B
65059090	Sombreros y demás tocados o similares, tejido en punto o hecho de tela en una sola pieza	20	B
65061000	Artículos de seguridad para la cabeza	10	A
65069100	Sombreros y demás tocados, de caucho o plástico	10	A
65069910	Sombreros y demás tocados, de cuero	10	A
65069920	Sombreros y otros tocados de piel	10	A
65069990	Sombreros y demás tocados, de los demás materiales, no especificados ni comprendidos en otra parte	24	B
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	24	B
66011000	Quitasones, toldo y artículos similares	14	B
66019100	Paraguas, sombrillas y quitasones, con astil o mango telescópico	10	A
66019900	Paraguas, sombrillas y quitasones, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
66020000	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES	10	A
66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	14	B
66039000	Partes, guarniciones y accesorios de los artículos de las partidas 66.01 o 66.02	14	B
67010000	PIEL ES Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	20	B
67021000	Flores, follaje y frutas artificiales y artículos de los mismos de plástico	20	B
67029010	Flores artificiales, etc. y sus artículos, de plumas	20	B
67029020	Flores artificiales, etc. y sus artículos, de seda o desecho de seda	24	B
67029030	Flores artificiales, etc. y sus artículos, de fibras artificiales o sintéticas.	24	B
67029090	Flores artificiales, etc. y sus artículos, de otros materiales, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
67030000	Cabello humano peinado, etc; pelo de animal y materiales sintéticos para pelucas	20	B
67041100	Pelucas completas de materiales textiles sintéticos	25	B
67041900	Barbas, cejas y pestañas falsas y similares de fibras sintéticas	25	B
67042000	Pelucas, barbas falsas, cejas y similares y sus artículos, no especificados ni comprendidos en otra parte, de cabello humano	15	B
67049000	Pelucas, barbas falsas, cejas y similares, no especificados ni comprendidos en otra parte	25	B
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	12	B
68021010	Losetas de mármol, de lado inferior a 7 cm.; coloreados artificialmente, gránulos y polvo	24	B

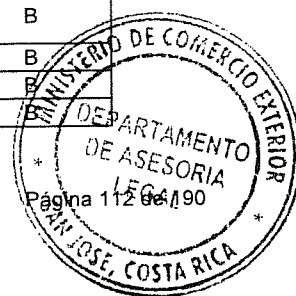
000216



Lista de la República Popular China 000225

68021090	Las demás losetas etc., de lado inferior a 7 cm.; coloreados artificialmente, gránulos y polvo	20	B
68022110	Piedra de mármol para construcción o monumentos cortada o aserradas, con superficie plana o lisa	10	A
68022120	Piedra de travertina para construcción o monumentos cortada o aserradas, con superficie plana o lisa	24	B
68022190	Piedra de travertina o alabastro para construcción o monumentos cortada o aserradas, con superficie plana o lisa	24	B
68022300	Piedra para construcción o monumentos, talladas o aserradas, planas o lisas, de granito	10	A
68022910	Las demás piedras calcáreas y artículos de las misma, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	24	B
68022990	Las demás piedra para construcción o monumentos y artículos de las mismas, simplemente	15	B
68029110	Tallas de mármol, travertina y alabastro	24	B
68029190	Piedra elaboras para edificio, no especificados ni comprendidos en otra parte, de mármol, travertina y alabastro	10	A
68029210	Tallas de piedra calcárea	24	B
68029290	Piedra elaboras para edificio, no especificados ni comprendidos en otra parte, de piedra calcárea	10	A
68029310	Tallas de granito	24	B
68029390	Piedras elaboradas para edificio no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
68029910	Tallas de otras piedras, no especificadas ni comprendidas en otra parte	24	B
68029990	Piedras elaboradas para edificio y sus artículos, no especificados ni comprendidos en otra parte	24	B
68030010	Pizarra elaborada y artículos de pizarra	20	B
68030090	Pizarra elaborada y artículos de pizarra aglomerada	20	B
68041000	Muelas para moler o desfibrar	8	A
68042100	Muelas y artículos similares de diamante natural o sintético aglomerado	8	A
68042210	Piedras de molino de otros aglomerados abrasivos o de cerámicas	8	A
68042290	Las muelas etc. de aglomerados abrasivos o de cerámicas	8	A
68042310	Piedras de Molino de piedra natural	8	A
68042390	Las muelas, piedras para triturar, etc. De piedra natural	8	A
68043010	Amoladora de aceite	8	A
68043090	Las demás piedras de afilar o pulir de uso manual	8	A
68051000	Abrasivos en polvo o gránulos con soporte de materia textil	8	A
68052000	Abrasivos en polvo o grano con soporte de papel o cartón	8	A
68053000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de los otros materiales	8	A
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	10,5	B
68062000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10,5	B
68069000	Artículos de aislamiento de calor o de sonido, etc., no especificados ni comprendidos en otra parte, de materiales minerales excepto lo de la partida 68.11 y 68.12 o del capítulo 69	10	A
68071000	Artículos de asfalto o de materiales similares, en rollos	12	B
68079000	Artículos de asfalto o de materiales similares, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES	10,5	B
68091100	Tablas o paneles de yeso y similares, sin adornos, revestidos o reforzados con papel o cartón	28	B
68091900	Tablas o paneles de yeso y similares, sin adornos, revestidos o reforzados, no especificados ni comprendidos en otra parte	25	B
68099000	Artículos de yeso o de composiciones basadas en yeso, no especificados ni comprendidos en otra parte	25	B
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	10,5	B
68101910	Losas, lajas y artículos similares de piedra artificial	10,5	B
68101990	Losas, lajas y artículos similares de piedra cemento/hormigón	10,5	B

000217



Lista de la República Popular China · 000226

68109110	Hormigón armado y tubos de hormigón pretensado, tuberías, barras, placas, pilas y artículos similares	10,5	B
68109190	Los demás componentes estructurales prefabricados para construcción o ingeniería civil	10,5	B
68109910	Traviesas de ferrocarril de concreto	8	A
68109990	Artículos de cemento, hormigón o piedra artificial, no especificados ni comprendidos en otra parte	10,5	B
68114010	Placas corrugadas que contengan cemento amianto (asbesto)	5	A
68114020	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10,5	B
68114030	Tubos, fundas y accesorios de tubería	8	A
68114090	Los demás artículos que contengan cemento amianto (asbesto)	8,4	A
68118100	Placas corrugadas que sin cemento amianto (asbesto)	5	A
68118200	Placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares que contengan cemento amianto (asbesto)	10,5	B
68118300	Tubos, conductos y adaptadores para tubos o conductos, que contengan cemento amianto (asbesto)	8	A
68118900	Los demás artículos sin cemento amianto (asbesto)	8,4	A
68128000	artículos de crocidolita y sus mezclas	10,5	B
68129100	Prendas y accesorios de vestir, calzado, sombreros y tocados de crocidolita y sus mezclas	10,5	B
68129200	Papel, cartón y fieltro de crocidolita y sus mezclas	10,5	B
68129300	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	10,5	B
68129900	Los demás amiantos(asbestos) y artículos de dichas mezclas	10	A
68132010	Guarniciones para frenos que contengan amianto (asbesto)	10	A
68132090	Guarniciones de fricción y artículos similares, que contengan amianto (asbesto)	12	B
68138100	Guarniciones para frenos sin amianto (asbesto)	10	A
68138900	Guarniciones de fricción y artículos similares, sin amianto (asbesto)	12	B
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	10,5	B
68149000	Mica trabajada y manufacturas o artículos de mica, no especificados ni comprendidos en otra parte	10,5	B
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15	B
68152000	Manufacturas de turba	15	B
68159100	Artículos que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	B
68159920	Fibras de carbono	17,5	B
68159931	Tejido de fibras de carbono	17,5	B
68159939	Artículos de fibras de carbono, no especificados ni comprendidos en otra parte	17,5	B
68159990	Artículos de piedra o de otras sustancias minerales no especificados ni comprendidos en otra parte	17,5	B
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	8	A
69021000	Ladrillos, bloques, losetas y piezas similares refractarias con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	8	A
69022000	Ladrillos, bloques, losetas y piezas similares refractarias con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	8	A
69029000	Los demás ladrillos, bloques, losetas y piezas similares refractarias, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
69031000	Las demás piezas refractarias de cerámicas no especificadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de grafito u otras formas de carbono y similares, superior al 50% en peso	8	A
69032000	Las demás piezas refractarias de cerámicas no especificadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de alúmina(Al2O3) o de una mezcla de combinación de alúmina o sílice (SiO3), superior al 50% en peso	8	A
69039000	Las demás piezas refractarias de cerámicas no especificadas ni comprendidas en otra parte	8	A
69041000	Ladrillos de construcción	15	B
69049000	Bloques de cerámica para piso, de apoyo o relleno y semejantes	24,5	B

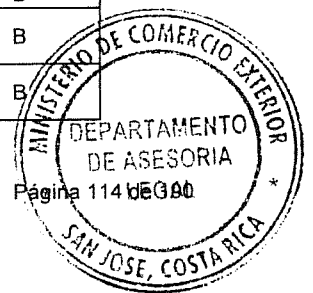
000218



Lista de la República Popular China .000227

69051000	Tejas	24,5	B
69059000	Elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción	24,5	B
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	B
69071000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	24,5	B
69079000	Losetas, cubos, y artículos similares, no especificados ni comprendidos en otra parte, de cerámica sin barnizar	12	B
69081000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12	B
69089000	Losetas, cubos, y artículos similares, no especificados ni comprendidos en otra parte, de cerámica barnizada	12	B
69091100	Artículos de cerámica o porcelana para uso químico, de laboratorios u otros usos técnicos	8	A
69091200	Artículos de cerámica con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	8	A
69091900	Los demás artículos de cerámica para uso químico, de laboratorio u otros usos técnicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
69099000	Camellones, tubos, y recipientes similares de cerámica para ser utilizados en agricultura; ollas y artículos similares de cerámica	21	B
69101000	Fregaderos, piletas, lavabos y demás instalaciones sanitarias fijas similares de cerámica y porcelana	10	A
69109000	Los demás fregaderos, piletas, lavabos y demás instalaciones sanitarias fijas similares de cerámica, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
69111010	Vajilla de porcelana o loza fina	12	B
69111020	Utensilios de cocina de porcelana o loza fina	15	B
69119000	Los demás utensilios para el servicio sanitario y de uso doméstico no especificados ni comprendidos en otra parte de porcelana	24,5	B
69120010	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	B
69120090	Los demás utensilios para servicio de mesa o cocina de uso doméstico de cerámica no especificados ni comprendidos en otra parte	15	B
69131000	Estatuillas y otros artículos ornamentales de porcelana	15	B
69139000	Estatuillas y otros artículos ornamentales de cerámica, no especificados ni comprendidos en otra parte	15	B
69141000	Artículos de porcelana no especificados ni comprendidos en otra parte	24,5	B
69149000	Artículos de cerámica, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	12	B
70021000	Vidrio en bolas excepto micro esferas de la partida 70.18	12	B
70022010	Barras de vidrio preformada para la elaboración de fibra óptica	6	A
70022090	Las demás barras de vidrio	12	B
70023110	Tubos de cuarzo fundido, de guía de onda de nivel, para el uso de fibra óptica	5	A
70023190	Tubos de cuarzo fundido u otro silicio fundido, no especificado ni comprendido en otra parte	14	B
70023200	Tubos de vidrio con un coeficiente de dilatación igual o menor a 5×10^{-6} por Kelvin, en un rango entre 0°C Y 300°C	12	B
70023900	Los demás tubos de vidrio no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
70031200	Placas de vidrio colado, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	B
70031900	Las demás placas y hojas de vidrio colado, sin armar, no especificadas ni comprendidas en otra parte	17,5	B
70032000	Placas y hojas de vidrio colado, armadas	15	B
70033000	Perfiles de vidrio colado	15	B
70042000	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	17,5	B
70049000	Vidrio estirado en hojas, no especificado ni comprendido en otra parte	17,5	B
70051000	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	B
70052100	Vidrio flotado y similares, en hojas, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	B
70052900	Vidrio flotado etc. en láminas, sin armar no especificado ni comprendido en otra parte.	15	B

000219



70053000	Vidrio armado	17,5	B
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	15	B
70071110	Vidrio de seguridad templado o contrachapado para aeronaves, naves espaciales o barcos	2	A
70071190	Vidrio de seguridad templado o contrachapado para vehículos	10	A
70071900	Otro vidrio de seguridad templado o contrachapado no especificado ni comprendido en otra parte	14	B
70072110	Vidrio de seguridad laminado para aeronaves, naves espaciales o barcos	2	A
70072190	Vidrio de seguridad laminado para vehículos	20	B
70072900	Otro vidrio de seguridad laminado no especificado ni comprendido en otra parte	14	B
70080010	Vidrio sellado para aislar al vacío	14	B
70080090	Las demás unidades aislantes de vidrio de paredes múltiples	14	B
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	10	A
70099100	Espejos retrovisores de vidrio para vehículos, sin enmarcar	21	B
70099200	Espejos retrovisores de vidrio para vehículos, enmarcados	12	B
70101000	Ampollas de vidrio usadas para el transporte o envasado de bienes	14	B
70102000	Tapones, tapas y otros cierres, de vidrio	14	B
70109010	Bombonas / botellas / frascos, etc. de vidrio, superiores a un 1 l	14	B
70109020	Bombonas / botellas / frascos, etc. de vidrio, superiores a 0,33 l pero inferiores o iguales a 1 l	14	B
70109030	Bombonas / botellas / frascos, etc. de vidrio superiores a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	14	B
70109090	Bombonas / botellas / frascos, etc. de vidrio inferior o igual a 0,15 l	14	B
70111000	Envolturas de vidrio (incluso las bombillas y tubos) para iluminación eléctrica	21	B
70112010	Envoltorios de vidrio para cinescopio y sus partes de vidrio	10	A
70112090	Tapones / tapas / otros cierres de vidrio	10	A
70119010	Envoltorios de vidrio para tubos electrónicos (excepto 70112000)	8	A
70119090	Envoltorios de vidrio (incluso bombillas / tubos) no especificado ni comprendido en otra parte.	21	B
70131000	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, etc., de vitrocerámica	24,5	B
70132200	Vasos con pie o copas para beber, de cristal de plomo	24,5	B
70132800	Vasos con pie o copas para beber, excepto de vitrocerámica o de cristal de plomo	8	A
70133300	Los demás vasos para beber, de cristal de plomo, excepto de vitrocerámica	24,5	B
70133700	Los demás vasos para beber, excepto de vitrocerámica o de cristal de plomo	8	A
70134100	Cristalería para servicio de mesa o de cocina, etc., de cristal de plomo	24,5	B
70134200	Cristalería para servicio de mesa o de cocina, etc., de vidrio con un pequeño coeficiente de dilatación lineal	10	A
70134900	Otra cristalería para servicio de mesa o de cocina, etc.	10	A
70139100	La demás cristalería no especificada ni comprendida en otra parte de cristal de plomo (excepto las de las partidas 70.10 ó 70.18)	10	A
70139900	La demás cristalería no especificada ni comprendida en otra parte (excepto las de las partidas 70.10 ó 70.18)	10	A
70140010	Elementos ópticos de vidrio para instrumentos ópticos, sin trabajar	10	A
70140090	Otros elementos de vidrio para señalizaciones, sin trabajar ópticamente (excepto 70.16)	17,5	B
70151010	Lentes para gafas correctivas fotocromáticas, sin trabajar ópticamente	21	B
70151090	Los demás lentes para gafas correctivas, sin trabajar ópticamente	17,5	B
70159010	Cristales para relojes, curvos / doblados sin trabajar ópticamente	17,5	B
70159020	Lentes para gafas fotocromáticas no correctivas, sin trabajar ópticamente	18	B
70159090	Los demás cristales, curvos/doblados, no trabajados ópticamente, no especificados o comprendidos en otra parte.	12	B
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	22	B
70169010	Cristales emplomados y similares	24	B
70169090	Adoquines, ladrillos, etc., para construcción	18	B
70171000	Artículos de vidrio o cristalería para laboratorio, higiene o farmacia, de cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70172000	Cristalería de laboratorio y similares de otro vidrio con un coeficiente lineal de dilatación inferior o igual a 5×10^{-6} Kelvin	8	A

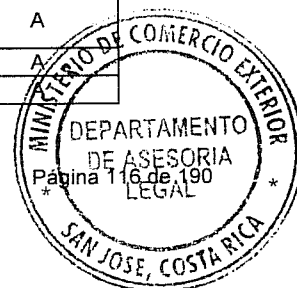
000220



Lista de la República Popular China . 000229

70179000	Los demás artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	10	A
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	20	B
70189000	Ojos de vidrio, estatuillas y demás objetos de adorno, de vidrio trabajado	20	B
70191100	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	12	B
70191200	"Rovings" de vidrio	12	B
70191900	Mechas, hilados, filamentos cortados de vidrio	10	A
70193100	"Mats" de fibra de vidrio	5	A
70193200	Velos de fibra de vidrio	14	B
70193900	Telas, colchones, tableros de fibra de vidrio sin tejer, y los demás artículos similares de fibra de vidrio sin tejer	10,5	B
70194000	Tejidos de "rovings"	12	B
70195100	Otras telas de fibra de vidrio tejida, de anchura inferior o igual a 30 cm.	12	B
70195200	Otras telas de fibra de vidrio tejida, de anchura superior a 30 cm., inferior a 250 g/m2, con hilos sencillos inferior o igual a 136 tex	12	B
70195900	Las demás telas de fibra de vidrio tejida, no especificadas ni comprendidas en otra parte	12	B
70199000	Las demás fibras de vidrio (incluso lana de vidrio), y artículos similares, no especificados ni comprendidos en otra parte	7	A
70200011	Vidrio con conductividad, para usos técnicos	10,5	B
70200012	Sombrilla de vidrio para aislador, para usos técnicos	10,5	B
70200019	Los demás artículos de vidrio, para usos técnicos	10,5	B
70200091	Ampollas de vidrio para termos o para otros recipientes isotérmicos	21	B
70200099	Los demás artículos de vidrio, para usos no técnicos	15	B
71011011	Perlas de Tahití, naturales, sin clasificar	21	B
71011019	Otras perlas, naturales, sin clasificar	21	B
71011091	Perlas de Tahití, naturales	21	B
71011099	Otras perlas, naturales	21	B
71012110	Perlas cultivadas sin trabajar, sin clasificar	21	B
71012190	Perlas cultivadas sin trabajar, clasificadas	21	B
71012210	Perlas cultivadas trabajadas, sin clasificar	21	B
71012290	Perlas cultivadas trabajadas, clasificadas	21	B
71021000	Diamantes sin clasificar, incluso trabajados	3	A
71022100	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A
71022900	Diamantes industriales no especificados ni comprendidos en otra parte, excepto montados o engarzados	0	A
71023100	Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	3	A
71023900	Diamantes no industriales, no especificados ni comprendidos en otra parte, excepto montados o engarzados	8	A
71031000	Piedras preciosas y semipreciosas (excepto diamantes), sin trabajar, simplemente aserradas o desbastadas	3	A
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajados más allá que simplemente aserradas o desbastadas	8	A
71039910	Jade, trabajado no más allá de aserrado o devastadas	8	A
71039990	Otras piedras preciosas o semipreciosas, no especificadas ni comprendidas en otra parte, devastadas	8	A
71041000	Cuarzo piezoeléctrico, incluso trabajado o clasificado	6	A
71042010	Diamantes sin trabajar ni clasificar	0	A
71042090	Piedras preciosas y semipreciosas sintéticas o reconstruidas, sin trabajar o simplemente aserradas o desbastadas	0	A
71049011	Diamantes trabajados, para usos técnicos	6	A
71049019	Piedras preciosas y semipreciosas sintéticas o reconstruidas, trabajadas, para usos técnicos	6	A
71049091	Diamantes trabajados, para usos no técnicos	8	A
71049099	Piedras preciosas y semipreciosas sintéticas o reconstruidas, trabajadas, para usos no técnicos	8	A
71051010	Diamantes naturales en polvo	0	A
71051020	Diamantes sintéticos en polvo	0	A

000221



Lista de la República Popular China 000230

71059000	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas, no especificado ni comprendido en otra parte	0	A
71061011	Plata en polvo, no en hojuelas, con un diámetro promedio inferior de 3 micras	0	A
71061019	Plata en polvo, no en hojuelas, con un diámetro promedio no inferior a 3 micras	0	A
71061021	Plata en polvo, en hojuelas, con un diámetro promedio inferior a 10 micras	0	A
71061029	La demás plata en polvo	0	A
71069110	Plata en bruto, con pureza superior o igual al 99,99%	0	A
71069190	La demás plata en bruto	0	A
71069210	Plata semilabrada o semimanufacturada, con pureza de 99,99% o mayor	0	A
71069290	La demás plata semi-manufacturada o semi labrada	0	A
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10,5	B
71081100	Oro en polvo, para uso no monetario	0	A
71081200	Oro, en bruto sin labrar, para uso no monetario	0	A
71081300	Oro en las demás formas semilabrado o semimanufacturado, para uso no monetario	0	A
71082000	Oro, para uso monetario	0	A
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10,5	B
71101100	Platino, en bruto o en polvo	0	A
71101910	Platino en placas o laminas	0	A
71101990	Platino en formas semi-manufacturadas diferentes de las placas o láminas	3	A
71102100	Paladio, en bruto o en polvo	0	A
71102910	Paladio en placas o láminas	0	A
71102990	Paladio en formas semi-manufacturadas diferentes de las placas o láminas	3	A
71103100	Rodio, en bruto o en polvo	0	A
71103910	Rodio en placas y láminas	0	A
71103990	Rodio en formas semi-manufacturadas diferentes de las placas o láminas	3	A
71104100	Iridio, osmio y rutenio, en bruto o en polvo	0	A
71104910	Iridio, osmio y rutenio en placas y láminas	0	A
71104990	Iridio, osmio y rutenio en formas semi-manufacturadas diferentes de las placas o láminas	3	A
71110000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	3	A
71123010	Ceniza de plata, excepto barreduras que contengan otros metales	8	A
71123090	Otras cenizas que contengan metales preciosos o compuestos de metales preciosos	6	A
71129110	Los demás desperdicios y residuos de oro o compuestos de oro para recuperación de oro	0	A
71129120	Desperdicios y residuos de oro o compuestos de oro, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
71129210	Desperdicios y residuos de platino, excepto barreduras que contengan otros metales preciosos	0	A
71129220	Los demás desperdicios y residuos de platino o compuestos para recuperación de platino	6	A
71129910	Desperdicios y residuos de plata o compuestos de plata	8	A
71129920	Desperdicios y residuos de los demás metales preciosos	6	A
71129990	Desperdicios y residuos de metales o de metales enchapados con metales preciosos	0	A
71131110	Joyería de plata y sus partes, chapado con diamantes montados o engarzados	20	B
71131190	Joyería de plata y sus partes, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
71131911	Joyería de oro y sus partes, chapado con diamantes montados o engarzados	20	B
71131919	Joyería de oro y sus partes, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
71131991	Joyería de metales preciosos y sus partes, chapado con diamantes montados o engarzados	35	B
71131999	Joyería de metales preciosos y sus partes, no especificados ni comprendidos en otra parte	35	B
71132010	Joyería y sus partes con base de metal chapada con metales preciosos y diamantes	35	B
71132090	Joyería y sus partes con base de metal chapada con metales preciosos no especificados ni comprendidos en otra parte	35	B
71141100	Artículos de platería y sus partes	35	B

000222



Lista de la República Popular China

000231

71141900	Artículos de orfebrería y sus partes, excepto de otros metales preciosos	35	B
71142000	Artículos de orfebrería y platería y sus partes, de metal común chapado en metal precioso	35	B
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	3	A
71159010	Los demás artículos de metales preciosos, para uso técnico o de laboratorio	3	A
71159090	Los demás artículos de metales preciosos para usos no técnicos ni de laboratorio	35	B
71161000	Artículos de perlas naturales o artificialmente cultivadas	35	B
71162000	Artículos de piedras preciosas o semipreciosas	35	B
71171100	Mancuernas (gemelos) y pasadores similares de metal común	35	B
71171900	Bisutería no especificada ni comprendida en otra parte de metal común	17	B
71179000	La demás bisutería no especificada ni comprendida en otra parte	35	B
71181000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0	A
71189000	Las demás monedas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	0	A
72011000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso, en formas primarias	1	A
72012000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso, en formas primarias	1	A
72015000	Aleación de hierro fundido; fundición especular	1	A
72021100	Ferromanganeso con un contenido de carbono mayor al 2% en peso	2	A
72021900	Ferromanganeso, no especificado ni comprendido en otra parte	2	A
72022100	Ferrosilicio con un contenido de silicio mayor al 55% en peso	2	A
72022900	Ferrosilicio, no especificado ni comprendido en otra parte	2	A
72023000	Ferro-sílico-manganeso	2	A
72024100	Ferrocromo con un contenido de carbono superior al 4% en peso	2	A
72024900	Ferrocromo, no especificado ni comprendido en otra parte	2	A
72025000	Ferro-sílico-cromo	2	A
72026000	Ferroníquel	2	A
72027000	Ferromolibdeno	2	A
72028010	Ferro-volframio(tungsteno)	2	A
72028020	Ferro-Sílico-Volframio (tungsteno)	2	A
72029100	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2	A
72029210	Ferro-vanadio conteniendo por peso de más del 75% de vanadio	9	A
72029290	Ferro-vanadio conteniendo por peso de no más del 75% de vanadio	9	A
72029300	Ferroniobio	2	A
72029900	Ferroaleaciones, no especificadas ni comprendidas en otra parte	2	A
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2	A
72039000	Productos férreos esponjosos, que contengan hierro con una pureza mínima de 99.94% en peso	2	A
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	2	A
72042100	Desperdicios y desechos, de acero inoxidable	0	A
72042900	Desperdicios y desechos de aceros aleados, excepto acero inoxidable	0	A
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	2	A
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	2	A
72044900	Desperdicios y desechos de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
72045000	Lingotes de chatarra, de hierro o acero	0	A
72051000	Granallas de fundición en bruto, de fundición especular de hierro o acero	2	A
72052110	Polvos magnéticos de neodimio-hierro-boro	2	A
72052190	Los demás polvos de aceros aleados	2	A
72052900	Polvos, de hierro o acero, excepto aleados	2	A
72061000	Lingotes de hierro y acero sin alear, de una pureza inferior a 99.94% de hierro	2	A
72069000	Formas primarias, de hierro y acero sin alear, no especificados ni comprendidos en otra parte, de una pureza inferior a 99.94% de hierro	2	A
72071100	Productos intermedios de hierro y acero sin alear, de sección transversal cuadrada o rectangular, con un contenido de carbono inferior al 0.25%, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	2	A
72071200	Productos intermedios de hierro y acero sin alear, de sección transversal cuadrada o rectangular, con un contenido de carbono inferior al 0.25%	2	A
72071900	Productos intermedios de hierro y acero sin alear, con un contenido de carbono inferior al 0.25%, no especificados ni comprendidos en otra parte	2	A

000223



Lista de la República Popular China · 000232

72072000	Productos intermedios de hierro y acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25%	2	A
72081000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enrollados, laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600 mm, con motivos en relieve	5	A
72082500	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enrollados, laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600 mm, decapados, de espesor superior o igual a 4.75mm	5	A
72082610	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, en rollo, laminados en caliente, de una anchura superior o igual 600 mm, decapados, de un espesor superior o igual 3 mm, pero inferior o igual a 4,75 mm, de un límite de elasticidad superior a 355N/mm2	5	A
72082690	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, en rollo, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor superior o igual 3 mm, pero inferior o igual a 4,75 mm	5	A
72082710	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, en rollo, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor superior inferior a 1,5mm	5	A
72082790	Los demás Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, en rollo, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor inferior a 3 mm	5	A
72083600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enrollados, laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor superior a 10mm	6	A
72083700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enrollados, laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor superior o igual a 4.75mm e inferior o igual a 10mm	5	A
72083810	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, en rollo, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor superior o igual 3 mm, pero inferior o igual a 4,75 mm, de un límite de elasticidad superior a 355N/mm2	5	A
72083890	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, en rollo, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor superior o igual 3 mm, pero inferior o igual a 4,75 mm	5	A
72083910	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, en rollo, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, con un espesor inferior a 1,5mm	3	A
72083990	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, en rollo, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor inferior a 3 mm, pero inferior	3	A
72084000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600 mm, con motivos en relieve	6	A
72085110	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor superior 50 mm	6	A
72085120	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor superior 20mm,	6	A
72085190	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, decapados, de un espesor superior a 10mm	6	A
72085200	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor superior o igual a 4.75mm e inferior o igual a 10mm	6	A
72085310	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor superior o igual 3 mm, pero inferior o igual a 4,75 mm, de un límite de elasticidad superior a 355N/mm2	6	A
72085390	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor superior o igual 3 mm, pero inferior o igual a 4,75 mm	6	A
72085410	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor inferior 1,5mm	6	A

000224



Lista de la República Popular China 000233

72085490	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor inferior a 2mm	6	A
72089000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
72091510	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en frío, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor superior o igual a 3 mm, de un límite de elasticidad superior a 355N/mm2	6	A
72091590	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en frío, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor superior o igual a 3 mm,	6	A
72091610	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en frío, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor superior o igual a 1mm pero inferior o igual a 3mm, de un límite de elasticidad superior a 275N/mm2	6	A
72091690	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor superior o igual a 1 mm, pero inferior o igual a 3 mm,	6	A
72091710	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor superior o igual a 0,5mm, pero inferior o igual a 1 mm, de un límite de elasticidad superior a 275N/mm2	3	A
72091790	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor superior o igual a 0,5mm, pero inferior o igual a 1 mm,	3	A
72091810	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor inferior a 0,3	6	A
72091890	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en caliente, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor inferior a 0,5	6	A
72092500	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor superior o igual a 2mm	6	A
72092600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor superior a 1mm e inferior a 3mm	6	A
72092700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor superior e igual a 0.5mm e inferior e igual a 1mm	6	A
72092800	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor inferior a 0.5mm	6	A
72099000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, sin enrollar, laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
72101100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos con estaño, de anchura superior o igual a 600 mm, de grosor superior o igual a 0.5mm	10	A
72101200	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos con estaño, de anchura superior o igual a 600 mm, de grosor inferior a 0.5mm	5	A
72102000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600mm, chapados o revestidos con plomo, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	4	A
72103000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600mm, cincados electrolíticamente	8	A
72104100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o recubiertos con zinc, corrugados de una anchura igual o superior a 600 mm, no especificados o contemplados en otra parte	8	A
72104900	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o recubiertos con zinc de una anchura igual o superior a 600 mm no especificados o comprendidos en otra parte	4	A
72105000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, de anchura superior o igual a 600mm	8	A

000225



Lista de la República Popular China .000234

72106100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o recubiertos con una aleación de aluminio y zinc de una anchura igual o superior a 600 mm	8	A
72106900	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o recubiertos con aluminio de una anchura igual o superior a 600 mm no especificados o comprendidos en otra parte	8	A
72107000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, pintados barnizados o recubiertos con plástico de una anchura igual o superior a 600 mm	4	A
72109000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600mm, chapados o revestidos, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
72111300	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, laminados en caliente en las cuatro cara de anchura superior a 150mm e inferior a 600mm, de grosor superior o igual a 4mm	6	A
72111400	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, laminados en caliente con una anchura inferior a 600 mm y un espesor superior o igual a 4,75mm, no especificados ni comprendidos en otra parte.	6	A
72111900	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, laminados en caliente con una anchura inferior a 600 mm y un espesor superior o igual a 4,75mm, no especificados ni comprendidos en otra parte.	6	A
72112300	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, laminados en frío de anchura inferior a 600mm, con un contenido de carbono inferior a 0.25%	6	A
72112900	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, laminados en frío de anchura inferior a 600mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25%	6	A
72119000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600mm, sin chapar o revestir, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
72121000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600mm, estañados o chapados o revestidos con estaño	5	A
72122000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600mm, electrónicamente cincados	8	A
72123000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, con una anchura inferior a 600 mm, o de otro modo chapado o recubierto con zinc	8	A
72124000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, con una anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o recubiertos con plástico.	4	A
72125000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600mm, chapados o revestidos, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
72126000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600mm, chapados o revestidos, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
72131000	Barras y varillas, de hierro o acero sin alear, laminados en caliente, con muescas, cordones, surcos, ranura o relieves irregulares producidos en el laminado	3	A
72132000	Barras y varillas, de hierro o acero sin alear, laminados en caliente, con muescas, cordones, surcos, ranura o relieves irregulares producidos en el laminado, alambión de acero de fácil mecanización	3	A
72139100	Barras o varillas de hierro o acero sin alear, laminadas en caliente, con muescas o surcos irregulares, producidos por el laminado, de sección transversal circular, con diámetro inferior a 14mm	5	A
72139900	Barras o varas de hierro o acero sin alear, laminadas en caliente, con muescas o surcos irregulares, producidos por el laminado, de sección transversal circular, no especificadas o comprendidas en otra parte	5	A
72141000	Barras y varillas, de hierro o acero sin alear, forjadas	7	A
72142000	Barras y varillas, de hierro o acero sin alear, laminados en caliente, extruidas en caliente, con muescas, cordones, surcos, ranura o relieves irregulares, producidos en el laminado, sometidas a torsión después del laminado, no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	A
72143000	Barras y varillas, de hierro o acero sin alear, laminados en caliente, extruidas en caliente, de acero de fácil mecanización, no especificados ni comprendidos en otra parte	7	A
72149100	Barras o varillas de hierro o acero sin alear, laminadas en caliente, extruidas, de sección transversal rectangular	3	A
72149900	Barras o varillas de hierro o acero sin alear, laminadas en caliente o extruidas, de sección transversal no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	A

.000226



72151000	Barras y varillas, de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero de fácil mecanización	7	A
72155000	Barras y varillas, de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío	7	A
72159000	Barras y varillas, de hierro o acero sin alear, no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	A
72161010	Perfiles en H de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80mm	3	A
72161020	Perfiles en I de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura inferior a 80mm	3	A
72161090	Perfiles en U de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura inferior a 80mm	3	A
72162100	Perfiles en L de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura inferior a 80mm	6	A
72162200	Perfiles en T de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura inferior a 80mm	6	A
72163100	Perfiles en U de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura de 80mm o superior	6	A
72163210	Perfiles en I de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura de 20mm o	6	A
72163290	Perfiles en I de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura superior de 80mm pero inferior de 200mm	6	A
72163311	Perfiles en H de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura de 80mm o superior	6	A
72163319	Perfiles en H de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura superior a 200mm pero inferior a 800mm	6	A
72163390	Perfiles en H de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura inferior a 80mm	6	A
72164010	Perfiles en L de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura superior o igual a 80mm	3	A
72164020	Perfiles en T de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas, con altura superior o igual a 80mm	3	A
72165010	Perfiles en Z de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas	6	A
72165090	Perfiles en ángulo de hierro o acero sin alear sin trabajar, simplemente laminadas en caliente o extruidas no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	A
72166100	Los demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	3	A
72166900	Los demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
72169100	Los demás perfiles de hierro o acero sin alear, obtenidos o acabados en frío a partir de productos laminados planos	3	A
72169900	Los demás perfiles de hierro o acero sin alear, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
72171000	Alambre, de hierro o acero sin alear, no chapados o recubiertos	8	A
72172000	Alambre, de hierro o acero sin alear, chapados o recubiertos con zinc	8	A
72173010	Alambre, de hierro o acero sin alear, chapado o revestido con cobre	8	A
72173090	Alambre, de hierro o acero sin alear, chapados o recubiertos con base de otros metales no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
72179000	Alambre, de hierro o acero sin alear, no especificado ni comprendido en otra parte	8	A
72181000	Lingotes y otras formas primarias de acero inoxidable	2	A
72189100	Productos semi-terminados o intermedios de acero inoxidable, de sección transversal rectangular	2	A
72189900	Los demás productos semi-terminados o intermedios de acero inoxidable	2	A
72191100	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 10 mm	4	A
72191200	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4.75mm pero inferior o igual a 10 mm	4	A



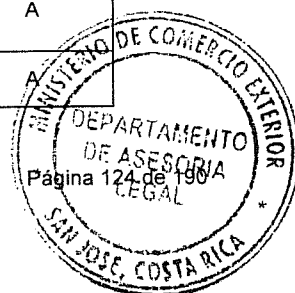
72191312	De un espesor superior a 3 mm pero inferior de 4,75 mm, no decapados en ácido, conteniendo un peso mayor al 5,5% de manganeso de Ferro-cromo acero-manganeso, enrollado	4	A
72191319	De un espesor superior a 3 mm pero inferior de 4,75 mm, decapados en ácido, de otros aceros inoxidable, enrollado	4	A
72191322	De un espesor superior a 3 mm pero inferior de 4,75 mm, decapados en ácido, conteniendo un peso mayor al 5,5% de manganeso de Ferro-cromo acero-manganeso, enrollado	4	A
72191329	De un espesor superior a 3 mm pero inferior de 4,75 mm, decapados en ácido, de otros aceros inoxidable, enrollado	4	A
72191412	De un espesor superior a 3 mm pero inferior de 4,75 mm, no decapados en ácido, conteniendo un peso mayor al 5,5% de manganeso de Ferro-cromo acero-manganeso, enrollado	4	A
72191419	De un espesor superior a 3 mm pero inferior de 4,75 mm, no decapados en ácido, conteniendo un peso mayor al 5,5% de manganeso de Ferro-cromo acero-manganeso, enrollado	4	A
72191422	De un espesor superior a 3 mm pero inferior de 4,75 mm, decapados en ácido, conteniendo un peso mayor al 5,5% de manganeso de Ferro-cromo acero-manganeso, enrollado	4	A
72191429	De un espesor inferior a 3 mm pero, decapados en ácido, de otros aceros inoxidable, enrollado	4	A
72192100	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en caliente, enrollados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 10 mm	10	A
72192200	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en caliente, enrollados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior e igual a 4.75mm inferior o igual a 10 mm	10	A
72192300	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en caliente, enrollados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior e igual a 3mm e inferior o igual a 4.75mm	10	A
72192410	Productos laminados planos, de acero inoxidable, laminado en caliente, no enrollado, con una anchura superior o igual a 600mm y un espesor superior o igual a 1mm pero inferior a 3mm	10	A
72192420	Productos laminados planos, de acero inoxidable, laminado en caliente, no enrollado, con una anchura superior o igual a 600mm y un espesor superior o igual a 0,5mm pero inferior a 1mm	10	A
72192430	Productos laminados planos, de acero inoxidable, laminado en caliente, no enrollado, con una anchura superior o igual a 600mm y inferior a 0,5mm	10	A
72193100	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en frio, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4.75mm	10	A
72193200	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en frio, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 3mm e inferior o igual a 4.75mm	10	A
72193300	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en frio, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 1mm e inferior o igual a 3mm	10	A
72193400	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en frio, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 0.5mm e inferior o igual a 1mm	10	A
72193500	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en frio, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor inferior a 0.5mm	10	A
72199000	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en frio, de anchura superior o igual a 600mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
72201100	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en caliente, de anchura inferior a 600mm, de espesor superior a 4.75mm	10	A
72201200	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en caliente, de anchura inferior a 600mm, de espesor inferior a 4.75mm	10	A
72202020	Productos laminados planos, de acero inoxidable, con una anchura superior o igual a 600mm y un espesor superior o igual a 1mm pero inferior a 3mm	10	A
72202030	Productos laminados planos, de acero inoxidable, con una anchura inferior a 600mm y un espesor superior o igual a 0,35mm pero inferior a 3mm	10	A
72202040	Productos laminados planos, de acero inoxidable, con una anchura inferior a 600mm y un espesor superior o igual a 3mm	10	A
72209000	Productos laminados planos de acero inoxidable, aminados en caliente, de anchura inferior a 600mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
72210000	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE	10	



Lista de la República Popular China .000237

72221100	Barras y varillas, acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente, de sección transversal circular	10	A
72221900	Barras y varillas, acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente, no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A
72222000	Barras y varillas de acero inoxidable, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	A
72223000	Barras y varillas de acero inoxidable, no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A
72224000	Perfiles de acero inoxidable	10	A
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	10	A
72241000	Lingotes y otras formas primarias de aceros aleados, excepto acero inoxidable	2	A
72249010	Piezas, devastadas por forjado, superior o igual a 10 toneladas, de acero aliado excepto acero inoxidable	2	A
72249090	Productos semi-terminados de acero aleado excepto acero inoxidable	2	A
72251100	Productos laminados planos de acero al silicio llamado magnético (acero magnético al silicio), de grano orientado, de anchura superior o igual a 600mm	3	A
72251900	Productos laminados planos de acero al silicio llamado magnético (acero magnético al silicio), de anchura superior o igual a 600mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
72253000	Productos laminados planos de acero aleado, excepto acero inoxidable, enrollados, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
72254000	Productos laminados planos de acero aleado, excepto acero inoxidable, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
72255000	Productos laminados planos de acero aleado, excepto acero inoxidable, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
72259100	Productos laminados planos de acero aleado, excepto acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600mm, electrolíticamente cincados	7	A
72259200	Productos laminados de acero aleado, de anchura superior o igual a 600mm, cincados de otro modo (excepto electrolíticamente)	7	A
72259910	Productos laminados planos, de acero de alta velocidad, con una anchura superior o igual a 600mm	3	A
72259990	Productos laminados planos, de otros acero de aleado, con una anchura superior o igual a 600mm	7	A
72261100	Productos laminados planos de acero al silicio llamado magnético (acero magnético al silicio), de grano orientado, de anchura inferior a 600mm	3	A
72261900	Productos laminados planos de acero al silicio llamado magnético (acero magnético al silicio), de anchura inferior a 600mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
72262000	Productos laminados planos de acero de aleado rápido (de corte rápido o de alta velocidad), de anchura inferior a 600mm	3	A
72269100	Productos laminados planos de acero aleado, excepto acero inoxidable, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
72269200	Productos laminados planos de acero aleado, excepto acero inoxidable, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600mm	3	A
72269910	Los demás productos laminados planos de otros aceros aleados, electrolíticamente chapados o recubiertos con zinc	7	A
72269920	Los demás productos laminados planos, otros aceros aleados, no chapados o recubiertos con zinc	7	A
72269990	Los demás productos laminados planos de otros aceros aleados, de anchura inferior a 600mm	7	A
72271000	Barras y varillas de acero de aleado rápido (de corte rápido o de alta velocidad), laminadas en caliente, con muescas, cordones, surcos o relieves	3	A
72272000	Barras y varillas de acero silicomanganeso, laminadas en caliente, con muescas, cordones, surcos o relieves	6	A
72279000	Barras y varillas de acero aleado, excepto acero inoxidable, laminadas en caliente, con muescas, cordones, surcos o relieves, no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	A
72281000	Barras y varillas de acero de aleado rápido (de corte rápido o de alta velocidad), no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	

.000229



Lista de la República Popular China . 000238

72282000	Barras y varillas de acero silicomanganeso, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6	A
72283000	Barras y varillas de acero aleado, excepto acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente, no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	A
72284000	Barras y varillas de acero aleado, excepto acero inoxidable, simplemente forjadas	3	A
72285000	Barras y varillas de acero aleado, excepto acero inoxidable, simplemente obtenidas o acabadas en frío	3	A
72286000	Barras y varillas de acero aleado, excepto acero inoxidable, no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	A
72287010	Sección de acero de bloques de oruga, de acero aleado, excepto de acero inoxidable	6	A
72287090	Ángulos, perfiles y secciones, de acero aleado, excepto acero inoxidable, no especificados ni contemplado en otra parte	6	A
72288000	Barras y varillas, huecas para perforación, de acero aleado o sin alear	7	A
72292000	Alambre de acero silicomanganeso	7	A
72299010	Alambre de acero rápido	3	A
72299090	Los demás alambres excepto de acero aleado, de acero silicomanganeso o de acero rápido	7	A
73011000	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensambladores	7	A
73012000	Perfiles de hierro o acero, soldados	7	A
73021000	Rieles de hierro o acero	6	A
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, de hierro o acero	8	A
73024000	Bridas y placas de asiento de hierro o acero	7	A
73029010	Traviesas (durmientes)	6	A
73029090	Materiales para la construcción de vías para ferrocarriles o tranvías, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte	7	A
73030010	Tubos, tuberías y perfiles huecos, con costuras de hierro, sección transversal circular, con diámetro interno superior o igual a 500mm	4	A
73030090	Tubos, tuberías y perfiles huecos, con soldadura de hierro, no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
73041110	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable, tienen un diámetro exterior de 215,9 mm o superior, pero inferior a 406,4mm	5	A
73041120	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable, tienen un diámetro exterior de 114,3 mm o superior pero inferior a 215,9 mm	5	A
73041130	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable, tienen un diámetro inferior de 114,3 mm	5	A
73041190	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable, tienen un diámetro exterior de 406,4mm o superior	5	A
73041910	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, excepto de acero inoxidable, tienen un diámetro exterior de 215,9 mm o superior pero inferior a 406,4mm	5	A
73041920	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, excepto de acero inoxidable, tienen un diámetro exterior de 215,9 mm o superior pero inferior a 406,4mm	5	A
73041930	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, excepto de acero inoxidable, tienen un diámetro exterior de 114,3 mm o inferior	5	A
73041990	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, excepto de acero inoxidable, tienen un diámetro exterior de 406,9 mm o superior	5	A
73042210	Tubos de perforación de acero inoxidable, con un diámetro exterior no superior a 168,3mm	4	A
73042290	Tubos de perforación de acero inoxidable, con un diámetro exterior de 168,3mm o superior	4	A
73042310	Tubos de perforación de acero inoxidable, con un diámetro exterior inferior a 168,3mm	4	A
73042390	Tubos de perforación de acero inoxidable, con un diámetro exterior superior a 168,3mm	4	A
73042400	Los demás tubos de perforación de los tipos utilizados en la perforación para la extracción de petróleo o gas, de acero inoxidable	4	

000230



73042900	Tubos de entubación, de producción y de perforación, de los tipos utilizados para extracción de petróleo o gas, de hierro o acero, sin soldaduras o costuras	4	A
73043110	tubo de caldera, hierro o acero sin alear, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío	4	A
73043120	tubo de perforación con revestimiento geológico de hierro o acero sin alear, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío	8	A
73043190	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de hierro o acero sin alear, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío	4	A
73043910	tubo de caldera, hierro o acero sin alear, sin costura, sección transversal circular, no laminado en frío	4	A
73043920	tubo de perforación con revestimiento geológico de hierro o acero sin alear, sin costura, sección transversal circular, no laminado en frío	5	A
73043990	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de hierro o acero sin alear, sin costura, sección transversal circular, no laminado en frío, no especificados ni comprendidos en otra parte.	4	A
73044110	Tubo de caldera, de acero inoxidable, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío	10	A
73044190	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de acero inoxidable, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío, no especificados ni comprendidos en otra parte.	10	A
73044910	Tubo de caldera, de acero inoxidable, sin costura, sección transversal circular, no laminado en frío	10	A
73044990	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de acero inoxidable, sin costura, sección transversal circular, no laminado en frío, no especificados ni comprendidos en otra parte.	10	A
73045110	Tubo de caldera, de acero aleado o acero inoxidable, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío	4	A
73045120	tubo de perforación con revestimiento geológico acero aleado o acero inoxidable sin costura, sección transversal circular, laminado en frío	4	A
73045190	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de acero aleado excepto acero inoxidable, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío, no especificados ni comprendidos en otra parte.	4	A
73045910	Tubo de caldera, de acero aleado excepto acero inoxidable, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío	4	A
73045920	tubo de perforación con revestimiento geológico de acero aleado excepto acero inoxidable sin costura, sección transversal circular, laminado en frío no especificado ni comprendido en otra parte	4	A
73045990	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de acero aleado excepto acero inoxidable, sin costura, sección transversal circular, laminado en frío, no especificados ni comprendidos en otra parte.	4	A
73049000	Los demás tubos, tuberías y perfiles huecos de acero aleado, de hierro o acero, sin soldadura (sin costura), no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
73051100	Tubos de los utilizados en gasoductos u oleoductos, de hierro o acero, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4mm	7	A
73051200	Tubos de los utilizados en gasoductos u oleoductos, de hierro o acero, soldados longitudinalmente, de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4mm	3	A
73051900	Tubos de los utilizados en gasoductos u oleoductos, de hierro o acero, soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	7	A
73052000	Tubos de entubación ("casing"), de hierro o acero, de sección circular transversal, con soldaduras o costuras, con diámetro exterior superior a 406.4mm, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, no especificados ni comprendidos en otra parte	7	A
73053100	Tubos y tuberías, de hierro o acero, soldados longitudinalmente, con diámetro exterior superior a 406.4mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
73053900	Tubos y tuberías, de hierro o acero, soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados, con diámetro exterior superior a 406.4mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
73059000	Tubos y tuberías, de hierro o acero, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados, con diámetro exterior superior a 406.4mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	

000231



Lista de la República Popular China 000240

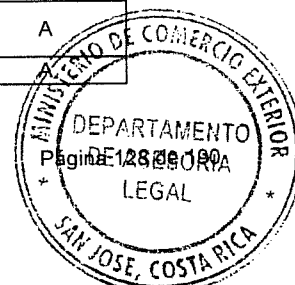
73061100	Tuberías de tipos los utilizados en gasoductos u oleoductos, soldadas, de acero inoxidable	7	A
73061900	Tuberías de tipos los utilizados en gasoductos u oleoductos, soldadas, excepto de acero inoxidable	7	A
73062100	Tubos de entubación o de producción, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, soldados, de acero inoxidable	3	A
73062900	Tubos de entubación o de producción, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, soldados, excepto de acero inoxidable	3	A
73063011	Los demás tubos y tuberías, soldadas, de hierro o acero sin alear, de sección transversal circular con diámetro exterior inferior a 10mm, con espesor de pared inferior a 0,7mm	3	A
73063019	Los demás tubos y tuberías, soldadas, de hierro o acero sin alear, de sección transversal circular con diámetro exterior inferior a 10mm, con espesor de pared inferior a 0,7mm	3	A
73063090	Los demás tubos y tuberías, soldados, de sección circular transversal, de hierro o de acero sin alear, con un diámetro exterior superior a los 10mm	3	A
73064000	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de acero inoxidable, soldados, de sección circular transversal, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
73065000	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de acero aleados (excepto acero inoxidable), soldados, de sección circular transversal, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
73066100	Los demás tubos, tuberías y perfiles huecos, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear, de sección transversal cuadrada o rectangular	3	A
73066900	Los demás tubos, tuberías y perfiles huecos, soldados, de las demás secciones transversales no circulares	3	A
73069000	Tubos, tuberías y perfiles huecos, de hierro o acero, soldados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
73071100	Accesorios para tubos o tuberías, moldeados de fundición no maleable	5	A
73071900	Accesorios para tubos o tuberías, de fundición, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
73072100	Bridas de acero inoxidable	8,4	A
73072200	Codos, combas y manguitos roscados, de acero inoxidable	8,4	A
73072300	Accesorios para soldar a tope, de acero inoxidable	8,4	A
73072900	Accesorios para tubos o tuberías, de acero inoxidable, no especificados ni comprendidos en otra parte	8,4	A
73079100	Bridas	7	A
73079200	Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	4	A
73079300	Accesorios para soldar a tope	7	A
73079900	Accesorios para tubos o tuberías, de hierro y acero, no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
73081000	Puentes y sus partes	8	A
73082000	Torres y castilletes	8,4	A
73083000	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	A
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	8,4	A
73089000	Estructuras y sus partes no especificadas ni comprendidas en otra parte, placas, varillas, y similares preparadas para estructuras, de hierro y acero	4	A
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALOR	10,5	B
73101000	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, de hierro o acero, de capacidad superior o igual a 50L. pero inferior o igual a 300L.	10,5	B
73102100	Latas o botes, de hierro o acero, con capacidad inferior a 50L., para ser cerrados por soldadura o rebordeado, no especificados ni comprendidos en otra parte	17,5	B
73102900	Latas o botes, de hierro o acero con capacidad inferior a 50 litros no especificados ni comprendidos en otra parte	17,5	B
73110010	Recipientes para gas comprimido o licuado, de hierro o acero, para empaques de venta al detalle	17,5	B
73110090	Recipientes para gas comprimido o licuado, de hierro o acero, excepto para empaques de venta al detalle	8	

000232



73121000	Cables trenzados, cuerdas y cordajes de hierro o acero, sin aislamiento para electricidad	4	A
73129000	Bandas trenzadas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislamiento para electricidad	4	A
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	7	A
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	12	B
73141400	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	12	B
73141900	Las demás telas metálicas, de hierro o alambres de acero.	7	A
73142000	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	7	A
73143100	Redes y rejas, para cercado, de hierro o acero, soldadas en la intersección, cincadas	7	A
73143900	Redes y rejas, para cercado, de hierro o acero, soldadas en la intersección, no especificadas ni comprendidas en otra parte	7	A
73144100	Las demás redes, rejas y cercas, cincadas	8	A
73144200	Las demás redes, rejas y cercas, chapadas o revestidas con plástico	8	A
73144900	Las demás redes, rejas y cercas	8	A
73145000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero	8	A
73151110	Cadenas de rodillos, de hierro o acero, para bicicletas	12	B
73151120	Cadenas de rodillos, de hierro o acero, para motocicletas	12	B
73151190	Cadenas de rodillos, de hierro o acero, no especificadas ni comprendidas en otra parte	12	B
73151200	Cadenas de eslabones articulados, de hierro o acero, no especificadas ni comprendidas en otra parte	12	B
73151900	Partes de cadenas de eslabones articulados, de hierro o acero	12	B
73152000	Cadenas antideslizantes, de hierro o acero	12	B
73158100	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño), de hierro o acero	12	B
73158200	Cadenas de eslabones soldados, de hierro o acero, no especificadas ni comprendidas en otra parte	12	B
73158900	Las demás cadenas, de hierro o acero, no especificadas ni comprendidas en otra parte	12	B
73159000	Las demás partes de cadenas, de hierro o acero, no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	10	A
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	A
73181100	Tirafondos	10	A
73181200	Los demás tornillos para madera	10	A
73181300	Escarpias y armellas, roscadas	10	A
73181400	Tornillos taladradores	10	A
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	8	A
73181600	Tuercas	8	A
73181900	Artículos roscados, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte	5	A
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	10	A
73182200	Las demás arandelas	10	A
73182300	Remaches	10	A
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	10	A
73182900	Los demás artículos de hierro o acero, sin rosca, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
73192000	Alfileres de gancho (imperdibles)	10	A
73193000	Los demás alfileres	10	A
73199000	Artículos para ser usados en la mano, de hierro y acero, como agujas de coser, tejer, alfileres o similares	10	A
73201010	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero, para ser usadas en vehículos ferroviarios	6	A
73201020	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero, para ser usadas en vehículos de motor	10	A

000233



73201090	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero, para ser usadas excepto en vehículos ferroviarios	10	A
73202010	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero para vehículos ferroviarios	6	A
73202090	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero excepto para vehículos ferroviarios	10	A
73209010	Los demás muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte para vehículos ferroviarios	6	A
73209090	Los demás muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero, excepto para vehículos ferroviarios	12	B
73211100	Aparatos de cocción y calienta platos, de hierro o acero, de combustibles gaseosos y otros combustibles	15	B
73211210	Estufas u hornillas para cocinar de keroseno, de hierro o acero	21	B
73211290	Aparatos de cocción y calienta platos, de hierro o acero, de combustibles líquidos, no especificados ni comprendidos en otra parte	21	B
73211900	Los demás aparatos de cocción y calienta platos, de hierro o acero, incluyendo los de combustible sólido	21	B
73218100	Aparatos de uso doméstico o para acampar, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte, de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	23	B
73218200	Aparatos de uso doméstico o para acampar, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte, de combustibles líquidos	21	B
73218900	Los demás aparatos domésticos no-eléctricos, incluyendo los de combustible sólido	21	B
73219000	Las partes y aparatos de la partida No. 73.21	12	B
73221100	Radiadores y sus partes, de fundición de hierro	21	B
73221900	Radiadores y sus partes, de hierro o acero, excepto de fundición de hierro	21	B
73229000	Calentadores de aire y distribuidores de aire caliente, de hierro o acero y piezas de identificación, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
73231000	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	14	B
73239100	Artículos de mesa, cocina y otros usos domésticos y sus partes, de hierro de fundición, sin esmaltar, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
73239200	Artículos de mesa, cocina y otros usos domésticos y sus partes, de hierro de fundición, esmaltados no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
73239300	Artículos de mesa, cocina y otros usos domésticos y sus partes, acero inoxidable, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
73239410	Lavamanos o lavabos de hierro o acero, esmaltados	20	B
73239420	Cazuelas de hierro o acero, esmaltadas	20	B
73239430	Parrillas para barbacoa de hierro o acero, esmaltadas	20	B
73239490	Artículos de mesa, cocina y otros usos domésticos y sus partes, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
73239900	Artículos de mesa, cocina y otros usos domésticos y sus partes, acero inoxidable o hierro, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18	B
73242100	Bañeras de hierro de fundición, incluso esmaltadas	10	A
73242900	Las demás bañeras, de hierro o de acero, no especificadas ni comprendidas en otra parte	30	B
73249000	Artículos de higiene o tocador y sus partes, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte, por ejemplo orinales y duchas	25	B
73251010	Manufacturas moldeadas de fundición no maleable de hierro, para usos técnicos	7	A
73251090	Manufacturas moldeadas de fundición no maleable de hierro, no especificadas en otra parte, excepto para usos técnicos	20	B
73259100	Bolas y artículos similares para molinos, de hierro o acero, moldeadas para molino	10,5	B
73259910	Manufacturas moldeadas de fundición hierro o acero, no especificadas en otra parte, para usos técnicos	10,5	B
73259990	Manufacturas moldeadas de fundición hierro o acero, no especificadas en otra parte, excepto para usos técnicos	20	B
73261100	Bolas y artículos similares para molinos, de hierro o acero, forjadas o estampadas	10,5	B
73261910	Artículos forjados o estampados pero no trabajados más allá, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte, para usos técnicos	10,5	B



Lista de la República Popular China .000243

73261990	Artículos forjados o estampados pero no trabajados más allá, de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte, excepto para usos técnicos	20	B
73262010	Artículos de alambre de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte, para usos técnicos	10	A
73262090	Artículos de alambre de hierro o acero, no especificados ni comprendidos en otra parte, excepto para usos técnicos	18	B
73269010	Artículos de hierro o acero, para usos técnicos	10,5	B
73269090	Artículos de hierro y acero, excepto para usos técnicos	8	A
74010000	Matas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado)	2	A
74020000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	2	A
74031111	Cátodos de cobre que contengan por peso más del 99,9999 % de cobre, en bruto	2	A
74031119	Los demás cátodos de cobre, en bruto	2	A
74031190	Cátodos de cobre y secciones de cátodos, en bruto	2	A
74031200	Barras para alambrón ("wire-bars"), de cobre, en bruto	2	A
74031300	Tochos, de cobre, en bruto	2	A
74031900	Productos de cobre refinado, en bruto, no especificados ni comprendidos en otra parte	2	A
74032100	Aleaciones a base de cobre-zinc (latón), en bruto	1	A
74032200	Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce), en bruto	1	A
74032900	Aleaciones de cobre (excepto las aleaciones maestras de la partida No. 74.03)	1	A
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	1,5	A
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	4	A
74061010	Polvos, de cobre refinado, de estructura no laminar	3	A
74061020	Polvos, con aleaciones base de cobre-níquel o cobre-níquel-zinc, de estructura no laminar	6	A
74061030	Polvos de aleaciones base de cobre-zinc, de estructura no laminar	6	A
74061040	Polvos de aleaciones base de cobre-estaño, de estructura no laminar	6	A
74061090	Polvos de aleaciones de cobre, no especificados ni comprendidos en otra parte, de estructura no laminar	6	A
74062010	Polvos, de cobre refinado, de estructura laminar y escamas	4	A
74062020	Polvos de cobre-níquel o cobre-níquel-zinc de estructura laminar o en escamas	6	A
74062090	Polvos de aleaciones de cobre, no especificadas ni comprendidas en otra parte de estructura laminar o en escamas	6	A
74071000	Barras, varillas y perfiles de cobre refinado	4	A
74072100	Barras, varillas y perfiles de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	7	A
74072900	Barras, varillas y perfiles de aleaciones de cobre no especificadas ni comprendidas en otra parte.	7	A
74081100	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6mm	4	A
74081900	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 6 mm	4	A
74082100	Alambre de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	7	A
74082200	Alambre de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de aleaciones a base de cobre-níquel-zinc (alpaca)	8	A
74082900	Alambre de aleaciones de cobre, no especificado ni comprendido en otra parte	7	A
74091110	Láminas, chapas y tiras de cobre refinado, enrolladas, de espesor superior a 0,15mm, conteniendo Oxígeno no más de 10PPM	4	A
74091190	Láminas, chapas y tiras de cobre refinado, enrolladas, de espesor superior a 0,15mm,	4	A
74091900	Chapas, hojas y tiras de cobre refinado, sin enrollar, de espesor superior a 0.15mm	4	A
74092100	Chapas, hojas y tiras de aleaciones a base de cobre-zinc (latón), enrolladas, de espesor superior a 0.15mm	7	A
74092900	Chapas, hojas y tiras de aleaciones a base de cobre-zinc (latón), sin enrollar, de espesor superior a 0.15mm	7	A
74093100	Chapas, hojas y tiras de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce), enrolladas, de espesor superior a 0.15mm	7	A
74093900	Chapas, hojas y tiras de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce), sin enrollar, de espesor superior a 0.15mm	7	A
74094000	Chapas, chapas y tiras de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de aleaciones a base de cobre-níquel-zinc (alpaca), de espesor superior a 0.15 mm	7	A

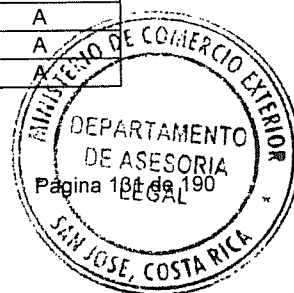
.000235



Lista de la República Popular China 000244

74099000	Chapas, hojas y tiras de aleaciones a base de cobre, de espesor superior a 0.15mm, no especificadas ni comprendidas en otra parte	7	A
74101100	Hojas y tiras delgadas de cobre, sin soporte	4	A
74101210	Hojas delgadas de aleaciones base de cobre-níquel o cobre-níquel-zinc de espesor inferior o igual a 0,15 mm, sin soporte	7	A
74101290	Hojas delgadas de aleaciones de cobre, no especificadas ni comprendidas en otra parte, sin soporte	7	A
74102110	Hojas delgadas de cobre refinado(con soporte de papel, cartón, plástico o materiales similares) de un espesor (excluyendo el soporte) no superior a 0,15mm, adecuado para la impresión de tablas de circuitos	4	A
74102190	Hojas delgadas de cobre refinado, con soporte	4	A
74102210	Hojas delgadas de aleaciones base de cobre-níquel o cobre-níquel-zinc, con soporte	7	A
74102290	Hojas delgadas de aleaciones de cobre, no especificadas ni comprendidas en otra parte, con soporte	7	A
74111011	Tubos de cobre refinado con rosca, teniendo un diámetro externo no superior a los 5mm	4	A
74111019	Los demás tubos de cobre refinado, teniendo un diámetro externo no superior a los 5mm	4	A
74111020	Tubos y tuberías de cobre refinado, teniendo un diámetro externo no superior a 70mm	4	A
74111090	Tubos y tuberías de cobre refinado, teniendo un diámetro externo de 25mm o superior	4	A
74112110	Tubos de circunvolución con base de aleaciones cobre-zinc	7	A
74112190	Tubos y tuberías con base aleadas de cobre-zinc (latón), excepto de circunvolución	7	A
74112200	Tubos y tuberías de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de aleaciones a base de cobre-níquel-zinc (alpaca)	7	A
74112900	Los demás tubos y tuberías de aleaciones de cobre, no especificados ni comprendidos en otra parte	7	A
74121000	Accesorios de tubería de cobre refinado	4	A
74122010	Accesorios para tubos o tuberías, con aleaciones base de cobre-níquel, cobre-níquel-zinc	7	A
74122090	Accesorios, tubos o tuberías, de aleaciones de cobre no especificadas ni comprendidas en otra parte	7	A
74130000	Alambres torcidos, cable, trenzas y similares de cobre, sin aislar para electricidad	5	A
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas y artículos similares de cobre, hierro o acero, con espigas de cobre	8	A
74152100	Arandelas de cobre, incluidas arandelas de muelle (resorte)	10	A
74152900	Artículos de cobre, sin rosca, no especificados ni comprendidos en otra parte, similares a los de la partida 7415.10 y 21	10	A
74153310	Tornillos de cobre para madera	8	A
74153390	Tornillos, pernos y tuercas de cobre, excepto los tornillos de madera	8	A
74153900	Artículos de cobre, roscados, no especificados ni comprendidos en otra parte, similares a tornillos, pernos y tuercas	10	A
74181100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre	18	B
74181910	Aparatos no eléctricos de cocción o calefacción y sus partes, de uso doméstico, de cobre	20	B
74181990	Artículos de mesa, cocina y demás artículos de uso doméstico y sus partes, de cobre	18	B
74182000	Artículos de higiene o tocador y sus partes, de cobre	18	B
74191000	Cadenas y sus partes, de cobre	14	B
74199110	Las demás manufacturas de cobre, coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo, para usos técnicos	10	A
74199190	Las demás manufacturas de cobre, coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo, para usos no técnicos	20	B
74199920	Resortes de cobre	10	A
74199930	Tela (incluyendo bandas sin fin), de alambre de cobre	7	A
74199940	Redes y rejillas de alambre de cobre, telas metálicas expandidas de cobre	8	A

000236



Lista de la República Popular China .000245

74199950	Aparatos para cocinar o calentar, del tipo usado para propósitos domésticos, no eléctricos y sus partes, de cobre	20	B
74199991	Los demás artículos de cobre para usos técnicos	10	A
74199999	Los demás artículos de cobre, para usos no técnicos	20	B
75011000	Matas de níquel	3	A
75012010	Productos intermedios de níquel resultantes del procesamiento hidrometalúrgico	3	A
75012090	Aglomerados de óxido de níquel y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel	3	A
75021010	Níquel con un contenido no superior a 99,99% de níquel y cobalto, y por peso de cobalto inferior al 0.005%, en bruto, no aleado	3	A
75021090	Níquel en bruto sin alear	3	A
75022000	Aleaciones de níquel	3	A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	1,5	A
75040010	Polvos y escamas, de níquel no aleado	4	A
75040020	Polvos y escamas de níquel aleado	4	A
75051100	Barras, varillas y perfiles, de níquel sin alear	6	A
75051200	Barras, varillas y perfiles, de aleaciones de níquel	6	A
75052100	Alambre de níquel sin alear	6	A
75052200	Alambre de aleaciones de níquel	6	A
75061000	Chapas, láminas, hojas y tiras de níquel sin alear,	6	A
75062000	Chapas, láminas, hojas y tiras de aleaciones níquel	6	A
75071100	Tubos y tuberías de níquel, sin alear	6	A
75071200	Tubos y tuberías de aleaciones de níquel	6	A
75072000	Accesorios de tubería, de níquel	6	A
75081010	Tela de Alambre de níquel	6	A
75081080	Rejas y redes de alambres de níquel, para usos técnicos	6	A
75081090	Rejas y redes de alambres de níquel, para usos no técnicos	6	A
75089010	Ánodos de galvanoplastia de níquel	4	A
75089080	Los demás artículos de níquel, no especificados ni comprendidos en otra parte, para usos técnicos	6	A
75089090	Los demás artículos de níquel, no especificados ni comprendidos en otra parte, para usos no técnicos	6	A
76011010	Con un contenido de peso de 99,99% o superior de aluminio, en bruto sin alear	5	A
76011090	Aluminio en bruto sin alear, no especificados ni comprendidos en otra parte	5	A
76012000	Aleaciones de aluminio, en bruto,	7	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	1,5	A
76031000	Polvo de aluminio estructura laminar	6	A
76032000	Polvo de aluminio de estructura laminar, incluso escamillas	7	A
76041010	Barras y varillas de aluminio sin alear	5	A
76041090	Barras, varillas y perfiles, de aluminio, sin alear	5	A
76042100	Perfiles huecos de aluminio sin alera	5	A
76042910	Barras y varillas de aleaciones de aluminio	5	A
76042990	Barras, varillas y demás perfiles, de aleaciones de aluminio	5	A
76051100	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	8	A
76051900	Alambre de aluminio sin alear, con la sección transversal de un diámetro máximo inferior o igual a 7 mm	8	A
76052100	Alambre de aluminio aleado, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	8	A
76052900	Alambre de aluminio aleado, con la sección transversal de un diámetro máximo inferior o igual a 7 mm	8	A
76061120	Placas/laminas/ tiras, de aluminio no aleado rectangular o cuadrado, con un espesor superior o igual a 0,3mm pero inferior 0,36mm	6	A
76061190	Placas/laminas/ tiras, de aluminio no aleado rectangular o cuadrado, con un espesor inferior 0,2mm no especificados o comprendidos en otra parte	6	A
76061220	Placas, láminas y tiras de aleaciones de aluminio, rectangulares, de espesor superior a 0,2 mm, pero inferior a 0,28mm	6	A
76061230	Placas/laminas/ tiras, de aluminio no aleado rectangular o cuadrado, con un espesor superior o igual a 0,2mm pero inferior 0,35mm	6	A
76061250	Placas/laminas/ tiras, de aluminio aleado rectangulares, con un espesor superior o igual a 0,35mm pero inferior 0,4mm	6	A

.000237



Lista de la República Popular China

000246

76061290	Placas/laminas/ tiras, de aluminio aleado rectangulares, con un espesor superior a 0,4mm	6	A
76069100	Placas/laminas/ tiras, de aluminio no aleado, con un espesor inferior a 0,2mm no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
76069200	Placas, láminas y tiras de aleaciones de aluminio, rectangulares, de espesor superior a 0,2 mm	10	A
76071110	Hojas delgadas, sin soporte, en rolladas pero sin trabajar, menor o igual a 0.007mm	6	A
76071120	Hojas delgadas de aluminio (impresas o no con soporte de papel, cartón, plástico o materiales similares) de un espesor superior a 0.007mm, pero inferior a 0.01mm	6	A
76071190	hojas delgadas de aluminio, aplanadas sin trabajar más allá, sin soporte, inferiores o iguales a 2mm pero superiores a 0,007mm	6	A
76071900	Hojas delgadas de aluminio, sin soporte con un espesor menor a 0,2mm, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
76072000	Hojas delgadas de aluminio, con soporte con un espesor menor a 0,2mm, excluyendo el soporte	6	A
76081000	Tubos y tuberías de aluminio, sin alear	8	A
76082010	Tubos y tuberías de Aluminio aleado, teniendo un diámetro exterior inferior a 10cm	8	A
76082091	Tubos y tuberías de aluminio aleado, teniendo un diámetro externo superior a 10cm y un espesor de pared inferior a 25mm	8	A
76082099	Los demás tubo y tuberías de aluminios aleados	8	A
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	8	A
76101000	Puertas, ventanas y sus marcos y umbrales para puertas, de aluminio	25	B
76109000	Estructuras y sus partes de aluminio, no especificadas ni comprendidas en otra parte, placas, barras, etc. para ser utilizados en estructuras	6	A
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	12	B
76121000	Envases tubulares flexibles de aluminio	12	B
76129010	Abre fácil de aluminio y sus estructuras	30	B
76129090	contenedores de Aluminio inferiores a 300L sin mecanismos ni equipo térmico, no especificado ni comprendido en otra parte	12	B
76130010	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio, envasado para venta al detalle	12	B
76130090	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio, excepto los empacado para venta al detalle	6	A
76141000	Alambre, cable, etc., de aluminio trenzado, con núcleo de acero, sin aislante eléctrico	6	A
76149000	Alambre, cable, etc., de aluminio trenzado, con núcleo de acero, sin aislante eléctrico, sin aislante térmico	6	A
76151100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	18	B
76151900	Artículos de mesa, cocina y otros usos domésticos y sus partes, de aluminio, no especificados comprendidos en otra parte	15	B
76152000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	18	B
76161000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	10	A
76169100	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	10	A
76169910	Los demás artículos de Aluminio, no especificados ni comprendidos en otra parte, para usos técnicos	10	A
76169990	Los demás artículos de Aluminio, no especificados ni comprendidos en otra parte, excepto para usos técnicos	15	B
78011000	Plomo refinado	3	A
78019100	Plomo en bruto, conteniendo amonio como el otro elemento principal	3	A
78019900	Plomo en bruto, no especificado ni comprendido en otra parte	3	A
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	1,5	

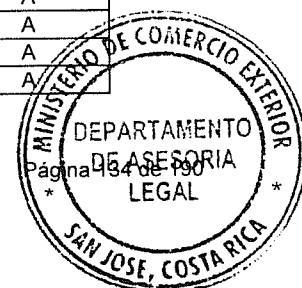
000238



Lista de la República Popular China 000247

78041100	Láminas, tiras y hojas delgadas, de plomo con un espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	6	A
78041900	Placas, láminas, tiras y hojas delgadas de plomo, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6	A
78042000	Polvo y escamillas de plomo	6	A
78060010	Barras, perfiles y alambre, de plomo	6	A
78060090	Otros Artículos de plomo	6	A
79011110	Zinc en bruto sin alear, conteniendo por peso 99,995% o superior de zinc	3	A
79011190	Zinc en bruto sin alear, contenido de zinc por peso superior o igual a 99,99% pero inferior a 99,995%.	3	A
79011200	Zinc sin alear, en bruto, con un contenido de cinc superior al 99.99% en peso	3	A
79012000	Aleaciones de zinc	3	A
79020000	Desperdicios y desechos, de zinc	1,5	A
79031000	Polvo de condensación	6	A
79039000	Polvo y escamillas de zinc	6	A
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ZINC	6	A
79050000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ZINC	6	A
79070020	Tubos o tuberías de zinc y accesorios para tubos o tuberías de zinc	6	A
79070030	Empaque en células en blanco (galletas de zinc)	6	A
79070090	Los demás artículos de zinc, no especificados ni comprendidos en otra parte, excepto para usos industriales	6	A
80011000	Estaño sin alear	3	A
80012010	metal antifricción, en bruto	3	A
80012021	soldadura conteniendo en peso menos del 0,1% de plomo	3	A
80012029	Las demás soldaduras	3	A
80012090	Aleaciones de estaño, en bruto, no especificadas ni comprendidas en otra parte	3	A
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	1,5	A
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	8	A
80070020	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño	8	A
80070030	Hojas delgadas de estaño con un espesor inferior a 0,2mm, polvos y escamas de estaño	8	A
80070040	Tubos y tuberías de estaño y accesorios de tubos y tuberías de estaño	8	A
80070090	Los demás artículos de estaño	8	A
81011000	Polvo de tungsteno (volframio)	6	A
81019400	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	A
81019600	Alambre de tungsteno (volframio)	8	A
81019700	Desechos o desperdicios de tungsteno (volframio)	3	A
81019910	Barras varillas y perfiles de volframio(tungsteno), incluyendo desechos y desperdicios	5	A
81019990	Los demás artículos de volframio(tungsteno)	8	A
81021000	Polvo de molibdeno	6	A
81029400	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	A
81029500	Barras, varillas, perfiles, placas, laminas o tiras delgadas de molibdeno	8	A
81029600	Alambre de molibdeno	8	A
81029700	Desechos o desperdicios de molibdeno	3	A
81029900	Los artículos de molibdeno no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
81032011	Polvo de tantalio, con una pérdida de densidad inferior a 2,2g/cm3	6	A
81032019	Polvo de tantalio, con una pérdida de densidad de 2,2g/cm3 o superior	6	A
81032090	Tantalio en bruto, incluyendo barras y varillas	6	A
81033000	Desecho o desperdicios de tantalio	6	A
81039011	Alambre de tantalio, con un diámetro inferior a 0,5mm	8	A
81039019	Los demás alambre de tantalio	8	A
81039090	Tantalio en bruto y sus artículos	8	A
81041100	Magnesio en bruto, con un contenido mayor o igual a 99.8% de magnesio	6	A
81041900	Magnesio en bruto no especificado ni comprendido en otra parte	6	A
81042000	Desechos o desperdicios Magnesio	1,5	A
81043000	Tornaduras y gránulos calificados según el tamaño; polvo de magnesio	8	A
81049010	Magnesio en bruto	8	A
81049020	Artículos de magnesio	8,4	A
81052010	Producto intermedios del procesamiento metalúrgico húmedo de cobalto	4	A

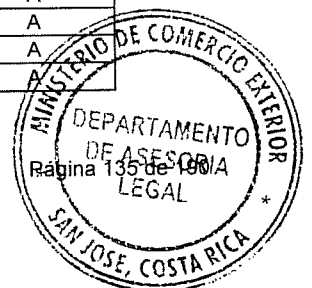
000239



Lista de la República Popular China .000248

81052090	Cobalto en bruto, producto intermedios, polvos	4	A
81053000	Desechos o desperdicios de cobalto	4	A
81059000	Cobalto en bruto y sus artículos	8	A
81060010	Bismuto en bruto, desperdicios y desechos, polvos	3	A
81060090	Bismuto en bruto, y sus artículos	8	A
81072000	Cadmio en bruto; polvos	3	A
81073000	Desechos y desperdicios de cadmio	3	A
81079000	Cadmio en bruto y sus artículos	8	A
81082021	Esponjas de titanio	3	A
81082029	Los demás titanios en bruto	3	A
81082030	Polvos de titanio	3	A
81083000	Desechos y desperdicios de titanio	3	A
81089010	Barras, varillas, perfiles y secciones de titanio	8	A
81089020	Alambre de titanio	8	A
81089031	Placas, laminas, tiras y hojas delgadas de titanio inferiores o iguales a 0,8mm	8	A
81089032	Placas, laminas, tiras y hojas delgadas de titanio inferiores a 0,8mm	8	A
81089040	Tubos y tuberías de titanio	8	A
81089090	Titanio en bruto y sus artículos, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
81092000	Circonio en bruto; polvos	3	A
81093000	Desechos o desperdicios de Circonio	3	A
81099000	Circonio en bruto y sus artículos	8	A
81101010	Antimonio en bruto	3	A
81101020	Antimonio en polvo	3	A
81102000	Antimonio desechos y desperdicios	3	A
81109000	Antimonio en bruto y sus artículos	8	A
81110010	Manganeso en bruto, desperdicios y desechos, polvos	3	A
81110090	Manganeso en bruto y sus productos	8	A
81121200	Berilio en bruto; polvos	3	A
81121300	Desecho y desperdicios de Berilio	3	A
81121900	Berilio en bruto y sus artículos	8	A
81122100	Cromo en bruto; polvos	3	A
81122200	Cromo desechos y desperdicios	3	A
81122900	Cromo en bruto y sus artículos, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
81125100	Talio en bruto; polvos	3	A
81125200	Talio desechos y desperdicios	3	A
81125900	Talio en bruto y sus artículos, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
81129210	Germanio, en bruto, desperdicios y desechos	3	A
81129220	Vanadio, en bruto desperdicios y desechos	3	A
81129230	Indio, en bruto, desperdicios y desechos, polvos	3	A
81129240	Niobio, en bruto, desperdicios y desechos, polvos	3	A
81129290	Metales comunes y sus artículos, en bruto	3	A
81129910	Germanio y sus artículos	3	A
81129920	Vanadio y sus artículos	3	A
81129930	Indio en bruto y sus artículos	8	A
81129940	Niobio en bruto y sus artículos	8	A
81129990	Metales comunes y sus artículos	8	A
81130000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	8,4	A
82011000	Layas y palas	8	A
82012000	Horcas de labranza	8	A
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	8	A
82014000	Azadas, picos y herramientas similares con filo	8	A
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	8	A
82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	8	A
82019000	Guadañas, hoces y demás herramientas de mano utilizados en la agricultura, Horticultura, etc.	8	A
82021000	Sierras de mano	8,4	A
82022000	Sierras de cinta	8	A
82023100	Hojas de sierra circulares, con parte operante de acero	8	A
82023900	Hojas de sierra circulares, con parte operante de otros materiales	8	A
82024000	Cadenas cortantes	8	A

000240



Lista de la República Popular China · 000249

82029110	Hojas rectas para sierra, para trabajar el metal para uso con sierras mecánicas	8	A
82029190	Hojas rectas para sierra, para trabajar el metal no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
82029910	Las demás hojas de sierra, para usar con sierras mecánicas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	8,4	A
82029990	Las demás hojas de sierra, no especificadas ni comprendidas en otra parte	10,5	B
82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	10,5	B
82032000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	10,5	B
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares	10,5	B
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10,5	B
82041100	Llaves de mando, operadas a mano, con las mandíbulas no ajustables	10,5	B
82041200	Llaves de mando, operadas a mano, con las mandíbulas ajustables	10	A
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	A
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10	A
82052000	Martillos y mazas	10	A
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10,5	B
82054000	Destornilladores	10,5	B
82055100	Rizadores, tornillos de corcho, cascanueces y herramientas de uso doméstico	10,5	B
82055900	Herramientas para albañiles, relojeros, los mineros y herramientas de mano no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A
82056000	Lámparas de soldar y similares	10	A
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10,5	B
82058000	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10,5	B
82059000	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	10,5	B
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	10,5	B
82071300	Herramientas para la taladrar o perforar rocas o tierra, con partes operantes de cermetes	8	A
82071910	Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	8	A
82071990	Herramientas para la taladrar o perforar rocas o tierra, con partes operantes de los demás metales, no especificado ni comprendido en ninguna parte	8	A
82072010	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, con partes operantes de diamante o nitruro de boro cúbico	8	A
82072090	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, con partes operantes de otro materiales no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
82073000	Herramientas para es de embutir, estampar o perforar	8	A
82074000	Útiles de roscar (incluso aterrajear)	8	A
82075010	Herramientas para taladrar, no especificadas ni comprendidas en otra parte, con partes operantes de diamante o nitruro de boro cúbico	8	A
82075090	Herramientas para taladrar, no especificadas ni comprendidas en otra parte, con partes operantes de diamante de otros materiales	8	A
82076010	Herramientas para escariar o brochar, y sus partes operantes de diamante o nitruro de boro cúbico	8	A
82076090	Herramientas para escariar o brochar, y sus partes operantes de otros materiales, no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
82077000	Útiles de fresar	8	A
82078000	Útiles de torneear	8	A
82079010	Herramientas intercambiables, no especificados ni comprendidos en otra parte con sus partes operantes de diamante o nitruro de boro cúbico	8	A
82079090	Herramientas intercambiables, no especificados ni comprendidos en otra parte con sus partes operantes de otros materiales no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
82081011	cuchillos y cuchillas de carburos metálicos sinterizados, sin chapar ni revestir, para trabajar el metal, para máquinas o para aparatos mecánicos	8	A
82081019	Los demás cuchillos y cuchillas de carburos metálicos sinterizados, sin chapar ni revestir, para trabajar el metal, para máquinas o para aparatos mecánicos	8	A
82081090	Cuchillos y cuchillas de para máquinas o para aparatos mecánicos para trabajar el metal	8	A
82082000	Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos para trabajar la madera	8	A

000241



Lista de la República Popular China .000250

82083000	Cuchillos y hojas cortantes para aparatos de cocina y máquinas de la industria alimentaria	8	A
82084000	Cuchillos y hojas cortantes para máquinas para la agricultura, horticultura y silvicultura	8	A
82089000	Cuchillos y hojas cortantes para máquinas para cuero, papel, tabaco y demás industrias	8	A
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	8	A
82100000	Aparatos mecánicos operados a mano, con un peso inferior o igual a 10kg para la preparación de alimentos	18	B
82111000	Surtidos de cuchillos	18	B
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	18	B
82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	12	B
82119300	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	18	B
82119400	Hojas para cuchillos de las partidas 8211.10 a 8211.94	14	B
82119500	Mangos de metal común	12	B
82121000	Navajas incluyendo las navajillas de seguridad y las de tipo hoja abierta	12	B
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	14	B
82129000	Partes de la rasuradoras no electricas	12	B
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS	12	B
82141000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	12	B
82142000	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18	B
82149000	Cuchillos y navajas de cocina para picar y partir y demás artículos de cuchillería	18	B
82151000	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18	B
82152000	Juegos de mesa que no contengan artículos chapados con metales preciosos	18	B
82159100	Artículos de mesa, no en juegos, chapados con metales preciosos	18	B
82159900	Artículos de mesa, no en juegos, no chapados con metales preciosos	18	B
83011000	Candados	14	B
83012010	Control de cierre central para vehículos de motor	10	A
83012090	Otros cierres para vehículos de motor	10	A
83013000	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	14	B
83014000	Otros cierres de base de metal, no especificados ni comprendidos en otra parte	14	B
83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	14	B
83016000	Partes de metal común para candados, otras cerraduras, cierres y monturas, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
83017000	Llaves presentadas aisladamente	10	A
83021000	Bisagras con base de metal	10	A
83022000	Ruedas, de metal común	12	B
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	10	A
83024100	Monturas, accesorios y artículos similares de la base de metal no especificados ni comprendidos en otra parte, para edificios	14	B
83024200	Guarniciones, herrajes y artículos de metal común, para muebles, no especificado ni comprendido en otra parte	12	B
83024900	Monturas, accesorios y artículos similares de la base de metal no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	14	B
83026000	Cierrapuertas automáticos	12	B
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	14	B
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	10,5	B
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	10,5	B
83052000	Grapas en tiras de metales comunes	10,5	B
83059000	Esquineros (cantoneras), clips para papel y productos similares de oficina de metales comunes	10,5	B
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	8	A
83062100	Estatuas y demás adornos chapados con metales preciosos	8	A

.000242